# INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

## A



## B

K



L



LL



M



N



O

P



R



S

T

U



V



Y



Z

# INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

## A

## ACTOS ADMINISTRATIVOS (1).

1. Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, son irrevocables y tienen el valor de cosa juzgada aun para el propio órgano actuante. Corresponde confirmar la sentencia que mantiene en el goce del beneficio de la jubilación por retiro voluntario, otorgado con anterioridad al decreto-ley 1152/63, a quien continuó posteriormente en actividad para cesar luego, vigente ya dicho decreto-ley: p. 349.
2. Actos regulares son aquéllos que cumplen los requisitos externos de validez, vale decir, forma y competencia, y además no incurren en error grave de derecho, que linde con la incompetencia, en medida que supere lo meramente opinable en cuanto a la interpretación de las normas legales que rigen el caso: p. 349.

## ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Recurso extraordinario, 208.

## ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 5, 153.

## ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 195.

## ACUMULACION DE ACCIONES.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 14.

## ACUMULACION DE AUTOS.

1. Por su conexidad, procede la acumulación del juicio de consignación de alquileres al de desalojo, iniciado con anterioridad, cuando se trata de pleitos seguidos entre las mismas partes y con motivo de un contrato de locación: p. 184.

## ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

(1) Ver también: Prueba, 1.

## ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Demandas contra la Nación, 1.

## ADMINISTRADOR JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 159.

## ADUANA (1).

### Infracciones.

#### Contrabando.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 14.792, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que absolvió al acusado de introducir en el equipaje mercaderías sujetas al pago de derechos, en cantidad que descarta la buena fe del pasajero: p. 24.

## AGIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 13.

## AGUA Y ENERGIA ELECTRICA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

## ALEGATO.

Ver: Recurso extraordinario, 188, 196.

## ALIMENTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 175.

## ALLANAMIENTO.

Ver: Costas, 2.

## APORTES.

Ver: Recurso extraordinario, 8.

## ARANCEL.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 13.

## ARBITRAJE.

Ver: Constitución Nacional, 15; Honorarios, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 1.

## ARMAS DE GUERRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5; Jurisdicción y competencia, 4, 14, 16; Recurso extraordinario, 2; Recurso ordinario de apelación, 6.

## B



**BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.**

**Principios generales.**

1. Corresponde revocar la sentencia que impone al Banco Hipotecario Nacional la obligación de enajenar las unidades ocupadas como locatarios por los actores, en condiciones y por un precio distinto y menor que el contenido en la oferta del Banco (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader) p: 72.

**Régimen legal.**

2. La doctrina con arreglo a la cual los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco Hipotecario Nacional para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados, presupone que el Banco haya actuado sin exceso y conforme a derecho, pues dicho art. 46 no se opone a un control jurisdiccional de los actos del Banco: p. 236.



## C

## CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Ver: Recurso extraordinario, 38.

## CODIGOS COMUNES.

Ver: Constitución Nacional, 20.

## COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD.

Ver: Expropiación, 4.

## COMPENSACION.

Ver: Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 180, 194.

## COMPRAVENTA [1].

1. Si de la demanda y su contestación la controversia quedó circunscripta a la fijación del precio de los tranvías que adquiriera en propiedad la Provincia de Córdoba a Transportes de Buenos Aires, resulta extemporánea la alegación de que la transferencia de esas unidades obedeció a otro título. En cuanto al precio debido, corresponde estar al fijado, en el caso por peritos: p. 7.
2. Si no medió contrato concluido entre la Empresa del Estado Transportes de Buenos Aires y una provincia para la compraventa de tranvías, que fueron entregados sin que mediara resolución administrativa, la protesta de la Provincia por el estado deficiente de los vehículos, radiados del uso por el levantamiento de las vías, y su ofrecimiento de devolución, son factores a contemplar para fijar una indemnización acorde al principio del enriquecimiento sin causa (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 7.

## CONCORDATO.

Ver: Recurso extraordinario, 23.

## CONCURSO CIVIL.

Ver: Constitución Nacional, 10.

## CONDENA.

Ver: Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, 1; Constitución Nacional, 13.

## CONFESION.

Ver: Recurso extraordinario, 160.

## CONFISCACION.

Ver: Constitución Nacional, 4, 15.

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1; Constitución Nacional, 6; Recurso extraordinario, 156.

**CONGRESO NACIONAL.**

Ver: Constitución Nacional, 20; Legislación común, 1.

**CONSEJO DE GUERRA.**

Ver: Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, 1.

**CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.**

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 438, inc. 2º, apartados a) y b) y 463 del Código de Justicia Militar, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas está facultado, al elevársele la causa en consulta, para reformar una sentencia absolutoria y condenar al acusado: p. 13.

**CONSIGNACION.**

Ver: Acumulación de autos, 1.

**CONSTITUCION NACIONAL (1).**

INDICE SUMARIO



(1) Ver también: Impuesto, 2; Jurisdicción y Competencia, 10, 27; Ley, 1. Patronato Nacional, 7; Recurso extraordinario, 147; Recurso ordinario de apelación, 1, 3.

## Control de constitucionalidad.

### Facultades del Poder Judicial.

**1.** El Poder Judicial sólo puede resolver colisiones efectivas de derechos. Le está vedado hacer declaraciones generales que establezcas normas para el futuro. Tal el caso en que se cuestiona la posibilidad de perjuicios emergentes de la aplicación del decreto 3042/65 —reglamentario de la ley 16.462—: p. 225.
**2.** No existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad: p. 225.
**3.** La revisión judicial de la declaración administrativa de la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico debe limitarse a los supuestos de clara irrazonabilidad o grave error: p. 293.

### Impuestos y contribuciones.

**4.** Los tribunales de justicia están habilitados para fijar la medida en que un impuesto es legítimo: p. 372.

## Derechos y garantías.

### Defensa en juicio.

*Principios generales.*

**5.** En tanto se acuerde a los procesados oportunidad bastante de defensa y prueba de descargo, las disposiciones del art. 198 de la Ley de Aduana, represivas del contrabando, no constituyen restricción sustancial del derecho de defensa y son, por lo contrario, normas específicas válidas y adecuadas a la índole y peligrosidad del género de delincuencia de que se trata: p. 26.

*Procedimiento y sentencia.*

**6.** La resolución que desestima el pedido de fijación de un término para que la demandada concluya las gestiones extrajudiciales atinentes a la compraventa del inmueble objeto del desalojo, posterga sin plazo cierto la decisión del diferendo que motivó la causa y, en consecuencia, afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 94.
**7.** Por no haberse demostrado agravio jurídico suficiente no cabe considerar violada la garantía de la defensa en juicio el no integrarse la comisión sumarial —con arreglo al punto III del Reglamento del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública— con instructores de la jurisdicción en que se produjo el hecho que determinó la cesantía del Director del Instituto Nacional de Microbiología del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública: p. 104.
**8.** Si el sumario se instruyó por una comisión designada por el Poder Ejecutivo y no por un abogado inspector del Cuerpo de Abogados del Estado, procede el recurso extraordinario y corresponde revocar, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, la sentencia que confirmó la cesantía del Director del Instituto Nacional de Microbiología (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury): p. 104.

9. No da lugar a recurso extraordinario la calificación legal de los hechos que se imputan al procesado: p. 141.
10. La resolución del tribunal de alzada que suspende la decisión del recurso interpuesto contra el auto que rechazó el incidente de nulidad de la subasta judicial, hasta que se dicte pronunciamiento definitivo respecto del auto declarativo del concurso, no obstante haberse admitido la vigencia del fuero de atracción del concurso y excluido definitivamente la competencia del juez de la ejecución hipotecaria, ocasiona agravio a la garantía de la defensa en juicio. Esta, en efecto, no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten, sin término, la decisión de las cuestiones llevadas a los estrados judiciales como ocurriría, en el caso, si se supeditaran los procedimientos, no a la diligencia de la recurrente compradora del inmueble subastado, sino a la conducta del concursado y de los acreedores intervinientes en los autos: p. 147.
11. Corresponde dejar sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, por no haberse hecho efectiva la multa impuesta a una sociedad anónima, dispone su conversión en arresto de cuatrocientos cincuenta días al presidente de aquélla, sin la adecuada audiencia de la persona afectada por la medida y sin haberse procurado previamente la satisfacción de la multa, en los términos del art. 21, tercera parte, del Código Penal: p. 281.
12. La exigencia de firma de letrado, en los términos del art. 45 del decreto-ley 30.439/44, no comporta alteración reglamentaria del derecho de defensa en juicio: ps. 288, 289.
13. El art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, que establece la obligación de notificar personalmente al procesado la sentencia condenatoria a fin de que pueda interponer contra ella los recursos legales, no tiene por objeto asegurarle la exención de responsabilidad por el mero transcurso del tiempo: p. 376.

**Derecho de huelga.**

14. El derecho de huelga no es absoluto. Debe ejercerse en armonía con los demás derechos individuales establecidos, con igual jerarquía, por la Constitución Nacional: p. 293.

**Derecho de propiedad.**

15. Se afectan el derecho de propiedad y la garantía de la defensa cuando el importe total de los honorarios que deberá abonar la recurrente, de acuerdo con el porcentaje de la condena en costas (m$n 29.336.000), no guarda una proporción razonable con el monto asignado al juicio sobre constitución de tribunal arbitral (m$n 65.680.192), y excede incluso la cantidad que, operada la correspondiente compensación, aquélla debe pagar en definitiva (m$n 20.343.574). El riesgo de afrontar el pago de sumas de esa desproporcionada magnitud puede, en efecto, traducirse en una efectiva frustración de la posibilidad de reclamar el amparo de los derechos respectivos mediante la única vía procesal que la propia ley admite en los casos de abordajes: p. 227.

**Derecho de publicar las ideas.**

16. Si las declaraciones formuladas por el querellado y publicadas por medio de la prensa han sido consideradas injuriosas, en forma irrevisable por la Corte, no hay agravio a la libertad de palabra y de prensa con la condena del responsable. Porque el derecho a la libre expresión no confiere inmunidad frente a la admitida existencia de un hecho que agravia al honor, interés humano legítimamente protegido por el Código Penal: p. 186.

**Igualdad.**

17. La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada por la resolución que, con fundamento en el art. 235 del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes (T. O. ley 1886), manda practicar una liquidación complementaria del impuesto a la transmisión gratuita tomando en cuenta valores de tasación de los semovientes que fueron vendidos por el heredero —antes de transcurrir el plazo legal—, en un importe superior al computado en aquella liquidación: p. 15.

18. La contradicción que existiría, según el apelante, entre los criterios seguidos en la causa para regular honorarios respecto de una situación jurídica similar, no ocasiona agravio de índole constitucional, ni es suficiente para descalificar a la resolución impugnada como acto judicial: p. 157.

19. El principio del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional que asegura igual remuneración por igual tarea, no se opone a discriminaciones fundadas en la mayor eficacia, laboriosidad y contracción al trabajo, que aseguran el justo reconocimiento de una superación útil y resultan convenientes a la colectividad. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que hace lugar al pago de la sobreasignación que el empleador abona a algunos de sus empleados, por encima de las retribuciones fijadas por el convenio colectivo, y reclamada por los restantes dependientes ocupados en iguales tareas: p. 242.

## Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

**Leyes nacionales.**

*Comunes.*

20. Si bien las provincias tienen la facultad de darse sus propias instituciones locales y, por ende, de legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar: p. 30.

*Varias.*

21. Las leyes de emergencia fundadas en el poder de policía —en el caso, la ley 16.454— no son violatorias de garantías constitucionales: p. 83.

**Leyes provinciales.**

*Buenos Aires.*

22. Las disposiciones de las leyes locales —en el caso, art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires— no pueden ser invocadas para eximir de embargo de sueldos y salarios, toda vez que ello contraría expresas disposiciones de la ley nacional 14.443: p. 326.

*San Luis.*

23. Si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia del tribunal provincial que, por aplicación del art. 1112 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de San Luis, desestimó la oposición del propietario del inmueble a pesar de lo dispuesto en el art. 24 de la ley 14.159, modificado por el decreto-ley 5756/58: p. 211.

## CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 21.

## CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 189.

## CONTRABANDO.

Ver: Aduana, 1; Constitución Nacional, 5; Jurisdicción y competencia, 14, 16.

## CONTRATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

## CONTRATO DE TRABAJO (1).

1. No hay en la ley 11.729 una disposición que faculte al juez a determinar, en caso de rebaja injustificada de sueldos, salarios, etc., no aceptada por los afectados, un suplemento de la remuneración, aunque se lo denomine "viático resarcitorio" y tenga carácter temporal. Tampoco se incluye en la ley 11.278 norma o principio que haga aceptable tal facultad, ya que la violación a la prohibición de deducir o compensar salarios, entraña otras consecuencias (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 81.

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 1, 4.

## CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO (2).

1. La inexistencia de aquiescencia individual a los términos de un contrato colectivo de trabajo no constituye impugnación atendible de las di posiciones legales que reglamentan tal institución y establecen su obligatoriedad para las personas representadas por las entidades que los suscriben: p. 82.

## CORTE SUPREMA (3).

1. La competencia de la Corte Suprema sólo puede ejercerse válidamente en los supuestos que la Constitución y la ley determinan, cualquiera sea la importancia de las cuestiones que se intente someter a su conocimiento: p. 140.

## COSA JUZGADA.

Ver: Actos administrativos, 1; Recurso extraordinario, 59, 60, 62, 179.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3, 19; Convenciones colectivas de trabajo, 1; Huelga, 1, 2; Jubilación de periodistas y gráficos, 1; Jurisdicción y competencia, 8; Legislación común, 1; Recurso extraordinario, 25, 26, 28, 29, 39, 40, 47, 51, 54, 108, 111, 151, 189.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 19; Legislación común, 1; Recurso extraordinario, 26, 29, 39, 51, 54, 118, 189.

(3) Ver también: Edictos, 1; Expropiación, 5; Jurisdicción y competencia, 2, 3, 11, 19, 20, 21, 23; Patronato nacional, 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso de revisión, 1; Recurso extraordinario, 140; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 3; Superintendencia, 2, 3, 8.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Honorarios de peritos, 2; Recurso extraordinario, 73, 77; Recurso ordinario de apelación, 6, 8, 11, 12.

**DEMANDAS CONTRA LA NACION** (1).

1. El precepto del art. 7 de la ley 3952 tiende a evitar que la administración pública se vea colocada, como consecuencia de un mandato judicial perentorio, en la imposibilidad de satisfacer el requerimiento por carecer de fondos previstos para tal fin en el presupuesto o perturbada en su normal funcionamiento: p. 291.
2. La norma del art. 7 de la ley 3952 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia: p. 291.



---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 15; Sentencia, 2.

E

## EDICTOS.

1. La Acordada del 22 de diciembre de 1960 se limita a disponer el texto a que deberán ajustarse los edictos judiciales, dejando expresamente a salvo las modificaciones que las modalidades de cada caso puedan hacer imprescindibles, y ha sido dictada en ejercicio de una facultad que la ley confirió a la Corte Suprema —art. 3 del decreto-ley 1793/56, ley 14.467—. La invocación de una supuesta contradicción con las normas del decreto 27.311/50 no sustenta el recurso extraordinario: p. 117.

## EJECUCION DE SENTENCIA.

Ver: Demandas contra la Nación, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 24; Recurso extraordinario, 158, 161.

## EMBARGO.

Ver: Constitución Nacional, 22; Recurso extraordinario, 22, 32, 158.

## EMBARGO PREVENTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 153.

## EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

## EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 140; Superintendencia, 1, 3, 4, 6, 10.

## EMPLEADOS PUBLICOS (1).

### Nombramiento y cesación.

1. Corresponde confirmar la cesantía del Director del Instituto Nacional de Microbiología del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública dispuesta por haber inducido al Poder Ejecutivo para la realización de una compra directa de elevado monto, sabiendo o debiendo saber, en razón de su cargo, que esa operación no se ajustaba a la excepción autorizada por el art. 56, inc. g), del decreto-ley 23.354/56. A tal conclusión no obsta la excusa de que, en el caso, sólo medió una consulta, ya que ello importaría admitir que un funcionario de la jerarquía del causante pudiera eludir su responsabilidad (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 104.

## EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25; Prueba, 1.

## ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8.

**EXCEPCIONES (1).**

**Clases.**

**Falta de personería.**

1. La excepción de falta de personalidad, prevista en el art. 73, inc. 2º, de la ley 50, sólo procede en los supuestos de incapacidad del actor para estar en juicio o de carencia o defecto en la representación invocada. La fundada en la falta de acción es, en consecuencia, improcedente, sin perjuicio de lo que corresponda decidir, sobre el punto, en oportunidad de dictar sentencia: p. 179.



---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 92.

## EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 63, 72, 101, 109, 117, 192.

## EXPROPIACION (1).

### Indemnización.

**Determinación del valor real.**

*Generalidades.*

1. Corresponde confirmar la sentencia en cuanto fija el valor del inmueble si el recurrente no ha aportado a la causa elementos o argumentaciones nuevas susceptibles de desvirtuar las conclusiones de los fallos de ambas instancias, basados en el dictamen del Tribunal de Tasaciones: p. 208.
2. Si el Procurador General da por reproducidas las consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores y tales presentaciones no enuncian argumentación concreta alguna que se oponga específicamente a los fundamentos tenidos en cuenta por la sentencia recurrida, no hay mérito suficiente en autos para modificarla: p. 367.
3. El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente: p. 367.
4. No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 367.

### Procedimiento.

**Procedimiento judicial.**

5. Aunque la Corte haya declarado su competencia al solo efecto de determinar el valor de los bienes expropiados, corresponde que resuelva la incidencia planteada en el juicio por la demandada tendiente a que se ratifique la toma de posesión por la Provincia expropiadora —que fue decretada por el juez provincial cuando éste carecía ya de competencia para conocer en la causa— y se deposite la suma equivalente a la valuación fiscal, requisito legal para poder obtener la posesión. En consecuencia, procede fijar el término de treinta días para que la actora ponga a disposición del expropiado dicha suma (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 65.

## EXTRADICION (2).

### Extradición con países extranjeros.

**Generalidades.**

1. Corresponde desestimar la defensa según la cual el procesado, cuya extradición solicitan las autoridades de un país extranjero, se hallaría comprendido en causales de impunidad. Ello importaría arrogarse la jurisdicción del tribunal competente para juzgarlo, apartándose del objeto propio de la extradición: p. 219.
2. Demostrada la identidad de la persona requerida, la validez extrínseca de

(1) Ver también: Costas, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 215; Recurso ordinario de apelación, 13, 15; Tribunal de Tasaciones, 1.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 5, 17; Recurso ordinario de apelación, 17.

## HIPOTECA.

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 2; Constitución Nacional, 10.

## HOMICIDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

## HONORARIOS (1).

### Regulación.

1. El juicio de amigables componedores previsto por el Título XXVIII del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, cuyas normas rigen la actuación de los peritos arbitradores a que se refiere el art. 1269 del Código de Comercio, no resulta equiparable al juicio ordinario, a los efectos de regular los honorarios de los profesionales y funcionarios que en él intervienen. Ello se debe fundamentalmente, a que aquél se halla desprovisto de "formas legales", aun cuando las partes estipulen, en el compromiso, la observancia de algunas formas propias del juicio ordinario, pues tal convención sólo puede obedecer al propósito de determinar un mínimo de orden procesal: p. 227.

## HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (2).

1. La doctrina con arreglo a la cual la regulación de los honorarios que correspondan a los abogados y procuradores, en los juicios de expropiación, no debe efectuarse con sujeción al arancel vigente, resulta aplicable en los juicios sobre constitución de tribunal arbitral, con mayor razón si, aparte de las regulaciones a los letrados y apoderados de los litigantes, corresponde retribuir los trabajos de los peritos arbitradores y demás funcionarios intervinientes en el juicio, con lo que puede llegarse a sumas notoriamente desproporcionadas con el monto de la causa: p. 227.

## HONORARIOS DE INGENIEROS.

Ver: Recurso extraordinario, 172.

## HONORARIOS DE PERITOS (3).

1. Corresponde reducir los honorarios regulados al perito tasador, conforme con lo dispuesto por el art. 1, inc. b, del decreto-ley 16.146/57, si el monto de aquéllos no se ajusta a la labor desarrollada, en los términos del art. 10 del arancel aludido: p. 181.

2. La regulación de los estipendios de un perito cuya actuación es necesaria para la estimación de honorarios, debe fijarse en función del monto del honorario del profesional responsable por las costas de la tasación: p. 192.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15, 18; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Recurso extraordinario, 1, 12, 13, 23, 74, 75, 76, 126, 130, 149, 172; Recurso ordinario de apelación, 8, 12.

(2) Ver también: Honorarios, 1; Honorarios de peritos, 2.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 77.

**HUELGA** (1).

1. Las consecuencias de una huelga, debatidas en controversias individuales posteriores a ella, requieren, en todos los supuestos, la calificación judicial de su legalidad: p. 293.
2. Declarada la ilicitud de la huelga y mediando intimación patronal, no acatada, para reanudar el trabajo, el despido es correcto: p. 293.

**HURTO.**



## I

**IGUALDAD.**



**IMPUESTO** (2).

**Principios generales.**

1. La legislación fiscal es autónoma para determinar el objeto imponible y los modos y formas de cálculo y aplicación de los tributos, en tanto se respeten las instituciones de la legislación civil en el ámbito del derecho privado: p. 15.

**Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.**

2. Las provincias conservan la facultad de establecer impuestos sobre todas las cosas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial y que formen parte de la riqueza pública. Ellas pueden crear los impuestos, elegir los objetos imponibles y determinar las formalidades de percepción, y mientras no sean contrarios a la Constitución Nacional no pueden ser declarados ineficaces por los tribunales de justicia so color de ser opresivos, injustos o inconvenientes: p. 15.

**IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.**



**IMPUESTOS PROVINCIALES.**



**INCIDENTES.**



**INDEMNIZACION.**



---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 3; Recurso extraordinario, 25, 26, 47, 111, 189.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 155.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 150.

# J

## JUBILACION DE EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

## JUBILACION DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES.

Ver: Recurso extraordinario, 8, 18.

## JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Ver: Recurso extraordinario, 8, 18, 63.

## JUBILACION DE PERIODISTAS Y GRAFICOS.

1. Con arreglo al art. 81 del decreto-ley 13.937/46, no corresponde indemnización por antigüedad si el empleado gráfico se hallaba, a la fecha del despido, en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra. A ello no obsta la sujeción de los trabajadores gráficos al régimen previsional de las empresas periodísticas efectuado por la ley 14.588: p. 21.

## JUBILACION Y PENSION (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 14.499, procede el acrecentamiento del haber de pasividad si el agente realizó aportes y cumplió, simultáneamente, cinco años como mínimo de servicios continuados en uno y otro cargo. A ello no obsta la exigencia de la computabilidad del art. 3 del decreto 11.732/60 que, para el régimen de los corredores de seguros (decreto 8312/48) requiere que sea profesión "habitual" y "principal" del beneficiario. Tal requisito de la computabilidad ha de entenderse referido a las condiciones que se requieren para la obtención del reajuste y no a las que serían exigibles para el otorgamiento de la jubilación dentro del sistema que rige en cada uno de los cargos o empleos: p. 256.
2. La situación de la hija divorciada que al fallecimiento del causante se encontraba a su cargo por carecer de medios propios de subsistencia y de aptitud para conseguirlos, es equiparable a la de las hijas viudas o solteras en las mismas condiciones, por lo que corresponde considerarla comprendida en el texto del art. 17 de la ley 14.370: p. 354.
3. Corresponde otorgar el beneficio de la pensión que el art. 17 de la ley 14.370 establece a favor de la hija soltera incapacitada, a la hija del causante divorciada con anterioridad al fallecimiento de éste y que se hallaba inhabilitada para proveer a su propia subsistencia: p. 354

## JUECES (2).

1. La facultad de los jueces de calificar jurídicamente los hechos de la causa reconoce fundamento en los principios esenciales que organizan la administra-

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 1; Ley 7; Recurso extraordinario, 17, 63, 160, 166.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3; Recurso extraordinario, 129, 132; Sentencia, 1; Superintendencia, 7, 9.

ción de justicia (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz): p. 7.
2. La misión judicial no se agota con la sola consideración de la letra de la ley. Ella requiere la determinación de su versión técnicamente elaborada como resultado de una hermenéutica sistemática y razonable, respetuosa de la intención legislativa: p. 21.
3. Es función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, debiendo establecer, cuando fuere necesario, el sentido jurídico de la ley, aunque éste resulte distinto de la acepción semántica o vulgar: p. 336.
4. Es misión de los jueces, en cuanto órganos que son de aplicación del derecho, la de expedir sus decisiones derivándolas del ordenamiento jurídico vigente: p. 352.

## JUECES NATURALES.



## JUICIO CRIMINAL.



## JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.



## JUICIO DE APREMIO.



## JUICIO EJECUTIVO.



## JUICIO ORDINARIO.



## JUICIO SUCESORIO.



## JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO



---

(1) Ver también: Expropiación, 5; Recurso extraordinario, 57, 102, 152, 154; Recurso ordinario de apelación, 1, 2, 3.

## Conflictos entre jueces.

1. Es ajustado a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.394, que los jueces que han entendido en las causas donde los menores aparecen como autores o víctimas de delitos, sean los encargados de velar por la salud física de los interesados, con preferencia a aquéllos que hayan prevenido con motivo de un juicio sobre suspensión de la patria potestad: p. 199.

## Cuestiones de competencia.

### Intervención de la Corte Suprema.

2. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervención: p. 5.
3. La falta de contestación a oficios reiterados de un juez nacional, por los que solicitaba informes a una oficina pública administrativa, no configura un conflicto que autorice la intervención de la Corte Suprema conforme con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Tampoco procede que

la Corte intervenga en ejercicio de otras facultades desde que son los jueces quienes deben proveer las medidas que requiera el cumplimiento de las resoluciones que dictan: p. 234.

4. Procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc 7º, del decreto-ley 1285/58 para dirimir el conflicto suscitado entre un juez en lo Penal Económico y la Dirección Nacional de Aduanas, como consecuencia de haber decidido el primero que el organismo aduanero se apartara del conocimiento del hecho: p.321.

5. Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia trabada entre la justicia nacional en lo criminal de instrucción y la nacional en lo criminal y correccional federal, que se han declarado incompetentes para entender en una causa por extradición: p. 360.

## Competencia territorial.

### Elementos determinantes.

*Lugar del domicilio de las partes.*

6. No habiendo convenido las partes en forma explícita o implícita un lugar para el cumplimiento del contrato, las acciones personales deben tramitar ante el juez del domicilio del demandado. A tal conclusión no obsta la circunstancia de que las facturas, no conformadas por el demandado, tengan impresa al pie la frase "Esta factura es pagadera en Buenos Aires": p. 331.

### Divorcio.

7. Con arreglo a los arts. 90, inc. 9º, del Código Civil y 104 de la ley 2393, las acciones que se entablen entre los cónyuges, emergentes de las relaciones propias del matrimonio, deben deducirse ante los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos. Así, corresponde al juez en lo civil y comercial de Mar del Plata —Provincia de Buenos Aires—, y no al de Zapala —Neuquén—, conocer del juicio de divorcio si ha establecido que el último domicilio y asiento de la familia se hallaba en jurisdicción de aquel Tribunal, porque en el caso el marido ejerció sin abuso el derecho que le acuerda el art. 53 de la ley de fijar el domicilio conyugal: p.356.

## Competencia nacional.

### Por la materia.

*Causas regidas por normas federales.*

8. El Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro tiene competencia para entender respecto del personal de establecimientos con domicilio en la Capital Federal y que en ella tengan instalada su casa central. En consecuencia, tratándose de un juicio contra una cooperativa de seguros que tiene su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, y no a la Justicia del Trabajo de San Miguel de Tucumán, conocer de la causa. A tal conclusión no obsta la circunstancia de que la demandada haya negado la relación de dependencia alegada por el actor, toda vez que la acción ha sido fundada en las leyes 12.637, 12.998 y decretos reglamentarios 12.366/45, 20.268/47 y 21.304/48 que se refieren al régimen propio de los empleados de compañías de seguros o conexas: p. 177.

*Causas excluidas de la competencia nacional.*

**9.** Es incompetente la Cámara Federal de La Plata para conocer de la apelación del art 11 de la ley 16.454 si la sanción se impuso al recurrente por infracción al régimen de la ley 5860 de la Provincia de Buenos Aires: p. 306.

**Por las personas.**

*Distinta vecindad.*

**10.** Las normas de los arts. 55 y 24, inc 7°, ap. e), de la ley 13.998, que tenían su razón de ser en la distribución de la competencia federal efectuada por los arts. 95 y 96 de la Constitución de 1949, resultan manifiestamente incompatibles con el ordenamiento constitucional actualmente vigente: p. 160.

*Nación.*

**11.** Los juicios en que intervienen las empresas del Estado son ajenos a la competencia de los tribunales locales porque esas entidades constituyen organismos en cuyos pleitos la Nación está interesada, ya que podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil: p. 298.

**Causas penales.**

*Violación de normas federales.*

**12.** Con arreglo a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 16.454, corresponde a la Cámara Federal de Tucumán, y no a la justicia local, conocer de la apelación interpuesta contra la sanción aplicada por las autoridades locales en uso de facultades de que se estiman dotadas por la ley de abastecimiento mencionada y el decreto 110/2 de la Provincia: p.37.

**13.** El decreto 110/2 del 19 de de marzo de 1964, de la Provincia de Tucumán, en cuanto remite a las sanciones previstas en la ley 16.454, no altera la esencia de la infracción ni otorga competencia a los tribunales federales. Corresponde, por ello, a la justicia local, y no a la Cámara Federal de Tucumán, conocer de la apelación contra la sanción aplicada por las autoridades locales por infracción al art. 6 del citado decreto 110/2 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 37.

**14.** El art. 198 de la Ley de Aduana, reformado por la ley 16.656, prevé y reprime la tenencia de mercaderías extranjeras carentes de documentación que demuestre su legítima introducción al país, cuando esa tenencia obedezca a propósitos de comercio e industrialización. Tal infracción —distinta de las contempladas en los arts. 187, 188 y 189 de la Ley de Aduana (T. O. 1962)— es susceptible de ser cometida también por el autor, cómplice o encubridor del contrabando si éste conserva en su poder las mercaderías de tal procedencia y con aquellos fines Por ello, la Aduana está facultada para seguir con los trámites del decreto 4531/65, aunque el juez en lo penal económico esté conociendo del contrabando imputado a la misma persona: p. 321.

**15.** Corresponde al Juez Federal de San Martín —Provincia de Buenos Aires—, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer del delito previsto por el art. 212, inc. 1°, b), del Código Penal, si las armas de guerra fueron secuestradas en el domicilio del acusado, en jurisdicción de aquel magistrado. No obsta a ello la circunstancia de que un coprocesado haya tenido en la Capital Federal una de aquellas armas, facilitada por el primero: p. 375.

*Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

**16.** Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 de la ley 48, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la penal económico, conocer

de la causa por infración al art. 254 del Código Penal si las fajas de seguridad —cuya ruptura se investiga— fueron colocadas por la autoridad aduanera al comisar la mercadería, en un caso en que la infracción comprobada no importaba contrabando y en el que, por consiguiente, no se había dado intervención a los tribunales en lo penal económico: p. 194.

*Casos varios.*

17. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional de instrucción, decidir lo que en derecho proceda respecto de la extradición pasiva de un presunto delincuente que se confesó autor de homicidio cometido en país extranjero: p. 360.

**Competencia originaria de la Corte Suprema.**

*Generalidades.*

18. Los recursos de amparo y de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema: p. 291.

*Agentes diplomáticos y consulares.*

**Embajadores y ministros extranjeros.**

19. Para el conocimiento originario de la Corte Suprema, en las causas concernientes a diplomáticos extranjeros, se requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos respectivos o por sus ministros autorizados para ello. En el supuesto de que la Embajada extranjera, requerida al efecto, no da la conformidad explícita de referencia, corresponde archivar la causa: p. 305.

**Cónsules extranjeros.**

20. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc 1º, del decreto-ley 1285/58, la competencia originaria de la Corte Suprema respecto de los cónsules extranjeros está reservada a las causas que versen sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las segundas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal: p.346.

21. Es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema la causa instruida por lesiones culposas a un cónsul extranjero como consecuencia de un accidente de tránsito: p. 346.

*Causas en que es parte una provincia.*

**Generalidades.**

22. Las demandas promovidas simultáneamente contra una provincia y otra u otras personas no aforadas, son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Ello es así tanto más cuando, como ocurre en el caso, entre dichas personas se encuentra la Dirección Provincial de Vialidad de Jujuy que, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley local 1533, tiene autarquía como instución de derecho público, con capacidad para actuar e insusceptible de identificarse con la Provincia: p. 201.

23. El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la jurisdicción local: p. 298.

**Causas civiles.**

**Distinta vecindad.**

24. Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la cuestión planteada por el adquirente de un inmueble subastado en virtud de sentencia de la

Corte, en un juicio originario contra una provincia, si la cuestión excede los límites de un incidente de ejecución de sentencia, toda vez que en ese juicio se cumplieron los requisitos de la escritura pública y la tradición del inmueble rematado y la recurrente es vecina de la provincia demandada: p. 364.

Causas regidas por el derecho común.

25. La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 procede cuando se trata de una causa de naturaleza civil entre una provincia y una empresa del Estado Nacional: p. 7.

26. A los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, en causas en que es parte una provincia, debe reconocerse el carácter de "causa civil" a los juicios de expropiación, cuando en ellos, se debate solamente el monto de la indemnización. Los demás aspectos del trámite expropiatorio son materia propia de las facultades reservadas por las provincias: p. 65.

**Causas que versan sobre cuestiones federales.**

27. Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467, si en la causa, seguida contra una provincia por una entidad autárquica nacional, se cuestiona la repetición de un impuesto impugnado como contrario a normas federales, en el caso, la exención impositiva fundada en los arts. 20 del decreto 22.389/45 (ley 13.892) y 9 de la ley 13.653 (T. O. por decreto 4053/55) de Empresas del Estado: p. 298.

## Competencia penal.

### Lugar del delito.

28. La competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito. En consecuencia, puesto que el apoderamiento del dinero y del automóvil sustraído tuvo lugar en la Provincia de Buenos Aires, no interesa determinar si los actos de violencia integrantes del robo se ejecutaron en la Capital Federal o en dicha Provincia: p. 323.

### Delitos en particular.

*Falsificación.*

29. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal ni a la provincial, conocer de la falsificación de certificados de estudios de la Universidad Nacional de Buenos Aires que se habría realizado en la Capital Federal, sin que a ello obste que esos certificados hayan sido usados en Rosario —Santa Fe—, ante la Universidad Nacional del Litoral: p. 5.

## Sucesión.

### Fuero de atracción.

*Acciones relativas a bienes hereditarios.*

30. Siendo ajena al fuero de atracción del sucesorio la acción de desalojo promovida por la cónyuge supérstite ante el juez nacional de paz, corresponde a éste y no al juez del sucesorio, conocer también de la consignación de alquileres, deducida con posterioridad contra la sucesión y como consecuencia del desalojo. Se cumplen así los fines de los arts. 17, 18 y 19 de la ley 14.237: p. 184.

**Quiebra.**

**Domicilio del deudor.**

**31.** Con arreglo al art. 8 de la ley 11.719, debe entenderse como sede social de una sociedad anónima el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar el ejercicio de los derechos de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en que aquélla ha sido constituida, con personería otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo é inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la firma, en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y el directorio. Corresponde, en consecuencia, conocer de la convocatoria de acreedores de una sociedad anónima a la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, donde se cumplieron tales requisitos, sin que a ello obste la circunstancia de que la firma tenga un establecimiento en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires: p. 333.

**Fuero de atracción.**

**32.** La declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido en relación a sus bienes, debiendo entenderse que tal fuero de atracción abarca todos los pleitos civiles o comerciales, aunque hubieran llegado al estado de ejecución de sentencia, incluso los radicados ante la justicia federal: p. 263.

## JURISPRUDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 113, 116, 147.

## JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Cámaras Nacionales de Apelaciones, 2;Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 64, 112, 122, 145.

## JUSTICIA FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 12, 13, 15; Recurso extraordinario, 152.

## JUSTICIA MILITAR.

Ver: Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, 1.

## JUSTICIA NACIONAL DE PAZ.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

## JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

## JUSTICIA NACIONAL EN LO COMERCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 32;

## JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 17, 28, 29.

## JUSTICIA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 15, 16, 17, 29.

## JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ECONOMICO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 14, 16.

## JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8, 12, 13, 28, 29; Recurso extraordinario, 152.

# L

## LEGALIZACION.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

## LEGISLACION COMUN (1).

1. Las facultades provinciales en materia procesal no alcanzan al régimen propio del contrato de trabajo, en lo atinente a sus elementos esenciales, como lo es la remuneración. Corresponde revocar la sentencia de la Corte de Catamarca que resuelve la causa por aplicación del decreto-ley local 1896/57, en pugna con la ley 14.250, de carácter nacional: p. 30.

## LESIONES POR IMPRUDENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 21.

## LEY (2).

### Interpretación y aplicación.

1. En la interpretación de las normas legales debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías y principios de la Constitución Nacional: p. 21.
2. Los preceptos de leyes similares deben ser interpretados como coherentes: p. 21.
3. Las leyes no deben interpretarse conforme a la desnuda literalidad de sus vocablos, ni según rígidas pautas gramaticales, sino computando su significado jurídico profundo: p. 242.
4. La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas y los fines que las informan: p. 256.
5. La intención del legislador no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal: p. 336
6. La interpretación requiere una máxima prudencia, en especial cuando se trata de leyes de previsión social y la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho: p. 349.
7. En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran: p. 354.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Recurso extraordinario, 145.
(2) Ver también: Actos administrativos, 2; Jueces, 2, 3, 4; Recurso extraordinario, 127.

## MEDIDA DE NO INNOVAR [1].

**1.** Si el Banco de la Nación autorizó la permuta que eliminó del patrimonio del deudor el bien que pretende ejecutar, procede la medida de no innovar acordada en un interdicto de retener y recobrar la posesión promovido contra el Banco sin que a ello obste el privilegio que a éste le confiere su carta orgánica: p. 236.

**2.** El fundamento de la prohibición de innovar es asegurar la igualdad de las partes en una controversia judicial, pues es regla de derecho que, pendiente un pleito, no puede cambiarse el estado de la cosa objeto del mismo, para que no sea trabada la acción de la justicia y pueda ser entregada la cosa litigiosa al que deba recibirla: p. 236.

## MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 148; Superintendencia, 7, 9, 10.

## MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Recurso extraordinario, 84.

## MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Medida de no innovar, 2; Recurso extraordinario, 5, 164, 165, 166.

## MENOR DE EDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1.

## MILITARES.

Ver: Recurso extraordinario, 208.

## MINISTERIO DE ASISTENCIA SOCIAL Y SALUD PUBLICA.

Ver: Empleados públicos, 1.

## MINISTERIO DE EDUCACION.

Ver: Recurso de amparo, 1.

## MONEDA.

Ver: Recurso extraordinario, 196.

## MONTO DEL JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 15; Recurso ordinario de apelación, 7, 9, 13, 15.

## MORATORIA.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 6.

---

(1) Ver también: Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 97, 168.

**PRISION PREVENTIVA.**



**PRIVILEGIOS.**



**PROCEDIMIENTO.**



**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**



**PROCLAMA DEL 27 DE ABRIL DE 1956.**



**PROCURADOR.**



**PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.**



**PROFUGO.**



**PROVINCIAS.**



**PRUEBA (1).**

**Instrumentos.**

1. La impugnación sustentada en que el pronunciamiento en recurso se basó en constancias de un expediente administrativo de la demandada no es admisible, pues las constancias de los libros y registros oficiales tienen, como principio, valor de prueba en juicio e igual valor corresponde reconocer a las actuaciones cumplidas por las empresas estatales, entre las que se debe incluir las propias de los sumarios administrativos: p. 235.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 23; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 3, 6, 14, 21, 42, 56, 88, 90; 94, 105, 115, 116, 119, 121, 125, 127, 134, 135, 136, 170, 171, 174, 192; Sentencia, 1.

## Q

### QUERELLA.



### QUERELLANTE



### QUIEBRA.



## R

### RAZONABILIDAD DE LA LEY.



### RECURSO DE ACLARATORIA.



### RECURSO DE AMPARO (1).

1. Establecido que los derechos constitucionales que se pretenden transgedidos han sido amparados por la resolución administrativa que anuló el pase del alumno a otro colegio, apercibió al establecimiento de enseñanza por la aplicación de una sanción indebida al causante y dispuso la organización de mesas examinadoras, bajo supervisión del Ministerio de Educación, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el recurso de amparo fundado en aquellos agravios: p. 206.
2. La demanda de amparo constituye una vía excepcional. Sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación: p. 225.
3. El recurso de amparo, de trámite sumarísimo, no procede en el supuesto de cuestiones opinables, que requieren debate y prueba: p. 225.
4. Los principios básicos del derecho procesal no deben considerarse excluidos por la circunstancia de que el amparo constituya una vía excepcional. La oportunidad de audiencia, defensa y eventual prueba del derecho controvertido, reconocida al demandado, no importa la ordinarización de los procedimientos ni hace procedente el recurso extraordinario interpuesto contra el auto que decreta una medida de no innovar en una demanda de amparo: p. 265.

### RECURSO DE APELACION.



---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso extraordinario, 66, 67, 80.

## RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Cámaras Nacionales de apelaciones, 2; Recurso extraordinario, 65, 71, 206.

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 184.

## RECURSO DE NULIDAD ([1]).

1. Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de nulidad: p. 133.

## RECURSO DE QUEJA ([2]).

1. Concendido el recurso extraordinario en cuanto al agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, con exclusión de la cuestión de arbitrariedad, la Corte sólo debe considerar, si no medió recurso de hecho, la alegada restricción de la defensa: p. 104.
2. Carece de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema, la queja que omite la concreta enunciación de los hechos de la causa y no demuestra la relación que ellos guardan con las cuestiones que se intenta someter a conocimientos del Tribunal. Dicha omisión no se suple con la agregación de los recaudos de práctica: p. 145.
3. Carece del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, la queja que omite la concreta enunciación de los hechos de la causa y no demuestra la relación que ellos guardan con las cuestiones que se intenta someter a conocimiento del Tribunal: p. 216.
4. La Corte está habilitada para desechar de plano las quejas cuya insuficiencia surge de sus propios términos: p. 216.
5 El recurso de queja carece de efecto suspensivo. La facultad estrictamente excepcional que la Corte Suprema ha declarado asistirle para imponer la suspensión de los procedimientos en el juicio principal, requiere para su procedencia, que se halle en juego una cuestión de orden institucional. La magnitud de los intereses que puedan hallarse comprometidos no configura razón bastante para decretar la suspensión pedida: p. 252.
6. El recurso de queja deducido fuera del término previsto por el art. 231 de la ley 50, contado a partir de la notificación por nota del auto denegatorio del recurso extraordinario, es ineficaz: p. 256.
7. El recurso de queja por denegatoria del extraordinario carece, como regla, de efecto suspensivo: p. 336.

## RECURSO DE REVISION ([3]).

1. El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, previsto por el art. 241 de la ley 50, sólo procede respecto de las sentencias dictadas por ella en ejercicio de su jurisdicción originaria: p. 129.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 207.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 187, 199.
(3) Ver también: Recurso extraordinario, 182, 200; Recurso ordinario de apelación, 16.

# RECURSO EXTRAORDINARIO ([1]).

INDICE SUMARIO



(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Edictos, 1; Perención de instancia, 1; Recurso de queja, 1, 5, 7.

## Principios generales.

**1.** La circunstancia de que en el compromiso arbitral se haya establecido que todas las regulaciones debían ser hechas por el juez federal, con recurso ante la Cámara respectiva, no autoriza a presumir que las partes hayan renunciado al derecho de interponer el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48: p. 227.

## Requisitos comunes.

### Tribunal de Justicia.

**2.** Para que proceda el recurso extraordinario contra resoluciones administrativas es requisito que éstas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones de índole judicial y que revistan carácter final, vale decir, que sean insusceptibles de revisión por vía de acción o de recurso ante los jueces. Este último requisito no concurre cuando existe la posibilidad de promover demanda ordinaria de repetición. Así ocurre con las multas impuestas por la Aduana que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 198, apartado 7, de la ley de Aduana —reformada por la ley 16.656— y 62 del decreto reglamentario 4531/65, admiten la posibilidad de la demanda ordinaria de repetición: p. 26.

### Gravamen.

**3.** Si no se han indicado las pruebas de que el recurrente habría sido privado ni la forma en que ellas hubiesen influído en la decisión de la causa, el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa es improcedente: p. 141.

**4.** Es improcedente el recurso extraordinario fundado genéricamente en la falta de una ley que reglamente la inviolabilidad de los papeles privados si el recurrente no demuestra en qué forma aquellos derechos fueron afectados por la decisión en recurso: p. 141.

**5.** Es improcedente el recurso extraordinario cuando el agravio del apelante, fundado en la falta de legalización del documento que sirvió de base a la medida precautoria, no se halla respaldado por interés jurídico suficiente: p. 157.

6. La invocación del art. 18 de la Constitución Nacional es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario si el recurrente omite la concreta indicación de las pruebas de que hubiere podido valerse y no demuestra, por lo tanto, la pertinencia de ellas para la decisión del pleito: p. 235.
7. La sociedad recurrente, que no ha desconocido su condición de deudora de la Caja de Comercio actora, carece de interés jurídico para invocar útilmente el agravio fundado en la violación de la garantía de la igualdad, en razón de no haberse demandado a deudores que se hallarían en análoga situación o que adeudarían sumas superiores a la reclamada en el apremio: p. 255.
8. Procede el recurso extraordinario deducido por una empresa de turismo, contra la sentencia que, por considerar cuestión abstracta, rechazó la apelación con respecto del pronunciamiento administrativo que declaró a la empresa comprendida en el régimen del decreto-ley 31.665/44 y no en el de la ley 11.110, si de autos resulta indudable el gravamen que lo resuelto ocasiona al recurrente por la diferencia de los aportes en uno y otro sistema previsional: p. 369.
9. La condición de prófugo, violatoria de los requerimientos de la justicia y atribuible a la voluntad del imputado, obsta a la admisión del recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio: p. 376.

**Subsistencia de los requisitos.**

10. Las cuestiones relativas al reconocimiento de la personalidad de los partidos políticos, después de dictada la ley 16.894, revisten carácter abstracto y, en consecuencia, son insusceptibles de pronunciamiento por la Corte Suprema: p. 128.

## Requisitos propios.

**Cuestión federal.**

*Cuestiones federales simples.*

**Interpretación de la Constitución Nacional.**

11. Existe cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa cuando, entre la fecha de la subasta judicial y la resolución apelada han transcurrido seis años sin haberse podido lograr un pronunciamiento definitivo acerca de la validez o invalidez de aquélla: p. 147.
12. Procede el recurso extraordinario cuando, sobre base constitucional "prima facie" fundada, se impugnan las regulaciones de honorarios practicadas en un juicio sobre constitución del tribunal arbitral: p. 227.
13. Existe cuestión federal "prima facie" fundada a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, si la resolución apelada no contiene especificación alguna que permita referir a concretas normas arancelarias vigentes las sumas fijadas en concepto de honorarios: p. 252.
14. Existe cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada, en contradicción con la prueba instrumental ofrecida por la recurrente, tiene por no acreditada la falta de prestación del servicio municipal cuestionado, en que se funda la demanda de repetición: p. 305.

**Interpretación de las leyes federales.**

15. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 7 de la ley 3952—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 291.
16. Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 41, inc. 7°, de la ley 12.913, modificada por el

decreto-ley 5044/63— la decisión es adversa a las pretensiones del apelante: p. 336.
**17.** Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —decreto-ley 1152/63—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante: p. 349.
**18.** Procede el recurso extraordinario cuando, a los efectos de determinar el régimen de previsión del personal de una empresa de turismo, se ha cuestionado la interpretación de la ley 11.110 y del decreto-ley 31.665/44 y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente: p. 369.

Leyes federales de carácter procesal.*

**19.** La interpretación del art. 24 del decreto-ley 6666/57, a los fines de determinar el alcance de la competencia otorgada por dicha norma a la Cámara Federal, es materia de orden procesal que no autoriza, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 166.

*Cuestiones federales complejas.*

**Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.**

**20.** La resolución 2276/65 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, en cuanto repudia la intervención militar en la República Dominicana, no configura ejercicio de autoridad en nombre de la Nación, en los términos del art. 14, inc. 1º, de la ley 48: p. 129

**Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.**

**21.** Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 1112 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de San Luis es contrario al art. 24 de la ley 14.159, modificado por el decreto-ley 5756/58, cuando la sentencia definitiva es favorable a la validez de la norma local: 211.
**22.** Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, cuestionada la validez de un precepto local —art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires— como contrario a la ley nacional 9511, modificada por la 14.443, omite un pronunciamiento concreto sobre el punto, lo que equivale a resolución implícita contraria a la validez de la ley nacional: p.325.

**Cuestiones no federales.**

*Interpretación de normas y actos comunes.*

**23.** La declarada inaplicabilidad del art. 102 de la ley 11.719, en tanto remite a una supuesta incompatibilidad entre normas comunes y locales, no constituye cuestión federal que habilite la apertura de la instancia extraordinaria: p. 30.
**24.** La sentencia que consideró la situación patrimonial del demandado desde la promulgación de la ley 15.775 y valoró la afectación ulterior de sus bienes, acordando el desalojo, resuelve una cuestión de hecho, derecho común y procesal propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p.42.
**25.** Lo decidido por los jueces de la causa acerca de la legalidad o ilegalidad de una huelga y de las consecuencias de la pertinente calificación sobre el contrato de trabajo, es materia ajena a la apelación extraordinaria: p. 44.
**26.** El pronunciamiento que sostiene la incompetencia de los organismos administrativos provinciales para declarar la ilicitud de la huelga y, ante la irrelevancia de los convenios zonales invocados por la recurrente y el carácter nacional de aquélla, decide sobre la legitimidad del movimiento de fuerza, es irrevisable por vía del recurso extraordinario. No modifica esta conclusión la circunstancia

de invocarse el art. 11 de la ley 14.250 y la afectación del poder de policía local, en el específico ámbito laboral de que se trata, pues lo resuelto no comporta resolución contraria a derecho o privilegio federal alguno: p. 44.

**27.** Aunque se invoque el carácter de orden público de la ley 16.455, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad, declara que el contrato de arrendamiento entre las partes se encontraba vencido y excluido del régimen de prórroga; y que desestimó el pedido del demandado de que se declarare extinguida la acción, por entender que los arts. 1 y 3 de la ley 16.455 sólo se aplican cuando se trata de contratos comprendidos en los beneficios de la prórroga legal: p. 63.

**28.** La sentencia que, luego de considerar acreditado el perjuicio económico derivado del traslado del lugar de trabajo del actor y del cambio de horarios, estableció su derecho a percibir "viático resarcitorio" como compensación de gastos, versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 81.

**29.** Lo atinente a la interpretación de la ley 14.250 y a la aplicación de los contratos colectivos de trabajo son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria. Entre tales cuestiones figura lo relativo a la específica índole de la actividad de la demandada contemplada en la causa y a la representación de la entidad que los ha suscripto y su consecuente obligatoriedad para la empresa recurrente: p. 82.

**30.** Lo atinente a la retroactividad benigna de la ley —art. 2 del Código Penal—, no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario. A ella no obsta el carácter supletorio que el art. 18 de la ley 16.454 asigne al Código Penal: p. 83.

**31.** Lo concerniente al método correcto a utilizarse en la interpretación de leyes comunes, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 98.

**32.** Las disposiciones de la ley 16.571, en tanto establecen la inembargabilidad de los fondos de ahorros depositados en las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, revisten carácter común. Su interpretación, en consecuencia, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 132.

**33.** La interpretación de las leyes de locaciones urbanas y lo concerniente al régimen intertemporal de las mismas, es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 136.

**34.** La sentencia que, tras apreciar las circunstancias de la causa, consideró injustificado el despido del actor producido mientra gozaba de estabilidad temporaria, versa sobre cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 137.

**35.** Lo decidido acerca de la aplicación de disposiciones del Código Civil (art. 1604, inc. 4º, en el caso) a situaciones no previstas en la ley 16.739, versa sobre cuestiones de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 145.

**36.** La alegada violación del principio de la supremacía de la legislación nacional no autoriza la apertura del recurso cuando lo cuestionado es la mera interpretación de preceptos de orden común. Tanto lo concerniente a tal interpretación, como lo relativo a la supuesta incompatibilidad de dichas normas, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario: p. 145.

**37.** El pronunciamiento por el cual se declara que la valuación fiscal vigente en la Provincia de Córdoba no es computable, en el caso, para la determinación

del alquiler, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 154.

**38.** No procede el recurso extraordinario cuando se intenta, sustancialmente, someter a la Corte la interpretación de una norma no federal, como lo es la del Código de Justicia Militar que prevé y reprime el delito de defraudación militar: p. 159.

**39.** No procede el recurso extraordinario si lo resuelto acerca de la continuidad de la relación laboral de los actores con el banco en liquidación y del régimen aplicable a los convenios colectivos de trabajo cuando se trata, como en el caso, de una entidad bancaria en estado de liquidación sin quiebra, reconoce fundamentos de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentar el fallo apelado. En tales condiciones, los arts. 14, 16 y 19 de la Constitución Nacional resultan ajenos a la específica materia del pronunciamiento. Tampoco sustenta el recurso la invocación de disposiciones del decreto-ley 33.127/57, si no se demuestra cuál es la normal federal de dicho cuerpo que regule la situación planteada en la causa y conduzca a solucionarla en la forma que pretende el recurrente: p. 160.

**40.** La interpretación y aplicación de las normas del decreto-ley 33.302/45 y de la ley 14.455 constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, por tratarse de derecho común: p. 164.

**41.** La interpretación y alcance del art. 300 del Código Penal es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte —art. 15, ley 48—, sin que obste a ello la alegación de arbitrariedad: p. 164.

**42.** Lo atinente a la determinación del carácter injurioso de las afirmaciones que se atribuyen al querellado, la existencia del dolo requerido por la ley y la selección de las pruebas, es materia de hecho, prueba y derecho común propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 186.

**43.** La vigencia en el tiempo de las leyes comunes de emergencia no sustenta el recurso extraordinario, en tanto lo decidido en la causa verse sobre la interpretación de tales leyes. Lo referente a la derogación o vigencia de las normas en ellas contenidas es ajeno a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, salvo que medie explícita declaración de inconstitucionalidad: p. 194.

**44.** Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamento en circunstancias de hecho, prueba y derecho común, decide que las partes se hallan vinculadas por un contrato de arrendamiento rural, sometido a las prórrogas de las leyes 13.246 y 14.451, otorgado entre la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de persona de derecho privado, y la demandada: p. 196.

**45.** Las cuestiones suscitadas entre cónyuges, regidas por el art. 1306 del Código Civil, no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, aunque se invoquen garantías constitucionales que no tienen una relación directa e inmediata con la cuestión debatida en la causa: p. 205.

**46.** Para determinar si la resolución 10/65 del Consejo Nacional de Salario Vital, Mínimo y Móvil excede las previsiones de la ley 16.459 se requiere la interpretación y fijación del alcance de ambas normas. No siendo ellas de carácter federal, por su propia naturaleza, tal tarea corresponde a los jueces de la causa y es ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 215.

**47.** Lo atinente a la existencia de una huelga, a su legalidad o ilegalidad y a las consecuencias de ella sobre el contrato de trabajo, son, como principio, cuestiones de hecho y de derecho común ajenas al recurso extraordinario: p. 293.

**48.** Son cuestiones de hecho, derecho procesal y común, propias de los jueces de

la causa y ajenas a la apelación extraordinaria, las concernientes a la establecida inaplicabilidad de las disposiciones de la ley 9688 en razón de la falta de demostración, por el actor, de que el negocio o comercio de la demandada se encuentra incluido en la nómina del art. 2 de la ley o bien en el art. 7 del decreto reglamentario: p. 300.

49. Lo atinente a la vigencia en el tiempo de las leyes comunes de emergencia no sustenta el recurso extraordinario, en tanto lo decidido en la causa verse sobre la interpretación de tales leyes. Lo referente a la derogación o vigencia de las normas en ellas contenidas es ajeno a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48. La excepción reconocida para los supuestos en que media explícita declaración de inconstitucionalidad no corresponde al caso en que el pronunciamiento tiene fundamentos irrevisables de orden común y procesal que bastan para sustentarlo y que obstan a su descalificación como acto judicial: p. 301.

50. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, sin arbitrariedad, valorando cuestiones de hecho, prueba y derecho común, hace lugar a una demanda por nulidad de actos jurídicos realizados por el causante con anterioridad a la declaración de insania si la causa de la interdicción existía públicamente en la época en que los actos fueron celebrados. A ello no obsta que la acción se iniciara después del fallecimiento del presunto insano ni la invocación de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 315.

51. Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de un convenio colectivo de trabajo, a la interpretación de la ley 14.455 y a la existencia de causal de despido son de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria: p. 336.

52. Lo atinente a la interpretación de normas de carácter común —art. 3, inc. 1), de la ley 16.739— es cuestión ajena al recurso extraordinario: p. 347.

53. Es ajeno a la instancia del art. 14, ley 48, lo referente a si han prescripto o no las penas del derecho criminal, conforme a la interpretación que los jueces de la causa atribuyen a las normas comunes y procesales que rigen el caso: p.376.

54. Son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, las referentes a la interpretación y aplicación de convenios colectivos de trabajo, incluso lo relativo a la representación reconocida de la entidad patronal que los suscribió y a su consiguiente obligatoriedad: p. 377.

*Interpretación de normas y actos locales en general.*

55. La interpretación de las leyes provinciales hecha por los respectivos tribunales es irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 15.

56. La resolución apelada, en cuanto decide que la obligación de rendir cuentas al condominio —impuesta por sentencia firme— comporta también la de exhibir al juez y a los peritos la documentación pertinente, resuelve una cuestión de orden procesal ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 141.

57. La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, que hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por la Provincia demandada, en razón de que el acto impugnado por la actora —exención de tributos— no es de los emanados de la administración en ejercicio de facultades regladas, decide cuestiones de derecho público, procesal y administrativo local, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 286.

58. La sentencia que declara la nulidad de decretos administrativos de carácter local por haber incurrido en vicio de ilegalidad —ilegalidad que consistiría, según el tribunal a quo, en disponer la cesantía del actor sin dar vista previamente del sumario administrativo a la Junta de Disciplina, conforme lo dispone

el decreto-ley 1887/57 de la Provincia de Misiones— decide cuestiones de derecho público local, irrevisables por vía del recurso extraordinario: p. 329.

*Interpretación de normas locales de procedimientos.*

**Cosa juzgada.**

**59.** Lo decidido acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena, como principio, a la apelación extraordinaria: p. 138.

**60.** Lo resuelto sobre el alcance de la sentencia recaída en el juicio de apremio, seguido contra el recurrente, no comporta cuestión federal a los fines del recurso extraordinario: p. 151.

**61.** La decisión atinente a la existencia o inexistencia de preclusión es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 154.

**62.** Lo decidido acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada es irrevisable por recurso extraordinario, a menos que importe un apartamiento palmario y flagrante de lo decidido por sentencia firme: p. 372.

**Doble instancia y recursos.**

**63.** Lo relativo a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es ajeno al recurso extraordinario. Dicha doctrina resulta aplicable a la omisión de pronunciamiento, por parte de la Cámara, de la defensa fundada en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, en razón de no haber sido mantenida por la recurrente en oportunidad de contestar la expresión de agravios presentada por el vencido en primera instancia: p. 13.

**64.** El error en la aplicación de la doctrina establecida mediante jurisprudencia plenaria no justifica la concesión del recurso extraordinario: p. 13.

**65.** La sentencia que se limita a declarar bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no es revisable por la vía del recurso extraordinario. La multiplicidad de instancias no es requisito constitucional y las limitaciones impuestas por la ley para la procedencia de aquella apelación en el orden local no causan agravio al derecho de defensa: p. 82.

**66.** El pronunciamiento que declara no haberse controvertido ni refutado lo resuelto por el juez de primera instancia, acerca de que el acto impugnado mediante la acción de amparo no adolece de ilegalidad manifiesta, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 96.

**67.** La decisión atinente a la ineficacia de la vía administrativa y, por lo tanto, a la admisibilidad de la acción de amparo, aun en el supuesto de que aquélla no haya sido seguida o agotada, no justifica, en principio, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 129.

**68.** Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 145.

**69.** Lo concerniente a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 157.

**70.** Lo vinculado a la deserción de la instancia no constituye materia federal a los fines del recurso extraordinario: p. 157.

**71.** Lo relativo al alcance de la competencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 265.

**72.** La decisión del tribunal de alzada, atinente a la suficiencia de la expresión de agravios presentada por la actora, no excede las facultades propias que incumben a los jueces de la causa y, por lo tanto, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 265.

**Costas y honorarios.**

**73.** Lo atinente al cargo de las costas, por ser cuestión de índole procesal, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 138.
**74.** Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no autorizan, como regla, la apertura de la apelación extraordinaria: p. 157
**75.** Las regulaciones de honorarios practicadas en las instancias ordinarias de la causa son, en principio, ajenas a la apelación extraordinaria: p. 167.
**76.** Lo atinente a las regulaciones de honorarios y a la determinación de las bases computables a tal efecto es, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 192.
**77.** La resolución por la cual se declara que el perito contador nombrado de oficio debe reclamar sus honorarios a la parte que fue condenada en el juicio a pagar las costas, y no al vencedor del pleito, resuelve una cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria: p. 290.

**Casos varios.**

**78.** Lo atinente a la admisibilidad o inadmisibilidad de hechos nuevos denunciados en segunda instancia no justifica, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 15.
**79.** La obtención de una condena criminal no es susceptible de amparo constitucional en beneficio de los particulares ni justifica la interposición del recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y en la circunstancia de revestir el recurrente el carácter de particular damnificado. Esta conclusión, que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha aceptado incluso en los supuestos en que se trate de quien ha sido admitido como querellante, reconoce además fundamento en la circunstancia de que la defensa de los derechos patrimoniales alegados es susceptible de tutela judicial en los procedimientos civiles a que puede haber lugar en cada caso: p. 92.
**80.** Las resoluciones relativas a la existencia de medios legales adecuados que excluyen la admisibilidad de la acción de amparo son, como principio, irrevisables en la instancia extraordinaria. Tal doctrina resulta aplicable al pronunciamiento que, en el caso, declara no haberse agotado la instancia administrativa reglamentada por el decreto 3377/44 de la Provincia de Entre Ríos: p. 127.
**81.** La decisión sobre nulidades de procedimiento es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 128.
**82.** Lo referente al régimen de las notificaciones judiciales es cuestión insusceptible de recurso extraordinario: p. 128.
**83.** La resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que, con fundamentos de hecho y de derecho local, canceló la inscripción en la Matrícula de Procuradores de quien fue condenado por delito común —desacato—, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 133.
**84.** Las resoluciones que ordenan medidas para mejor proveer incumben al ejercicio de facultades propias de los jueces de la causa y no son susceptibles de ser examinadas en la instancia extraordinaria: p. 135.
**85.** La apelación del art. 14 de la ley 48 no constituye la vía adecuada para plantear posibles nulidades de procedimiento: p. 135.
**86.** La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones formuladas en ellas por las partes en materia propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 135.
**87.** No procede el recurso extraordinario respecto de lo resuelto sobre la recusación de los jueces de la causa, atento el carácter procesal de la materia y

la falta de sentencia definitiva que autorice la intervención de la Corte Suprema en ese estado de los procesos: p. 140.

**88.** Lo resuelto en materia de negligencia en la producción de la prueba es ajeno, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 154.

**89.** La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis constituye, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria: p. 154.

**90.** Lo concerniente a la carga de la prueba no constituye tema federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 156.

**91.** La interpretación y aplicación de normas procesales, como son las referentes a la libertad bajo fianza que contienen los arts. 376 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, es materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte: p. 164.

**92.** Las cuestiones procesales y de hecho son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. Tales son las referentes a la inadmisibilidad de las excepciones opuestas por el recurrente; al trámite que corresponde imprimir a la causa; y a la improcedencia del recurso de apelación deducido contra el llamamiento de autos en primera instancia: p. 167.

**93.** Lo relativo al curso de los intereses no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 167.

**94.** Lo concerniente a la carga de la prueba no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario: p. 204.

**95.** Tanto lo atinente al trámite que corresponde imprimir a la causa como lo relativo a las facultades del tribunal de alzada en ejercicio de su jurisdicción devuelta, son cuestiones procesales ajenas a la instancia extraordinaria: p. 206.

**96.** Las resoluciones que decretan la perención de la instancia, por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho y procesales, son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 215.

**97.** Lo concerniente a la determinación del momento desde el cual produce sus efectos una medida de no innovar, es punto de derecho procesal irrevisable en la instancia de excepción: p. 242.

**98.** La decisión por la que el tribunal a quo fijó el crédito del actor invocando las facultades del art. 37 de la ley 14.237, tras establecer que éste no demostró fehacientemente el índice de comisiones reclamado, versa sobre cuestiones ajenas, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 252.

**99.** La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones formuladas por las partes, constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, a la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 261.

**100.** La resolución recurrida, en cuanto admite como válida una notificación por aplicación de normas procesales es, por su índole, ajena a la instancia extraordinaria de la Corte: p. 281.

**101.** El pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Penal Económico que declara mal concedido el recurso de apelación por carecer de firma de letrado la expresión de agravios presentada ante la Dirección Nacional de Abastecimiento, no excede las facultades propias de los tribunales ordinarios para interpretar y aplicar las leyes que rigen el procedimiento: p. 289.

**102.** No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que desestiman el pedido de planteamiento de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria. Ello, porque la ley ha establecido trámites especiales para dirimir tales cuestiones y si se resolviera por aquella vía que determinado tribunal es el competente para conocer de un proceso, la Corte habría decidido el caso sin

existir en realidad contienda y sin intervención de los jueces que no han declinado su competencia: p. 290.

**103.** Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones formuladas por las partes es, como principio, materia extraña a la apelación extraordinaria: p. 293.

**104.** Lo atinente a la composición del tribunal de la causa es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 300.

**105.** Lo concerniente a la apreciación y valoración de la prueba relativa a la constancia fehaciente de la inspección fiscal practicada en el establecimiento industrial de la recurrente durante el año 1961, es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 305.

**106.** Lo concerniente a la determinación de quiénes son parte en el juicio constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 367.

*Exclusión de las cuestiones de hecho.*

**Marcas y patentes.**

**107.** El pronunciamiento que declara la imposibilidad de confusión entre las marcas de lápices "El Escolar" y "Johan Faber - Escolar nº 2", así como la significación que reviste la palabra "Escolar" agregada a los productos que vende el demandado, decide una cuestión de hecho ajena, como tal, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 153.

**Varias.**

**108.** Lo relativo a la ilegalidad del movimiento en que participara el actor, a la declarada inaplicabilidad al caso de los arts. 17 y 18 del decreto 8946/62 por no haberse cumplido la instancia obligatoria de conciliación y lo concerniente a la existencia de injuria en los términos del art. 159 del Código de Comercio (ley 11.729), son cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa, con las que la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación directa e inmediata: p. 204.

*Sentencias arbitrarias.*

**Principios generales.**

**109.** El pronunciamiento que comporta decisión implícita favorable a la suficiencia de la expresión de agravios de la contraparte, no adolece de omisión susceptible de invalidarlo como acto judicial: p. 30.

**110.** La doctrina referente a la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la inteligencia de normas no federales, ni lleva a la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema: p. 42.

**111.** La sentencia que declara la legitimidad de una huelga, mediante fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 44.

**112.** La tacha de arbitrariedad no es admisible en razón de que la solución acordada se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias y precedentes jurisprudenciales, ni tampoco la sustenta la falta de citas legales expresas cuando la sentencia encuentra apoyo suficiente en principios generales de interpretación contractual: p. 81.

**113.** La doctrina de la arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias con fundamento jurisprudencial, aún cuando en ellas se omita la cita precisa de sus fuentes: p. 85.

**114.** La admisión de posibilidades interpretativas, aun respecto de normas cuya exégesis no admite dudas a juicio del apelante, no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 98.

**115.** Las discrepancias formuladas por la recurrente, respecto de la época a que la sentencia apelada refiere la inexistencia de signos reveladores de la servidumbre de acueducto, no configuran impugnación atendible de arbitrariedad. No altera tal conclusión la alegada inadmisibilidad de la prueba de presunciones: p. 100.

**116.** La decisión suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Tal doctrina no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba, aun cuando ésta sea la de presunciones y el tribunal a quo se hubiese apartado de su propia jurisprudencia o de la de la Corte Suprema: p. 116.

**117.** La sentencia que comporta decisión implícita favorable a la suficiencia de la expresión de agravios de la demandada no adolece de omisión susceptible de invalidarla como acto judicial: p. 133.

**118.** La doctrina excepcional de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias erróneas o que se estimen tales según el criterio divergente del recurrente con la valoración de los hechos de la causa o con la interpretación de las normas de convenciones colectivas de trabajo y de las disposiciones de derecho común que la rigen: p. 137.

**119.** La tacha de arbitrariedad es de aplicación excepcional y no lleva a la sustitución del criterio con que han sido valoradas las pruebas por los magistrados ordinarios: p. 140.

**120.** La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no cubre las discrepancias del apelante con el criterio de apreciación de las circunstancias de la causa, ni con la interpretación de las disposiciones procesales y de derecho común que la rigen: p. 146.

**121.** Las discrepancias del recurrente con el criterio de selección y valoración de las pruebas de la causa y con la interpretación de las disposiciones de derecho común que la rigen, no autorizan el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48 respecto de sentencias que, al margen de su acierto o error, reconocen fundamentos bastantes para sustentarlas: p. 146.

**122.** La alegada contradicción entre la sentencia apelada y los precedentes del mismo Tribunal, aludidos por el apelante, no constituye agravio atendible que justifique la apertura del recurso extraordinario: p. 153.

**123.** La sentencia que cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común y local, suficientes para sustentarla, no es descalificable como acto judicial: p. 154.

**124.** Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad si la sentencia apelada, en tanto cubre los distintos agravios expuestos por el recurrente, no adolece de omisiones que la invaliden como acto judicial: p. 166.

**125.** La admisión, por la sentencia apelada, de la razonabilidad de la prueba de presunciones en que se funda la resolución administrativa, no comporta impugnación eficaz de arbitrariedad: p. 166.

**126.** Las regulaciones de honorarios suficientemente fundadas en las normas arancelarias que la sentencia cita, son insusceptibles de la tacha de arbitrariedad: p. 167.

**127.** La arbitrariedad —como materia estrictamente excepcional del recurso extraordinario— no consiste en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican y en tanto no ex-

cedan las facultades de apreciación de los hechos y del derecho que son propias de su función, y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte revisar: p. 196.

**128.** Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto. Tal ocurre cuando el tribunal apelado revoca la sentencia del inferior, que hizo lugar a la demanda de escrituración por considerar que hubo principio de ejecución, aun cuando estimó que la seña entregada lo fue como cláusula penitencial y no confirmatoria del contrato, sin decidir sobre el carácter de esa entrega por estimar que la cuestión, al ser consentida la sentencia, quedó excluida de un nuevo pronunciamiento: p. 201.

**129.** Los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus decisiones: p. 252.

**130.** Es improcedente el recurso extraordinario, basado en la doctrina sobre arbitrariedad, si la variación substancial del criterio que media entre las regulaciones practicadas en ambas instancias se halla respaldada, en el caso, por los suficientes fundamentos procesales y de hecho que contiene la resolución apelada: p. 253.

**131.** La alegada ausencia de fundamento normativo no es eficaz para la procedencia del recurso extraordinario cuando lo debatido es substancialmente fáctico y la solución acordada al pleito encuentra, además, apoyo en principios generales de interpretación contractual: p. 256.

**132.** No cabe imputar arbitrariedad a la sentencia en la que el tribunal apelado ha resuelto las cuestiones con fundamentos jurídicos distintos a los del fallo de primera instancia, en tanto no se alteren sus presupuestos fácticos. Ello supone el ejercicio, por los jueces de la causa, de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que rige el caso: p. 293.

**133.** La sentencia que tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 315.

**134.** Lo atinente al criterio de selección y apreciación de las pruebas es privativo de los jueces de la causa: p. 347.

**135.** La discrepancia del apelante con respecto a la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa no comporta impugnación atendible de arbitrariedad: p. 347.

**Procedencia del recurso.**

**136.** La sentencia que rechaza la demanda de repetición de lo pagado en concepto de tasa municipal por la inspección del establecimiento industrial de la actora, por el período correspondiente al año 1962, en razón de considerar insuficiente la prueba testimonial ofrecida para acreditar la falta de prestación del servicio, pero prescindiendo de la prueba referente al libro de inspecciones habilitado para tal fin por la municipalidad demandada y también ofrecido como elemento de prueba por la recurrente, carece de fundamentos suficientes para sustentarla y debe ser revocada: p. 305.

**137.** Corresponde dejar sin efecto, por ser arbitraria y violatoria de la defensa en juicio, la sentencia del tribunal de alzada que, mediante decisión carente de referencia alguna a los agravios del recurrente, confirma la sanción que como infractor a la Resolución 41/65, le aplicó el Consejo de Vigilancia de Precios de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con el art. 3 de la ley 5860 y decreto 1933/64, ambos de dicha Provincia: p. 307.

**138.** Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la

arbitrariedad y corresponde dejar sin efecto, por causar agravio a la defensa en juicio, el fallo apelado que omite toda consideración de los agravios expresados por el recurrente y se limita a confirmar la sanción impuesta por infracción a la Resolución 41/65 del Consejo de Vigilancia de Precios de la Provincia de Buenos Aires: **p. 312.**

**139.** La decisión que hace lugar a un desalojo por aplicación del texto de la ley 15.775, sustituido a la fecha de la sentencia por la ley 16.739, carece del debido fundamento y debe ser dejada sin efecto: p. 352.

**Improcedencia del recurso.**

**140.** Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, contra la sentencia que rechaza una demanda por cobro de los haberes correspondientes al tiempo que medió desde la cesantía hasta su reincorporación, si la separación del cargo de funcionario judicial, dispuesta por la Corte sin las formalidades del art. 15 de la ley 13.998, lo fue dentro del término del art. 84 de la misma ley: p. 85.

**141.** Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, por omisión de pronunciamiento, si la tesis del fallo apelado acerca del lugar en que debieron comprobarse los "signos exteriores" del conducto pluvial, en los términos del art. 2976 del Código Civil, y de la naturaleza de la presunción establecida respecto de la servidumbre de acueducto, cubre los agravios de la recurrente expuestos en el escrito de interposición del mencionado recurso: p. 100.

**142.** No siendo manifiestamente irrazonable la conclusión del fallo apelado, atinente a que la palabra "Escolar" agregada a la marca "Johan Faber" distingue el tipo de lápiz que usa el estudiante, del lápiz de dibujo, tinta o copia, el agravio referente a la falta de elementos de juicio que la respalden no sustenta el recurso extraordinario: p. 153.

**143.** La sentencia que, con fundamento en el art. 22 de la ley 16.739, hizo lugar al desalojo, no es susceptible de descalificación por la sola circunstancia de haber omitido decidir la cuestión relativa a la caducidad de la acción del art. 59 de dicha ley, si su consideración no habría alterado el resultado de la causa: p. 301.

**Relación directa.**

*Normas extrañas al juicio.*

**Disposiciones constitucionales.**

**144.** Puesto que la Corte Suprema ha rechazado en reiteradas oportunidades impugnaciones constitucionales del decreto-ley 5148/55 substancialmente análogas a las formuladas en autos, tales planteamientos de inconstitucionalidad resultan actualmente insubstanciales para fundar la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 204.

Art. 16.

**145.** La libertad de criterio de los jueces y la institución constitucional de órganos jurisdiccionales distintos y autónomos para la aplicación de los códigos de fondo, con arreglo a las leyes que les asignan competencia, justifica la posibilidad de resoluciones dispares. No procede la unificación federal por la Corte Suprema en materia de derecho común, con sustento en la garantía de la igualdad: **p. 301.**

**Art. 17.**

**146.** La garantía constitucional de la propiedad no sustenta, por falta de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, el recurso ex-

traordinario interpuesto contra la sentencia que, sobre la base de lo dispuesto en la ley nacional 14.408 y en el art. 96 de la ley provincial 279 y con fundamentos irrevisables de hecho, prueba y de derecho común, hace lugar a la acción de reivindicación entablada por la Provincia de Río Negro: p. 136.

**147.** La declaración de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional, no da lugar a la apelación extraordinaria cuando media una sentencia basada, precisamente, en ley, en consideraciones doctrinarias y en la apreciación de las circunstancias de la causa: p. 136.

Art. 18.

**148.** Aunque se invoque la garantía de la defensa, no procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que canceló la inscripción en la Matrícula de Procuradores de un profesional condenado por desacato. Tal medida importa ejercicio razonable de una potestad disciplinaria propia de las autoridades locales, cumplida de conformidad con normas provinciales: p. 133.

**149.** La invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando, ante las múltiples presentaciones efectuadas en autos por el "interventor veedor" beneficiario de la regulación cuestionada, cabe descartar la admisión del agravio fundado en la falta de intervención de aquél en la substanciación del incidente del art. 276 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, y en el desconocimiento de la limitación de sus atribuciones dispuesta por la resolución de dicho incidente: p. 253.

*Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.*

**150.** Cuando la sentencia apelada tiene fundamentos que no han sido impugnados y que bastan para sustentar el fallo, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios es improcedente. Tal el caso de la decisión que admite la excepción de inhabilidad de título por considerar que, a la fecha de la demanda, no estaba vigente el decreto-ley 2293/63 de la Provincia de Corrientes, modificatorio de la ley reglamentaria del notariado local, dictado excediendo las específicas facultades del comisionado federal conferidas en el decreto-ley 3534/62: p. 217.

**151.** La existencia de fundamentos no federales suficientes para sustentar el fallo obsta a la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, aun cuando se lo sustente en otro orden de agravios que el peticionante estima de orden federal. Este criterio es aplicable al supuesto en que la sentencia definitiva estableció, con fundamentos autónomos no impugnados en el recurso extraordinario, que no se encuentra acreditada la falta de trabajo invocada para eximir a la demandada del pago de la indemnización duplicada por falta de preaviso. A lo que se agrega que tal ha sido, en el caso, el fundamento en que se basó exclusivamente la decisión de primera instancia para acoger la solución luego confirmada por la Cámara y a cuyo respecto no medió agravio federal alguno por parte de la recurrente: p. 300.

**Resolución contraria.**

**152.** Si la sentencia apelada declaró la incompetencia de los tribunales provinciales para entender en la causa, admitiendo la de los tribunales federales, por razón de las personas, en un pleito laboral, no media en la especie resolución contraria a derecho o privilegio de orden nacional, en los términos del art. 14

de la ley 48. Esto es requisito para la procedencia del recurso extraordinario tratándose de cuestiones de competencia: p. 93.

153. La resolución que declaró la eficacia del documento firmado en la Capital Federal, en que se fundó el embargo preventivo dispuesto en jurisdicción provincial, no configura resolución contraria al principio establecido por el art. 7 de la Constitución Nacional: p. 157.

154. Las resoluciones que deciden respecto de la distribución de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter nacional que todos ellos revisten, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 349.

155. Lo atinente a la exención impositiva con fundamento en leyes locales es ajeno al recurso extraordinario, por falta de una resolución contraria a un derecho o privilegio federal: p. 372.

**Sentencia definitiva.**

*Concepto y generalidades.*

156. Procede el recurso extraordinario si la resolución que dispone la suspensión del juicio de desalojo hasta que la actora se expida, por vía administrativa, sobre la propuesta de compra del inmueble, equivale a sentencia definitiva, porque dichas gestiones deben realizarse actualmente, no ante la Empresa recurrente, sino ante la Comisión de Venta de Bienes Decreto 8563/62, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación: p. 94.

157. La resolución mediante la cual se convierte la sanción de multa impuesta a una sociedad anónima en arresto personal del presidente de aquélla, reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 281.

158. La decisión que deniega medidas de embargo en el procedimiento de ejecución de sentencia, con riesgo de hacer ilusorio el derecho reconocido en la misma, es equiparable a la sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 326.

*Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.*

159. La decisión que revoca la designación de administrador judicial provisorio dispuesta por el juez de primera instancia no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito del que no cabe prescindir para la apertura del recurso extraordinario aunque se invoquen la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y agravios de índole federal. A lo que cabe agregar que, en el caso, el pronunciamiento apelado estableció, con fundamento autónomo suficiente para sustentarlo, la improcedencia de la medida precautoria en razón de no haberse incluido en la demanda a la sociedad anónima misma, a la que considera, con criterio irrevisable por la Corte, parte esencial en el litigio: p. 156.

160. Si el juez de primera instancia ha resuelto intimar a la demandada, con fundamento en el art. 249 de la ley 50, para que confiese la existencia de deuda líquida y exigible, bajo apercibimiento de nombrar un perito contador que, compulsando los libros respectivos, establezca si la hay o no, no media sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, ni pronunciamiento equiparable a ella que importe poner término al juicio e impedir su continuación ni agravio federal que requiera tutela actual de la Corte Suprema: p. 165.

**Juicios de apremio y ejecutivo.**

161. La doctrina atinente a la improcedencia del recurso extraordinario contra las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución, admite excepción cuando lo decidido reviste gravedad institucional. En esta hipótesis no encuadran

las cuestiones relativas a la inexistencia de relaciones jurídicas directas entre las partes; a la incompetencia de la municipalidad local para expedir órdenes de pago a favor del ejecutante; a la exigibilidad de la deuda y a la nulidad de los certificados a que se refiere la recurrente: p. 96.

**162.** Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución son ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria: p. 145.

**163.** La apelación extraordinaria no procede, en principio, respecto de resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución: p. 167.

**Medidas precautorias.**

**164.** Las resoluciones referentes a medidas cautelares no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario, mientras no se den los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia de la Corte: p. 157.

**165.** Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, modifiquen o levanten las ya decretadas son, por vía de principio, ajenas al recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva. La invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales no obvia ese requisito: p. 265.

**166.** Las medidas de no innovar decretadas por los tribunales de la causa son insusceptibles de recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva, requisito del que no cabe prescindir aunque se invoquen cláusulas constitucionales y la arbitrariedad: p. 324.

**Varias.**

**167.** El pronunciamiento que estableció que, si en el término en él fijado, la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado no dicta resolución acerca del pedido de la recurrente, se lo tendrá por rechazado y expedita la vía legal a los fines de los arts. 13 y 14 de la ley 14.236, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito del que no cabe prescindir aunque se invoquen agravios federales. Además, tal pronunciamiento, que asimila la falta de decisión expresa de dicha Caja en un término perentorio con una resolución denegatoria, no causa agravio actual al apelante que autorice la apertura de la instancia extraordinaria: p. 100.

**168.** La resolución que se limita a establecer el procedimiento con arreglo al cual se tramitará la apelación de una multa por infracción al régimen de vinos, no constituye sentencia definitiva, pues no pone fin al juicio ni impide su continuación. Tampoco ocasiona un agravio actual irreparable en el curso del proceso ni impide que, si fuese el caso, la Corte pueda conocer cuando se haya dictado el pronunciamiento final. La invocación de arbitrariedad y de la garantía constitucional de la defensa —planteada, por lo demás, en forma hipotética— no autorizan a prescindir de aquel requisito de la apelación: p. 116.

**169.** Las resoluciones que declaran la nulidad de actuaciones no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 157.

**170.** Las resoluciones que limitan o deniegan medidas probatorias no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 159.

**171.** Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia sobre producción de la prueba, no revisten el carácter de sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria: p. 160.

**172.** La resolución por la cual se dispuso que el juzgado proceda sin más trámite a efectuar la regulación pedida por el perito ingeniero, teniendo en cuenta los honorarios fijados a los demás profesionales intervinientes, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 216.

**173.** Las resoluciones que declaran la causa de puro derecho no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. El hecho de haberse

invocado agravios de orden federal es insuficiente para suplir la inexistencia de aquel requisito: p. 235.
**174.** No es sentencia definitiva, que autorice la concesión del recurso extraordinario, la que decide si corresponde o no informar "in voce" cuando no se ha ofrecido ni producido prueba en plenario: p. 290.
**175.** El auto que admitió la actual imputación de las sumas que la cónyuge percibió como alimentos a las rentas provenientes de un bien ganancial, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aunque se invoquen agravios federales: p. 300.
**176.** Las decisiones referentes a prisión preventiva y excarcelación no constituyen, por vía de principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, sin que obste a ello la invocación de la garantía de la defensa en juicio ni el alegado error en la interpretación de los textos legales: p. 330.
**177.** Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que deniega el pedido de libertad del procesado, detenido durante un lapso mayor que el fijado en el art. 699 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con prisión preventiva firme y excarcelación denegada. Tal doctrina ha sido confirmada por el art. 23, inc. 3º, del decreto-ley 2021/63 —ley 16.478—: p. 330.
**178.** El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. No obsta a ello la invocación de cuestiones de carácter federal cuya dilucidación corresponde al momento de fallarse el juicio: p. 336.

*Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.*

**179.** La interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias, como lo relativo a la existencia y al alcance de la cosa juzgada en la causa, no son cuestiones que sustenten la procedencia del recurso extraordinario: p. 136.
**180.** La resolución que interpreta o determina el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifica, en principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. Esta doctrina admite excepción en el supuesto en que lo decidido comporte apartamiento palmario de la sentencia definitiva, dictada en el juicio, lo que no ocurre con el pronunciamiento acerca de la compensación pedida por la demandada: p. 151.
**181.** La interpretación que los tribunales hacen de sus propias resoluciones es, como principio, materia ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48: p. 242.

**Tribunal Superior.**

**182.** Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, mediante la cual se desestima el recurso de revisión, pues no reviste, en el caso, el carácter de superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 98.
**183.** Los agravios referidos al fallo de primera instancia, cualesquiera sean las deficiencias que se le atribuyan, no sustentan el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del tribunal de alzada: p. 145.
**184.** La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando interviene en los autos por vía del recurso de inconstitucionalidad local y lo desestima, no reviste el carácter de superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 306.

## Requisitos formales.

### Introducción de la cuestión federal.

*Oportunidad.*

185. Si la sentencia apelada considera y resuelve la cuestión constitucional, base del recurso extraordinario, es indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento en la causa: p. 30.

186. La admisión de las pretensiones de las partes es eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales a que pudiera haber lugar. Tal oportunidad es, por principio, la primera que el procedimiento brinde y el respectivo planteamiento, que no requiere fórmulas sacramentales, debe hacerse de manera que los jueces de la causa puedan considerar y resolver la cuestión federal que en el juicio se halle involucrada: p. 186.

**Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.**

187. No mediando en la queja impugnación de arbitrariedad, lo declarado por el tribunal de la causa acerca del planteamiento extemporáneo de las cuestiones federales es irrevisable por la Corte: p. 141.

**Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.**

188. Si, en el caso, desde el escrito de demanda era previsible el conflicto entre leyes nacionales y provinciales, resulta tardío el planteamiento de la respectiva cuestión federal en el alegato, aunque el tribunal de la causa la haya considerado y resuelto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 30.

189. Es improcedente el recurso extraordinario si, habiéndose invocado al contestar la demanda la vigencia de convenios zonales y que la ilegalidad de la huelga debía ser declarada —como ocurrió— por el Departamento Provincial del Trabajo, sólo se planteó la pertinente cuestión federal cuando la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Corrientes se pronunció sobre la legitimidad del movimiento de fuerza, su carácter nacional, y la incompetencia del Poder Ejecutivo provincial para declarar su ilicitud (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 44.

190. La tacha de arbitrariedad es extemporánea cuando, pese a la coincidencia substancial de fundamentos entre las sentencias de ambas instancias, el recurrente omite el planteamiento de aquélla ante el tribunal de alzada. El sentido de dicha doctrina resulta extensivo a aquellos casos en que ambas resoluciones emanan de un mismo tribunal: p. 98.

191. Es extemporánea la tacha de arbitrariedad cuando, no obstante hallarse informada la resolución aclaratoria dictada por la Cámara de un criterio substancialmente similar, desde el punto de vista del recurrente, al expresado en su primera decisión, aquél no planteó dicha tacha en oportunidad de deducir la aclaratoria: p. 98.

192. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, habida cuenta que coinciden ambas sentencias respecto al elemento probatorio que cabe computar como pauta para establecer la indemnización por daño emergente, el recurrente no planteó la cuestión de arbitrariedad en el escrito de expresión de agravios, sino en el de interposición del recurso extraordinario, tanto más si el pronunciamiento apelado redujo substancialmente el monto fijado en primera instancia: p. 102.

193. El recurso extraordinario basado en la doctrina de la arbitrariedad y en agravios de orden constitucional no procede cuando se lo deduce respecto de la sentencia definitiva que acoge los argumentos de la decisión confirmada de primera instancia, no impugnada oportunamente con tales fundamentos: p. 146.

194. Comporta reflexión tardía el agravio fundado en la violación del art. 17

de la Constitución Nacional cuando, no obstante ser previsible el acogimiento de la compensación alegada por el Fisco, sólo se planteó la cuestión en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 151.

**195.** La procedencia del recurso extraordinario exige el oportuno planteamiento de las cuestiones que se intenta someter a decisión de la Corte Suprema; la proposición tardía de ellas basta para el rechazo del recurso. La precedente conclusión no se modifica por la circunstancia de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante autoridad administrativa: p. 194.

**196.** Resulta extemporánea la cuestión federal planteada al interponerse el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de alzada cuando, habiendo éste confirmado el fallo, dicha cuestión no se planteó en oportunidad del pronunciamiento del inferior que admitió la desvalorización de la moneda, al fijar el monto indemnizatorio, pedida por la actora en la oportunidad de alegar en la causa: p. 261.

*Mantenimiento.*

**197.** Aun cuando la cuestión federal haya sido oportunamente planteada al contestar la demanda, ella debe ser mantenida ante el tribunal de alzada: p. 372.

**Interposición del recurso.**

*Ante quien debe interponerse.*

**198.** No procede el recurso extraordinario interpuesto directamente ante la Corte: p. 179.

**199.** El recurso extraordinario debe interponerse ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse al respecto. Ello no ocurre cuando, habiéndose desestimado en la alzada la queja deducida por denegación de la apelación, dicho recurso se interpuso en la Cámara y no ante el Juez de primera instancia que, en el caso, reviste el carácter primeramente indicado: p. 216.

*Término.*

**200.** El plazo del art. 208 de la ley 50 no se interrumpe por la interposición de recursos declarados improcedentes, como ocurre, en el caso, con el de revisión: p. 98.

**201.** La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, es insusceptible de revisión por la Corte: p. 103.

**202.** El recurso extraordinario deducido con anterioridad a la sentencia definitiva es extemporáneo: p. 128.

**203.** El término para deducir el recurso extraordinario no se suspende ni se interrumpe por la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa, que éste declare formalmente improcedentes. Ello es así desde que el término en cuestión reviste carácter de fatal y perentorio: p. 215.

**204.** La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, es irrevisable por la Corte. Dicha doctrina, si bien admite excepción para los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no autoriza a reconsiderar la interpretación acordada a las leyes procesales en lo atinente a la forma de practicarse las notificaciones: p. 215.

*Forma.*

**205.** El planteamiento de la cuestión federal, formulado con anterioridad a la sentencia, no comporta interposición válida del recurso extraordinario: p. 129.

**206.** El recurso extraordinario interpuesto en subsidio con respecto al de inaplicabilidad de ley, es ineficaz: p. 131.
**207.** Es improcedente el recurso extraordinario cuando se lo condiciona al resultado de los recursos de aclaratoria y nulidad: p. 206.

*Fundamento.*

**208.** Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por militares condenados por los tribunales castrenses por delitos cometidos en actos de servicio, si no se lo funda en la forma exigida por el art. 15 de la ley 48: p. 13.
**209.** La exigencia legal de fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, no se satisface con la mera enunciación de las cláusulas constitucionales y legales que se estiman desconocidas por la sentencia, ni con una suscinta relación de la causa: p. 72.
**210.** La mera alegación de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia al caso, no constituye fundamento eficaz del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 72.
**211.** Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que se lo funde en oportunidad de su deducción, con indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. Tal exigencia legal no se satisface con enunciaciones genéricas, no referidas concretamente a los hechos de la causa: p. 72.
**212.** No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso carece de las exigencias formales necesarias para su procedencia, en los términos del art. 15 de la ley 48, toda vez que omite la enunciación concreta de los hechos de la causa y la relación que ellos tienen con la cuestión federal planteada (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 72.
**213.** La mera alegación de ser falso lo afirmado por el fallo apelado, respecto de la forma en que se fija la valuación fiscal en la Provincia de Córdoba, no constituye fundamento eficaz del recurso extraordinario: p. 154.
**214.** La alegación genérica de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia en el caso, no constituye fundamentación eficaz de la apelación extraordinaria, en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 195.
**215.** La fundamentación autónoma del recurso extraordinario es requisito que deriva del art. 15 de la ley 48, con la inteligencia que le reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema, y requiere la indicación precisa de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. Tal exigencia legal no se satisface con enunciaciones genéricas referidas a que el fallo se basa sobre la no validez de normas federales —decreto-ley 14.276/43, ley 12.911 y decreto 20.601/47—: p. 314.

## Resolución.

### Límites del pronunciamiento.

**216.** Las consideraciones del fallo apelado acerca de la incompatibilidad entre la resolución 2276/65 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires y los arts. 22 y 33 de la Constitución Nacional, no habiendo sido motivo de concreta impugnación, son insusceptibles de pronunciamiento alguno por la Corte: p. 129.
**217.** El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 133.
**218.** El pronunciamiento de la Corte Suprema se halla limitado a los agravios expuestos en el recurso extraordinario, con exclusión de aquéllos a que se hace

referencia por mera remisión a lo expresado con anterioridad en la causa: p. 135.
219. El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación: p. 196.
220. La cuestión atinente a la omisión de la notificación dispuesta por el art. 13 de la ley 14.236, no planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, es ajena a la decisión de la Corte: p. 255.

**Revocación de la sentencia apelada.**

221. La resolución del tribunal de alzada que resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio, en cuanto suspende "sine die" la decisión de un recurso de apelación, debe ser revocada para que, sin más trámite, la Sala interviniente dicte pronunciamiento: p. 147.

# RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

## Tercera instancia.

### Generalidades.

1. El art. 66, ap. 3º, del decreto-ley 1285/58, que establece el recurso ordinario ante la Corte contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en las causas suscitadas entre una provincia y los vecinos de otra, que se hallan en trámite, sólo resulta aplicable respecto de los juicios iniciados con anterioridad a la proclama del Gobierno Provisional de la Nación, de fecha 27 de abril de 1956, cuyo art. 1 restableció la vigencia de la Constitución Nacional de 1853: p. 160.
2. La causa iniciada con posterioridad al 27 de abril de 1956, fecha desde la cual corresponde declarar insubsistentes los arts. 55 y 24, inc. 7º, ap. e), de la ley 13.998, es insusceptible del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, previsto por el art. 66, ap. 3º, del decreto-ley 1285/58: p. 160.
3. Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, no obstante haberse iniciado la causa contra una provincia cuando ya se había restablecido la Constitución Nacional de 1853 si, habiéndose tramitado íntegramente el juicio sin que mediara observación alguna, deben evitarse los trastornos y perjuicios propios de una decisión que enerve los efectos de causas ya radicadas por demanda y contestación e incluso falladas por el tribunal apelado. Ello es así tanto más cuando, en todo caso, razones de justicia y equidad conducen a admitir la intervención del Tribunal en un asunto en el que, tanto bajo el régimen de la Constitución de 1853 como bajo el de la ley 13.998, le hubiera correspondido actuar, sea en ejercicio de la jurisdicción originaria o apelada (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral): p. 160.

### Sentencia definitiva.

*Concepto.*

4. En el caso del recurso ordinario de apelación la invocación de gravamen irreparable no excusa la exigencia de que se trate de sentencia que ponga fin al juicio o impida su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho: p. 179.

*Resoluciones anteriores.*

5. No revisten carácter definitivo, a los efectos del recurso ordinario de apelación, las sentencias que revocan el fallo de primera instancia que hizo lugar a la defensa de prescripción y disponen la devolución de los autos para que se resuelvan las restantes cuestiones planteadas: p. 96.

**Juicios en que la Nación es parte.**

**6.** Reconocido por la Aduana que la demandada se acogió a los beneficios del decreto de moratoria 1339/63, respecto a la deuda que motiva la ejecución, el pronunciamiento que desestimó la nulidad y tuvo a aquélla por desistida del apremio excluye la existencia de "monto discutido", a los fines del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, pues el monto de las costas no alcanza al mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (modificado por la ley 15.271): p. 29.

**7.** Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, el recurso ordinario de apelación es improcedente si no resulta de los autos que el monto cuestionado en último término excede la suma de m$n 1.000.000. En las demandas por fijación de nuevo alquiler debe computarse lo reclamado en éstas y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito: p. 179.

**8.** Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando el conjunto de los honorarios regulados, a cargo de la Nación en virtud del régimen de las costas, supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1 de la ley 15.271: p. 179.

**9.** Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en las causas por desalojo en que la Nación es parte, debe computarse el monto del juicio disputado en último término respecto de la fijación del nuevo alquiler y no las cuotas devengadas en el transcurso del pleito: p. 181.

**10.** El valor disputado en último término, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en las causas en que la Nación directa o indirectamente sea parte, es la cantidad en que se pretende la modificación de la sentencia apelada y no el monto reclamado en la demanda: p. 181.

**11.** Si el recurso ordinario de apelación no procede en cuanto al fondo del asunto, tampoco cabe respecto del cargo de las costas: p. 181.

**12.** Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando el conjunto de los honorarios regulados, a cargo de la Nación en virtud del régimen de las costas, supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 181.

**13.** Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 22 de la ley 13.264 y 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los juicios de expropiación en que es parte un organismo descentralizado de la Nación —en el caso, Yacimientos Petrolíferos Fiscales— y excede de un millón de pesos la diferencia entre la condena del fallo y las pretensiones de las partes: p. 208.

**14.** Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, en el supuesto de acumulación subjetiva impropia de acciones, si ninguna de las demandas individuales alcanza el límite legal de m$n 1.000.000: p. 255.

**15.** Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, en un juicio de expropiación en que la Nación es parte, excede de un millón de pesos la diferencia entre la condena y las pretensiones de la actora y demandada: p. 367.

**Causas criminales.**

**16.** La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, desestimatoria del recurso deducido contra el decreto que dispuso la exoneración del apelante, es insusceptible del recurso ordinario de apelación, fundado en el art. 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58, pues aquélla

no comporta un pronunciamiento condenatorio dictado en causa penal: p. 127.
17. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en causas sobre extradición de criminales reclamados por países extranjeros: p. 219.

**RECUSACION.**

Ver: Superintendencia, 11.

**REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

**REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.**

Ver: Constitución Nacional, 13.

**REIVINDICACION.**

Ver: Recurso extraordinario, 146.

**REMISION DE AUTOS.**

Ver: Perención de instancia, 2.

**RENDICION DE CUENTAS.**

Ver: Recurso extraordinario, 56.

**RENUNCIA.**

Ver: Recurso extraordinario, 1.

**REPETICION.**

Ver: Recurso extraordinario, 2.

**REPETICION DE IMPUESTOS.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 27; Recurso extraordinario, 14, 136.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA.**

Ver: Recurso extraordinario, 2, 20, 125, 167, 216.

**RETIRO VOLUNTARIO.**

Ver: Actos administrativos, 1.

**RETROACTIVIDAD (1).**

1. La aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas con posterioridad a la traba de la litis, no comporta vulneración de derechos adquiridos, siempre que aquéllas así lo dispongan y no haya recaído

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 30, 49.

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

Ver: Recurso extraordinario, 158.

**SEÑA.**

Ver: Recurso extraordinario, 128.

**SEPARACION DE BIENES.**

Ver: Recurso extraordinario, 45.

**SERVICIO MILITAR (1).**

1. Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal que, con fundamento en que el art. 41, inc. 7º, de la ley 12.913, modificado por el decretoley 5044/63, no se refiere solamente a los ministros del culto católico, concede la excepción del servicio militar a un seminarista del Instituto Superior de Estudios Religiosos Judaico. Esta interpretación contempla el espíritu de la ley y el de la Constitución Nacional que asegura a todos los habitantes de la Nación el derecho de profesar y practicar libremente su culto: p. 336.

2. Para decidir si los seminaristas a que se refiere el art. 41, inc. 7º, de la ley 12.913 son solamente los católicos o también los de otros cultos, basta atenerse a los términos de la ley. En el caso, no juegan principios constitucionales, como el de la libertad de cultos o el de la igualdad, que no rige en materia religiosa, porque la Constitución confiere preeminencia al culto católico (Voto del Doctor Guillermo A. Borda): p. 336.

**SERVICIOS MUNICIPALES.**

Ver: Recurso extraordinario, 14, 136.

**SERVIDUMBRE.**

Ver: Recurso extraordinario, 115, 141.

**SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.**

Ver: Superintendencia, 4, 8, 10.

**SOCIEDAD ANONIMA.**

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

**SOCIEDAD DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA.**

Ver: Recurso extraordinario, 32.

**SUBASTA.**

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 11.

**SUBLOCACION.**

Ver: Retroactividad, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 16.

## SUELDO.

Ver: Constitución Nacional, 22.

## SUMARIO ADMINISTRATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 7; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 58; Superintendencia, 6, 8, 10.

## SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Recurso extraordinario, 91, 177.

## SUPERINTENDENCIA.

1. Superadas actualmente las graves circunstancias que motivaron en su oportunidad la avocación de la Corte respecto de la situación administrativa de un empleado —que fue suspendido— corresponde remitir las actuaciones a la Cámara del fuero, que aun no intervino en la causa, para que en ejercicio de sus facultades de superintendencia directa dicte la resolución que corresponda: p. 47.

2. Decidida por la mayoría de la Corte la avocación de las actuaciones y adoptada, en esas condiciones; la medida preventiva de urgencia que correspondía a la gravedad de los hechos y al clima reinante en esa oportunidad, corresponde que, habiendo desaparecido esas circunstancias, se remitan los autos a la Cámara del Fuero para que el juez respectivo y la Cámara dicten las decisiones pertinentes (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero): p. 47.

3. No obstante haber variado las circunstancias que determinaron la avocación de la Corte para decidir acerca de la situación administrativa de un empleado, corresponde que, ya pronunciada sentencia en el proceso criminal que se le siguió, el Tribunal resuelva sobre el fondo del asunto (Voto del Doctor Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 47.

4. Aunque se haya dictado auto de sobreseimiento definitivo en el proceso criminal, corresponde decretar la cesantía del empleado que reconoció ante el juez respectivo haber participado de graves desórdenes ocurridos en el Palacio de Justicia (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez): p. 47.

5. Corresponde aprobar la cláusula del Reglamento de la Cámara Nacional Electoral por la que se dispone que, anualmente, la Cámara designará con carácter rotativo por sorteo eliminatorio, un Presidente y un Vicepresidente: p. 52.

6. La absolución judicial del agente —en el caso, con fundamento en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal—, deja subsistente la responsabilidad administrativa en que aquél pueda haber incurrido, incluso apreciando los elementos de juicio de la causa criminal: p. 71.

7. El poder disciplinario integra las facultades de superintendencia directa de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, que pueden aplicar a los jueces las sanciones de prevención, apercibimiento y multa. No se opone a ello el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 137.

8. Elevado a la Corte Suprema el sumario administrativo instruido a un perito contador con motivo del proceso criminal que se le instruyera por usurpación de autoridad y privación ilegal de libertad, corresponde la avocación por el Tribunal —art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional— y, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 decretar, ante la grave falta cometida por el funcionario, su cesantía, dejando sin efecto la multa de quinientos pesos impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal sobre la base del sobreseimiento definitivo dictado en la causa criminal: p. 142.

9. Las decisiones vinculadas con el cumplimiento del arresto impuesto como medida disciplinaria son —en principio— privativas del tribunal que lo dispuso: p. 219.
10. El sobreseimiento definitivo dictado en el correspondiente proceso criminal no impide que, acreditada la grave falta atribuida a un empleado judicial, la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades que le otorgan los arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, avoque de oficio las actuaciones, deje sin efecto la suspensión dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y decrete la cesantía de dicho empleado: p. 303.
11. Las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos de procedimientos para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando, como en el caso, se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas locales: p. 377.

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Ver: Recurso extraordinario, 57, 182.

## SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 36.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 65, 71, 83, 184.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Ver: Recurso extraordinario, 148.

## SUSPENSION DEL JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 6; Recurso extraordinario, 156.

# T

## TASACION.

Ver: Honorarios de peritos, 2.

## TASAS.

Ver: Recurso extraordinario, 14, 105, 136.

## TERMINO.

Ver: Constitución Nacional, 6; Recurso de queja, 6; Recurso extraordinario, 200, 201, 203, 204.

## TRADICION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

**TRIBUNAL DE TASACIONES (1).**

1. La ley 13.264 ha organizado el Tribunal de Tasaciones como el organismo donde el interesado debe hacer valer las razones y pruebas que hacen a su derecho con referencia al justiprecio del bien expropiado. La estimación de dicho tribunal debe tenerse por justa y razonable mientras no medien impugnaciones que impongan el apartamiento de sus conclusiones: p. 208.



---

(1) Ver también: Expropiación, 1, 3.

# INDICE POR ARTICULOS

## Constitución Nacional



## *Proclama del 27 de abril de 1956*



## *Reforma de 1949*



## Código Civil



## Código de Comercio

## PROVINCIA DE CORRIENTES
**Código Fiscal**



**Ley 1886**
*T. O.*



## PROVINCIA DE JUJUY
**Ley 1533**



## PROVINCIA DE RIO NEGRO
**Ley 279**



## PROVINCIA DE SAN LUIS
**Código de Procedimientos Civil y Comercial**



## PROVINCIA DE TUCUMAN
*dec. 110-2/64*

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS
DE LA
# CORTE SUPREMA
DE
# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS



PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 265 – ENTREGA PRIMERA
JUNIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS


PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO

Secretarios del Tribunal



VOLUMEN 265 – ENTREGA PRIMERA

JUNIO



IMPRENTA LÓPEZ

PERÚ 666 — BUENOS AIRES

1966

# AÑO 1966 — JUNIO

## JOSE PETRIC

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin su intervención.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Falsificación.*

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal ni a la provincial, conocer de la falsificación de certificados de estudios de la Universidad Nacional de Buenos Aires que se habría realizado en la Capital Federal, sin que a ello obste que esos certificados hayan sido usados en Rosario —Santa Fe—, ante la Universidad Nacional del Litoral.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entiendo que la investigación del caso no corresponde a los tribunales federales de Rosario, y tampoco al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, sino tan sólo al fuero ordinario de la Capital.

En efecto, y en cuanto a la competencia *ratione materiae*, se trata de investigar hechos —falsificación de certificados de estudio— que afectan al funcionamiento de la Universidad Nacional de Buenos Aires, cuya actividad, desde el punto de vista administrativo, se circunscribe al ámbito local (Fallos: 250: 359, entre otros).

En cuanto a la competencia *ratione loci*, no existe, en mi opinión, motivo bastante para excluir la de los tribunales de la Capital Federal, aún cuando los certificados hayan sido usados en Rosario, ante la Universidad Nacional del Litoral, pues la jurisprudencia de Fallos: 157: 378; 159: 110; 239: 47, y otros, que cita el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal se refiere a conflictos entre magistrados de la misma jurisdicción territorial, y la de Fallos: 233: 189; 247: 360 y pre-

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

cedentes similares, concierne a casos en los cuales, a diferencia del presente, la falsificación había ocurrido fuera del país, o en lugar desconocido o no suficientemente probado.

En consecuencia, teniendo asimismo en cuenta las razones de economía procesal a las que alude el auto de fs. 22, procede, en mi criterio, resolver la contienda declarando competente para entender en la causa al juez nacional en lo criminal de instrucción que corresponda por orden de turno (Fallos: 254: 245, entre otros). Buenos Aires, 28 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que los elementos de juicio incorporados al proceso son suficientes para establecer, "prima facie", que la falsificación de documentos a investigar se habría producido en la Capital Federal.

Que, en cuanto a la competencia por razón de la materia, las conclusiones del dictamen precedente concuerdan con la doctrina del Tribunal respecto de los delitos que perjudican a la Universidad Nacional de Buenos Aires. Procede, en consecuencia, que la causa tramite ante la justicia en lo criminal de esta Ciudad, a lo que no es óbice que la contienda se haya trabado sin su intervención.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, a cuyo efecto se remitirán los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Hágase saber en la forma de estilo a los Señores Jueces Federal de Rosario y en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

## TRANSPORTES DE BUENOS AIRES —EN LIQUIDACIÓN— v. PROVINCIA DE CORDOBA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.*

La jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 procede cuando se trata de una causa de naturaleza civil entre una provincia y una empresa del Estado Nacional.

*COMPRAVENTA.*

Si de la demanda y su contestación la controversia quedó circunscripta a la fijación del precio de los tranvías que adquiriera en propiedad la Provincia de Córdoba a Transportes de Buenos Aires, resulta extemporánea la alegación de que la transferencia de esas unidades obedeció a otro título. En cuanto al precio debido, corresponde estar al fijado, en el caso, por peritos.

*JUECES.*

La facultad de los jueces de calificar jurídicamente los hechos de la causa reconoce fundamento en los principios esenciales que organizan la administración de justicia (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

*COMPRAVENTA.*

Si no medió contrato concluido entre la Empresa del Estado Transportes de Buenos Aires y una provincia para la compraventa de tranvías, que fueron entregados sin que mediara resolución administrativa, la protesta de la Provincia por el estado deficiente de los vehículos, radiados del uso por el levantamiento de las vías, y su ofrecimiento de devolución, son factores a contemplar para fijar una indemnización acorde al principio del enriquecimiento sin causa (Voto de los Doctores Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Ricardo Colombres y Esteban Imaz).

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio, por tratarse de una causa civil por cobro de pesos deducida por una empresa del Estado Nacional (en liquidación) contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 14 de junio de 1963. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1966.

Vistos los autos: "Transportes de Buenos Aires, Empresa de Estado, en liquidación c/ Córdoba, la Provincia de s/ cobro de la suma de seis millones de pesos moneda nacional".

Resultando:

Que a fs. 33/4 se presenta don Daniel Pellicer en representación de "Transportes de Buenos Aires, Empresa del Estado en liquidación" y promueve demanda ordinaria contra la Provincia de Córdoba por cobro de la suma de seis millones de pesos como precio de cinco tranvías reacondicionados tipo Vail, que le entregó a raíz de tratativas efectuadas por autoridades de la Provincia ante la Secretaría de Transportes de la Nación que dieron por resultado que ésta impartiera instrucciones a la actora para que así se hiciera a la mayor brevedad, aun sin cumplir los recaudos legales y reglamentarios para la transferencia, que lo serían posteriormente. Agrega copia de las instrucciones, que aluden a que "con la entrega de dicho material rodante, el Superior Gobierno de la Nación cumple con el firme propósito de colaborar con la Provincia, en la medida de lo posible, para la inmediata solución de los problemas del transporte urbano de pasajeros" y del recibo de esas unidades, fechados ambos a fines de marzo de 1959. Refiere que tiempo después comunicó a la Provincia que la transferencia definitiva había sido autorizada; que fijaba el precio de cada unidad en un millón doscientos mil pesos y agregaba un anteproyecto de contrato. La Provincia rechazó el precio, posición que reiteró por nota del 8 de agosto de 1962, dando ello motivo a la presente demanda, cuyo petitorio requiere se la condene a abonar la suma demandada con intereses y costas.

Que corrida vista al Señor Procurador General (fs. 35), éste se expide por la competencia originaria del Tribunal "por tratarse de una causa civil por cobro de pesos deducida por una empresa del Estado Nacional (en liquidación) contra una Provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—)", (fs. 36); atento lo cual se corre traslado de la demanda a la Provincia de Córdoba (fs. 36 vta.).

Que el apoderado de la demandada, Dr. Carlos V. Rodríguez Baigorria, contesta la acción (fs. 49/50) y pide su rechazo con costas. Reconoce la entrega de los cinco tranvías y lo expuesto

al respecto en la demanda y, también, la documentación acompañada, pero rechaza el precio de m$n 1.200.000 por unidad; refiere que ya había objetado este precio y solicitado un "reajuste sustancial de dicho avalúo acorde con el estado y las condiciones de conservación de dichos tranvías", los que, por lo demás, "tienen en la actualidad sólo un valor histórico, pues al haber sido levantadas las vías tanto en la ciudad de Córdoba como en esta Capital Federal, su valor como vehículos de transporte ha desaparecido, valiendo solamente como material de rezago, para desarmar por pieza". Refiere también que propuso devolver los tranvías, sobre lo que no hubo acuerdo y concluye entonces que de las tratativas realizadas y de la documentación que se acompaña surge que "...nunca la Provincia de Córdoba, ni ninguna de las reparticiones provinciales ni comunales, aceptó el exagerado precio que hoy pretende la actora"; por lo que estima que la solución está dada por la norma del art. 1354 del Código Civil, y en consecuencia, el precio deberá ser fijado por peritos, "único medio de establecer cuál es el precio corriente del día".

Que a fs. 51 vta. se dispone recibir esta causa a prueba, fijándose en cuarenta días el término para su recepción (fs. 53); obrando a continuación, de fs. 55 a fs. 84, el cuaderno de prueba de la actora (pericial de fs. 64/82; e informativa de fs. 83/84); y a fs. 85/7 el de la demandada; de todo lo cual certifica el Secretario a fs. 88; las partes alegan: la actora a fs. 90/91 y a fs. 92 la demandada, por lo que pasan los autos a despacho y se confiere vista al Señor Procurador General (fs. 93), quien reitera la opinión expuesta a fs. 36, sin expedirse sobre el fondo del asunto por considerar que las cuestiones debatidas son —por la naturaleza que revisten— ajenas a su dictamen (fs. 94). A fs. 95 vta. se llama autos para definitiva; y a fs. 96/97 comparece un nuevo apoderado de la Provincia demandada, que solicita la participación de ley en estos autos, lo que así se le reconoce a fs. 97 vta.

Y considerando:

1º) Que esta Corte Suprema es competente para entender en la causa *sub examine*, toda vez que ésta es de naturaleza civil, entre una "persona jurídica" —empresa del Estado Nacional, en liquidación— y una Provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución; art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467).

2º) Que, como surge de la demanda y contestación, la controversia ha quedado reducida a la fijación del precio de los cinco

tranvías tipo Vail. No se discutió durante la contestación, en efecto, que la transferencia fuera hecha para que la Provincia adquiriera la propiedad de esas unidades, como que se reconocieron los documentos agregados a la demanda entre los que figura la nota del Ministerio de Hacienda y Economía de la Provincia en la que, requerida aquélla para regalarizar la operación, sólo se objetó el precio y sugirió la modificación, en menos, de él (fs. 29). Por lo demás, si la transferencia hubiera sido a otro título —préstamo, comodato, arrendamiento, como argumenta por hipótesis el alegato (fs. 92)—, la consignación de esas unidades, o la reconvención en igual sentido, hubiera sido la condición inexcusable para haberse pedido esa defensa. Siendo ello, así, ésas y las demás argumentaciones del alegato de la demandada, encaminadas a cuestionar la obligación de pagar el precio y el pedido de rechazo indiscriminado de la demanda, son extemporáneas y no pueden ser siquiera tenidas en consideración para fallar.

3º) Que, para determinar el precio de los tranvías de referencia se produjo la pericia de fs. 64/82 que fue agregada sin observación. Sólo la actora propuso cuestionario (fs. 55, 57 y 85), no habiendo pedido tampoco la demandada explicaciones sobre la forma de producción de ella, ni sobre el cálculo de la depreciación. Las objeciones del alegato de la actora, que formula sin perjuicio de la petición aludida en el considerando anterior, en punto a que el perito omitió examinar los tranvías habiéndose valido de los informes escritos para comprobar su estado, debe calificarse también de extemporánea y, por ende, sin consecuencias legales. A ello corresponde agregar que el alegato no expresa crítica fundada de la exposición y conclusiones técnicas del dictamen, ni la demandada ha aportado prueba alguna contraria que autorice apartarse de la estimación pericial, o que permita apreciar la obsolescencia que, de haberse producido, lo hubiese sido con posterioridad a la transferencia y correría por cuenta de la demandada y no de la actora.

4º) Que, en presencia de lo expuesto, cabe tener por acreditada, al margen de la idea de enriquecimiento sin causa, como fuente autónoma de obligaciones, la compra y venta de los tranvías entregados y por fijado el precio que la integra en la suma establecida por la pericia aludida.

Por lo tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda, y se declara que la Provincia de Córdoba debe abonar a la actora, en el término de noventa días, la suma de cuatro millones setecientos veinte mil seiscientos

veinte pesos moneda nacional (m$n 4.720.620) con más los intereses. Con costas a la demandada.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID *(en disidencia)* — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES *(en disidencia)* — ESTEBAN IMAZ *(en disidencia)* — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO COLOMBRES Y DON ESTEBAN IMAZ

Y considerando:

1º) Que la presente causa, en la que una empresa nacional demanda a una provincia el pago de una suma de dinero, es de la competencia originaria de esta Corte en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —doctrina de Fallos: 260: 135, sus citas y otros—.

2º) Que es facultad autónoma judicial la calificación jurídica de los hechos de la causa, facultad que esta Corte ha considerado que deriva de los principios esenciales que organizan la administración de justicia. En tanto su ejercicio no afecte los hechos invocados y comprobados de la causa, excluye los fundamentos que enuncian las partes —Fallos: 261: 193, sus citas y otros—.

3º) Que se sigue de lo dicho que, ante la circunstancia de no haber mediado contrato concluido entre la Empresa del Estado Transportes de Buenos Aires y la Provincia de Córdoba en cuanto a la venta de los cinco tranvías sobre que versa el pleito y reconociendo, además, la demanda que la entrega de los vehículos se hizo incluso antes de la decisión administrativa que requería su transmisión, no es decisivo para la solución del pleito el reconocimiento practicado en la contestación de la demanda de fs. 49, en el sentido de ser aplicable al caso el art. 1354 del Código Civil.

4º) Que, en circunstancias que guardan sustancial analogía con la presente, el Tribunal ha admitido que la recepción y uso

por parte de una provincia de vehículos entregados por una empresa nacional, hace nacer la obligación del pago correspondiente a la exclusión del indebido enriquecimiento por virtud de los hechos de los funcionarios de la propia demandada —Fallos: 251: 150, sus citas y otros—.

5º) Que, sin embargo, el caso de autos se aparta del precedente citado en que ha mediado protesta por parte de la Provincia en lo atinente al estado de los vehículos y también oferta de devolución de los mismos, que resulta de los expedientes administrativos agregados por cuerda y sobre la que, en definitiva, no ha recaído resolución.

6º) Que cabe añadir todavía, que el enriquecimiento efectivo patrimonial, en lo atinente a tranvías fuera de uso, por la notoria realidad del levantamiento de las vías imprescindibles para ello, es factor igualmente a contemplar a los fines de la determinación de la indemnización acorde al enriquecimiento sin causa operado.

7º) Que si bien es exacto que la peritación de fs. 64 no ha sido oportunamente observada y también que en ocasión del alegato la demandada no concreta la naturaleza de los errores en que pueda estar incursa —fs. 92—, las circunstancias señaladas imponen una sensible reducción de la suma allí fijada como valor de los vehículos a la fecha señalada en ella. El Tribunal estima, atenta la ocasión en que la devolución de los tranvías fue ofrecida y las demás circunstancias antes merituadas, que la suma a pagar no debe exceder de m$n 1.000.000.

8º) Que no habiéndose cuestionado los intereses pedidos en la demanda en oportunidad de su contestación, debe regir el principio establecido en Fallos: 251: 150, que admite la pertinencia de los mismos a partir de la fecha de la notificación de la demanda.

9º) Que, con arreglo al resultado del juicio, las costas deben ser pagadas por su orden.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la Provincia de Córdoba debe pagar a la Empresa del Estado en liquidación Transportes de Buenos Aires y en el término de sesenta días, la suma de un millón de pesos moneda nacional (m$n 1.000.000), con intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina y a partir de la fecha de la notificación de la demanda. Sin costas.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

## JOSE BENITO ANTOLA v. S. A. CIA. SANSINENA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Lo relativo a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es ajeno al recurso extraordinario. Dicha doctrina resulta aplicable a la omisión de pronunciamiento, por parte de la Cámara, de la defensa fundada en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, en razón de no haber sido mantenida por la recurrente en oportunidad de contestar la expresión de agravios presentada por el vencido en primera instancia (1).

---

## ALFREDO BUNINAS Y OTROS v. S. A. MULVILLE Y CIA.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

El error en la aplicación de la doctrina establecida mediante jurisprudencia plenaria no justifica la concesión del recurso extraordinario (2).

---

## ANIBAL OSCAR RAVAGNAN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por militares condenados por los tribunales castrenses por delitos cometidos en actos de servicio, si no se lo funda en la forma exigida por el art. 15 de la ley 48.

*CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.*

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 438, inc. 2°, apartados a) y b), y 463 del Código de Justicia Militar, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas está facultado, al elevársele la causa en consulta, para reformar una sentencia absolutoria y condenar al acusado.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que no es aplicable al presente caso la jurisprudencia sentada por V. E. en Fallos: 234: 270 y 367; 237: 497, entre otros.

En efecto, en dichas causas la falta de mantenimiento del

---

(1) 1º de junio. Fallos: 256: 80, 147; 257: 67, 147; 259: 441; 260: 59.
(2) 1º de junio. Fallos: 254: 420; 256: 80.

recurso fiscal privaba de jurisdicción al tribunal de alzada. En cambio, en el *sub judice*, en el que el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas declaró probados los hechos, pero no punibles, son aplicables los arts. 395, 3er. párrafo, y 397 del Código de Justicia Militar, en cuya virtud, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 438, inc. 2º, apartados a) y b), y 463 del mismo Código, está facultado para reformar la sentencia absolutoria, esto es, para condenar al procesado, al serle elevada la causa en consulta.

De ello se deduce que, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción civil, en los tribunales militares la intervención del Tribunal de Alzada, en casos como el presente, no depende de la interposición o mantenimiento del recurso fiscal. Por tal motivo, no considero, como lo he adelantado, aplicable la jurisprudencia antes mencionada, razón por la cual estimo improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 476 del principal, y opino, en consecuencia, que no corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Ravagnan, Aníbal Oscar s/ homicidio por imprudencia y lesiones culposas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario no fue oportunamente planteada ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, según lo señala este organismo en el auto de fs. 479/485 del principal y resulta de lo actuado a fs. 445/448. La jurisprudencia estrictamente excepcional de Fallos: 255: 91, establecida para el caso de civiles juzgados por tribunales militares, no es aplicable a este proceso, instruido a un militar con motivo de los delitos que se le atribuye haber cometido en ocasión del servicio de las armas. Para tales supuestos, por el contrario, esta Corte ha declarado que deben observarse los requisitos legales de la apelación extraordinaria —Fallos: 254: 110; 258: 351; sentencias de los casos I. 111, "Imbriano Aldo E."

y F. 64, "Fragaliti Ricardo", del 10 de setiembre de 1965 y 25 de febrero de 1966, respectivamente—.

Que, por lo demás, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, con arreglo a las cuales la jurisdicción del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para imponer condenas a quienes han sido absueltos por los Consejos de Guerra, en situaciones como las de autos, surge de disposiciones del Código de Justicia Militar que no han sido impugnadas por el apelante.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

---

## SZACHNA PALEICO v. ROSA ESTAVISTER y Otros

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo atinente a la admisibilidad o inadmisibilidad de hechos nuevos denunciados en segunda instancia no justifica, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

---

## ROSA del CARMEN KLEINLEM de BAUMAN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

La interpretación de las leyes provinciales hecha por los respectivos tribunales es irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

*IMPUESTO: Principios generales.*

La legislación fiscal es autónoma para determinar el objeto imponible y los modos y formas de cálculo y aplicación de los tributos, en tanto se respeten las instituciones de la legislación civil en el ámbito del derecho privado.

*IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.*

Las provincias conservan la facultad de establecer impuestos sobre todas las cosas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial y que formen

---

(1) 1º de junio. Fallos: 253: 496; 254: 246; 258: 285; 259: 145.

parte de la riqueza pública. Ellas pueden crear los impuestos, elegir los objetos imponibles y determinar las formalidades de percepción, y mientras no sean contrarios a la Constitución Nacional no pueden ser declarados ineficaces por los tribunales de justicia so color de ser opresivos, injustos o inconvenientes.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada por la resolución que, con fundamento en el art. 235 del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes (T. O. ley 1886), manda practicar una liquidación complementaria del impuesto a la transmisión gratuita tomando en cuenta valores de tasación de los semovientes que fueron vendidos por el heredero —antes de transcurrir el plazo legal—, en un importe superior al computado en aquella liquidación.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, debo expedirme ahora sobre el fondo del asunto. Adelanto, en tal sentido, mi opinión adversa a las pretensiones del recurrente.

Este último dirige sus agravios contra la resolución de fs. 421, confirmatoria de la de fs. 374, por la cual se dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de Rentas para cumplimentar lo dispuesto en el art. 235 del Código Fiscal de la provincia de Corrientes (T. O. ley 1886), con referencia a las ventas de ganado cuyos importes no se incluyeron en la liquidación de fs. 245/46, practicada sobre la base de los valores de tasación de esos semovientes.

La citada disposición establece que la aceptación del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes se entenderá bajo reserva de exigir la diferencia cuando —entre otros casos—, dentro del año desde dicha aceptación, se vendieren bienes por un importe superior al computado en la liquidación.

Consigna el mismo artículo, en su inciso final, que la aludida disposición regirá "en tanto no se haya hecho partición de la herencia".

Se agravia el recurrente afirmando que, al existir en el *sub iudice* un solo heredero —el cónyuge supérstite de la causante (confr. fs. 226)—, queda excluida la posibilidad de partición, con lo que no juega a su favor la posibilidad de hacer cesar la reserva fiscal y se consagra, así, un trato discriminatorio, opuesto, por tanto, a la igualdad constitucional respecto de los supuestos en que la partición es factible.

A ésta argumentación se opone el fallo apelado cuando declara "que al hablar la ley de partición no lo hace en el sentido estricto de que sólo se aplica en el caso de que medie la misma, sino que se refiere a la etapa culminante del juicio sucesorio que determina el traspaso de los bienes de la masa hereditaria al heredero con los efectos legales que ello implica" (fs. 425 vta.).

Agrega el a quo que el acto procesal que determina la desaparición del ente masa hereditaria por el ingreso de los bienes en el haber particular del heredero es la adjudicación, por lo que no hay trato diferencial para los supuestos en que medie o no partición, sino que no existiendo ésta, la sustituye el auto de adjudicación cuyo efecto es similar.

El apelante, si bien alude en el recurso (fs. 433) a la circunstancia de que las ventas de ganado han sido posteriores a la declaratoria de herederos, no alega que el acto procesal equivalente a la partición invocado en la sentencia se haya cumplido en el sucesorio, ni que se le haya impedido producirlo.

Tampoco aduce la parte —cabría agregar— que las ventas cuyos importes se pretende computar se hayan efectuado después de transcurrido el plazo previsto en la ley. Más bien hay razón para entender lo contrario, con fundamento en las fechas asignadas a las ventas en el detalle de fs. 342 y en el informe de la Dirección General de Rentas de fs. 330 del que resultaría que el impuesto se consideró totalmente pago el 18 de diciembre de 1963, con arreglo a las liquidaciones de fs. 141 y 245/46.

En tales condiciones, pienso que el agravio carece de fundamento, en cuanto se pretende que la disposición cuestionada desconoce la garantía de la igualdad al impedir, por tratarse de único heredero, que pueda determinarse con certeza el momento en que los bienes ingresan a su patrimonio particular.

Como dije, tendría que haberse demostrado, y a mi juicio no se lo ha hecho, que resultó de imposible cumplimiento el trámite procesal equiparado por el tribunal de la causa a la partición, o que las enajenaciones se efectuaron después del aí[illegible] de aceptado en forma definitiva el pago del tributo.

En todo caso, y cualquiera sea el acierto o error de la sentencia al caracterizar la situación de los bienes que componen la masa hereditaria a los fines del reajuste impositivo, he de señalar que, con posterioridad a la declaratoria dictada con fecha 4 de agosto de 1960 (fs. 226), fueron solicitadas en diversas oportunidades autorizaciones para la venta de hacienda (confr. fs. 203, 210, 295, 317, 331, 356 y 365), al igual que para el traslado de animales (fs. 338). Tales autorizaciones no fueron solicitadas por el heredero señor Bauman como propietario ni acordadas al mis-

mo en ese carácter, lo que no habría tenido sentido, sino a los administradores de la sucesión. Ello corroboraría, en mi opinión, la interpretación del sentenciante en el sentido de no haberse operado el traspaso de bienes del acervo sucesorio al patrimonio personal del cónyuge supérstite.

Es principio reiterado en la jurisprudencia de la Corte que las provincias "tienen la facultad de establecer impuestos sobre todas las cosas que se encuentren dentro de su jurisdicción territorial y que formen parte de la riqueza pública, a cuyo efecto es de su exclusiva incumbencia crear los impuestos, elegir los objetos imponibles y determinar las formalidades de percepción, y mientras aquéllos no sean contrarios a la Constitución Nacional no pueden ser declarados ineficaces por los tribunales de justicia so color de ser opresivos, injustos o inconvenientes" (Fallos: 202: 211).

También tiene resuelto V. E. que el derecho de gravar las herencias se encuentra dentro de las facultades de las provincias de crear impuestos, agregando que es de lógica estricta conforme a la técnica de tal gravamen que su monto se deduzca de los valores fijados a los bienes hereditarios con carácter definitivo y que ninguno parece ajustarse en mayor grado a esa condición que los que se toman en cuenta para el acto jurídico de la partición (Fallos: 174: 43).

En el caso presente, lo que la ley ha querido es, según la inteligencia que le asigna el a quo, gravar el enriquecimiento efectivo originado en la transmisión *mortis causa*, tomando para ello en consideración los valores exteriorizados por la venta de los bienes cuando son superiores a los de avalúo y dichas operaciones se efectúen dentro del año de la aceptación del pago, o antes de la partición, con arreglo a los alcances atribuidos a este acto por el tribunal provincial en relación con las exigencias de la ley tributaria, conclusión irrevisible en esta instancia (confr. Fallos: 194: 56 y sus citas).

La decisión recurrida se atiene, pues, al principio de la realidad económica (confr. Fallos: 251: 379) y se conforma asimismo a la doctrina según la cual "las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación" (Fallos: 179: 337).

A cuanto llevo dicho pueden agregarse otras consideraciones. En primer lugar, no se percibe, en mi sentir, que la disposición impugnada subvierta el régimen del Código Civil en lo que atañe a la transmisión jurídica por vía de herencia. La ley nacional

rige la sucesión en sí misma, disponiendo cuáles son las personas llamadas a la herencia y cuál es la medida de su vocación. Corresponde, en cambio, a la ley fiscal provincial en virtud de los poderes conservados por las provincias y que hacen a su autonomía establecer, sin que ello importe invasión de la esfera reservada al Congreso, los modos, formas y oportunidad de gravar el contenido económico de los derechos transmitidos por causa de muerte, bajo condición de no afectar la garantía de la igualdad y de no imponer cargas confiscatorias, límites éstos que a mi ver no aparecen infringidos en la causa (confr. Fallos: 198: 153 y sus citas; 203: 160).

Cabe así decir, con palabras de V. E., "que la ley podrá ser inconveniente en cuanto agrava la contribución hereditaria o en cuanto la haga poco justa, pero la Constitución, ha dicho esta Corte, no ha convertido la moderación o la equidad de los impuestos en una de las condiciones al goce y ejercicio de las instituciones provinciales y ha excluido, por lo tanto, de los casos de intervención de sus poderes políticos el de abusos posibles en esta materia, consumados por las provincias en perjuicio del desarrollo de la riqueza pública local y nacional. No es admisible, pues, que se haya querido dejar a la discreción del Poder Judicial de la Nación la facultad de declarar sin valor, en los casos concretos, la legislación provincial, fuera de la hipótesis de confiscación o de otra transgresión de una garantía de la Constitución o de algún precepto de la misma (Fallos: 174: 43 y sus remisiones).

En segundo lugar, no resulta admisible la alegación de que la mayor carga por el reajuste constituye una confiscación y viola, por tanto, la garantía de la propiedad por falta de base legal, desde que el mayor tributo es consecuencia de la aplicación de una norma expresa del Código Fiscal, con lo que no puede hablarse de desapoderamiento patrimonial sin ley que lo autorice.

Igual suerte debe correr el agravio fundado en la naturaleza del gravamen. El recurrente hace hincapié en expresiones de la sentencia tendientes a caracterizar el modo de operar del impuesto, que la ley gradúa con arreglo a la medida del enriquecimiento originado en la transmisión hereditaria, para pretender extraer de allí que lo que se le quiere exigir es un impuesto a la riqueza, a los réditos o a las ventas. Esta conclusión no me parece tampoco admisible, desde que está bien claro que se trata del impuesto a la transmisión gratuita de bienes con las modalidades resultantes del artículo de referencia de la ley fiscal.

Si el propio recurrente acepta que se consideren como valores imponibles, no los correspondientes al día de la muerte del autor

de la sucesión, sino los de la fecha de la denuncia o exteriorización del acervo, debería lógicamente reconocer también como justo, en principio, que se computen los valores que en definitiva trasuntan la cuantía económica del caudal transmitido al heredero.

Es en virtud de la aludida modalidad del Código Fiscal, que confiere carácter no definitivo a los pagos aceptados por las oficinas recaudadoras en determinados supuestos, que resulta igualmente desprovisto de fundamento el agravio basado en un pretendido desconocimiento de los efectos liberatorios del pago.

Considero, por último, que la decisión impugnada recae sobre materia ajena a la de las leyes impositivas nacionales invocadas, entre las cuales sin duda por error figura la 12.139, por lo que estimo que no media colisión con lo que aquéllas disponen.

A mérito de todo lo expuesto, y no resultando atendible la tacha de arbitrariedad, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Exhorto del señor Juez en lo Civil de Primera Instancia 2da. Nominación de la Ciudad de Rosario, en autos: 'Rosa del Carmen Kleinlem de Bauman s/ diligencia' ".

Y considerando:

1º) Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General.

2º) Que a lo expresado en el mismo encuentra sólo necesario agregar que la inteligencia atribuida por el Tribunal de la causa a las normas locales impositivas cuestionadas, es irrevisable en la instancia extraordinaria —Fallos: 252: 67 y otros—. A lo que no obsta la impugnación de arbitrariedad, en cuanto la sentencia recurrida de fs. 421 no carece de fundamentos válidos en medida que justifique su descalificación como acto judicial ni es, por tanto, susceptible de la tacha mencionada —Fallos: 259: 33 y otros—.

3º) Que, además, con arreglo a la doctrina de los precedentes de esta Corte registrados en Fallos: 251: 350, 379; 254: 219, la impugnación de las normas impositivas locales, con base constitucional y en razón de no ajustarse sus preceptos a las prescripciones del Código Civil no justifica la modificación del pro-

nunciamiento, porque es doctrina de los mencionados precedentes que la legislación fiscal es autónoma para la determinación del objeto imponible y los modos y formas de cálculo y aplicación de los tributos, en tanto respeten las figuras de la legislación civil en el ámbito del derecho privado.

4º) Que, por último, la circunstancia de requerirse un nuevo pago existiendo otro anterior que se afirma alcanza al 33 % del haber sucesorio, tampoco comprueba la confiscatoriedad del gravamen en razón de que la nueva tributación obedece al incremento del haber causídico que resulta del valor superior de venta del ganado del caso.

5º) Que, en estas condiciones, y porque el Tribunal comparte lo resuelto por el fallo en recurso en cuanto a la inoperancia, para el caso, del agravio atinente a la desvalorización de la moneda, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 421 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

---

## JOSEFA SAZATORNIL y Otros v. S. A. PEUSER

*JUECES.*

La misión judicial no se agota con la sola consideración de la letra de la ley. Ella requiere la determinación de su versión técnicamente elaborada como resultado de una hermenéutica sistemática y razonable, respetuosa de la intención legislativa.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

En la interpretación de las normas legales debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías y principios de la Constitución Nacional.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

Los preceptos de leyes similares deben ser interpretados como coherentes.

*JUBILACION DE PERIODISTAS Y GRAFICOS.*

Con arreglo al art. 81 del decreto-ley 13.937/46, no corresponde indemnización por antigüedad si el empleado gráfico se hallaba, a la fecha del

despido, en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra. A ello no obsta la sujeción de los trabajadores gráficos al régimen previsional de las empresas periodísticas efectuado por la ley 14.588.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria en concordancia con mi dictamen, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

Lo que corresponde decidir es si los recurrentes, operarios gráficos que fueron objeto de despido injustificado según las normas que rigen el contrato de trabajo y que se encontraban en ese momento en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, resultan o no excluidos por virtud de esta última circunstancia del beneficio de indemnización por antigüedad que reconocen las aludidas normas laborales.

El a quo se pronuncia por la afirmativa. Considera para ello que, no obstante haber sido incluidos los trabajadores gráficos por la ley 14.588 en el régimen previsional del personal de empresas periodísticas (decreto-ley 14.535/44), sigue rigiendo respecto de dichos trabajadores la disposición contenida en el art. 81 del decreto-ley 13.937/46.

No comparto ese criterio y pienso, por consecuencia, que asiste razón a los recurrentes en sus agravios.

En efecto, la ley 14.588 es suficientemente clara, a mi juicio, como para permitir afirmar que los operarios gráficos han quedado desvinculados, a partir de su vigencia, de las disposiciones del decreto-ley 13.937/46, sin exceptuar a la del art. 81 de este último. Pienso que así resulta de los arts. 1 y 3 de la ley 14.588 (ver arts. 3, inc. d) y art. 5, inc. a), del decreto-ley 14.535/44 en su nueva redacción).

En mi entender no obsta a esta conclusión lo que establece el art. 6 de la referida ley 14.588, en cuanto declara inalterable la situación de las personas que pasan a ser afiliadas de la Caja de Periodistas y Gráficos, en lo que atañe a los estatutos profesionales que reglan sus relaciones de carácter laboral.

El sentido de esa norma no es otro, a mi ver, que el de reservar a los respectivos estatutos profesionales el régimen de esas relaciones laborales. Salvedad muy explicable, aunque no indispensable, desde que dichos estatutos y los regímenes de previsión constituyen cuerpos normativos distintos con finalidades específicas unos y otros, lo que no excluye puntos de contacto o complementaciones circunstanciales para determinados supuestos. Tal

fue el caso del art. 81 del decreto-ley 13.937/46 que venía a resultar complementario del régimen laboral de los obreros de la industria gráfica, mientras las actividades por éstos desarrolladas no quedaran comprendidas en el régimen jubilatorio del decreto-ley 14.535/44.

Pero una vez producido este hecho por imperio de la ley 14.588 que incorporó a dicha categoría de trabajadores al régimen previsional citado en último término, el art. 81 del decreto-ley 13.937/46 no rige ya, en mi opinión, respecto de los aludidos trabajadores.

Pienso, por tanto, que la circunstancia en haberse hallado los recurrentes en condiciones de obtener jubilación ordinaria al tiempo de su despido, no los priva del derecho que por tal causa les acuerda la ley 11.729 y normas complementarias.

En consecuencia, y no siendo oponible a las personas de que tratan estas actuaciones ni el art. 38 de la ley 12.908 ni el 11 del decreto-ley 13.839/46 en razón de pertenecer aquéllas a otra categoría profesional, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Sazatornil, Josefa y otros c/ Peuser S. A. s/ antigüedad".

Y considerando:

1º) Que es principio de la jurisprudencia de esta Corte que la misión judicial no se agota con la sola consideración de la letra de la ley y requiere, en cambio, la determinación de su versión técnicamente elaborada como resultado de una hermenéutica sistemática y razonable, respetuosa de la intención legislativa —Fallos: 249: 37; 257: 99; 259: 63 y otros—.

2º) Que, por lo demás, se ha declarado también que debe preferirse la interpretación que mejor concuerde con las garantías y principios de la Constitución Nacional —Fallos: 260: 27— así como la pertinencia de la exégesis coherente de las leyes similares —Fallos: 259: 27—.

3º) Que, por aplicación de estos principios, el Tribunal estima que la sentencia recurrida debe confirmarse. Porque no parece acertado que explicite adecuadamente la intención del

legislador —doctrina de Fallos: 254: 165, consid. 4º y otros— la concesión de un régimen de privilegio en el orden laborativo y previsional por vía de la sujeción de los trabajadores gráficos al de la ley 14.588 de jubilación de periodistas, que difiere del establecido en el Estatuto de éstos.

4º) Que a ello debe añadirse el carácter genérico de las normas atinentes al despido del personal en situación de obtener jubilación ordinaria íntegra —doctrina de Fallos: 254: 165, consid. 5º— y la desigualdad que en beneficio de los recurrentes consagraría la solución distinta, no fundada en norma explícita concreta —doctrina de Fallos: 256: 235, consid. 5º; 260: 10 y otros—.

5º) Que como quiera que las precedentes consideraciones son propias de la interpretación judicial y no exceden el ámbito del ministerio del tribunal de la causa, las cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente no guardan con lo decidido relación directa e inmediata.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 171 en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez.

---

## ELENA TERESA MILANO

*ADUANA: Infracciones. Contrabando.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 14.792, corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal de la Capital que absolvió al acusado de introducir en el equipaje mercaderías sujetas al pago de derechos, en cantidad que descarta la buena fe del pasajero.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado espe-

cial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 78). Buenos Aires, 9 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Milano, Elena Teresa s/ Aduana. Sumario nº 602.176/61".

Y considerando:

1º) Que la principal aserción de la sentencia en recurso acerca de la inexistencia de infracción aduanera por no haber mediado, en el *sub lite*, falsa declaración, ha sido objeto de agravio por el Fisco apelante en su escrito de recurso extraordinario de fs. 91.

2º) Que éste debe ser acogido, atento a lo dispuesto expresamente por la norma vigente para el caso, que lo era la ley 14.792 en su art. 2: "Queda prohibido a los pasajeros de cualquier categoría la introducción al país formando parte de su equipaje o juntamente con el mismo, de mercaderías sujetas al pago de derechos, que no sean de las admitidas por las respectivas reglamentaciones aduaneras y cambiarias como incidente de viaje. La violación de esta norma y toda manifestación falsa, incompleta o ambigua mediante la cual se eludiere la prohibición, será sancionada con la pena de comiso irredimible de la mercadería en infracción y multa de dos a cinco veces el valor de la misma" (sustancialmente igual, por lo demás, al art. 150, inc. b, del texto de la Ley de Aduana ordenado en 1962).

3º) Que así lo confirma el mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañó el proyecto respectivo, donde —aparte sus referencias a otras disposiciones del texto legal y a las finalidades perseguidas— se expresó: "Poniendo punto final a la añeja controversia de doctrina y jurisprudencia que ha debatido si el régimen penal relativo al equipaje sanciona exclusivamente la falsedad en la manifestación o condena tan sólo la utilización de la vía, estímase oportuno en el momento actual pronunciarse en definitiva por la segunda hipótesis, esto es, la prohibición de introducir mercaderías en el equipaje, sancionando con severidad las transgresiones. Se considera que así lo impone la circunstancia de usarse en forma intensa esa vía para burlar las prohibiciones generales relativas al tráfico general de importación. Tales razones han movido a la creación de una norma autónoma para la sanción de esta clase de irregularidades, elevándolas al nivel de in-

fracciones juntamente con las previstas en la legislación tradicional..." (Diario Ses. Diputados, 1958, pág. 4132; confr. palabras del miembro informante, págs. 7137/8).

4º) Que ello es pertinente para la sanción de los supuestos que descartan la buena fe del pasajero —no declarada en el fallo recurrido— como lo es el de una considerable cantidad de objetos que en los autos fueron estimados excluidos de la franquicia aduanera respectiva del art. 12 del decreto 15.085/45 —modificado por el 16.897/59— y Resolución Sec. Hac. 1745/60.

5º) Que, en consecuencia, debe revocarse el fallo en recurso y, atento a los límites de lo pedido por el apelante, confirmarse el de primera instancia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario y se deja firme la de fs. 73.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

---

## EUGENIO R. BARONI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.*

Para que proceda el recurso extraordinario contra resoluciones administrativas es requisito que éstas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones de índole judicial y que revistan carácter final, vale decir, que sean insusceptibles de revisión por vía de acción o de recurso ante los jueces. Este último requisito no concurre cuando existe la posibilidad de promover demanda ordinaria de repetición. Así ocurre con las multas impuestas por la Aduana que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 198, apartado 7, de la ley de Aduana —reformada por la ley 16.656— y 62 del decreto reglamentario 4531/65, admiten la posibilidad de la demanda ordinaria de repetición.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.*

En tanto se acuerde a los procesados oportunidad bastante de defensa y prueba de descargo, las disposiciones del art. 198 de la Ley de Aduana, represivas del contrabando, no constituyen restricción sustancial del derecho de defensa y son, por lo contrario, normas específicas válidas y adecuadas a la índole y peligrosidad del género de delincuencia de que se trata.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi criterio, las razones alegadas por el apelante no son suficientes, atenta la doctrina de Fallos: 239: 479; 250: 127 y 257: 272, entre otros, a efectos de fundar la procedencia del remedio federal deducido en los autos sobre la base de la presunta invalidez de las normas establecidas en el art. 198 de la Ley de Aduana, reformada por la ley 16.656, y en el decreto 4531/65, en punto a la represión en sede administrativa de las infracciones previstas por la disposición legal citada.

En tal sentido cabe poner de relieve, en primer término, que no es dable afirmar que las resoluciones sobre la materia emanadas de la autoridad aduanera competente sean irrevisables por los tribunales de justicia, dada la existencia de la vía que señala el citado art. 198, 7º párrafo, *in fine*, y en el art. 62 del decreto 4531/65, cuyo empleo daría, asimismo, oportunidad bastante para subsanar las restricciones impuestas a la defensa en el sumario administrativo (Fallos: 247: 52 y otros).

En segundo término, no parece que lo atinente a la posibilidad de prescindir, en el caso, del pago previo de la multa, exigido por las normas citadas, sea insusceptible de consideración por el tribunal llamado a conocer de la respectiva demanda (Fallos: 225/201). Y, en tal orden de ideas, creo pertinente añadir que no se sostiene que los agravios ahora formulados por el recurrente no puedan hacerse valer, en su oportunidad, a los fines de enervar la ejecución de la multa impuesta por la decisión aduanera apelada.

En consecuencia, a mérito de lo expuesto, corresponde, a mi juicio, rechazar esta presentación directa motivada por la denegación del recurso interpuesto a fs. 23 de los autos principales. Buenos Aires, 13 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Baroni, Eugenio R. s/ multa", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que proceda el recurso extraordinario respecto de decisiones de funcionarios u órganos administrativos, es requisito que ellas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones de índole judicial y que revistan carácter final, es decir, que sean insusceptibles de revisión por vía de acción o de recurso. Este supuesto no se da cuando existe la posibilidad de promover demanda ordinaria de repetición ante los jueces (doctrina de Fallos 260: 206 y sus citas).

2º) Que la mencionada doctrina resulta aplicable en la especie. En efecto, el apartado 7 del art. 198 de la Ley de Aduana, reformada por la ley 16.656, y el art. 62 del decreto reglamentario 4531/65, expresamente autorizan la deducción de la acción ordinaria de repetición contra resoluciones que, como la apelada, imponen una multa al infractor (ver fs. 6 de los autos principales).

3º) Que, por lo demás, el recurrente tuvo oportunidad suficiente para alegar en su defensa y ofrecer prueba, desde que en ocasión del secuestro de la mercadería —ver acta de fs. 2— se le acordó el plazo legal previsto para tal fin (art. 49 del decreto 4531/65).

4º) Que, en tales condiciones, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de Fallos: 259: 154 y sus citas, que ha declarado que en tanto se acuerde a los procesados oportunidad de defensa y prueba de descargo, las disposiciones del art. 198 de la Ley de Aduana, represivas del contrabando, no constituyen restricción sustancial del derecho de defensa y son, por lo contrario, normas específicas válidas y adecuadas a la índole y peligrosidad del género de delincuencia de que se trata.

5º) Que, en las condiciones señaladas, corresponde desestimar la presente queja deducida por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto a fs. 23 del principal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja que antecede.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

---

## NACION ARGENTINA v. S. A. INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Reconocido por la Aduana que la demandada se acogió a los beneficios del decreto de moratoria 1339/63, respecto a la deuda que motiva la ejecución, el pronunciamiento que desestimó la nulidad y tuvo a aquélla por desistida del apremio excluye la existencia de "monto discutido", a los fines del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, pues el monto de las costas no alcanza al mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (modificado por la ley 15.271).

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fisco Nacional (Dirección Gral. de Aduanas) c/ Industrias Siderúrgicas Grassi S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, como se desprende de las constancias de la causa traída a conocimiento de esta Corte, la Dirección General de Aduanas ha reconocido la circunstancia invocada por la demandada en el sentido de haberse ésta acogido, con respecto a la deuda que motiva el apremio, a los beneficios concedidos mediante el decreto de moratoria 1339/63 (ver, especialmente, fs. 52/54).

Que, en consecuencia, la decisión que desestimó el planteamiento de nulidad formulado por dicha Dirección, y tuvo a ésta por desistida del apremio, excluye la existencia de "monto discutido" que justifique la procedencia del recurso ordinario de apelación para ante esta Corte, pues el monto de las costas impuestas a la actora no alcanza al mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (modificado por la ley 15.271).

Que, por lo demás, lo decidido en los autos principales no obsta al ejercicio de las acciones que puede deducir la actora en el supuesto de configurarse la situación prevista por el art. 4 del decreto mencionado en el primer considerando.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

## S. A. LANDER

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La declarada inaplicabilidad del art. 102 de la ley 11.719, en tanto remite a una supuesta incompatibilidad entre normas comunes y locales, no constituye cuestión federal que habilite la apertura de la instancia extraordinaria [1].

---

## FRANCISCO UGARTE v. S. A. DE SEGUROS LA RURAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

El pronunciamiento que comporta decisión implícita favorable a la suficiencia de la expresión de agravios de la contraparte, no adolece de omisión susceptible de invalidarlo como acto judicial [2].

---

## PEDRO ANTONIO VEGA v. S. R. L. LUIS CANTARELLI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.*

Si la sentencia apelada considera y resuelve la cuestión constitucional, base del recurso extraordinario, es indiferente la forma y oportunidad de su planteamiento en la causa.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.*

Si bien las provincias tienen la facultad de darse sus propias instituciones locales y, por ende, de legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar.

*LEGISLACION COMUN.*

Las facultades provinciales en materia procesal no alcanzan al régimen propio del contrato de trabajo, en lo atinente a sus elementos esenciales, como lo es la remuneración. Corresponde revocar la sentencia de la Corte de

---

(1) 8 de junio. Fallos: 251: 263; 255: 41.
(2) 8 de junio. Fallos: 255: 15; 258: 85.

Catamarca que resuelve la causa por aplicación del decreto-ley local 1896/57, en pugna con la ley 14.250, de carácter nacional.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Si, en el caso, desde el escrito de demanda era previsible el conflicto entre leyes nacionales y provinciales, resulta tardío el planteamiento de la respectiva cuestión federal en el alegato, aunque el tribunal de la causa la haya considerado y resuelto (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En su decisión de fs. 231 del agregado el tribunal a quo, con la disidencia de uno de sus miembros, ha desconocido el convenio colectivo en que fundó su demanda la parte actora, apelante ante V. E. Y toda vez que, por el diferente enfoque con que los jueces han abordado el análisis del caso, aquel desconocimiento sólo puede considerarse decidido por mayoría en cuanto las razones fundantes hállanse referidas a la preeminencia de facultades y normas provinciales sobre disposiciones de la ley nacional de convenciones colectivas de trabajo, encuentro configurado en la causa caso federal suficiente a los efectos del ejercicio por la Corte de la jurisdicción excepcional que le acuerda el art. 14 de la ley 48.

Por lo tanto, el recurso extraordinario deducido a fs. 2 vta./6 de estas actuaciones ha sido en mi opinión bien otorgado por la resolución de fs. 9/10, y, en consecuencia, procede considerar la cuestión de fondo.

A tenor de lo decidido por el fallo apelado no aparece puesta en tela de juicio la atribución del Congreso de dictar las normas legales que han de regir la celebración y los efectos de los contratos colectivos de trabajo, facultad indudablemente comprendida en la cláusula del art. 67, inc. 11, de la Constitución, y ya ejercitada por el Poder Legislativo Nacional mediante la sanción de la ley 14.250, con arreglo a lo cual han de juzgarse, por consiguiente, la validez y el alcance de convenciones de la indicada naturaleza.

En el presente caso quedó excluida de la controversia entre las partes la adecuación del convenio invocado por los actores a la ley antes citada, y, asimismo, tampoco pretendió la demandada ser ajena al quehacer empresario alcanzado por la referida con-

vención, ni cuestionó la validez constitucional de los arts. 3 y 9 de la ley 14.250 en cuanto extienden la obligatoriedad de un contrato colectivo suscripto por una asociación patronal representativa de determinada actividad, a todos los empleadores de la misma comprendidos en la zona a que se refiere el convenio.

A su vez, el desconocimiento del convenio colectivo de que se trata no se funda, por decisión mayoritaria, en disposición alguna de aquel cuerpo legal, o en otra norma de igual carácter nacional, sino en la prelación que los dos primeros votos del fallo en recurso acuerdan, respecto de normas expresas de la ley 14.250, a la potestad provincial de darse sus propias normas de procedimiento, y a disposiciones del decreto-ley local 1896 del año 1957.

Lo primero hállase desarrollado en el voto del señor Juez Dr. Pinetta, y tiene su punto de partida en la distinción que dicho magistrado efectúa entre los derechos y obligaciones nacidos de las cláusulas de un convenio colectivo, y el "proceso de formación" de este último, para concluir sosteniendo que la homologación de una convención colectiva, por constituir un aspecto de ese proceso y por lo tanto una cuestión de derecho formal, corresponde a las autoridades de aplicación de los Estados provinciales en que aquélla deba regir.

En definitiva, y conforme con la misma tesis, no existe óbice para que se formalicen convenios colectivos de carácter nacional entre grupos profesionales, siempre que los mismos tengan suficiente representatividad, pero es la autoridad administrativa local la que debe verificar, mediante el acto de homologación, si las condiciones legales se encuentran cumplidas.

Discrepo con este temperamento que, según se advierte, contradice lo dispuesto por la ley 14.250 en cuanto ésta ha contemplado las convenciones colectivas celebradas para regir en todo el país (art. 11), sin sujetar su vigencia en ese ámbito a otra homologación que la emanada de la autoridad de aplicación nacional (art. 3). Al así disponerlo, el Congreso no ha extralimitado, en mi concepto, sus poderes constitucionales, pues, hallándose facultado para dictar la legislación destinada a regir los convenios colectivos como aspecto, fundamental por cierto, de las relaciones jurídicas entre empleadores y obreros, lo está asimismo para establecer todas las normas reglamentarias que estime convenientes para poner en ejercicio aquella atribución (art. 67, incs. 11 y 28 de la Constitución Nacional).

Por otra parte, la circunstancia de que la homologación de una convención colectiva pudiere considerarse requisito meramen-

te de forma, no constituiría obstáculo para su reglamentación por el Congreso con alcance general, pues según lo ha declarado V. E. repetidamente, si bien las provincias tienen facultad constitucional para darse sus propias instituciones locales, y, en particular, para legislar sobre procedimientos, ello no es óbice para que el Poder Legislativo Nacional, al dictar las leyes comunes cuya sanción le incumbe, pueda incluir en ellas las disposiciones formales que estime necesarias para la efectividad de los derechos allí reglamentados (Fallos: 138: 157; 141: 254; 162: 376; 211: 410; 214: 533 y otros). Y, en mi opinión, si el Congreso ha considerado conveniente autorizar la celebración de convenios colectivos nacionales, ha podido también estimar necesario sancionar su vigencia con la sola homologación de la autoridad de aplicación nacional, como medio de asegurar, precisamente, la efectiva aplicación en todo el país de convenciones suscriptas por las partes con ese alcance.

En cuanto a la invocación por la mayoría del tribunal a quo del decreto-ley por el cual la provincia de Catamarca reglamentó, con posterioridad al decreto-ley nacional 5205/57, la actuación de la autoridad local a cuyo cargo se puso la policía del trabajo, tampoco puede, con arreglo a lo dicho, prevalecer sobre la ley 14.250.

Cualquiera sea la inteligencia que merezca el aludido cuerpo normativo provincial en cuanto faculta a la Dirección Provincial del Trabajo a intervenir en la celebración de convenios colectivos, homologarlos y registrarlos, punto que en el fallo recurrido ha motivado criterios dispares, es evidente que la interpretación que le asigna el segundo de los votos emitidos en la sentencia, y que puede considerarse compartida por el primero, coloca a aquel texto local en manifiesta oposición con la ley 14.250, de cumplimiento obligatorio en toda la Nación, y, en consecuencia, no ha podido darse al primero prelación sobre la segunda, sin contrariar lo preceptuado en los arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Por las razones expresadas, a las que puede agregarse que determinar la retribución de la jornada de trabajo no es materia que pueda estimarse comprendida en las facultades locales de policía laboral, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer que la causa sea nuevamente fallada con arreglo a lo que dispone el art. 16 de la ley 48. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Vega, Pedro Antonio c/ Luis Canterelli S. R. L. s/ cobro de pesos en concepto de diferencias de haberes, diferencias de escalafón y salario familiar - recurso extraordinario".

Y considerando:

1º) Que el recurso extraordinario ha sido correctamente concedido por el auto de fs. 9 en razón de que la sentencia de fs. 231 del expediente que corre por cuerda, ha considerado y resuelto la cuestión federal en que la apelación se funda. En esas circunstancias resulta indiferente la oportunidad y forma de su planteamiento en la causa, según es jurisprudencia corriente —Fallos: 255: 76 y otros—.

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, que estima ajustadas a la doctrina de sus precedentes.

3º) Que esto es así porque, si bien es exacto que las provincias tienen la facultad de darse sus propias instituciones locales y específicamente dictar leyes sobre procedimientos, ello no obsta a la validez de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso cuando considere del caso establecer formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos consagrados en los códigos fundamentales que le incumbe sancionar —Fallos: 247: 524, sus citas y otros—.

4º) Que a ello cabe añadir que las facultades provinciales en materia de procedimientos no alcanzan a lo que es propio del régimen del contrato de trabajo, en lo atinente a sus elementos esenciales, como es su remuneración. La doctrina de Fallos: 252: 26 es, al respecto, de pertinente aplicación al caso.

5º) Que tampoco sustenta el pronunciamiento apelado la circunstancia de que la ley nacional 14.250 fuese dictada bajo la vigencia de la reforma constitucional de 1949. Porque, con arreglo a la reforma de 1957, corresponde al Congreso dictar el Código del Trabajo y Seguridad Social, ámbito que no exceden los términos objetados en la causa de la ley nacional mencionada. No resulta así una incompatibilidad clara con el sistema de la Constitución vigente, necesaria para la derogación de la ley anterior —Fallos: 241: 174 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 231 de los autos principales

en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al art. 16, primera parte, de la ley 48 y a lo dispuesto por la sentencia de esta Corte.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que los actores expresan en la demanda, luego de explicar los antecedentes de los convenios colectivos anteriores: "a esta altura corresponde expresar que en el año 1962... se firma el último convenio nacional para la actividad nº 72/62...". "Las patronales de la actividad y por cierto la demandada, no dieron cumplimiento al emplazamiento de la Autoridad de Aplicación y por cuya razón ésta instruyó sumarios administrativos por infracción al respecto. *La defensa patronal expresa de que no puede aceptar el convenio nacional por cuanto existe convenio local y que ha recurrido a la Justicia para la resolución definitiva en lo que atañe al problema o conflicto que se analiza*" (fs. 7 y 7 vta.).

2º) Que de los propios términos de la demanda y no del memorial de responde, surge el conflicto entre leyes y normas nacionales y provinciales, por cuya razón era en ese escrito donde debió fundarse, claramente, la cuestión federal, mediante una relación directa e inmediata sobre la validez de dichos artículos o normas.

3º) Que el Tribunal ha decidido: ..."Que el art. 14, inc. 3º, invocado, exige, entre otras condiciones, que la inteligencia de la cláusula constitucional cuestionada haya sido materia de litigio y esta Corte ha establecido en su aplicación los siguientes principios: a) La cuestión federal base del recurso extraordinario *debe plantearse en los escritos que establecen los términos de la litis y sólo por excepción y causa justificada puede plantearse después*; b) cuando no se haya planteado la cuestión federal al trabarse *la litis contestatio, porque no hubo oportunidad de hacerlo* entonces, procede el recurso extraordinario si se planteó

en el alegato de bien probado, de modo que los jueces de primera y segunda instancia pudieran examinarla y resolverla; c) la cuestión federal puede plantearse en el escrito respectivo de expresión de agravios, *cuando dicha cuestión no haya podido traerse a juicio en la oportunidad debida* para que sea materia del mismo; d) puede plantearse después de la sentencia definitiva *si la cuestión ha surgido con motivo de la misma* (confr. Fallos: 153: 319; 175: 262; 176: 301; 177: 202; 179: 5; 184: 390 y 530; 185: 208)..." —Fallos: 188: 481—.

4º) Que de lo expuesto en los considerandos transcriptos resulta indudable que los actores "*tuvieron oportunidad*" de plantear la cuestión federal al trabarse la *litis contestatio*. En consecuencia, no puede admitirse que se tenga por efectuada la inclusión posterior de la misma, porque la sentencia de fs. 231 la haya considerado y resuelto, como en algunos fallos lo ha establecido el Tribunal.

5º) Que ello es así porque, como se indica en el precedente transcripto, la cuestión federal "puede plantearse después de la sentencia definitiva si la cuestión ha surgido con motivo de la misma" (lo citado, Fallos: 188: 481). No puede considerarse, en el caso, cumplida tal circunstancia cuando la accionante refiere en la demanda los hechos que fundan la oposición a la misma y que hacen a la cuestión federal, pero sin plantearla, en tal oportunidad, formalmente y como correspondía, de donde debe concluirse que la cuestión federal no surgió recién "con motivo de la sentencia definitiva".

6º) Que dentro de la misma interpretación este Tribunal ha resuelto que "...si bien es cierto que el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia procede cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso, no es menos cierto *que es condición 'sine qua non', que dicha circunstancia haya sido alegada en el pleito de tal manera a habilitar legalmente a los tribunales a pronunciarse sobre ellos dentro de sus procedimientos y no concurriendo esa circunstancia el recurso es improcedente* (Fallos, tomo 94, pág. 95; tomo 95, página 43; tomo 108, página 167)" —Fallos: 127: 170, consid. 3º—.

Se ha declarado uniformente "...que en el desenvolvimiento de este principio de la ley, la cuestión federal debe ser propuesta a la decisión de los jueces locales en las instancias ordinarias del litigio, antes de la sentencia definitiva..." —Fallos: 147: 373—.

7º) Que si bien resulta exacto que el tribunal a quo, por ma-

yoría, ha dado preeminencia a facultades y normas provinciales sobre disposiciones de la ley nacional 14.250 de convenios colectivos del trabajo, lo que configura cuestión federal suficiente, cabe señalar que la jurisdicción excepcional del art. 14 de la ley 48 no es procedente en el caso atento lo estatuido en el art. 15 por la misma ley.

8º) Que al interponer el recurso extraordinario —que les fue concedido— los recurrentes expresan "introduzco la cuestión federal por violación de la Constitución Nacional, para el absurdo caso de que V. E. resolviera que es de aplicación la ley provincial 1896/57. Invoco art. 14, ley 48... Cabe puntualizar que era la primera oportunidad para hacerlo, por cuanto la presunta violación a la Constitución Nacional y a una ley del Congreso de la Nación, *aparecería recién en el memorial de responde*, donde el demandado solicitaba la aplicación de una ley provincial que contraría los principios y el régimen de la Constitución Nacional. No sólo ha sido introducida oportunamente la cuestión federal, sino que ha sido mantenida en todas las oportunidades procesales...". (fs. 4).

La frase subrayada del escrito de demanda demuestra que era evento previsible para los actores el problema constitucional en que fundaba su defensa la demandada y alrededor del cual versa la discusión en esta causa.

En tal forma, la introducción de la cuestión federal recién se hace en el alegato (fs. 181 vta.), debiendo considerarse reflexión tardía.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

---

## FRANCISCO SEGUNDO CAROL Y OTRA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 16.454, corresponde a la Cámara Federal de Tucumán, y no a la justicia local, conocer de la apelación interpuesta contra la sanción aplicada por las autoridades locales en uso de facultades de que se estiman dotadas por la ley de abastecimiento mencionada y el decreto 110/2 de la Provincia.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas. penales. Violación de normas federales.*

El decreto 110/2 del 19 de marzo de 1964, de la Provincia de Tucumán, en cuanto remite a las sanciones previstas en la ley 16.454, no altera la esencia de la infracción ni otorga competencia a los tribunales federales. Corresponde, por ello, a la justicia local, y no a la Cámara Federal de Tucumán, conocer de la apelación contra la sanción aplicada por las autoridades locales por infracción al art. 6 del citado decreto 110/2 (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De la información agregada a fs. 71/73 vta. es permitido inferir que, a la fecha de los hechos motivantes de estas actuaciones, no se encontraban vigentes disposiciones nacionales con alcance en todo el territorio del país mediante las cuales pudiese ser reprimido con arreglo a la ley 16.454 la falta de exhibición de listas de precios de bebidas y comestibles en los bares, confiterías u otros establecimientos similares.

Por otra parte, no existe constancia de que el Poder Ejecutivo Nacional hubiese delegado al gobernador de la provincia de Tucumán la facultad de sancionar tal omisión de conformidad con las prescripciones de la citada ley nacional, sin que tampoco quepa considerar involucrada implícitamente una delegación de esa índole, para el objeto específico de que se trata, en los términos del decreto reglamentario nacional 987/64 (arts. 4, 5 y 6), referente a delegación de facultades de aplicación.

Por el contrario, la penalidad cuestionada en autos ha sido aplicada por la autoridad provincial con fundamento en un decreto de origen local, el número 110/2, del 19 de marzo de 1964 (ver fs. 38), y si bien se declara en él (art. 9) que el incumplimiento de sus disposiciones "se sancionará conforme a las disposiciones de la ley nacional de abastecimiento 16.454", esta declaración sólo puede entenderse, en mi opinión, en el sentido de que se adapta, en materia de faltas, el régimen de penalidades establecido por la ley nacional de referencia, como asimismo que se acordará a los presuntos infractores análogas garantías a las que dicha ley reconoce para tales casos.

Pienso, en cambio, que no cabe en modo alguno admitir que la autoridad provincial haya podido especificar "per se" infracciones a la ley 16.454, lo cual queda reservado al Poder Ejecutivo Nacional (art. 8, ley cit.) y sólo por expresa delegación suya a los gobernadores de provincia (art. 16, id.).

En estas condiciones, opino que la Justicia Federal carece

de competencia para conocer de la presente causa por vía del recurso instituido en el art. 11 de la mencionada ley. Buenos Aires, 8 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1966.

Autos y Vistos; considerando:

1º) Que, tal como lo asevera la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Provincia de Tucumán —fs. 12—, resulta de lo expresado en el considerando único, último apartado, del decreto 110/2 de la Provincia de Tucumán (Boletín Oficial del 21 de mayo de 1964 de la misma Provincia) que el mencionado decreto se dictó "en uso de las facultades que le confiere la Ley Nacional de Abastecimiento y sus disposiciones reglamentarias" al Gobierno de la Provincia.

2º) Que el Tribunal coincide también en que, en tales condiciones, el art. 9 del referido decreto, en cuanto establece que el incumplimiento de sus preceptos "se sancionará conforme a las disposiciones de la Ley de Abastecimiento 16.454", debe entenderse referido a las facultades de que el Gobierno provincial se estima dotado por virtud de lo dispuesto en la ley nacional mencionada y en los decretos y resoluciones atinentes a su aplicación, lo que corrobora la resolución administrativa de fs. 38, en cuanto su art. 2, ap. 2º, dispone: "el importe de la multa será ingresado en la cuenta especial "Ley Nacional de Abastecimiento", abierta en el Banco de la Provincia.

3º) Que a los fines de la cuestión de competencia negativa planteada en los autos, lo precedentemente establecido justifica la pertinencia del recurso del art. 11 de la ley nacional 16.454, a lo que no es óbice lo que en definitiva corresponda decidir respecto de la validez de la norma provincial aplicada en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán es competente para conocer en el recurso deducido para ante ella. Remítanseles los presentes autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Criminal de la Provincia de Tucumán.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Autos y vistos; considerando:

1º) Que en el expediente 1244/64 de la Dirección de Precios, Pesas y Medidas de la Provincia de Tucumán, se dictó resolución (fs. 38) imponiendo al Sr. Francisco S. Carol las sanciones de m$n 30.000 de multa y 30 días de clausura por haberse comprobado que no cumplía con la obligación de exhibir, en su negocio "Bar y Restaurant El Tigre", las listas de precios de las bebidas, incurriendo así en la infracción prevista por el art. 6 del decreto provincial 110/2 del 19/3/64.

2º) Que el interesado recurrió por apelación y nulidad ante la Cámara en lo Penal de Tucumán, Tribunal que se declaró incompetente por entender que la sanción no se había aplicado, en el caso, por virtud de la ley provincial de contravenciones 3173, sino por violación de la ley nacional de abastecimiento 16.454. Entendió esa Cámara que el decreto 110/2 fue dictado en uso de las facultades que atribuye a la Provincia dicha ley, a cuyas penalidades, por lo demás, remite el decreto provincial citado.

3º) Que, seguidamente, el presunto infractor se presentó ante la Cámara Federal de Tucumán, que también se declaró incompetente por considerar que la infracción sancionada en la causa es la prevista por un decreto local, sin que exista falta o delito contra el orden económico nacional que hayan dado lugar a la aplicación de la ley 16.454 ni, por consiguiente, a la apelación de su art. 11.

4º) Que, planteada así la contienda negativa, esta Corte comparte las conclusiones del dictamen precedente. En efecto: no es dudoso que el expediente administrativo se sustanció con motivo de la infracción a una norma local, ya que en el orden nacional no existían, a la fecha en que ocurrieron los hechos, disposiciones referentes a la exhibición de listas de precios de bebidas y comestibles en comercios donde aquéllos se expendan o consuman (ver informe de fs. 73/74).

5º) Que tampoco está cuestionada la facultad de la Provincia de Tucumán para dictar normas como las contenidas en el decreto local 110/2 del 19/3/64.

6º) Que aunque es indudable que la ley nacional de abastecimiento, que rige en toda la Nación es un mecanismo cuya administración se confía al Gobierno Nacional, ello no significa que, sancionada la ley 16.454, la Provincia dependa, exclusivamente, para prevenir o reprimir las maniobras que se buscan evitar con

este cuerpo legal, de la expresa delegación efectuada por el Gobierno de la Nación.

En el art. 11 se establece que "el Poder Ejecutivo Nacional *podrá* delegar las facultades otorgadas precedentemente en los gobiernos provinciales; en *tal caso* las sanciones que estos últimos apliquen serán apelables ante la Cámara Federal de Apelación en las provincias...". El art. 16 reitera que "el Poder Ejecutivo Nacional *podrá* delegar en los gobiernos de provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la ejecución total o parcial de las medidas contempladas en los artículos de la presente ley. Los precios máximos que los gobiernos locales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, determinen, *subsistirán en tanto el Poder Ejecutivo Nacional no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta ley*".

Vale decir que, dictada la ley de abastecimiento, las provincias pueden dictar medidas defensivas: a) por delegación del Poder Ejecutivo; b) por su propia determinación.

En el primer caso —en "tal caso" dice la ley—, deben someterse a los términos de la delegación y las sanciones son apelables ante la justicia federal (art. 11, párrafo 2º). En el segundo caso —cuando actúan espontáneamente—, esas medidas son temporarias y subsisten, en tanto el Poder Ejecutivo Nacional no haga uso de sus facultades (art. 16). Las sanciones que pudieran aplicarse —en esta hipótesis— son de la competencia de los jueces locales. Tal es el caso de autos.

Las provincias, obviamente, no pueden, sin invocar disposiciones de la ley de abastecimiento, adoptar medidas de esta índole, pero vigente la ley 16.454 y dadas las condiciones en ella previstas, tienen indiscutiblemente facultades frente a una necesidad surgida en el ámbito de su territorio —y ante la inactividad o silencio de la autoridad nacional—, para dictar medidas adecuadas a la defensa de las condiciones que afectan la vida económica, el consumo y la producción (art. 1).

7º) Que la mera remisión a las sanciones previstas en la ley nacional 16.454 no altera la esencia del caso ni otorga competencia a los tribunales federales.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Tucumán es la competente para conocer de esta causa. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

## S. A. SANTO DOMINGO v. CARLOS A. AYARRAGARAY

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La sentencia que consideró la situación patrimonial del demandado desde la promulgación de la ley 15.775 y valoró la afectación ulterior de sus bienes, acordando el desalojo, resuelve una cuestión de hecho, derecho común y procesal propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La doctrina referente a la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales según las divergencias del recurrente con la inteligencia de normas no federales, ni lleva a la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Santo Domingo S. A. c/ Ayarragaray, Carlos A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada —que tomó en consideración la situación patrimonial del demandado desde la promulgación de la ley 15.775 y valoró la afectación ulterior de sus bienes con el criterio que ella implica desconocimiento de la finalidad social de un régimen de excepción, acordando el desalojo requerido conforme a los términos del art. 3, inc. k), de dicha ley— no es descalificable como acto judicial con fundamento en que la apreciación de tal estado económico ha de ser contemporáneo a la demanda y no a la ley.

2º) Que lo resuelto al respecto remite, en efecto, a la consideración de cuestiones de hecho, derecho común y procesal, que son propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema.

3º) Que no es susceptible de revisión, en efecto, la conclusión sobre la capacidad económica del demandado posterior a la referida ley, que le es atribuida tras la concreta ponderación de elementos de juicio de la causa: denuncia de bienes ante institución bancaria del apelante y de su cónyuge y manifestaciones

vertidas en anterior actuación judicial. Ello, porque —a más de no mediar específica impugnación a su respecto—, el criterio de selección y valoración de las pruebas no es impugnable con invocación de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 256: 28, 159; 259: 7; 260: 32, 78 y otros).

4°) Que cabe añadir que lo decidido sobre esos aspectos confiere al pronunciamiento apelado fundamentos de hecho que, con prescindencia de su acierto o error, bastan para sustentarlo y tornan inoficiosa la consideración particularizada de las cuestiones planteadas acerca de la situación jurídica, valor y destino de otros bienes del recurrente.

5°) Que, asimismo, el criterio resultante de la sentencia, de estimar la situación económica del inquilino posterior a la ley 15.775 en supuestos en que la disminución de su patrimonio no se considera compatible con los fines sociales del régimen de excepción, no comporta sino interpretación de disposiciones de derecho común —sin exceso de las facultades de los tribunales de la causa— que no invalida a la sentencia como acto judicial, cualesquiera sean las discrepancias que la admisión de semejantes posibilidades interpretativas suscite en el apelante (doctrina de Fallos: 259: 283; 260: 180 y sus citas).

6°) Que la tacha de arbitrariedad con que se impugna a la decisión final reviste, en efecto, carácter excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen como tales, según las divergencias del recurrente con la inteligencia de normas no federales, ni lleva a la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema en la resolución de cuestiones regidas por el derecho común.

7°) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido decidido en los autos principales.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*según su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

## VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que los términos del escrito de interposición de la queja, en la que se tacha de arbitrariedad la sentencia, acreditan una discrepancia del recurrente con la solución del pleito y con la apreciación acerca de la interpretación de la prueba y cuestiones de derecho común y procesal.

Que tales discrepancias, contando la sentencia con fundamentos suficientes, cualquiera sea su grado de acierto o error, no autorizan a descalificarla como acto judicial.

Que la impugnación relacionada con la violación de la defensa en juicio, que se sustenta en los mismos principios expuestos precedentemente, y en lo que se estima y señala como errónea recepción o apreciación de la prueba, tampoco guarda relación directa e inmediata con esa garantía constitucional, y no puede ser acogida.

Por ello, se desestima la queja.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

---

## DEMETRIO VERON Y OTROS v. S. A. EMPRESA TIPOITI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo decidido por los jueces de la causa acerca de la legalidad o ilegalidad de una huelga y de las consecuencias de la pertinente calificación sobre el contrato de trabajo, es materia ajena a la apelación extraordinaria.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

El pronunciamiento que sostiene la incompetencia de los organismos administrativos provinciales para declarar la ilicitud de la huelga y, ante la irrelevancia de los convenios zonales invocados por la recurrente y el carácter nacional de aquélla, decide sobre la legitimidad del movimiento de fuerza, es irrevisable por vía del recurso extraordinario. No modifica esta conclusión la circunstancia de invocarse el art. 11 de la ley 14.250 y la afectación del poder de policía local, en el específico ámbito laboral de que se trata, pues lo resuelto no comporta resolución contraria a derecho o privilegio federal alguno.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La sentencia que declara la legitimidad de una huelga, mediante fundamentos de hecho y de derecho común que bastan para sustentarla, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Es improcedente el recurso extraordinario si, habiéndose invocado al contestar la demanda la vigencia de convenios zonales y que la ilegalidad de la huelga debía ser declarada —como ocurrió— por el Departamento Provincial del Trabajo, sólo se planteó la pertinente cuestión federal cuando la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Corrientes se pronunció sobre la legitimidad del movimiento de fuerza, su carácter nacional, y la incompetencia del Poder Ejecutivo provincial para declarar su ilicitud (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, la sentencia de fs. 344 del principal no se aparta de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 254: 51, 58 y otros, en lo referente a la calificación del movimiento de fuerza en el que participaron los actores.

En efecto, al declarar la licitud de dicho movimiento el a quo consideró las razones que el Poder Ejecutivo local tuvo en cuenta para calificarlo de ilegal. Al respecto, la sentencia apelada resolvió que las cláusulas del convenio zonal invocado por la autoridad administrativa, pierden imperatividad frente al carácter nacional de la huelga en cuestión, y que, por lo demás, en ese ámbito se había dado cumplimiento a los plazos establecidos por la ley 14.786, habiéndose producido esa medida de fuerza luego de agotadas las instancias de conciliación, y con el objeto de obtener mejoras salariales.

En tales condiciones, el agravio que el apelante funda en la violación de la jurisprudencia de la Corte antes mencionada, no puede, en mi concepto, dar lugar a la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y porque en mi entender el fallo recurrido se funda suficientemente en razones de hecho y prueba y derecho común que lo hacen insusceptible de descalificación como acto de naturaleza judicial en los términos de la doctrina de V. E. sobre arbitrariedad, pienso que corresponde declarar que el recurso ex-

traordinario interpuesto a fs. 351 de los autos principales es improcedente, y en consecuencia no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 10 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Verón, Demetrio y otros c/ Empresa Tipoiti S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, lo decidido por los jueces de la causa acerca de la legalidad o ilegalidad de una huelga, y de las consecuencias de la pertinente calificación sobre el contrato de trabajo es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 257: 104 y sus citas; 259: 18 y otros—.

2º) Que dicha doctrina resulta aplicable a lo decidido en los autos principales acerca del carácter nacional de la huelga en cuestión, de la incompetencia de los organismos administrativos provinciales para declarar su ilicitud, de la irrelevancia de los convenios zonales invocados por la demandada, y de la legitimidad que cabe reconocer, en las circunstancias del caso, a la mencionada medida de fuerza.

3º) Que las precedentes conclusiones no cambian por la circunstancia de invocarse el art. 11 de la ley 14.250 —doctrina de Fallos: 257: 104— y la alegada afectación del poder de policía provincial en el específico ámbito laboral de que se trata, pues lo decidido, en todo caso, no comporta resolución contraria a derecho o privilegio federal alguno —doctrina de Fallos: 256: 217, 353 y otros—.

4º) Que los suficientes fundamentos de hecho y de derecho común que informan a la sentencia recurrida excluyen la pertinencia, para el caso, de la tacha de arbitrariedad —Fallos: 257: 20, 203; 258: 142, 282; 259: 33 y otros—. Por lo demás, las razones que enuncia con relación a la índole de la huelga permiten diferenciar el caso de autos del contemplado por esta Corte en el precedente de Fallos: 255: 189.

5º) Que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con el objeto del pronunciamiento y

tampoco sustentan, por lo tanto, el recurso extraordinario (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*con su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que, en la contestación de la demanda, la Cía Tipoiti S. A. invocó la "vigencia de convenios zonales" y que la ilegalidad de la huelga debía ser declarada —como ocurrió— por el Departamento Provincial del Trabajo, que es el órgano con jurisdicción suficiente para actuar como policía del trabajo dentro del ámbito estadual (fs. 32).

Que no obstante esa clara determinación de la cuestión, que permitía prever a la demandada la cuestión federal discutida en el pleito, no la planteó en la oportunidad. Recién lo hizo cuando la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la Ciudad de Corrientes, dictó sentencia expresando: "Por estas condiciones me pronuncio en el sentido de que la huelga fue lícita y de carácter nacional, careciendo por lo tanto el Poder Ejecutivo Provincial de competencia y jurisdicción para declarar su ilicitud...".

Que, en tales condiciones, y en ese aspecto, esta causa es sustancialmente similar a la caratulada "Vega, Pedro Antonio c/ Luis Canterelli S. R. L. s/ diferencia de salarios" en la que el suscripto, en disidencia, por los extensos fundamentos allí expuestos, concluyó que en tal forma la introducción de la cuestión federal debe considerarse reflexión tardía.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

---

JORGE ALBERTO COLLEONI

*SUPERINTENDENCIA.*

Superadas actualmente las graves circunstancias que motivaron en su oportunidad la avocación de la Corte respecto de la situación administrativa de

un empleado —que fue suspendido— corresponde remitir las actuaciones a la Cámara del fuero, que aun no intervino en la causa, para que en ejercicio de sus facultades de superintendencia directa dicte la resolución que corresponda.

*SUPERINTENDENCIA.*

Decidida por la mayoría de la Corte la avocación de las actuaciones y adoptada, en esas condiciones, la medida preventiva de urgencia que correspondía a la gravedad de los hechos y al clima reinante en esa oportunidad, corresponde que, habiendo desaparecido esas circunstancias, se remitan los autos a la Cámara del Fuero para que el juez respectivo y la Cámara dicten las decisiones pertinentes (Voto del Doctor Luis María Boffi Boggero).

*SUPERINTENDENCIA.*

No obstante haber variado las circunstancias que determinaron la avocación de la Corte para decidir acerca de la situación administrativa de un empleado, corresponde que, ya pronunciada sentencia en el proceso criminal que se le siguió, el Tribunal resuelva sobre el fondo del asunto (Voto del Doctor Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

*SUPERINTENDENCIA.*

Aunque se haya dictado auto de sobreseimiento definitivo en el proceso criminal, corresponde decretar la cesantía del empleado que reconoció ante el juez respectivo haber participado de graves desórdenes ocurridos en el Palacio de Justicia (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1966.

Considerando:

Que según resulta del testimonio de fs. 17 y del sumario criminal agregado sin acumular, en éste se ha dictado auto de sobreseimiento definitivo a favor de Jorge Alberto Colleoni, empleado del Juzgado de Instrucción nº 21.

Que las circunstancias que motivaron diversas disposiciones de esta Corte mediante la Acordada del 25 de agosto de 1965 —entre ellas la avocación respecto de la situación administrativa del mencionado empleado que condujo a su suspensión con fecha 31 de agosto último— no subsisten en la actualidad. En efecto, la gravedad de los hechos a que dicha Acordada alude aconsejaba, en esa oportunidad, actuar con la mayor urgencia aún prescindiendo —por el momento— de la intervención de los órganos de superintendencia directa.

Que superadas —como queda dicho— las referidas circunstancias, corresponde remitir las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que no ha intervenido aún en esta causa, a fin de que en ejercicio de las facultades de superintendencia que le incumben y previas las medidas que

estime pertinentes, dicte la decisión que corresponda en lo que concierne al empleado Colleoni.

Por ello, y a sus efectos, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID *(en disidencia)* — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(según su voto)* — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que en la Acordada de Fallos: 255: 280 dijo el suscripto, entre otros conceptos: "Que por Acordada de fecha 25 de julio de 1962, tampoco signada por el autor de este voto, se delegó la función de superintendencia a las Cámaras respectivas, lo que indicaba la necesidad de que esta Corte se abstuviera de toda manifestación disciplinaria hasta tanto los organismos de superintendencia se hubiesen pronunciado dentro del marco de sus atribuciones respectivas". Ese criterio adverso a la avocación fue reiterado en la Acordada del 25 de agosto de 1965; y a fs. 4 de estas actuaciones el suscripto, de acuerdo con la aludida salvedad de 25 de agosto de 1965, reiteró otra vez su criterio adverso a la avocación, mucho más cuando el sumario administrativo "se encontraba bajo la atención de quien, como el señor Juez Gallegos, había demostrado plenamente su preocupación por el imperio de la disciplina". Agregaba, aparte otras aseveraciones: "...resuelta la avocación por mayoría, corresponde aguardar para la solución definitiva que se reúna la totalidad de los elementos de juicio —entre ellos, la participación del imputado en el sumario que se le instruye— para decidir en definitiva, con serena firmeza, lo que corresponda en salvaguarda del decoro y eficacia de la función judicial (doctrina de Fallos: 247: 640)".

Que fue entonces con el alcance de una avocación ya decidida sin su voto que se decidió por la medida preventiva de urgencia ante la gravedad de los hechos acontecidos y el clima reinante en aquella oportunidad; sin que ello implicara de manera alguna,

por lo tanto, una avocación de las actuaciones para disponer en definitiva, sin la intervención de quienes ejercen la superintendencia, por delegación de esta Corte, sobre el fondo del asunto.

Que esa situación no subsiste en la actualidad, mediando, además, un sobreseimiento definitivo en favor del imputado cuya influencia en estas actuaciones se juzgará oportunamente, por lo que no cabe prescindir de las decisiones —aún no producidas en autos— del señor Juez doctor Gallegos y, a su turno, de las que cupiere a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sobre el empleado Jorge Alberto Colleoni; todo ello sin defecto de la intervención oportuna de esta Corte a que hubiere lugar.

Por ello, y a los efectos indicados, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

Considerando:

Que estimo, que no obstante haber variado las circunstancias que determinaron la avocación dispuesta por esta Corte Suprema en la Acordada de 25 de agosto de 1965 acerca de la situación administrativa del empleado Jorge Alberto Colleoni, esta Corte debe pronunciarse al respecto.

Que, sin embargo, atento el voto de la mayoría, no corresponde entrar a considerar el fondo del asunto.

Por ello, se resuelve que corresponde mantener la avocación dispuesta por la Acordada del 25 de agosto de 1965.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que el sobreseimiento definitivo recaído en el proceso respecto del Auxiliar Mayor de 7ª del Juzgado de Instrucción nº 21, Jorge Alberto Colleoni, no es óbice para la decisión correspondiente en las actuaciones administrativas que preceden —doctrina de Fallos: 258: 195 entre otros—. Asimismo, dispuesta la avocación para el caso —Acordada del 25 de agosto de 1965— y configurándose en él la situación prevista por el art. 21 del Regla-

mento para la Justicia Nacional, según texto de la Acordada de Fallos: 253: 192, corresponde dictar resolución sin otro trámite. En efecto, la decisión del 31 de agosto del año ppdo. tuvo por objeto postergar la resolución administrativa a fin de considerar los resultados del sumario criminal para la mejor apreciación del caso.

Ello incluía —aparte de otros supuestos— la posibilidad, ante una eventual condena en sede penal, de aplicar la máxima sanción administrativa de exoneración.

Que atento el referido sobreseimiento definitivo, la afirmación formulada por el señor Juez doctor Gallegos en su oficio de fs. 2 y lo dispuesto por el citado art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde decretar la cesantía del empleado Colleoni. Por lo demás el hecho resulta reconocido por éste según el acta agregada a fs. 1 —confr. asimismo declaración del Secretario Dr. Serra a fs. 32 del sumario criminal— y el Tribunal no estima verosímil el descargo de Colleoni respecto de dicho reconocimiento (fs. 9/11 del mencionado sumario).

Que, en efecto, en la valoración de los elementos de juicio a los fines disciplinarios —ámbito diferente de la competencia sobre responsabilidad penal— no resulta de modo alguno admisible, considerar que el señor Juez doctor Gallegos no dice la verdad en su informe referido, y que en cambio sí la expresa el empleado Colleoni al proclamar su inocencia después de haber reconocido que confesó ante el referido Juez su intervención en los hechos que se le imputan, manifestando ahora que recurrió a "esa mentira" —como designa él mismo a su manifestación del acta de fs. 1— para no incurrir en el delito de desacato (ver su declaración de fs. 10/10 vta. del sumario penal agregado).

Que en consecuencia las constancias y conclusiones del proceso acompañado, autorizan indiscutiblemente, a decretar sin más trámite la cesantía, sobre lo base de la comprobación directa y objetiva de las infracciones, por el propio Juez, conforme a la Acordada del 25 de julio de 1962 (Fallos: 253: 192), que no han sido desvirtuadas por esas nuevas constancias ni conclusiones del sumario penal, las cuales se han considerado, objetiva y profundamente, para este pronunciamiento en ejercicio de la potestad disciplinaria.

Por ello, se resuelve decretar la cesantía del Auxiliar Mayor de 7ª del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nº 21 de la Capital, señor Jorge Alberto Colleoni.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

## CAMARA NACIONAL ELECTORAL

*SUPERINTENDENCIA.*

**Corresponde aprobar la cláusula del Reglamento de la Cámara Nacional Electoral por la que se dispone que, anualmente, la Cámara designará con carácter rotativo por sorteo eliminatorio, un Presidente y un Vicepresidente.**

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El señor Presidente de la Cámara Nacional Electoral eleva a la consideración de V. E. el Reglamento Interno que para la justicia nacional electoral ha aprobado dicho tribunal de acuerdo con las atribuciones que le confieren el art. 9, inc. a), del decreto-ley 7163/62 y disposiciones legales concordantes. Asimismo acompaña copias autenticadas de las actas, en sus partes pertinentes, de los Acuerdos celebrados por el tribunal con fechas 10 y 16 de diciembre ppdo. en las que constan las opiniones vertidas por sus miembros con respecto a los artículos discutidos.

Examinando el texto del Reglamento, considero que en lo que atañe al artículo 5 del mismo, cabe formular una observación.

En efecto, si nos atenemos a lo dispuesto por el art. 4 del decreto-ley 7163/62 —que continúa en vigencia con fuerza de ley según lo establece la ley 16.478— la presidencia de la Cámara "tendrá carácter permanente", debiendo ser desempeñada, la primera vez, por el juez de la misma que designe el P. E. y en lo sucesivo —casos de renuncia, ausencia, excusación, inhabilidad o muerte— por el camarista que designe el propio tribunal. Y contrariamente a tan terminantes disposiciones, la mayoría de la Cámara —compuesta por tres, sobre cinco, de sus miembros— votó a favor del proyectado artículo quinto que dice que el tribunal antes del 20 de diciembre de cada año designará el presidente "con carácter rotativo por sorteo eliminatorio".

Para llegar a tal conclusión, algunos de los jueces expresan (ver testimonio de fs. 21/22) que a su juicio tanto el decreto-ley 6497/63 como la ley 16.652, han modificado o dejado sin efecto aquella cláusula, pero, a mi juicio, no es así.

Con respecto al primero, el hecho que el mismo disponga que la justicia nacional electoral integra el Poder Judicial de la Nación, como un fuero especializado en materia jurídico-política y electoral, debiendo conocer en el límite de la competencia que la ley otorga (art. 1), o que establezca que tiene jurisdicción en to-

do el territorio de la República (art. 5), no modifican, por cierto, las normas de creación y funcionamiento que surgen de su ley orgánica —dicho decreto-ley 7163/62— mientras aquéllas no sean derogadas o modificadas expresamente por otro cuerpo legal, lo que no ocurre en la especie.

En lo que hace a la ley 16.652, que constituye el estatuto legal de los partidos políticos, observo que ninguna de sus disposiciones se refiere directa o indirectamente el punto en discusión, no pudiendo pretenderse —como lo hace el miembro del tribunal que vota en primer término— que la circunstancia de que el art. 6 de dicha ley disponga que corresponde a la justicia electoral el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que dicha norma y las demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos, obligue *necesariamente* a que la presidencia de la Cámara sea renovable periódicamente. Olvida que el presidente del tribunal no es sino uno de sus miembros y que las decisiones que tome el cuerpo en el ejercicio de sus funciones deben hacerse por mayoría de votos, dejando a cargo de la presidencia —según lo establece el art. 2 del reglamento aprobado— solamente la resolución de cuestiones de mero trámite o de simple orden administrativo.

Y si bien es exacto que todas las cámaras nacionales judiciales de apelaciones renuevan anualmente su presidente, ello se debe a la ausencia de disposición legal que impide tal criterio.

Por último, con respecto al argumento que hace valer la mayoría, en el sentido de que existía un "acuerdo de caballeros" entre los cinco jueces de la Cámara para turnarse periódicamente en la presidencia del tribunal, va de suyo que ningún valor legal puede adjudicarse al mismo, más aún si se observa que dicho acuerdo —de haber existido— estaría en contra del texto expreso de la ley.

En suma, soy de opinión que atentos los términos claros y terminantes en que está redactado el precitado art. 4 del decreto-ley 7163/62 —vigente, conforme a lo dispuesto por la ley 16.478— corresponde observar el artículo 5 del Reglamento que se acompaña en cuanto establece que la Cámara Nacional Electoral, antes del veinte de diciembre de cada año, designará "con carácter rotativo por sorteo eliminatorio" un presidente y un vicepresidente para el caso de ausencia o impedimento del primero. Buenos Aires, 4 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Cámara Nacional Electoral s/ eleva su Reglamento Interno".

Y considerando:

1º) Que la incorporación por decreto-ley 6407/63 de la Justicia Nacional Electoral al Poder Judicial de la Nación, aun con carácter formal, tiene por consecuencia la equiparación del tribunal con los demás de la Nación, en lo que son sus rasgos genéricos —doctrina de Fallos: 246: 61—.

2º) Que ello es así porque ésas normas de la ley orgánica de los tribunales nacionales son las que la ley ha estimado adecuadas para la correcta administración de justicia. Sin que quepa prescindirse de ellas sin disposición contemporánea específica contraria o por razones derivadas de características de cada fuero que puedan requerir una solución distinta.

3º) Que se sigue de ello que es estrictamente opinable que la expedición del decreto-ley 6407/63 imponga la vigencia para la Cámara Nacional Electoral del art. 25 del decreto-ley orgánico 1285/58, en cuanto establece que las Cámaras designarán su presidente y uno o más vicepresidentes, que distribuirán sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten, disposición compatible con el régimen del art. 15 de la ley 4.055, con arreglo a la cual cada Cámara nombrará anualmente su presidente. Y que no lo es con el art. 4 del decreto-ley orgánico 7163/62, en cuanto atribuye la primera designación del presidente al Poder Ejecutivo, así como el carácter permanente de la presidencia, lo que supone la posibilidad de la perduración "ad vitam" del magistrado designado en tal forma, aun después de la vigencia del decreto-ley 6407/63 —doctrina de Fallos: 248: 91—.

4º) Que una razonable y discreta interpretación coherente de las normas citadas, que esta Corte ha declarado pertinente con carácter genérico —Fallos: 256: 179, consid. 3º, y sus citas— lleva a la conclusión de que el art. 5 del Reglamento dictado por la Cámara Nacional Electoral, no debe ser observado.

5º) Que en lo que hace a las restantes disposiciones del Reglamento objeto de las divergencias a que alude el oficio de fs. 30, esta Corte estima que no existen razones de orden legal o superintendencial que requieran pronunciamiento expreso al respecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se aprueba el Reglamento para la Justicia Nacional Electoral corriente de fs. 1 a 8.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(con su voto)* — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(según su voto).*

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

1º) Que según se desprende de las presentes actuaciones, la Cámara Nacional Electoral —en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 104 *in fine* del Reglamento para la Justicia Nacional— eleva a la consideración de esta Corte Suprema el Reglamento Interno de ese fuero, que el Tribunal a quo ha aprobado de conformidad con la atribución conferida por el art. 9, inc. a), del decreto-ley 7163/62 (ley 16.478), sus concordantes del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y normas afines; y, asimismo, acompaña copia de las actas correspondientes a los Acuerdos llevados a cabo en 10 y 16 de diciembre de 1965, en cuya oportunidad los señores Jueces integrantes del Tribunal a quo expusieron sus opiniones sobre el contenido del referido Reglamento, particularmente "en aspectos en que no hubo parecer unánime, en razón de diversas interpretaciones realizadas en el plano de la legislación vigente, criterios que en definitiva quedan a merced de la decisión final de ese Alto Tribunal" (fs. 30).

2º) Que la divergencia de opiniones suscitada en el seno del Tribunal a quo es, entre otras, con relación al artículo quinto del Reglamento sometido a consideración de esta Corte Suprema, en cuanto se refiere al carácter permanente o no de la presidencia de ese Tribunal. A ese respecto, la norma en cuestión dispone, textualmente: "La Cámara antes del veinte de diciembre de cada año, designará con carácter rotativo por sorteo eliminatorio, el Presidente y un Vicepresidente para el caso de ausencia o impedimento de aquél" (fs. 2). Dicha norma, según consta en autos, resultó aprobada por mayoría de tres miembros del Tribunal, contra el voto de los otros dos que, juntamente con la opinión del señor Procurador General Electoral, se pronunciaron por el sostenimiento de la norma prevista en el art. 4 del decreto-ley 7163/62 (fs. 24 vta.).

3º) Que para la solución del problema planteado en autos se

requiere sean consideradas, al margen de compromisos de honor alegados (v. fs. 21, por ejemplo), las siguientes normas legales. Así, el art. 4 del decreto-ley 7163/62 dispone: "La presidencia de la Cámara tendrá carácter permanente y será desempeñada la primera vez, por el juez de la misma que designe el Poder Ejecutivo. En lo sucesivo y en caso de renuncia, ausencia, excusación, inhabilidad o muerte, la presidencia será desempeñada por el Juez que designe la Cámara por mayoría de votos". A su vez, el artículo 1 del decreto-ley 6407/63 (ley 16.478) ha dispuesto: "La Justicia Nacional Electoral integra el Poder Judicial de la Nación, como un fuero especializado en materia jurídico-política y electoral y conocerá en el límite de la competencia que la ley le otorga (art. 94 de la Constitución Nacional; ley 13.998 y decreto-ley 1285/58...". A su turno, el artículo 25 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) estatuye: "Las Cámaras Nacionales de Apelaciones se dividirán en salas. Designarán su presidente y uno o más vicepresidentes, que distribuirán sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten". Y, por último, el Reglamento para la Justicia Nacional establecido por esta Corte en ejercicio de atribuciones propias, establece en su artículo 108: "Las Cámaras nacionales elegirán, antes del 31 de diciembre de cada año, las autoridades a que se refiere el art. 25 del decreto-ley 1285/58, en la forma que establezcan sus respectivos reglamentos".

4°) Que con el régimen del decreto-ley 7163/62 (ley 16.478) la "Justicia Electoral" ya estaba desempeñada por jueces. A ese respecto dijo el suscripto en Fallos: 256: 114, 118, 120: "Que los jueces electorales, si están designados en un todo de acuerdo con el ordenamiento jurídico, son auténticos jueces que deciden cuestiones conforme a derecho, las que pueden requerir, como acontece en otras materias, un grado mayor o menor de apreciación subjetiva. Esto último no les quita carácter judicial ni lastima su investidura porque precisamente deciden con fundamento en normas jurídicas.

"Que, justamente, uno de los elevados propósitos que la doctrina mencionada encierra es, inspirándose en las precitadas normas de los arts. 95 y 100 de la Constitución Nacional, así como las afines, el de colocar la decisión jurídica de las llamadas 'cuestiones políticas' —en estas actuaciones el conflicto de intereses partidarios— dentro de la órbita equidistante del Poder Judicial y no, como lo provocaría la doctrina contraria, en la de los llamados 'poderes políticos'.

"Que la tesis sostenida en las conclusiones precedentes, pues, lejos de transgredir la independencia del Poder Judicial o la 'se-

paración de los poderes', como lo estima el señor Juez de Cámara peticionante, milita en favor de ambos principios al destacar una de las más importantes potestades constitucionales de la Justicia en lo referente al régimen representativo de la República". De modo que en ese orden el decreto-ley 6407/63 (ley 16.478) nada aportó al respecto, sino que, aclarando conceptos y modificando normas, dispuso que esa Justicia "integra el Poder Judicial de la Nación".

5º) Que, en efecto, la norma del art. 1 del citado decreto-ley 6407/63 colocaba a la Justicia Electoral en un conjunto normativo diferente, y esa interpretación cobra todavía mayor solidez si se piensa que otras normas la corroboran.

Así, el art. 3 del decreto-ley citado establece: "La Cámara Nacional Electoral será tribunal de alzada respecto de los jueces nacionales electorales y sus fallos revestirán las condiciones a que se refiere el art. 30 del decreto-ley 1285/58"; el 4 dice: "Agrégase a la enumeración de tribunales que figuran en el art. 1 del decreto-ley antes citado, 'la Cámara Nacional Electoral, con jurisdicción en todo el territorio de la República'»; el 5 expresa: «Agrégase al art. 32, inc. 2), del decreto-ley 1285, como subinciso k), la mención: 'en lo electoral'»; y el 6 dispone: «Agrégase al art. 49 del decreto-ley mencionado en el artículo anterior, como inc. 4), la mención: 'por jueces nacionales electorales'».

Lo que el conjunto normativo preciiado ha perseguido, entonces, es unificar básicamente los regímenes de los órganos del Poder Judicial de la Nación, en este caso la justicia electoral, dentro del régimen del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— y del reglamento para la justicia nacional emanado de esta Corte: y ninguna norma expresa de ese conjunto contiene reserva alguna sobre la elección de Presidente. En precedentes de esta Corte se ha seguido un temperamento análogo. Así, en Fallos: 246: 61, se expresó: "Que, según resulta de la Acordada cuya copia obra a fs. 2/4, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por el voto de la mayoría de los jueces que la integran, decidió designar como secretarios de los Juzgados de Primera Instancia a personas carentes del título de abogado. Fúndase tal decisión en lo dispuesto por los arts. 8 y 16 de la ley 14.558.

"Que, mediante su art. 1, la ley 14.831 dispone que los tribunales creados por la ley 14.558 integrarán los tribunales nacionales de la Capital Federal del art. 32 del decreto-ley 1285/58 (ley de organización de la Justicia Nacional).

"Que esa disposición importa, como consecuencia, la aplicación a los mencionados tribunales de las normas contenidas en la ley orgánica de la Justicia Nacional a la que han quedado in-

corporados, conclusión que se conforma con el claro propósito de la aludida reforma legal de equiparar el régimen de los tribunales en lo penal económico —que han sustituido a los del agio y especulación con más amplia competencia y jurisdicción permanente— al de los tribunales de los restantes fueros de la Justicia Nacional de la Capital.

"Que en ese orden de ideas y a título de ejemplo, no es dudoso que los nombramientos de personal o las incompatibilidades de los magistrados del fuero penal económico, deben ajustarse al régimen de los arts. 13 y 9, respectivamente, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— y no al de los arts. 9 y 14 de la ley 14.558, aun cuando éstos no han sido explícitamente derogados por la ley 14.831. Cabe, así, concluir, en lo atinente a la designación de secretarios, que la disposición del art. 8 y la transitoria del art. 16 de la ley 14.558, perdieron vigencia —sancionada la ley 14.831— al transformarse los tribunales del agio a los que estaban específicamente referidos los mencionados arts. 8 y 16 de la ley 14.558"; y en Fallos: 248: 91 se dijo: "Que el art. 132 del decreto-ley 32.347 (ley 12.948), en cuanto establece que los miembros de la Comisión de Conciliación serán nombrados por el Poder Ejecutivo, debe considerarse derogado.

"En efecto, la transferencia de la Comisión al Ministerio de Justicia, dispuesta por el decreto-ley 6326/56, se fundó —como surge de los considerandos de éste— en la circunstancia de estimarse a la Comisión como integrante de la Justicia del Trabajo.

"Que, con posterioridad, dictóse el decreto-ley 1285/58 que introdujo diversas reformas a la ley orgánica de los tribunales nacionales, declarando, en su art. 67, derogada toda otra disposición que se le opusiera.

"Que entre esas reformas figura la contenida en el art. 13 que atribuye a la autoridad judicial la designación de los funcionarios y empleados dependientes de la Justicia.

"Que, si se compara el texto de dicha norma con el art. 14 de la ley 13.998 que vino a substituir, se advierte el propósito de aquélla de transferir al Poder Judicial la facultad de designación de los funcionarios y empleados de los organismos que desempeñan funciones judiciales. En concordancia con el espíritu que revela tal reforma, el art. 53 del citado decreto-ley atribuye también a la Justicia la designación de los integrantes de los cuerpos técnicos y de los peritos oficiales, cuyo nombramiento hasta la vigencia de aquel decreto-ley era facultad del Poder Ejecutivo.

"Que el análisis de las funciones encomendadas a la Comisión de Conciliación por el decreto-ley 32.347, corrobora las conclusio-

nes que preceden, toda vez que ninguna de esas facultades es extraña a las propias de un organismo judicial. Si se tiene en cuenta el propósito ya señalado del decreto-ley 1285/58, no es dudoso que debe considerarse a los funcionarios y empleados de la Comisión de Conciliación como dependientes de la Justicia de la Nación, en los términos y a los efectos establecidos en el art. 13 del mencionado decreto-ley.

"Que, por último, la inteligencia atribuida a los preceptos que rigen el caso en los anteriores considerandos es conforme con el principio reiteradamente admitido por los precedentes de esta Corte, con arreglo al cual la interpretación de la ley debe practicarse de manera que las garantías y principios constitucionales no resulten afectados —Fallos: 246: 162 y otros—. Y es el caso que la admitida en la especie concuerda con el principio de la división de los poderes y es pertinente para la mejor preservación de la autonomía judicial".

Los considerandos del aludido decreto-ley, justamente, expresaban de manera concordante: "Que acorde con tales propósitos, el Estado ha establecido una serie de normas jurídicas, cuya aplicación ha de quedar obligadamente a cargo de organismos oficiales; los que, teniendo en cuenta la estructura de nuestra organización republicana, no pueden sino formar parte de uno de los tres poderes públicos.

"Que dado el carácter y alcance de las cuestiones involucradas en la materia jurídico-política y electoral, es necesario que su conocimiento quede a cargo de un organismo integrante del Poder Judicial de la Nación.

.......................................................................

"Que, no obstante surgir en forma implícita de la ley orgánica de creación de la Justicia Electoral, la inclusión de dichos tribunales dentro de la órbita del Poder Judicial de la Nación, es conveniente establecer tal circunstancia en términos expresos a fin de que no pueda abrigarse duda alguna al respecto;".

**Que de lo expuesto en los precedentes considerandos se sigue que la elección de Presidente —quien resuelve "cuestiones de mero trámite o de simple orden administrativo", según lo dice el Señor Procurador General— no puede regirse por el régimen del decreto-ley 7163/62 (ley 16.478), sino por el régimen común de los tribunales nacionales (art. 25 del decreto-ley 6407/63 —ley 16.478— y art. 108 del Reglamento para la Justicia Nacional).**

**Que, con referencia a las otras disposiciones del Reglamento, no corresponde en el estado actual de las actuaciones que se pronuncie esta Corte.**

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se aprueba el Reglamento para la Justicia Nacional Electoral en lo que ha sido materia del pronunciamiento por esta Corte.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que el decreto 7163/62 que aprueba el cuerpo de disposiciones por las que se crea la Justicia Nacional Electoral —vigente en virtud de lo que dispone la ley 16.478— establecía en su art. 4: "La presidencia de la Cámara tendrá carácter permanente, y será desempeñada, la primera vez, por el juez de la misma que designe el Poder Ejecutivo. En lo sucesivo y en caso de renuncia, ausencia, excusación, inhabilidad o muerte, la presidencia será desempeñada por el juez que designe la Cámara por mayoría de votos".

Que al dictarse ese decreto estaba en vigor el decreto-ley 1285/58 de "Organización de la Justicia Nacional"; y la sanción posterior de disposiciones —entre otras, la indicada— que introducía un régimen distinto al que establecía el art. 25 del decreto-ley 1285/58 para la designación de Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, permitía concluir que la Cámara Nacional Electoral, tenía, al respecto, entonces, un sistema diferente.

Conforme a ese régimen de autonomía, se eligió al primer Presidente de ese Tribunal.

Pero el 31 de julio de 1963 se dicta el decreto-ley 6407 —también vigente por la ley 16.478— en el que se dispone: "La Justicia Nacional Electoral integra el Poder Judicial de la Nación, como un fuero especializado en materia jurídico-política y electoral y conocerá en el límite de la competencia que la ley le otorga (art. 94 de la Constitución Nacional; ley 13.998 (X-A, 221) y dec-ley 1285/58..." (art. 1).

Ni aún en el caso en que el decreto-ley 6407/63, contuviera ese solo precepto, disponiendo que "la Justicia Nacional Electoral *integra* el Poder Judicial de la Nación" (art. 1), podría sostenerse que, no obstante esa decretada "*integración*", la Justicia Electoral continuaba gobernada, solamente por las específicas normas del decreto-ley 7163/62, entre ellas el art. 4 (ver doctrina de Fallos: 246: 61). Menos puede sustentarse tal conclusión, si se

considera que el decreto-ley 6407/63, contiene estas otras normas categóricas:

a) En el art. 3, con relación precisa al decreto-ley 1285/58 —"Organización de la Justicia Nacional"— se dispone que a la enumeración del art. 1 de este decreto-ley 1285/58 que dice: "El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital Federal..." debe agregarse "y la Cámara Nacional Electoral, con jurisdicción en todo el territorio de la República";

b) Lo mismo se hace en el art. 5 —siempre con relación al decreto-ley 1285/58 en el que al art. 32, inc. 2º, que dice: "2) Jueces nacionales de primera instancia de la Capital Federal:..." debe agregarse como subinciso k) "en lo electoral".

Que según estos dos últimos claros agregados, no es sólo la norma declarativa, de que la Justicia Nacional Electoral "*integra*" el Poder Judicial (art. 1 del decreto-ley 6407/63), la que estatuye esa incorporación, sino que ella resulta confirmada por las disposiciones transcriptas que declaran incluidos entre los tribunales que ejercen el Poder Judicial de la Nación —cuya estructura se contempla, orgánicamente, en el decreto-ley 1285/58— a la Justicia Nacional Electoral, especializada en materia jurídico-política, que tenía, hasta entonces, un estatuto autónomo (decreto-ley 7163/62), que desaparece en lo que está contemplado en la Ley de Organización de la Justicia Nacional.

Así se logra, en ese aspecto, la igualdad en los órganos superiores del Poder Judicial, regidos todos por el decreto-ley 1285/58.

Que ese decreto-ley 6407/63, dentro de los mismos principios de igualdad, dispone que "los fallos revestirán las condiciones a que se refiere el art. 30 del decreto-ley 1285/58" (art. 3).

En los considerandos se dice: "Que ha sido voluntad del Poder Ejecutivo, al dictar el decreto-ley 7163/62 en ejercicio transitorio de funciones legislativas, dar nacimiento a tribunales integrantes de un fuero específico dentro de nuestra organización judiciaria. Que, no obstante surgir en forma implícita de la ley orgánica de creación de la Justicia Electoral, la inclusión de dichos tribunales dentro de la órbita del Poder Judicial de la Nación, *es conveniente establecer tal circunstancia en términos expresos a fin de que no pueda abrigarse duda alguna al respecto...*" (consids. 4º y 5º).

Que estos antecedentes no dejan duda, en consecuencia, de que, en cuanto a su estructura, la Justicia Electoral resulta incluida en el decreto-ley 1285/58, y que, por ello, la designación

de su Presidente se rije, no por lo que disponía el decreto-ley 7163/62, de su creación —que ahora resulta incompatible y, como tal, abrogado por el decreto-ley 6407/63— sino por lo estatuido en el art. 25 del decreto-ley 1285/58.

Este art. 25 dispone: "Las Cámaras Nacionales de Apelaciones se dividirán en salas. Designarán su presidente y uno o más vice-presidentes, que distribuirán sus funciones en la forma que lo determinen las reglamentaciones que se dicten". La Corte Suprema, en virtud de ese art. 25, dictó el "Reglamento para la Justicia Nacional", estableciendo en el art. 108 que: "Las Cámaras Nacionales elegirán, antes del 31 de diciembre de cada año, las autoridades a que se refiere el art. 25 del decreto-ley 1285/58, en la forma que establezcan sus respectivos reglamentos".

De este Reglamento surge que la elección de Presidente de las Cámaras Nacionales debe hacerse anualmente.

Que aunque el decreto-ley 1285/58, no hubiera establecido, como se sostiene, por algunos de los integrantes de la Cámara Nacional Electoral (v. fs. 13) el régimen de la elección "anual" de Presidente, al no prohibirlo expresamente, es evidente que, establecido ese sistema por la Corte, en uso de facultades propias, en el "Reglamento para la Justicia Nacional", con relación a todas las Cámaras de Apelaciones Nacionales (art. 108), no puede un Tribunal —colocado ahora dentro del Poder Judicial de la Nación— que reconoce como cabeza a la Corte Suprema (art. 94 de la Constitución Nacional), sostener que este Tribunal carece de atribuciones para dictar tal Reglamento. Ese Reglamento se aplica entonces a la Cámara Nacional Electoral y con ello no se hace otra cosa que ubicar en ámbito coincidente a las Cámaras Nacionales, conforme a lo dispuesto en el art. 4 del decreto-ley 6407/63.

En cuanto a las otras disposiciones del "Reglamento", sobre las que se han producido divergencias, no corresponde pronunciamiento de este Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se aprueba el Reglamento para la Justicia Nacional Electoral corriente de fs. 1 a 8, en lo que ha sido materia de pronunciamiento de esta Corte.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

---

## JULIA GALVANO DE BIFULCO v. HUMBERTO LEANZA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Aunque se invoque el carácter de orden público de la ley 16.455, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin arbitrariedad, declara que el contrato de arrendamiento entre las partes se encontraba vencido y excluido del régimen de prórroga; y que desestimó el pedido del demandado de que se declarara extinguida la acción, por entender que los arts. 1 y 3 de la ley 16.455 sólo se aplican cuando se trata de contratos comprendidos en los beneficios de la prórroga legal.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo decide en esta causa:

1º) que la presente demanda de desalojo no se funda en el vencimiento de prórrogas legales, y

2º) que, por lo tanto, no alcanza a la litis la extinción de la acción que la ley 16.455 consagra, exclusivamente a juicio del Tribunal, para los desalojos fundados en el vencimiento de dichas prórrogas por no haber optado el arrendatario o aparcero por la compra del predio.

Lo resuelto en el primer punto es una cuestión de hecho y de derecho común; se funda en razones de igual naturaleza suficientes para sustentar el pronunciamiento; y no ha sido objeto de impugnación en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 119.

En cuanto a lo decidido en el segundo punto la cuestión es también de derecho común y la tacha de arbitrariedad formulada contra la interpretación de la citada ley 16.455 no puede prosperar pues lo resuelto sobre el punto está suficientemente fundado y no es susceptible de ser descalificado como acto de naturaleza judicial. Por otra parte no está demás destacar que la interpretación que se impugna es la única compatible con el texto de la ley.

Estimo, en consecuencia, que corresponde declarar que el remedio federal intentado es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 121. Buenos Aires, 18 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Galvano de Bifulco, Julia c/ Leanza, Humberto s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada, confirmatoria de la de primera instancia, ordenó el desalojo del demandado por estimar que el contrato de arrendamiento que vinculaba a las partes se encontraba vencido y excluido del régimen de prórroga establecido por la ley de arrendamientos rurales. Tal decisión, conforme lo señala el dictamen que antecede del Señor Procurador General, no ha sido cuestionada por el recurrente en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

2º) Que la mencionada sentencia, además, desestimó el requerimiento del demandado que, con base en lo dispuesto por la ley 16.455, pidió que se declarara la extinción de la acción deducida. Consideró, con fundamento en la inteligencia que atribuyó a la citada ley y a los demás preceptos que menciona atinentes a las locaciones rurales, que los arts. 1 y 3 de la ley 16.455 sólo son aplicables cuando se trata de contratos comprendidos en los beneficios de la prórroga legal, supuesto que, estimó, no ocurría en la especie.

3º) Que, según surge de lo expuesto, el pronunciamiento apelado se sustenta en la interpretación acordada a las circunstancias de hecho y prueba de la causa y a los preceptos de derecho común que la rigen. Estas cuestiones, por su naturaleza, son ajenas a la instancia de excepción. La tacha de arbitrariedad alegada en el recurso extraordinario deducido a fs. 119, con el solo fundamento de ser errónea y contraria al texto claro de la ley 16.455 la interpretación a ella atribuida en el caso, resulta insuficiente, habida cuenta, además, que la mencionada tacha no sustenta la apelación extraordinaria para cuestionar la admisión de posibilidades interpretativas que, según el recurrente, son incompatibles con la claridad de las normas de derecho común que rigen el pleito (Fallos: 259: 283; 258: 99 y otros).

4º) Que no modifican las precedentes conclusiones el alegado carácter de orden público que la ley en cuestión reviste (doctrina de Fallos: 259: 323 y otros).

5º) Que, por último, no le corresponde al Tribunal pronun-

ciarse acerca de los agravios que se expresan en el memorial de fs. 131, no comprendidos en el escrito de interposición del recurso extraordinario, que limita las cuestiones a decidir por esta Corte (Fallos: 260: 39, 107, 155 y otros).

6°) Que, en las condiciones señaladas, con independencia de su acierto o error, el pronunciamiento apelado no es susceptible de descalificación por razón de arbitrariedad y las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 119.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

---

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. A. LA PLATA COLD STORAGE

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.*

A los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, en causas en que es parte una provincia, debe reconocerse el carácter de "causa civil" a los juicios de expropiación, cuando en ellos se debate solamente el monto de la indemnización. Los demás aspectos del trámite expropiatorio son materia propia de las facultades reservadas por las provincias.

*EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.*

Aunque la Corte haya declarado su competencia al solo efecto de determinar el valor de los bienes expropiados, corresponde que resuelva la incidencia planteada en el juicio por la demandada tendiente a que se ratifique la toma de posesión por la Provincia expropiadora —que fue decretada por el juez provincial cuando éste carecía ya de competencia para conocer en la causa— y se deposite la suma equivalente a la valuación fiscal, requisito legal para poder obtener la posesión. En consecuencia, procede fijar el término de treinta días para que la actora ponga a disposición del expropiado dicha suma (Voto de los Doctores Pedro Aberastury y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ S. A. La Plata Cold Storage s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que a fs. 109, al plantear la cuestión de competencia por inhibitoria, el representante de la Cía. Swift de La Plata S. A. Frigorífica manifestó que "en el juicio expropiatorio origen de la cuestión que aquí planteó mi parte sólo se propone discutir la extensión y monto de la indemnización correspondiente", cap. II, paríg. c), del escrito de fs. 109.

2º) Que a fs. 119 el Tribunal resolvió que "el conocimiento de la presente causa corresponde originariamente a esta Corte Suprema, al solo efecto de la determinación del valor de los bienes expropiados".

3º) Que en Fallos: 250: 269, esta Corte reconoció el carácter de causa civil a los juicios de expropiación "cuando en ellos se debate solamente el monto de la indemnización a que el expropiado se considera acreedor". Y se agregó que esta limitación es indispensable para encuadrar el supuesto en el ámbito de la competencia de esta Corte en cuanto los demás aspectos del trámite expropiatorio son materia propia de las facultades conservadas por las provincias, cuya autonomía no admite interferencia federal más allá de la que requiere la determinación de la adecuada indemnización del caso —confr. también Fallos: 254: 441, consid. 1º y sus citas—.

4º) Que resulta de lo dicho que no cabe en el procedimiento a seguir ante esta Corte la impugnación de las medidas dispuestas por el Juez que intervino en la causa y, especialmente, el otorgamiento de la posesión del inmueble por razones de urgencia y cumplido en el diligenciamiento del oficio que librara al efecto.

5º) Que es consecuencia de esto que tanto la ratificación de la posesión pedida por la Provincia a fs. 147 como la intimación solicitada por la demandada a fs. 286, último párrafo, del depósito de la suma de m$n 2.840.000 "bajo apercibimiento expreso de privarla (a la Provincia) de la posesión del inmueble", son improcedentes. Ello, porque ambas exceden el ámbito dentro del cual la jurisdicción de esta Corte fue otorgada en forma explícita a fs. 119, es decir, "al solo efecto de la determinación del valor de los bienes expropiados", determinación que obviamente corres-

ponde hacer en oportunidad del fallo final de la causa —doctrina de Fallos: 254: 411 y causa "Entre Ríos, Gobierno de la Provincia de c/ Thalaselis R. Talagañis de o quien resulte en definitiva titular del dominio s/ expropiación", sentencia de 25 de agosto de 1965—.

Por ello, se declara no haber lugar a la intimación pedida a fs. 286, último párrafo. Hágase saber y corran los autos según su estado.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY *(en disidencia)* — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(en disidencia)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que, con fecha 10 de octubre de 1963, la Provincia de Buenos Aires demandó a la S. A. La Plata Cold Storage (ahora Compañía Swift de La Plata S. A.) ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Instancia de La Plata (fs. 95/8) por expropiación del inmueble objeto de este juicio, situado en la localidad de Berisso. Ofreció como precio y total indemnización la suma de m$n 1.971.847,60 e, invocando razones de urgencia y lo dispuesto en el art. 23 de la ley 5708 (de la Provincia de Buenos Aires), como asimismo el depósito de m$n 185.674, "importe de la valuación fiscal", según dijo, pero no acreditó, solicitó la inmediata posesión de ese bien, que le fue acordada, ordenando el auto que así lo dispuso librar el correspondiente oficio, sin perjuicio del traslado de la demanda (fs. 97/8). El oficio, dirigido al Juez de Paz de aquella localidad, fue librado con fecha 23 de diciembre de 1963, y recibido en el Juzgado aludido el 14 de mayo del año siguiente, diligenciándose el 1º de setiembre de 1964; luego fue agregado de fs. 128 a fs. 129 mediante el escrito de la actora que corre a fs. 130 (21/IX/64).

2º) Que la demandada planteó cuestión de incompetencia por inhibitoria (fs. 109), que esta Corte resolvió con fecha 31 de julio de 1964, declarando que esta causa correspondía a su competencia originaria, agregándose los autos que con anterioridad habían sido solicitados (fs. 114, 19 de junio de 1964).

3º) Que, como consecuencia de lo resuelto a fs. 119, la actora pidió se emplazara a la demandada a estar a derecho, por lo que

a los fines del art. 14 de la ley 13.264 se señaló audiencia para contestar la demanda, la que tuvo lugar el 21 de diciembre de 1964 (fs. 147). La Provincia la reprodujo en todos sus términos y solicitó se ratificara la toma de posesión; la demandada la contestó, y, habiendo cuestión sobre el monto del depósito efectuado por no corresponder a la valuación fiscal y que para ordenar la entrega de la posesión no se había comprobado cuál era ésta, requirió se intimara a la Provincia la justificara "bajo apercibimiento expreso de ser privada de la posesión que de ese inmueble había recibido. Ambas partes solicitaron prueba sobre esa valuación, de la que resulta que asciende a m$n 2.840.000 (fs. 172, 177 85), atento lo cual la demandada solicitó se fijara un plazo para que la Provincia depositara esa suma bajo apercibimiento de ser privada de la posesión que había recibido. La actora, no obstante haber formulado la petición referida, sostuvo, después, que la entrega de la posesión es irreversible, que la insuficiencia del depósito debía ser reparada al ser judicialmente establecido el precio del inmueble y que la demandada carece de interés para plantear la cuestión en cuanto, por esa razón, no le causa perjuicio económico el mantenimiento de la posesión por la Provincia (fs. 300).

4º) Que el auto que ordenó la entrega de la posesión no pudo ser recurrido ante el Juez que lo dictó por quien, al plantear la cuestión de competencia por vía de inhibitoria, le negaba jurisdicción para conocer de esta causa. Por lo demás, no habría podido aquél pronunciar decisión válida sobre el punto (confr. art. 420 Código de Procedimientos Civiles).

5º) Que lo que se pretende por la Provincia es mantenerse en la posesión, cuya entrega pidió que esta Corte ratificara, lo que supone la deficiencia de la actuación cumplida con posterioridad a la decisión de fs. 119, en diligencia de la que no participó la demandada, que no fue citada, y que tuvo lugar en el curso de un procedimiento que respondió a la orden de un Juez que había perdido ya jurisdicción.

6º) Que radicado el juicio ante esta Corte, rige la ley 13.264 (Fallos: 250: 269; 241: 360 y sus citas), por lo que el pedido de ratificación de la posesión por la Provincia debe ser considerado con arreglo a lo dispuesto por el art. 18 de esa ley, aunque excluyendo la incrementación del 30 % sobre la valuación fiscal, dado que la demandada sólo ha requerido el depósito equivalente a esta última.

7º) Que el depósito de la suma equivalente a la valuación fiscal y su puesta a disposición del propietario es condición básica y común a los arts. 18 de la ley 13.264 y 23 y 38 de la ley 5708 de

la Provincia de Buenos Aires. Si el Estado expropiador no puede pretender la entrega de la posesión sin cumplir ese requisito, tampoco puede mantenerla si fue dada irregularmente y no se allana a satisfacer la diferencia, de lo que se sigue que la ratificación incondicionada de la entrega de la posesión, que la actora pretende, no puede ser acordada. Para ello, por el contrario, debe completarse el depósito insuficiente hasta el monto de la valuación fiscal.

8º) Que la entrega de la posesión del bien subsiguiente a la mera promoción del juicio de expropiación, sea o no condicionada a la urgencia (arts. 23 y 38 de la ley 5708 al igual que el anterior art. 16 de la ley 189 o art. 18 de la ley 13.264), supone que será inmediatamente afectado al fin de utilidad pública que justifica aquélla. Pero sobre el punto no se han pronunciado las partes en este caso, lo que es dato necesario para resolver sobre las consecuencias que deben derivar de la omisión en completar la suma ya depositada.

9º) Que se sigue de lo anterior que previamente al pronunciamiento de lo peticionado por las partes o sea, ratificación de la entrega de la posesión como el apercibimiento por la omisión de depositar la suma referida de m$n. 2.840.000, es necesario fijar un plazo para que el depósito se realice y para que se informe sobre el destino efectivo del inmueble objeto del presente juicio. El depósito puesto a disposición del propietario, como condición de la posesión inmediata, forma parte del precio que se fijará judicialmente y, en tal sentido, de la materia sobre la que deberá pronunciarse esta Corte, conforme a la resolución del 31 de julio de 1964.

Por ello, se fija el plazo de 30 días para que la Provincia ponga a disposición de la expropiada, por depósito en este juicio, la suma de m$n 2.840.000 y para que las partes informen sobre el actual y efectivo destino dado al inmueble que se expropia. Oportunamente se proveerá sobre las peticiones que refieren los considerandos.

PEDRO ABERASTURY

## DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que la resolución de fs. 119, de fecha 31 de julio de 1964, que declara que el conocimiento de la presente causa corresponde

originariamente a esta Corte Suprema, "*al solo efecto de la determinación del valor de los bienes expropiados*", se dicta cuando en el juicio de expropiación seguido ante el juzgado civil y comercial nº 1 del Departamento Judicial de La Plata (Bs. As.), no se había entregado aún a la Provincia, la posesión del bien expropiado.

2º) Que esa entrega se realiza recién el 1º de setiembre de 1964 —según resulta del acta de fs. 129— cumpliéndose una orden del juez provincial, cuando éste carecía de competencia para dictar medida alguna relacionada con la expropiación, acerca de cuya tramitación se declaró la competencia de este Tribunal.

3º) Que no resulta admisible que pueda seguirse —como causa civil ante la Corte— el juicio de expropiación, al efecto de la determinación del valor de los bienes y, simultáneamente, otro juicio a fin de que un juez provincial decrete la ocupación.

4º) Que por ello, cuando se realiza el 21 de setiembre de 1964 la audiencia que decreta esta Corte, la parte actora, como primera petición, "**solicita se ratifique** la toma de posesión efectuada por la Provincia", a lo que la demandada contesta con el memorial que allí se agrega (ver fs. 147 y 138/146).

5º) **Que la resolución de la Corte declarando** su competencia al sólo efecto de determinar el valor de los bienes, no excluye su intervención en esta incidencia, no sólo porque así lo entendieron ambas partes, sino porque ello hace a la naturaleza del juicio de expropiación.

6º) Que este Tribunal tiene resuelto que la "ocupación provisional, justificada por la necesidad urgente del servicio público y garantizada por la responsabilidad del Estado, refirma el principio general y fundamental que manda indemnizar previamente al desapoderamiento... se compadece con el art. 17 de la Constitución Nacional porque si bien ésta consigna en términos absolutos que la indemnización debe ser previa, el Congreso ha podido, consultando la razón y propósitos de ese precepto, conciliarlo con otras exigencias imperiosas al progreso y bienestar públicos, emergentes de la propia ley fundamental (arts. 14 y 28)" y "en este orden de ideas, la reglamentación contenida en la ley 189, no es incompatible con el espíritu de la cláusula constitucional citada, desde que en aquélla se prescribe lo necesario *para que el desposeído en casos de urgencia obtenga rápida, segura y cumplida indemnización*, mediante un procedimiento verbal y sumario y no por la vía lenta de los juicios comunes (Fallos: 108: 240)" —Fallos: 186: 156—.

De allí resulta la estrecha e íntima conexión que existe entre indemnización y posesión de urgencia.

Ese principio aparece ratificado en Fallos: 178: 90 donde se dijo "...Que la expropiación es, sin duda, una institución de derecho administrativo, pero la etapa última tendiente a obtener ante los jueces la fijación del precio o valor de la cosa expropiada presenta los caracteres de una causa civil. El ejercicio de la facultad acordada a la Nación y a las provincias para tomar la propiedad privada haciéndola ceder ante las exigencias de orden general, ejercicio que se traduce en la elección de los bienes y en la serie de trámites subsiguientes necesarios para llegar a la declaración legislativa impuesta por el art. 17 de la Constitución, pertenecen al campo del derecho administrativo. Cuando esta primera faz ha concluido y el acuerdo con el propietario acerca del precio no se obtiene privadamente y es necesario para fijarlo y *para tomar la posesión en caso de urgencia acudir a los jueces con un depósito previo del valor asignado al bien, la causa, que requiere la natural intervención del propietario, pertenece al derecho civil...*".

Por ello, y a fin de pronunciarse sobre la ratificación de la posesión solicitada por la actora a fs. 147, se resuelve disponer que ésta deposite previamente la suma de m$n 2.840.000, en el término de treinta días.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

---

## MILTON LOYOLA

*SUPERINTENDENCIA.*

La absolución judicial del agente —en el caso, con fundamento en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal—, deja subsistente la responsabilidad administrativa en que aquél pueda haber incurrido, incluso apreciando los elementos de juicio de la causa criminal.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones s/ comunica al Tribunal la situación planteada al Oficial Notificador D. Milton Loyola con motivo de su detención y posterior excarcelación bajo fianza".

Considerando:

Que la resolución absolutoria —con fundamento en el art. 13 del Código de Procedimientos en lo Criminal— recaída en el pro-

ceso respectivo, no obsta a la resolución de orden administrativo que se estime pertinente, incluso apreciando los elementos de juicio que surjan de aquél —confr. doctrina de Fallos: 247 : 640, último considerando; 258: 195, entre otros—.

Que, en consecuencia, y a los efectos administrativos de que aquí se trata, las circunstancias que resultan del referido sumario criminal —confr. en especial fs. 11, 17, 20, 34, 41 y 42— afectan en grado sumo la confianza que corresponde exigir a un empleado judicial. Las declaraciones del propio Loyola —fs. 7 y 33— corroboran lo dicho y, por lo demás, los hechos por él reconocidos constituyen por sí solos —en las condiciones del caso— grave infracción al art. 8, inc. d), del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello, se resuelve disponer la cesantía del Oficial Principal de Séptima (Notificador) señor Milton Loyola.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

---

MARIA E. VAZQUEZ de EMEDE y Otros v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

La exigencia legal de fundar el recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, no se satisface con la mera enunciación de las cláusulas constitucionales y legales que se estiman desconocidas por la sentencia, ni con una suscinta relación de la causa.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

La mera alegación de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia al caso, no constituye fundamento eficaz del recurso extraordinario en los términos del art. 15 de la ley 48.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que se lo funde en oportunidad de su deducción, con indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existen-

te entre éstos y aquélla. Tal exigencia legal no se satisface con enunciaciones genéricas, no referidas concretamente a los hechos de la causa.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso carece de las exigencias formales necesarias para su procedencia, en los términos del art. 15 de la ley 48, toda vez que omite la enunciación concreta de los hechos de la causa y la relación que ellos tienen con la cuestión federal planteada (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Carlos Juan Zavala Rodríguez).

*BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.*

Corresponde revocar la sentencia que impone al Banco Hipotecario Nacional la obligación de enajenar las unidades ocupadas como locatarios por los actores, en condiciones y por un precio distinto y menor que el contenido en la oferta del Banco (Voto del Doctor Amílcar A. Mercader).

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 448 no ha sido fundado conforme lo exige el art. 15 de la ley 48.

Siendo ello suficiente causal de improcedencia estimo, sin entrar en otras consideraciones, que corresponde declarar que dicho recurso ha sido mal acordado a fs. 450. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Vázquez de Emede, María E., y otros c/ Banco Hipotecario Nacional s/ escrituración".

Y considerando:

1º) Que esta Corte ha tenido ocasión de señalar que la exigencia legal de fundar el recurso extraordinario, con arreglo al art. 15 de la ley 48, no se satisface con la enunciación de las cláusulas constitucionales y legales que se estiman desconocidas por la sentencia recurrida —v. causa "García Antonio J. y otros", sentencia del 6 de setiembre de 1965—. Tampoco cumple el recaudo señalado la suscinta relación de la causa —v. autos: "Geberovich Hnos.", sentencia del 30 de agosto de 1965—, conclusión

obviamente extensiva a la mención de lo que se estima ser su contenido.

2º) Que es además doctrina que la mera alegación de arbitrariedad es insuficiente a los fines antes indicados —Fallos: 260: 89 y otros—.

3º) Que ello es así porque para la procedencia del recurso extraordinario es requisito que se lo funde en oportunidad de su deducción, con indicación concreta de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla —Fallos: 259: 224, sus citas y otros—.

4º) Que, por último, dada la naturaleza opinable de la materia objeto de los agravios de fs. 448, no se da tampoco en la especie razón bastante para prescindir de los recaudos formales para el otorgamiento de la apelación.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 448.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO *(con su voto)* — PEDRO ABERASTURY — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(según su voto)* — AMÍLCAR A. MERCADER *(en disidencia)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 448 carece manifiestamente de las condiciones formales necesarias para su procedencia, en los términos del artículo 15 de la ley 48, toda vez que él no menciona los hechos principales de la causa ni la relación que ellos tengan con la cuestión federal que se quiere someter a la decisión de esta Corte Suprema (Fallos: 243: 423; 245: 137; 249: 527 y otros).

La disminución del rigor formal en orden a la admisión o rechazo de los recursos por consideraciones de interés institucional —independientemente de que exista o no en esta causa— no puede llegar a la sustitución por esta Corte de los agravios —en su faz de "hecho" y de "derecho"— que el recurrente —el Banco Hipotecario Nacional, en el caso— tiene el deber de expresar para el fundamento de su recurso respectivo.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 450.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AMÍLCAR A. MERCADER

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 448 no puede declararse mal concedido. La circunstancia de que su autor lo haya abreviado de manera visible no obsta a tal conclusión habida cuenta de que en la especie concurren diversos motivos que justifican su procedencia. Desde el punto de vista exclusivamente formal es notorio, en primer término, que el escrito de fs. 448 contiene enunciaciones que, con arreglo a los arts. 14 y 15 de la ley 48, bastan para poner de manifiesto la relación directa e inmediata del recurso con los preceptos federales que resultan desconocidos en la sentencia definitiva del a quo que corre a fs. 439. Esto así porque el apoderado del Banco Hipotecario Nacional dijo allí que su mandante se agraviaba de la interpretación definitiva de las facultades concedidas al mismo por su Carta Orgánica (decreto-ley 13.128/57) invocadas, en su relación con las leyes 9677 y 14.277, al contestar la demanda y trabarse el pleito (ver fs. 333 vta., punto XIII) y mantenidas al alzarse para ante la Cámara en la expresión de agravios de fs. 416. *In re* "Cejas, Daniel y otros c/ Segundo Freytes y otro s/ haberes", la Corte ha dicho expresamente que en esos casos la admisión del recurso se justifica porque las cuestiones relativas al alcance de los preceptos de una ley nacional como la del estatuto orgánico del Banco Hipotecario son de índole federal, y tanto más "si tales cuestiones han estado en debate desde el planteamiento de la incidencia" (Fallos: 249: 183). En segundo lugar, los arts. 14 y 15 de la ley 48 al enunciar los requisitos exigibles para que el recurso extraordinario resulte concedido, no supeditan las expresiones de los recurrentes a ninguna medida de cantidad ni a locuciones formularias preestablecidas e inexcusables. Sobre este punto, en la citada sentencia de Fallos: 249: 183, la Corte también ha dicho que "no se requieren términos sacramentales ni formas especiales para la introducción en los autos del punto de derecho federal, base del recurso extraordinario —Fallos: 244: 407 y otros—". De donde debe seguirse que las exigencias formales impuestas a

la apelación tan sólo de modo abstractamente conceptual en el art. 15 de la ley 48 no tienen otro fin, y tampoco otro límite, que el indispensable y necesario para evitar el abuso discrecional de las apelaciones que no se basten a sí mismas por falta de extremos que demuestren de inmediato la directa conexión entre los agravios que se aducen y las garantías federales que se invocan por quienes pretenden vindicarlos. En tercer término, corresponde tener presente el carácter arbitrario que se imputa a la decisión en recurso, lo que asimismo también habría de bastar en tanto y cuanto, como ocurre en el caso, la tacha así fundada se relacione con la frustración de preceptos de jerarquía constitucional.

A lo que cabe agregar —en cuarto y último término, pero a título de consideración predominante de la que la Corte no puede prescindir— que por las recordadas circunstancias particulares que el caso ofrece y la extraordinaria magnitud económica y social de los intereses comprometidos, de modo inmediato en el pleito mismo y en grado mediato por los reflejos jurisprudenciales de la decisión, promedian graves motivos de interés institucional que invisten de fundamento autónomo al recurso traído (Fallos: 248: 189, 612, 651 y 664; 253: 344; 256: 62; 260: 114). Ese interés institucional, que excede el de la misma apelación (Fallos: 255: 41; 260: 114 consid. 2º, etc.), sin perjuicio de que en el caso se pone de manifiesto con nítida objetividad al cabo de la mera cuenta del número de las demandas acumuladas en autos y del valor actual de los bienes comprometidos en el litigio, también parece evidente si se lo relaciona con las normas que aseguran la existencia y regulan el orden funcional del Banco demandado. De ahí entonces el deber de considerar que las particularidades de la causa impongan "la superación de ápices formales como necesario recaudo para el adecuado ejercicio de la misión constitucional de esta Corte" (Fallos: 248: 189, considS. 3º y 4º; 260: 114, considerando 3º). Respecto de la creación y del destino de ese Banco como instituto de la República, esta Corte ha declarado que "los inmuebles destinados a vivienda propia y construidos con préstamos de la institución, tienen un notorio objetivo social...", porque "se trata notoriamente de supuestos en que está comprometido el orden público...", toda vez "que, en efecto, el propósito de justicia a que obedecen las medidas legislativas tendientes al afianzamiento de la vivienda familiar, fruto del esfuerzo de los integrantes del grupo familiar y de la ayuda estatal, aparece así satisfecho" (Fallos: 249: 183). Semejante satisfacción y, en igual grado, los compromisos "de orden público" que han dado origen a las normas legislativas dirigidas hacia tan "notorio objetivo social" correrían riesgo de descalabrarse sorpresivamente en la

hipótesis de que el pronunciamiento en recurso pasase en autoridad de cosa juzgada al cabo de un juicio riguroso y opinable de las formas en que fue concebido el escrito de la apelación. A los fines de esta hipótesis importa advertir que en autos no faltan elementos de juicio para conjeturar que, en tal caso, la circunstancia de consagrarse el derecho de varios miles de locatarios actuales para adquirir las viviendas que ocupan a los precios que esos bienes tuvieron en la época de su construcción, o sea hace más de diez años, el patrimonio del Banco Hipotecario sufriría un quebranto imprevisto de extraordinaria magnitud. A lo que es obvio agregar que, en dicho supuesto, el desequilibrio económico provocado de ese modo, recaería sobre la totalidad del patrimonio colectivo del Estado, toda vez que el del Banco Hipotecario está integral e inseparablemente consustanciado con los bienes de la Nación (art. 2342 del Código Civil).

2º) Que en mérito de las circunstancias que preceden, aun cuando la sentencia recurrida aparezca relacionada con preferentes extremos de hecho y derecho común —ajenos en principio a la instancia extraordinaria— promedian motivos bastantes para declarar que sus conclusiones son frustratorias de los derechos protegidos por las cláusulas federales que se invocan en el recurso, toda vez que las del Tribunal carecen de fundamentos suficientes que las sustentan y demuestren su compatibilidad con el ordenamiento jurídico de la compraventa y de la transmisión del dominio. En efecto, de los propios términos en que fue deducida la demanda (v. fs. 298), de la respuesta de fs. 330 (v. punto II) y de las concordantes comunicaciones agregadas a fs. 2/238 se desprende que el Banco Hipotecario, en marzo de 1963, se dirigió a los actores para comunicarles que el Directorio del mismo había resuelto conferirles preferencia para la compra de las unidades que cada uno de ellos ocupaba entonces a título de locatario. El hecho de que ni esa resolución, ni las consecutivas comunicaciones contuviesen otras advertencias que las referentes al modo y plazo en que la oferta podía ser aceptada y el pago del precio pretendido por el vendedor para la enajenación de cada inmueble, infiere la plena evidencia de que en la especie sólo promediaron opciones que el Banco concedió a sus inquilinos en grado espontáneo y con arreglo a su libre determinación. De ahí, entonces, que no aparezcan en autos elementos de juicio suficientes para conjeturar que semejante oferta pudo nacer subordinada a los preceptos de las leyes 9677 y 14.277, que ni siquiera fueron mencionadas al enunciarla. Y de ahí también que la decisión del Tribunal a quo, en cuanto acoge la demanda sobre la base de que las facultades del Banco Hipotecario estaban restringidas por dichas

leyes, constituya un pronunciamiento arbitrario que tan sólo se apoya en "afirmaciones meramente dogmáticas" (Fallos: 236: 27 y 156; 241: 405; 247: 366 y otros), o en "conceptos imprecisos" en los que no aparece explicada la razón por la cual se aplican tales normas ni las circunstancias de la causa que las vinculen a ella (Fallos: 235: 113; 244: 521 y 523).

3º) Que sin perjuicio de que lo dicho bastaría para descalificar la decisión en recurso por no constituir acto jurisdiccional válido y eficaz, corresponde advertir que ella también aparece en contradicción con los hechos que en la instancia se admiten como realmente producidos y probados y que, por esa causa, las conclusiones en las cuales se sustenta la condena del Banco demandado se apartan de los principios que estructuran "ab imis" las relaciones contractuales y, de especial manera, las que particularmente conciernen a la formación del contrato de compraventa. Así debe declarárselo, toda vez que el Tribunal a quo descuenta la eficacia de las promesas de venta invocadas por los actores sobre la base de un consentimiento que no ha existido en el caso, pues ha faltado el recíproco acuerdo de voluntades respecto del precio cierto en dinero, como elemento esencial sin el cual no puede considerarse integrado dicho acto jurídico (arts. 1323, 1138, 1140 y 1349 del Código Civil). Sobre este punto es obvio que las partes, lejos de coincidir, han discrepado en medida categórica. También es obvio que, sin acuerdo del precio determinado o determinable de la cosa a venderse, la compraventa queda desintegrada por ausencia del pacto sinalagmático, como elemento cierto que la ley requiere para la integración obligacional de la misma (*pactum de contrahendo* que origine la *actio ex stipulati*); y que por ello tampoco existe el acuerdo de voluntades sobre el precio cierto de la cosa, indispensable para que tenga existencia la obligación de pagarlo. De donde debe seguirse que el a quo en su pronunciamiento ha desconocido los derechos que protegen la propiedad de los bienes al confundir la mera intención de vender con la obligación de hacerlo necesariamente antes de estar convenido el precio, o sea la suma de dinero que el comprador debe entregar y que, a su turno, el vendedor queda obligado a recibir a cambio de la cosa que transmite.

Ello así, porque el derecho de propiedad que la Constitución protege entre otras garantías, se integra con las prerrogativas que la ley concede al propietario para que nadie le obligue a vender en tanto no promedie una causa que le imponga la necesidad jurídica de hacerlo, inclusive contra su voluntad (arts. 1324 del Código Civil y sus concordantes: 2511, 2610, etc.). De estarse a lo decidido por el a quo, la obligación de vender resultaría impu-

table al Banco Hipotecario a consecuencia de la aceptación de la oferta que hizo a los inquilinos de la vivienda. Pero a este fin importa destacar que tal oferta, lejos de ser aceptada, fue explícitamente rechazada por los destinatarios toda vez que mientras el Banco la supeditó a la conformidad de precios que, según las comunicaciones de fs. 2 a fs. 238, oscilan entre los doscientos y quinientos mil pesos nacionales respecto de cada una de las distintas unidades, los ocupantes respondieron que se allanaban a pagar, en cambio, precios que van desde veintidós mil a cuarenta y un mil pesos de la misma moneda (fs. 360/361).

4º) Que, con arreglo a lo dicho, la sentencia, en cuanto impone al Banco Hipotecario la obligación de enajenar las unidades ocupadas por los demandantes en condiciones y por un precio distinto y menor que el contenido en su oferta, importa una verdadera extralimitación jurisdiccional puesto que no es función a cargo de los jueces la de interferir autoritariamente los aspectos parciales de un trato único para desintegrarlos en daño de la coherencia propia de su lógica unidad mediante la sorpresiva sustitución de la voluntad de una de ellas. El alcance de esta afirmación no se disminuye por el hecho de que el a quo haya invocado el régimen previsto por la ley 14.277 en su relación con la ley 9677. Así lo estima esta Corte, porque dicha ley 14.277 es inaplicable en la especie desde que se refiere, exclusivamente, a una autorización distinta concedida en otra hora al Poder Ejecutivo —y no al Banco Hipotecario— para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4, inc. g, cap. XXX, objetivo E, 8, c, de la ley 14.184 (Segundo plan quinquenal). Lo propio ocurre con el decreto 12.743 del 15 de octubre de 1957, que también se invoca en la decisión, toda vez que el mismo ratifica las adjudicaciones de viviendas en locación anteriormente hechas por el Estado nacional argentino y no comprende al Banco demandado. A lo que cabe agregar que el segundo plan quinquenal fue abrogado por los efectos derogatorios del decreto 356 de 1955 y que, por otra parte, la ley 9677, modificada sucesivamente por las leyes 10.479, 11.393 y 12.116, tampoco pudo invocarse en el caso porque se limitó a regular el destino de los fondos provenientes de la ley 7102, las atribuciones propias de la Comisión de Casas Baratas y las condiciones de adjudicación de determinadas viviendas.

5º) Que, sin perjuicio de ello, la decisión en recurso es asimismo insostenible y debe ser tenida por sentencia "contra legem" en cuanto, a pesar de la cita expresa de los arts. 57 y 58 del decreto-ley 13.128/57 (Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional), omite considerar que el primero de ellos, hacia su fin, dice que dicho Banco asumirá las funciones y atribuciones de la



extinguida Administración Nacional de la Vivienda (decreto 11.157/45 —ley 12.921 del año 1947—) "adecuando el ejercicio de las mismas a su organización". Esta organización, según es elemental, no puede ser otra que la del propio Banco Hipotecario, y de ahí debe seguirse que la obligación de vender en las condiciones que establece la condena es infundada, no solamente porque ello está en abierta contradicción y resulta incompatible con las facultades que al Directorio del referido Banco le concede la Carta Orgánica en vigencia, sino también porque a partir de la ley 14.078 —promulgada en noviembre de 1951— todas "las viviendas individuales o colectivas de propiedad de la Nación, construidas por intermedio del Ministerio de Obras Públicas o por otros departamentos o entidades integrantes del Gobierno Federal" quedaron transferidas al Banco, sin otro requisito que el de la entrega de la posesión bajo inventario (art. 2). Como quiera que en ese mismo artículo se agregase que el Banco "en uso de las facultades que le confiere el art. 43 de su Carta Orgánica, como organismo promotor de la vivienda, dará en venta las casas habitación así recibidas, debiendo dar preferencia a los actuales ocupantes, exceptuándose...", es lo cierto que tal Carta Orgánica, concebida desde setiembre de 1944 en los términos de la ley 8172 y después modificada por las leyes 10.676, 11.380 y 12.159, para marzo de 1963 —fecha de la resolución en que el Directorio de la entidad demandada dispuso ofertar en venta los inmuebles del pleito— había sido derogada y sustituida por las distintas disposiciones que integraron la nueva Carta Orgánica, o sea la del decreto-ley 13.128 del 22 de octubre de 1957, publicado el día 29 de ese mismo mes.

6°) Que de las precisiones precedentes fluye en grado inequívoco que, sean cuales fueren las restricciones —unas veces asistemáticas y otras confusas— con que los sucesivos preceptos legales estructuraron el régimen de la transferencia de viviendas análogas a las que han dado origen a estos autos, sobran las evidencias para concluir que, en el momento en que el Banco dispuso ofertar la venta de bienes del pleito, las facultades inherentes a su calidad de titular del dominio de los mismos no estaban restringidas en la forma que lo ha estimado el Tribunal a quo, por las concurrentes razones que siguen: en primer término, porque el cumplimiento de los preceptos de la ley 14.078 tuvo la virtud de constituir al Banco en titular de un derecho de dominio, no imperfecto ni revocable o fiduciario, puesto que los recibió sin otras restricciones condicionantes que las que respecto de su enajenación pudiesen resultar de las normas administrativas de su Carta Orgánica (art. 2611 del Código Civil). En segundo término,

porque las facultades concedidas al Directorio del Banco Hipotecario, vigentes al tiempo en que concedió la opción de compra, no estaban limitadas con el sentido y alcance que sin embargo les atribuye la sentencia y, tanto menos, si se tiene presente que el art. 6, inc. 1, de dicha Carta dice, textual y categóricamente, que entre las facultades y atribuciones del Banco está la de "vender, arrendar, administrar y realizar cualquier otro acto jurídico relacionado con las viviendas y centros de servicio comunal que adquiera o construya y con los demás bienes de su propiedad" A lo que aun debe agregarse que el inc. g de ese mismo artículo dice que el Banco está autorizado para "realizar todas las demás operaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines".

7º) Que los motivos expuestos conducen a la revocación de la sentencia apelada en cuanto carece de fundamentos bastantes para sustentarla y, asimismo, en cuanto ellos bastan para el rechazo de la demanda.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 439.

AMÍLCAR A. MERCADER.

---

## HERACLIO RAMON LEON v. S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La sentencia que, luego de considerar acreditado el perjuicio económico derivado del traslado del lugar de trabajo del actor y del cambio de horarios, estableció su derecho a percibir "viático resarcitorio" como compensación de gastos, versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La tacha de arbitrariedad no es admisible en razón de que la solución acordada se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias y precedentes jurisprudenciales, ni tampoco la sustenta la falta de citas legales expresas cuando la sentencia encuentra apoyo suficiente en principios generales de interpretación contractual (2).

---

(1) 18 de junio.
(2) Fallos: 251: 239; 258: 12, 234.

*CONTRATO DE TRABAJO.*

No hay en la ley 11.729 una disposición que faculte al juez a determinar, en caso de rebaja injustificada de sueldos, salarios, etc., no aceptada por los afectados, un suplemento de la remuneración, aunque se lo denomine "viático resarcitorio" y tenga carácter temporal. Tampoco se incluye en la ley 11.278 norma o principio que haga aceptable tal facultad, ya que la violación a la prohibición de deducir o compensar salarios, entraña otras consecuencias (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

---

## DORA ANAISE DE FERNANDEZ Y OTROS v. JOSE A. BERGONI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

La sentencia que se limita a declarar bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley deducido para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires no es revisable por la vía del recurso extraordinario. La multiplicidad de instancias no es requisito constitucional y las limitaciones impuestas por la ley para la procedencia de aquella apelación en el orden local no causan agravio al derecho de defensa (1).

---

## SINDICATO UNION LAVADORES DE AUTOS v. S. R. L. JUAN MANUEL FANGIO Y CIA.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo atinente a la interpretación de la ley 14.250 y a la aplicación de los contratos colectivos de trabajo son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria. Entre tales cuestiones figura lo relativo a la específica índole de la actividad de la demandada contemplada en la causa y a la representación de la entidad que los ha suscripto y su consecuente obligatoriedad para la empresa recurrente (2).

*CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.*

La inexistencia de aquiescencia individual a los términos de un contrato colectivo de trabajo no constituye impugnación atendible de las disposiciones legales que reglamentan tal institución y establecen su obligatoriedad para las personas representadas por las entidades que los suscriben.

---

(1) 17 de junio. Fallos: 244: 301; 255: 326; 256: 21, 440.
(2) 17 de junio. Fallos: 247: 89; 251: 58; 253: 458; 256: 427; 258: 234; 259: 133.

## ALBERTO LUDOVICO FASSIONE

*PRECIOS MAXIMOS.*

Los precios máximos establecidos administrativamente con arreglo a las leyes de emergencia, no pueden ser impugnados con el fin de obviar infracciones cometidas al régimen legal.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.*

Las leyes de emergencia fundadas en el poder de policía —en el caso, la ley 16.454— no son violatorias de garantías constitucionales.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo atinente a la retroactividad benigna de la ley —art. 2 del Código Penal—, no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario. A ella no obsta el carácter supletorio que el art. 18 de la ley 16.454 asigne al Código Penal.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Cabe señalar, en primer término, que la invocación del art. 2 del Código Penal no es apta para sustentar el recurso del art. 14 de la ley 48, según así lo ha entendido V. E. con fundamento en la naturaleza común de aquella norma (causas S. 52, L. XV "Suipan S. R. L.", sentencia del 20/10/65; O. 17, L. XV, "Ogando, Daniel Faustino" y C. 186, L. XV, "Castro, Manuel", ambas del 22/10/65).

Pienso, en cambio, que el remedio federal es admisible en lo relativo a la restricción de la defensa en juicio, que el recurrente alega sobre la base de habérsele denegado la producción de prueba tendiente a demostrar que el costo de elaboración y comercialización del pan resulta superior al precio oficial de venta de ese artículo, con lo que —afirma— se le obliga a trabajar a pérdida con detrimento de la garantía de la propiedad o cesar en su actividad.

Tuve oportunidad de examinar análoga cuestión al dictaminar con fecha 10 de setiembre del año en curso en la causa C. 398, L. XV, "Castagno Hnos.".

Por las razones allí expuestas, a las que me remito en lo pertinente, pienso que debe admitirse la prueba que pretende rendir el recurrente, y ello a fin de que pueda determinarse si, en tér-

minos generales y como promedio para ese ramo de actividades, el precio máximo oficial debatido en autos resulta o no justo y razonable.

Con el alcance señalado, opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al Tribunal de su procedencia para que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Fassione, Alberto Ludovico s/ alza precio pan".

Y considerando:

1º) Que los agravios que sustentan el recurso extraordinario deducido respecto de la sentencia de fs. 33 versan sustancialmente sobre la impugnación de la resolución nº 1 del Consejo de Vigilancia de Precios de la Provincia de Buenos Aires, con base en el carácter irrazonable e injusto de los establecidos en aquél, por ser ellos económicamente insuficientes. Y que al no haberse admitido la prueba tendiente a justificar tal extremo se habría vulnerado el art. 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que también se afirmó que la cesación del estado de emergencia económico anterior al fallo definitivo de la causa, hacía irreprimible la infracción acriminada por virtud de lo dispuesto en el art. 2 del Código Penal. Todo ello permitiría sostener la arbitrariedad de la sentencia recurrida.

3º) Que estos agravios no son admisibles pues, como lo resolvió esta Corte en los autos "Castagno Hnos. s/ alza precio y falta lista precio pan", sentencia del 27 de abril de 1966, los precios establecidos administrativamente con arreglo a las leyes de emergencia que los autoricen, no pueden ser impugnados con el fin de obviar las infracciones al régimen legal. Con arreglo a esto, el rechazo de la prueba ofrecida, siendo ella ineficaz para variar el resultado del juicio, no constituye agravio constitucional que sustente la apelación, como así también se lo declaró en el precedente citado más arriba.

4º) Que a ello debe añadirse que es jurisprudencia reiterada que el recurso extraordinario, con fundamento en la retroactividad benigna de la ley, no debe concederse atento el carácter común del art. 2 del Código Penal —Fallos: 260: 174; autos "Castagno Hnos.", antes citados—.

5º) Que, en estas condiciones, la tacha de arbitrariedad debe ser igualmente desechada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 33 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Pedro Aberastury — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Carlos Juan Zavala Rodríguez — Amílcar A. Mercader.

---

## AMBROSIO A. PADILLA v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La doctrina de la arbitrariedad no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias con fundamento jurisprudencial, aun cuando en ellas se omita la cita precisa de sus fuentes.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, contra la sentencia que rechaza una demanda por cobro de los haberes correspondientes al tiempo que medió desde la cesantía hasta su reincorporación, si la separación del cargo del funcionario judicial, dispuesta por la Corte sin las formalidades del art. 15 de la ley 13.998, lo fue dentro del término del art. 84 de la misma ley.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La demanda deducida en estos autos por el señor Ambrosio A. Padilla pretende el reconocimiento del derecho al cobro de los haberes que, a su juicio, le corresponden por el lapso comprendido desde la separación de su cargo de Secretario de un Juzgado Nacional de Paz, hasta la fecha de su reincorporación en el mismo.

Contra la sentencia de la Cámara de fs. 96 que desestimó la acción, se agravia el interesado sosteniendo que aquélla ha omitido la consideración y decisión de cuestiones oportunamente propuestas por su parte, respecto de la inexistencia del acto for-

mal de cesantía y de la notificación del mismo y por el rechazo de la pretensión del pago de sueldos perseguido, que el Tribunal ha sustentado en la falta de norma legal que lo autorice. Concretando sus agravios, sostiene que existió una privación de hecho de sus funciones pero no una separación legal por ausencia de declaración de cesantía; que no puede considerarse extinguido su empleo por el "hecho antijurídico" de haber sido reemplazado por otro funcionario de igual jerarquía, en razón de que no existió un acto de derecho que expresase la voluntad del Estado en ese sentido; y que en su caso existió nombramiento, lo que le confiere derecho al respectivo sueldo mientras no exista un acto administrativo de cesantía, separación o destitución formal.

En su escrito inicial el actor afirmó haber sido privado de sus tareas en el mes de febrero de 1951 sin comunicación alguna por haber sido reemplazado por el Dr. Carlos A. Leiva Varela y ello a raíz de haber hecho uso la Corte Suprema de la facultad a que se refería el art. 84 de la ley 13.998, que no se hallaba en vigencia en esa oportunidad (fs. 5 vta.). En apoyo de su derecho invocó el Estatuto del Empleado Público (decreto 33.827/44) y el decreto-ley 64/55 e hizo mención de haber sido designado en igual cargo por resolución de V. E. en la que se hizo mérito de lo establecido por el art. 14 de la ley 13.998 y por el inc. e) de la Acordada de fecha 7 de noviembre de 1955, la que tuvo en cuenta lo dispuesto por el decreto-ley 857/55 (Fallos: 233: 12). Cabe señalar que el representante de mi parte al contestar la demanda negó categóricamente todos y cada uno de los hechos expuestos en aquélla y opuso asimismo la prescripción del art. 4027 del Código Civil (fs. 13).

La Cámara rechazó las pretensiones del recurrente por considerar acertadamente que tanto el decreto 33.827/44 como el decreto-ley 64/55 no eran de aplicación al caso por tratarse de un funcionario judicial y en razón de que ni el decreto-ley 857/55 ni la citada Acordada de esa Corte contienen norma alguna que den apoyo a la demanda intentada.

En tales condiciones, los agravios que invoca el actor en el escrito de interposición del recurso extraordinario, no son procedentes. En efecto, el art. 83 de la ley 13.998 dispuso que ésta debía entrar en vigencia a los noventa días de su publicación en el Boletín Oficial, que lo fue el día 11 de octubre de 1950. El art. 84 estableció que dentro de ese término, y sin sujeción a la exigencia del art. 15 de la ley, la Corte Suprema de Justicia, por vía de superintendencia, debía proceder a la reorganización de todo el personal de la Justicia de la Nación.

Con anterioridad a la sanción de dicha ley, el Alto Tribunal dictó la Acordada de fecha 16 de febrero de 1950, en la que se invocó el art. 94 de la Constitución Nacional entonces vigente, y se dispuso, entre otras, la revisión del cuadro de los agentes de la administración judicial, cuya designación no efectúa el Poder Ejecutivo (Fallos: 216: 35). Con posterioridad a la publicación de la referida ley, la Corte resolvió, mediante la Acordada del día 24 de noviembre de 1950, hacer extensivas las disposiciones de la anterior al personal que integraba la Justicia de los Territorios Nacionales y el de los Juzgados Administrativos de la ley 12.833 de la Capital Federal, a cuyo fin hizo mención de la norma del art. 84 de la ley 13.998 (Fallos: 219: 29).

A fs. 21 del expte. 16.535/56, del registro del Ministerio de Educación y Justicia y acumulado a las actuaciones administrativas agregadas, obra un informe del señor Secretario de esa Corte en el que se expresa que en el expediente de Superintendencia R-nº 41-año 1950 "Reorganización del personal de Justicia de la Nación —ley 13.998, art. 84—" consta la nómina de todos los funcionarios y empleados judiciales que fueron confirmados en sus respectivos cargos con fecha 29 de diciembre de 1950, no figurando entre ellos el señor Ambrosio Antonio Padilla.

De lo dicho resulta que la norma legal referida autorizó a la Corte Suprema a proceder a la reorganización del personal de la Justicia Nacional sin sujeción a lo dispuesto por el art. 15. Por ello, la separación del actor de su cargo lo fue dentro del plazo previsto por el art. 83 y vigente, por lo tanto, la atribución que el art. 84 confería al Alto Tribunal.

El procedimiento adoptado en la emergencia con el señor Padilla, al igual que con otros agentes del Poder Judicial, y cualquiera sea el juicio que pueda merecer, fue el de omitir confirmarlo en sus funciones, lo cual significó, lisa y llanamente, la separación de su cargo o su cesantía. La falta de mención de los motivos que determinaron esa medida, a que hace referencia el informe del señor Secretario citado, no obsta a la legalidad formal del acto, toda vez que el art. 84 no establecía exigencia alguna al respecto, dejando librada esa atribución a la discrecionalidad de la Corte Suprema. Cabe señalar que el recurrente fue reemplazado, como el mismo lo reconoce, y ello significó que el respectivo cargo se encontraba vacante para que ese reemplazo pudiera ser posible.

La falta de notificación de la separación dispuesta, que invoca el accionante, no puede enervar los efectos del acto en razón de tratarse de un requisito formal, que no exige la ley y no se

ha mencionado la existencia de disposición que así lo requiriese. Por lo demás, el interesado ha reconocido que se nombró a otra persona en el cargo por él desempeñado, lo que comportó, obviamente, el conocimiento de la decisión adoptada.

Debe destacarse asimismo que la reorganización del personal judicial establecida por el art. 84 de la ley 13.998 fue igualmente dispuesta con posterioridad por el decreto-ley 857/55, a mérito del cual la Corte Suprema dictó la Acordada que suspendió, provisionalmente, la aplicación de las disposiciones del art. 21 y concordantes del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 233: 7) y posteriormente la registrada en Fallos: 233: 12, en cuya virtud el Alto Tribunal decidió separaciones de agentes judiciales, así como reincorporaciones, como en el caso del actor.

De lo expuesto surge que la cesantía del actor tuvo origen en una ley, cuya inconstitucionalidad no se ha alegado, y en una decisión adoptada por la Corte Suprema fundada en dicha ley y de acuerdo al procedimiento tenido en cuenta en esa oportunidad.

Por ello, las conclusiones de la sentencia de la Cámara son ajustadas a derecho, al igual que la afirmación de inexistencia de norma alguna que autorice la procedencia del reclamo del actor. Por lo demás, resulta de aplicación al *sub indice* la doctrina de esa Corte que cita el señor Procurador Fiscal de Cámara según la cual la falta de desempeño en el cargo no puede autorizar el derecho al pago de los haberes correspondientes durante el período de la separación del empleo (Fallos: 192: 436). Con mayor razón, cuando dicho cargo fue desempeñado por otra persona durante el lapso indicado (doctrina de Fallos: 220: 383).

V. E. ha declarado reiteradamente que la disposición del inc. c) de la Acordada de Fallos: 233: 12 no tiene otro alcance que el de permitir el cómputo de la antigüedad, a los efectos de las promociones de los agentes que fueron reincorporados con arreglo a aquélla, pero no autoriza a computar la antigüedad a los efectos de la bonificación establecida por la ley 15.017 (Fallos: 248: 255 y sus citas). Con mayor razón, la exclusión del actor de los cuadros judiciales no puede autorizar el pago de los haberes durante el tiempo en que no prestó servicios.

En consecuencia, y por las consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores, especialmente las del señor Procurador Fiscal de Cámara y por las razones del fallo apelado, solicito su confirmación en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Padilla, Ambrosio A. c/ la Nación s/ cobro de haberes".

Y considerando:

1º) Que a estar a lo argüido en el memorial de fs. 128, la sentencia recurrida de fs. 96 sería arbitraria, sustancialmente, en razón de carecer de fundamentos adecuados para sustentarla y por omitir cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la solución del litigio.

2º) Que estos agravios no son admisibles. Ocurre, en efecto, que el fallo apelado de fs. 96 remite a un precedente de la misma Cámara a quo —sentencia del 3 de octubre de 1963, *in re* "Videla c/ la Nación"— lo que, de por sí, constituye fundamento jurisprudencial bastante de la actual sentencia —Fallos: 248: 403 y otros— aunque la enunciación de su doctrina omita la cita precisa de sus fuentes. Por lo demás, el art. 44 del Reglamento para la Justicia Nacional es ajeno al caso, como lo es lo resuelto sobre ciertos "acuerdos" no fundados, supuesto distinto, contemplado en Fallos: 254: 40.

3º) Que tampoco sustenta el recurso la pretensión de que el problema específico de autos no sea susceptible de solución con base en los principios establecidos en casos atinentes a empleados administrativos. El Tribunal estima al respecto adecuado señalar que la doctrina referente a los efectos económicos de la cesación informal de los empleados administrativos, que el recurrente no cuestiona, es genérica, y por ende aplicable a los que tienen carácter de funcionarios, así sean judiciales. Porque los matices de diferencia que puedan señalarse entre unos y otros, no afectan las razones de orden estimativo y legal en que la solución se funda.

4º) Que la cita, por la sentencia apelada, de la causa transcripta en Fallos: 246: 15, en lo referente a la improcedencia de la extensión de una ley de excepción, por virtud del art. 16 de la Constitución Nacional, no autoriza la tacha de arbitrariedad en razón de que aquella causa versa sobre un supuesto distinto al de autos.

5º) Que toda vez que los agravios expresados en el memorial de fs. 128 versan esencialmente sobre la arbitrariedad de la sentencia apelada de fs. 96, cuya inexistencia demuestran los precedentes considerandos, lo expuesto basta para el rechazo del recurso extraordinario deducido a fs. 101.

6º) Que es del caso, sin embargo, señalar todavía que el examen de la causa no revela la existencia de agravio sustancial a la defensa en juicio. Y, a todo evento, que la reorganización por la Corte Suprema del personal de la Justicia de la Nación dispuesta por el art. 84 de la ley 13.998, en el término del art. 83 de ella y sin sujeción a su art. 15, presta base normativa suficiente a lo resuelto en el fallo apelado. Y también que no es óbice a lo expuesto que la reorganización del personal practicada, en ocasión de la cesantía del actor, revistiese la forma de una nómina de los agentes confirmados. En todo caso, tratándose de un acto colectivo y público, no es admisible ni su inexistencia formal, ni su falta de notificación individual —doctrina de Fallos: 102: 53—. Existen, por lo demás, en los autos, elementos de juicio suficientes de que resulta el conocimiento concreto de la medida por el recurrente —fs. 6—.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida de fs. 96.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ *(según su voto)* — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que denegada en sede administrativa la reclamación por los haberes que dejó de cobrar desde febrero de 1951, en que fue privado del ejercicio del cargo de Secretario de la Justicia Nacional de Paz, hasta que fue reintegrado el 7 de noviembre de 1955, el recurrente promueve demanda contenciosoadministrativa, solicitando el pago de los sueldos, a lo que no hace lugar el Tribunal a quo, revocando la sentencia de primera instancia que declaraba procedente la acción.

2º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario se impugna el fallo por arbitrariedad fundado: a) en que el a quo omitió pronunciarse sobre la cuestión esencial de la inexistencia de un acto formal de cesantía y de la absoluta falta de notificación de la resolución administrativa que pudiera existir en tal sentido; b) en que la jurisprudencia de la Corte que se invoca para declarar improcedente la liquidación de los sueldos, no es aplicable al presente caso en que no ha existido cesantía alguna, sino privación de hecho del cargo, del ejercicio de la

función, pero no una separación legal del mismo, con o sin los requisitos legales pertinentes.

3º) Que la argumentación precedente —analizadas las consideraciones y conclusiones de la sentencia del a quo— no resulta aceptable.

4º) Que la afirmación de que no existió un acto de cesantía se funda en que la función pública comienza con el acto formal del nombramiento y concluye con alguna de las declaraciones formales que ponen término a la función o elimina o reemplaza al titular.

Cabe señalar que la Cámara —contrariamente a lo que se afirma— no omite la consideración de tal cuestión, desde que después de resumir los argumentos del señor Fiscal de Cámara, cita su fallo del 3 de octubre de 1963 *in re* "Videla c/ la Nación", en el que, "no obstante la orientación de la doctrina en general, acerca de la procedencia de la reclamación del pago por emolumentos del cargo en caso de ser repuesto, ha decidido lo contrario, atento la jurisprudencia de este Tribunal, de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y del Consejo de Estado de Francia". También descarta la acción de daños y perjuicios porque fue invocada por primera vez en el alegato (fs. 57; ver fs. 90).

La cuestión ha sido, en consecuencia, expresamente analizada y rechazada.

5º) Que en cuanto al argumento del recurrente de que no resulta aplicable la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 192: 436) porque aquí "no ha existido cesantía alguna" (fs. 104), cabe señalar que, precisamente, aquella sentencia de la Corte se dictó en un caso en que tampoco existía una declaración formal de cesantía. Allí se expresaba "que el decreto del 11 de enero de 1926 del Poder Ejecutivo Nacional, declarando vacante el cargo de Rectora del Colegio... comporta la exoneración o cesantía de la misma y, como consecuencia directa, la privación de sus emolumentos, desde que éstos llevan como condición necesaria e implícita el ejercicio de la función..." (p. 448).

6º) Que, no obstante lo expuesto corresponde destacar que el propio recurrente admitió que fue "privado" (fs. 5 vta.) o "separado" de su cargo (fs. 7) y resulta, además, del informe de la Cámara Nacional de Paz que fue "*nombrado*" Secretario el 5 de marzo de 1956 (ver fs. 8 expte. administrativo).

7º) Que el propio demandante expresa que "ante la no confirmación hizo la presentación correspondiente a la Corte de Justicia, en febrero de 1951" (fs. 6), por lo que la falta de notificación que se invoca carece de toda relevancia, desde que esa

presentación demuestra obviamente el conocimiento de su situación, además de que, dada la naturaleza del acto, la falta de notificación directa no puede sustentar la supuesta ignorancia del mismo.

8º) Que en lo que se refiere a las facultades de la Corte para la separación, el escrito de interposición del recurso no hace argumento alguno al respecto, cuestión que recién se introduce en el memorial ante este Tribunal (fs. 131 vta.) por lo que tal impugnación tardía debe ser descartada. Conviene señalar, no obstante, que la Acordada dictada por el Tribunal con fecha 16 de febrero de 1950 contemplaba la "reorganización del cuadro de agentes del Poder Judicial" (Fallos: 216: 35): El Tribunal a quo transcribe el informe de esta Corte, agregado a fs. 21 del expte. administrativo, en el que se expresa que entre los empleados judiciales que fueron confirmados, no figura el señor Ambrosio Antonio Padilla.

9º) Que en cuanto a la invocación de la violación del principio de igualdad ante la ley, la referencia, por el a quo, del Fallo: 246: 15 es adecuada, desde lo que se busca con ello no es asimilar la cesantía de un empleado judicial con la pensión que pueda corresponder según las leyes militares, como pretende sostener el recurrente (fs. 131). La doctrina de ese fallo de la Corte es que no todas las desigualdades son necesariamente inconstitucionales.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 96.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

---

## FELIX CASTRONOVO Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La obtención de una condena criminal no es susceptible de amparo constitucional en beneficio de los particulares ni justifica la interposición del recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y en la circunstancia de revestir el recurrente el carácter de particular damnificado. Esta conclusión, que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha aceptado incluso en los supuestos en que se trate de quien ha sido admitido como querellante, reconoce además fundamento en la circunstancia de que la defensa de los derechos patrimoniales alegados es susceptible de tutela judicial en los procedimientos civiles a que puede haber lugar en cada caso (1).

---

(1) 22 de junio. Fallos: 259: 388.

## LEON MAYER v. JORGE A. VAN AKEN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.*

Si la sentencia apelada declaró la incompetencia de los tribunales provinciales para entender en la causa, admitiendo la de los tribunales federales, por razón de las personas, en un pleito laboral, no media en la especie resolución contraria a derecho o privilegio de orden nacional, en los términos del art. 14 de la ley 48. Esto es requisito para la procedencia del recurso extraordinario tratándose de cuestiones de competencia.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En definitiva, la resolución apelada se funda en una interpretación del art. 100 de la Constitución Nacional que no se compadece con la que V. E. le ha asignado en forma reiterada, incluso en su actual composición, al tratar la cuestión atinente a la exclusión del fuero federal en el conocimiento de las causas derivadas del contrato de trabajo entre particulares, aún cuando esa jurisdicción hubiese correspondido en principio por razón de las personas (Fallos: 247: 740; 252: 190; 256: 244; 258: 262; sentencia del 19 de mayo de 1965 en los autos "Acuña, Máximo Jesús y otros c/ S.A.C.E.S.A. s/ diferencia de haberes", sus citas, y otros).

Teniendo en cuenta, pues, la inteligencia que la Corte ha atribuido en esos precedentes al ya mencionado art. 100 de la Ley Fundamental, como también el alcance nacional que dicha jurisprudencia reconoce a la norma del art. 4 del decreto 32.347/44 (ley 12.948), opino que corresponde declarar bien concedido por el a quo el recurso extraordinario de fs. 215, y revocar el fallo de fs. 210 en cuanto pudo ser materia de aquella apelación. Buenos Aires, 4 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Mayer, León c/ Jorge A. Van Aken s/ indemnización, despido, etc.".

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el agravio consistente en la denegación del fuero de los tribuna-

les de provincia no sustenta el recurso extraordinario por falta de resolución contraria a un derecho o privilegio federal (Fallos: 259: 11, 312, 313 y sus citas).

Que atento a las circunstancias del caso y a los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario, la citada doctrina resulta aplicable en la especie y, en su mérito, corresponde desestimar el mencionado recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 215.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

---

## EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO v. JOSE AMARFIL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

Procede el recurso extraordinario si la resolución que dispone la suspensión del juicio de desalojo hasta que la actora se expida, por vía administrativa, sobre la propuesta de compra del inmueble, equivale a sentencia definitiva, porque dichas gestiones deben realizarse actualmente, no ante la Empresa recurrente, sino ante la Comisión de Venta de Bienes Decreto 8583/62, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La resolución que desestima el pedido de fijación de un término para que la demandada concluya las gestiones extrajudiciales atinentes a la compraventa del inmueble objeto del desalojo, posterga sin plazo cierto la decisión del diferendo que motivó la causa y, en consecuencia, afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado resuelve mantener suspendido el procedimiento hasta que la actora se pronuncie en definitiva sobre la propuesta de la demandada que dio pie a la citada suspensión.

En tales condiciones, y estando al alcance de la apelante

obrar en forma tal que permita seguir el procedimiento, considero que las garantías constitucionales carecen de relación inmediata y directa con lo resuelto en el pronunciamiento recurrido.

El remedio federal es por tanto improcedente y corresponde no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 13 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino c/ Amarfil, José", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en los autos principales existe cuestión federal bastante para sustentar la apelación.

Que, en efecto, la resolución dictada a fs. 71 de los autos principales debe equipararse a sentencia definitiva por tratarse de la ocasión pertinente para la tutela del derecho que se estima vulnerado —Fallos: 241: 371 y otros—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 76 vta.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que, contrariamente a lo expresado en el auto denegatorio del recurso extraordinario, de la documentación de fs. 53/61 no surge que dependa del propio recurrente hacer cesar la suspensión del juicio, que fue dispuesta con fecha 8 de mayo de 1959 (fs. 17) en razón del pedido formulado por el demandado de que así se hiciera hasta tanto la actora se expidiese, por vía administrativa, sobre la propuesta de compra del inmueble objeto del desalojo.

Que, en efecto, la comunicación de fs. 56 es explícita en el sentido de que las gestiones relativas a la enajenación del inmueble de que se trata deben realizarse actualmente, no ante la Empresa actora, sino ante la Comisión Venta de Bienes Decreto 8563/62, del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Que, en tales condiciones, la resolución apelada, mediante la cual se dispone desestimar el pedido formulado por la actora de

que se confiera a la demandada un término para que concluya las gestiones extrajudiciales, posterga sin plazo cierto la decisión del diferendo que motivó la causa, y afecta, en consecuencia, la garantía constitucional de la defensa en juicio —Fallos: 244: 34; 249: 400 y otros—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 71.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES. — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

---

## JUAN JOSE BLAQUIER v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.*

No revisten carácter definitivo, a los efectos del recurso ordinario de apelación, las sentencias que revocan el fallo de primera instancia que hizo lugar a la defensa de prescripción y disponen la devolución de los autos para que se resuelvan las restantes cuestiones planteadas (1).

---

## SARA JUANA BOUZA Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

El pronunciamiento que declara no haberse controvertido ni refutado lo resuelto por el juez de primera instancia, acerca de que el acto impugnado mediante la acción de amparo no adolece de ilegalidad manifiesta, es irrevisable en la instancia extraordinaria (2).

---

## S. A. C.R.I.B.A. v. CELIA LIO DE GIGENA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

La doctrina atinente a la improcedencia del recurso extraordinario contra las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución, admite excepción cuando lo decidido reviste gravedad institucional. En esta hipótesis no encuadran las cuestiones relativas a la inexistencia de relaciones jurídicas

(1) 22 de junio. Fallos: 125: 272, 290, 319; 184: 391; 219: 387; 250: 713.
(2) 22 de junio. Fallos: 248: 442, 659; 251: 17; 254: 296.

directas entre las partes; a la incompetencia de la municipalidad local para expedir órdenes de pago a favor del ejecutante; a la exigibilidad de la deuda y a la nulidad de los certificados a que se refiere la recurrente.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa C.R.I.B.A., S.A.C.I.F.I.C. c/ Gigena, Celio Lio de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario no procede, como principio, respecto de resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución —Fallos: 255: 266; 256: 543; 258: 36, 126; 259: 215 y otros—.

Que los agravios expuestos en el memorial precedente no comprueban que medie, en el caso, la excepción que los precedentes de esta Corte admiten para los supuestos en que lo decidido revista gravedad institucional. No encuadran en esta hipótesis, en efecto, las cuestiones relativas a la inexistencia de relaciones jurídicas directas entre las partes, a la incompetencia de la Municipalidad local para expedir órdenes de pago a favor del ejecutante, a la inexigibilidad actual de la deuda y a la nulidad de los certificados a que se refiere la demandada. Tampoco las objeciones de orden constitucional, cuyo planteamiento no se halla excluido de las cuestiones susceptibles de debatirse en el juicio ordinario posterior que la sentencia recurrida declara factible.

Que, finalmente, toda vez que aquélla cuenta con fundamentos procesales y de hecho suficientes para sustentarla, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello se desestima el presente recurso de hecho.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

## OCTAVIO CARRANZA Y OTRO v. SERGIO BAFFETTI

*RECURSO EXTRAORDINARRIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, mediante la cual se desestima el recurso de revisión, pues no reviste, en el caso, el carácter de superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

---

## FELIPE GALARZA Y OTROS v. S. A. EMPRESA TIPOITI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

El plazo del art. 208 de la ley 50 no se interrumpe por la interposición de recursos declarados improcedentes, como ocurre, en el caso, con el de revisión (2).

---

## ELSA ELENA ANTONIA BERISTAYN DE GALLASTEGUI Y OTROS v. INGRID ROSA MARIA KUSTER

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo concerniente al método correcto a utilizarse en la interpretación de leyes comunes, es materia ajena al recurso extraordinario (3).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La admisión de posibilidades interpretativas, aun respecto de normas cuya exégesis no admite dudas a juicio del apelante, no constituye impugnación eficaz de arbitrariedad (4).

---

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. ALFREDO CERNADAS Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

La tacha de arbitrariedad es extemporánea cuando, pese a la coincidencia substancial de fundamentos entre las sentencias de ambas instancias, el re-

---

(1) 22 de junio. Fallos: 252: 382; 259: 61.
(2) 22 de junio. Fallos: 256: 54, 303.
(3) 22 de junio. Fallos: 251: 453.
(4) Fallos: 258: 48, 99; 259: 283; 260: 180.

currente omite el planteamiento de aquélla ante el tribunal de alzada. El sentido de dicha doctrina resulta extensivo a aquellos casos en que ambas resoluciones emanan de un mismo tribunal.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Es extemporánea la tacha de arbitrariedad cuando, no obstante hallarse informada la resolución aclaratoria dictada por la Cámara de un criterio substancialmente similar, desde el punto de vista del recurrente, al expresado en su primera decisión, aquél no planteó dicha tacha en oportunidad de deducir la aclaratoria.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gilberto Cuestas en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Cernadas, Alfredo y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la tacha de arbitrariedad es extemporánea cuando, pese a la coincidencia substancial de fundamentos entre las sentencias de ambas instancias, el recurrente omite el planteamiento de aquélla ante el Tribunal de Alzada —Fallos: 254: 150; 257: 271; 259: 101 y otros—.

Que el sentido de esa doctrina es extensivo a aquellos casos en que, como ocurre en el *sub lite*, ambas resoluciones emanan de un mismo Tribunal.

Que la extemporaneidad de la tacha de arbitrariedad deriva, en el caso de autos, de la circunstancia de que, no obstante hallarse informada la resolución aclaratoria dictada por la Cámara de un criterio substancialmente similar, desde el punto de vista de la pretensión del recurrente, al expresado en su primera decisión, aquél no planteó la mencionada tacha en oportunidad de deducir el recurso de aclaratoria (fs. 4) —doctrina de la causa L.98 —XV—, fallada el 4 de mayo del corriente año—.

Por ello, se desestima la queja.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Ricardo Colombres — Esteban Imaz — Amílcar A. Mercader.

## ANGELICA JESUS EBBEKE DE OLIVARES v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

El pronunciamiento que estableció que, si en el término en él fijado, la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado no dicta resolución acerca del pedido de la recurrente, se lo tendrá por rechazado y expedita la vía legal a los fines de los arts. 13 y 14 de la ley 14.236, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisitos del que no cabe prescindir aunque se invoquen agravios federales. Además, tal pronunciamiento, que asimila la falta de decisión expresa de dicha Caja en un término perentorio con una resolución denegatoria, no causa agravio actual al apelante que autorice la apertura de la instancia extraordinaria (1).

---

## MARIA PAOLUCCI DE RADA Y OTROS v. ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, por omisión de pronunciamiento, si la tesis del fallo apelado acerca del lugar en que debieron comprobarse los "signos exteriores" del conducto pluvial, en los términos del art. 2976 del Código Civil, y de la naturaleza de la presunción establecida respecto de la servidumbre de acueducto, cubre los agravios de la recurrente expuestos en el escrito de interposición del mencionado recurso.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Las discrepancias formuladas por la recurrente, respecto de la época a que la sentencia apelada refiere la inexistencia de signos reveladores de la servidumbre de acueducto, no configuran impugnación atendible de arbitrariedad. No altera tal conclusión la alegada inadmisibilidad de la prueba de presunciones.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada rechazó la defensa de prescripción adquisitiva de servidumbre opuesta por la demandada en segunda instancia y aumentó el monto de la condena fijado por el juez.

Bajo el primer aspecto, el Tribunal, por mayoría de votos,

---

(1) 22 de junio. Fallos: 260: 223.

decide que la servidumbre que afecta el inmueble de los actores es no aparente por falta de signos exteriores reveladores del conducto pluvial. Para ello, se funda en razones de hecho y en la interpretación del art. 3083 del Código Civil en relación con el art. 2976 del mismo Código.

En tales condiciones, los agravios que la recurrente funda en la inteligencia y alcance de esas y otras normas de derecho común, en la apreciación de las pruebas y circunstancias de hecho de la causa y en la fecha desde la cual debe computarse el plazo de la prescripción adquisitiva no son atendibles por tratarse de cuestiones que, por su naturaleza, son ajenas a la instancia de excepción.

En cuanto a la objeción de arbitrariedad que sobre el punto articula la demandada, cabe señalar que, cualquiera sea el grado de acierto o error de la solución adoptada por la Cámara, no es susceptible de la tacha articulada teniendo en cuenta las razones en que se funda el pronunciamiento, el cual no es, en mi opinión, susceptible de ser descalificado como acto judicial.

Los restantes agravios de la apelante no pueden tampoco correr mejor suerte. En efecto, los referentes a la forma del voto de los jueces de Cámara, en razón de que la ley orgánica de la Justicia Nacional no determina al respecto y no excluye los que consisten en la conformidad con lo expresado en primer término por otros de los vocales del Tribunal (Fallos: 257: 158, sus citas y otros).

En lo que respecta a lo demás decidido, cabe señalar que el aumento de la indemnización dispuesto por la Cámara se funda suficientemente en los dictámenes periciales de contadores e ingenieros y en la incidencia de la desvalorización monetaria por aplicación de la norma del art. 37 de la ley 14.237, lo cual excluye la objeción de arbitrariedad asimismo articulada sobre el punto.

Por ello, y toda vez que la garantía de la propiedad carece de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 24 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rada, María Paolucci de, y otros c/ Adm. Gral. de Obras Sanitarias de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, a los fundamentos expuestos en el precedente dictamen del Señor Procurador General, que el Tribunal comparte, cabe añadir que la tesis enunciada por el fallo recurrido acerca del lugar en que debieron comprobarse los "signos exteriores" del conducto pluvial, en los términos del art. 2976 del Código Civil, y de la naturaleza de la presunción establecida por dicho Código respecto de la servidumbre de acueducto, cubre los agravios del apelante expuestos en los puntos I a V del escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 629/635 de los autos principales) —Fallos: 253: 435 y otros—; y que las conclusiones del pronunciamiento acerca de dichos extremos no comporta prescindencia de los elementos de juicio agregados a la causa (confr., entre otros, respuesta del perito ingeniero a fs. 290 vta.) ni de la particular naturaleza de los hechos a probar. A lo que cabe añadir que las discrepancias formuladas por el recurrente con respecto a la época a la que el fallo refiere la inexistencia de signos reveladores de la servidumbre, tampoco configura impugnación atendible de arbitrariedad —Fallos: 256: 28, 159; 257: 26, 273; 260: 66, 78 y otros—; y que no altera tal conclusión la alegada inadmisibilidad de la prueba de presunciones —Fallos: 260: 32 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja precedente.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

---

VALERIE MARIE ORSINI DE SANSONETTI v. JUAN JOSE DE LOS REYES GUZMAN SALAS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Es improcedente el recurso extraordinario cuando, habida cuenta que coinciden ambas sentencias respecto al elemento probatorio que cabe computar como pauta para establecer la indemnización por daño emergente, el recurrente no planteó la cuestión de arbitrariedad en el escrito de expresión de agravios, sino en el de interposición del recurso extraordinario, tanto más si el pronunciamiento apelado redujo substancialmente el monto fijado en primera instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sansonetti, Alerie Marie Orsini de c/ Guzmán Salas, Juan José de los Reyes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien las sentencias de ambas instancias difieren en cuanto al criterio seguido para determinar la fecha a la que corresponde referir el monto del crédito por daño emergente, una y otra coinciden en lo que respecta al elemento probatorio que cabe computar como pauta a fin de establecer dicho monto.

Que no obstante esta última circunstancia, el recurrente no planteó la tacha de arbitrariedad en el escrito de expresión de agravios, en el que se limitó, en lo que al punto interesa, a pedir la reducción de "las indemnizaciones establecidas en la sentencia recurrida a sus justos límites" (fs. 15 vta.).

Que, en tales condiciones, y toda vez que la sentencia apelada redujo substancialmente el monto fijado por el juez de primera instancia, la tacha de arbitrariedad planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario resulta extemporánea —Fallos: 254: 150; 257: 271; 259: 101; causa L.98 —XV—, fallada el 4 de mayo del corriente año—, y no se encuentra respaldada, tampoco, en interés jurídico suficiente.

Por ello, se desestima la queja.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — AMÍLCAR A. MERCADER.

---

BERTA BAEZA DE ZUMALACARREGUI v. ESTEBAN PERENYI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, es insusceptible de revisión por la Corte (1).

---

(1) 22 de junio. Fallos: 258: 36, 175, 188; 259: 283.

## IGNACIO PIROSKY

*RECURSO DE QUEJA.*

Concedido el recurso extraordinario en cuanto al agravio fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, con exclusión de la cuestión de arbitrariedad, la Corte sólo debe considerar, si no medió recurso de hecho, la alegada restricción de la defensa.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Por no haberse demostrado agravio jurídico suficiente no cabe considerar violada la garantía de la defensa en juicio al no integrarse la comisión sumarial —con arreglo al punto III del Reglamento del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública— con instructores de la jurisdicción en que se produjo el hecho que determinó la cesantía del Director del Instituto Nacional de Microbiología del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

*EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.*

Corresponde confirmar la cesantía del Director del Instituto Nacional de Microbiología del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública dispuesta por haber inducido al Poder Ejecutivo para la realización de una compra directa de elevado monto, sabiendo o debiendo saber, en razón de su cargo, que esa operación no se ajustaba a la excepción autorizada por el art. 56, inc. g), del decreto-ley 23.354/56. A tal conclusión no obsta la excusa de que, en el caso, sólo medió una consulta, ya que ello importaría admitir que un funcionario de la jerarquía del causante pudiera eludir su responsabilidad (Voto del Doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si el sumario se instruyó por una comisión designada por el Poder Ejecutivo y no por un abogado inspector del Cuerpo de Abogados del Estado, procede el recurso extraordinario y corresponde revocar, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, la sentencia que confirmó la cesantía del Director del Instituto Nacional de Microbiología (Voto de los Doctores Luis María Boffi Boggero y Pedro Aberastury).

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo desestimó el recurso deducido por el doctor Ignacio Pirosky contra el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que lo había dejado cesante del cargo de director del Instituto Nacional de Microbiología, dependiente del

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, y declaró asimismo la ilegitimidad de otro decreto de ese mismo Poder que había convertido esa cesantía en exoneración.

Contra esa decisión se agravia el ex-director nombrado por haber desestimado el Tribunal la cuestión atinente a la incompetencia de la Comisión que tuvo a su cargo la instrucción del sumario y por considerar arbitrarias las conclusiones de la Cámara, todo ello en violación de la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto al primer agravio, cabe señalar que el a quo decide que si bien la designación de los integrantes de la Comisión sumarial no se efectuó de acuerdo al ap. III del art. 41 de la reglamentación del decreto-ley 6666/57, ello no comprometió la validez del acto impugnado por no atacar al órgano con poder de decisión y porque la designación de personal extraño a la jurisdicción del sumariado representaba una garantía de imparcialidad para éste, que podría no existir en el caso de tratarse de compañeros influenciados por amistad o enemistad. Asimismo, la Cámara declara que el recurrente no ha expresado cuál ha sido el perjuicio a sus derechos o a su defensa.

Comparto el criterio del Tribunal, debiendo agregar, por mi parte, que esa última conclusión de la Cámara no ha sido impugnada expresamente como arbitraria por el apelante que se ha limitado a invocar el desconocimiento de la citada norma pero sin referirse a que la actuación de la Comisión sumarial, en el caso, hubiese afectado sus derechos. Por ello, la garantía de la defensa carece de relación directa e inmediata con lo resuelto sobre el punto, como también la carece la garantía de los jueces naturales que el apelante invoca en el memorial presentado ante esa Corte, por no ser la Comisión sumarial una comisión especial vedada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, corresponde destacar que la Cámara reitera su doctrina, sustentada en los precedentes que cita, respecto de los límites de su jurisdicción y según la cual sólo le corresponde verificar si los hechos imputados al doctor Pirosky se encuentran probados y si constituyen algunas de las causales que autorizan la cesantía.

De acuerdo con ello, el Tribunal concluye afirmando que la compra directa de elementos para el Instituto Nacional de Microbiología sin la previa licitación fue efectuada en un supuesto no previsto por la ley de Contabilidad y que la misma constituye una falta administrativa de la que no puede excluirse la responsabilidad del apelante, ex-director de dicho Instituto, ni descalificarse el proceder administrativo al encuadrar su conducta en el

art. 37, inc. h), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública que sanciona con cesantía el incumplimiento de la obligación de la prestación del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia (art. 6, inc. a).

Cabe señalar que el decreto del Poder Ejecutivo impugnado (copia de fs. 380 del expte. agregado) consideró que los hechos que dieron origen a la autorización conferida por el decreto 16.420/59 al Instituto nombrado para la compra directa a una firma de "aparatos, elementos y materiales técnicos, etc. de fabricación extranjera" hasta la suma de 800.000 dólares, se hallan encuadrados en las disposiciones del Estatuto señaladas. Para ello, el Poder Ejecutivo hizo mérito del examen de los distintos elementos de juicio y del análisis del informe de la Comisión sumarial y dictamen de la Junta de Disciplina, en los que se destaca la irregularidad y omisiones que revela la tramitación de la adquisición de que se trata; y configuran responsabilidad para el titular del mencionado Instituto.

Por ello, la sentencia de la Cámara que, dentro de la limitación de su jurisdicción, declara la legitimidad del acto administrativo se funda suficientemente en los antecedentes y circunstancias de la causa, por lo que no es susceptible de la objeción de arbitrariedad articulada.

En consecuencia, y toda vez que el art. 18 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con la materia de decisión, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 11 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de junio de 1966.

Vistos los autos: "Pirosky, Ignacio s/ decreto-ley 6666/57".

Y considerando:

1°) Que la resolución de fs. 79 —consid. 1°— es explícita en cuanto a la denegatoria del recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad. La apelación ha sido concedida, en cambio, en cuanto "se invoca la violación del art. 18 de la Constitución Nacional".

2°) Que, en estas condiciones, es de estricta aplicación al caso la doctrina de Fallos: 250: 68 y 259: 135, consid. 1°, con arreglo a la cual y por no mediar recurso de queja, la cuestión

de arbitrariedad es ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

3º) Que, por lo demás, el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General. Encuentra, en efecto, acertada la aserción del Tribunal apelado en el sentido de la carencia de gravamen por parte del recurrente en lo atinente a la constitución de la comisión sumarial, así como la ausencia de agravio a la garantía de la defensa en juicio y de los jueces naturales, por no afectarse con ellos al órgano jurisdiccional del caso.

4º) Que, por último, lo resuelto en cuanto al alcance de las atribuciones del Tribunal apelado y a las circunstancias de hecho contempladas es irrevisable, como principio, en esta instancia de excepción.

5º) Que, en estas condiciones, no resulta de los autos existencia de agravio sustancial a la garantía de la defensa en juicio ni tampoco la excedencia, por parte de la Cámara, de las facultades que le son propias.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida de fs. 67, en lo que ha podido ser objeto de recurso extraordinario.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*en disidencia*) — PEDRO ABERASTURY (*en disidencia*) — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ — CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ (*según su voto*) — AMÍLCAR A. MERCADER.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ

Considerando:

1º) Que el Tribunal a quo concede el recurso extraordinario fundado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, pero lo deniega en cuanto se invoca la arbitrariedad.

2º) Que al sustentar su queja el apelante insiste en el argumento de arbitrariedad, expresando que se trata de una decisión dictada con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley para el caso, o sin consideración de la prueba (fs. 87 y 89).

3º) Que el primer agravio —segundo en el orden que se expone en el memorial de fs. 86— se refiere a que se habría violado

la defensa en juicio, ya que el Tribunal a quo reconoce que si bien es cierto que la ley ordena que la sanción debía ser efectuada por instructores que pertenezcan a la misma jurisdicción donde se produjo el hecho (punto III del Reglamento del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública), y que tal norma no fue respetada en el sumario que dispuso la cesantía del Dr. Pirosky, estima, sin embargo, que ese hecho carece de magnitud como para determinar la nulidad de dicho sumario.

4º) Que cabe señalar al respecto, que el a quo hace una interpretación razonable de la ley 12.954 y de las disposiciones complementarias, la que no puede ser invalidada por arbitrariedad. Con referencia al punto de que el estatuto dispone que "el instructor debe pertenecer a la misma jurisdicción en la que se ha producido el hecho", luego de otras consideraciones, concluye: "finalmente el Dr. Pirosky no concreta en qué ha perjudicado a sus derechos o a su defensa, tal circunstancia".

Esta conclusión no aparece impugnada, expresamente, en el memorial (fs. 92) por lo que no corresponde su consideración en esta instancia extraordinaria.

5º) Que en cuanto a los motivos de cesantía del Dr. Pirosky y a la prueba aportada, cabe expresar que la misma —a través de la sentencia recurrida— no puede considerarse carente de causa razonable y sólo fundada en la arbitrariedad.

Por ello y, en este aspecto, el recurso extraordinario no es procedente.

6º) Que ello no obstante, corresponde señalar que la alegada falta de responsabilidad del Dr. Pirosky en la contratación directa excepcional autorizada por el art. 56, inc. g), del decreto-ley 23.354/56, es inadmisible, dada la índole de las funciones que él ejercía y la naturaleza, calidad, cantidad, etc., de los materiales y de los propósitos de reequipamiento que determinaban su compra.

La excepción del art. 55, inc. h), del decreto-ley 23.354/56, para la adquisición de los bienes ahí indicados, se autoriza "siempre y cuando no hubiera sustitutos convenientes", circunstancia acerca de cuya existencia corresponde opinar al técnico que, como el actor, desempeñaba entonces el cargo de Director del Instituto Nacional de Microbiología, función que por su propia naturaleza, comprendía esas atribuciones.

7º) Que por decreto-ley 3283/57 se crea el Instituto Nacional de Microbiología "... para adaptarlo a las modernas adquisiciones de la medicina preventiva y la ciencia experimental..." (art. 2). Se establecen las funciones del Director del Instituto

(art. 7), disponiéndose que "la gestión financiera del Instituto... se desenvolverá con la intervención de su Secretaría Administrativa y con responsabilidad directa ante el Tribunal de Cuentas y la Contaduría de la Nación..." (art. 9).

En el decreto-ley 16.145/57, que modifica el anterior, se estatuye que incumbe al Instituto: "licitar, adjudicar, contratar pública o privadamente o adquirir directamente o por concurso de precios, la realización de obras... suministros necesarios para asegurar la función del Instituto... con sujeción a la ley de contabilidad y normas complementarias" (art. XX).

8º) Que frente a disposiciones tan expresas, no cabe aceptar la excusa de responsabilidad que se pretende, al expresar que sólo se hizo, en el caso, una "consulta", ya que tal cosa importaría admitir que un funcionario de tan alto nivel, por esa vía, pudiera renunciar u olvidar su responsabilidad.

9º) Que el art. 18 de la Constitución Nacional, atento lo expuesto, no tiene relación directa e inmediata con la materia que debe decidirse en el *sub indice*.

Por ello, y conforme a lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso.

CARLOS JUAN ZAVALA RODRÍGUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO Y DON PEDRO ABERASTURY

Considerando:

1º) Que por la vía del recurso del art. 24, del decreto-ley 6666/57, el Dr. Ignacio Pirosky impugnó el decreto 11.375 del 26 de octubre de 1962, que lo declaró cesante en el cargo de Director del Instituto Nacional de Microbiología, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; y, luego, el decreto 13.938, del 18 de diciembre del mismo año, que convirtió la cesantía en exoneración. La sentencia de fs. 67/70 desestimó la primera impugnación y acogió la segunda, decisión cuya confirmatoria pidió el representante del Ministerio, que la había consentido (fs. 83/5). El Dr. Pirosky interpuso contra ella recurso extraordinario por violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y por "arbitrariedad" (fs. 73/8), que fue concedido pero sólo en cuanto al primer fundamento (fs. 79). El Dr. Pirosky consintió el auto de fs. 79.

2º) Que, atento el consentimiento de la sentencia de fs. 67/70 por el representante estatal, hay cosa juzgada respecto de la declaración de ilegitimidad del decreto 13.938/62, pronunciada por aquélla. No media cuestión, pues, a resolver sobre este punto en la presente causa.

3º) Que como puntualiza la sentencia recurrida, "con motivo de una compra directa de diversos materiales y aparatos de procedencia extranjera, hecha a la firma Delta 21 S. R. L., y destinados al Instituto Nacional de Microbiología, se responsabilizó al Dr. Pirosky, que era su Director, por haber inducido al Poder Ejecutivo a prestar autorización para celebrarla, sabiendo o debiendo saber que los antecedentes de hecho no se ajustaban a lo requerido por la ley de contabilidad para eximirla de la licitación" (fs. 68). La autorización para contratar directamente con la mencionada firma fue dada por el decreto 16.420/59, arts. 1 y 2 (fotocopia de fs. 23/8), cuyo art. 3 estableció, además, las condiciones de pago, disponiendo el art. 4 que la Secretaría de Hacienda debía autorizar al Instituto "para que, con su garantía, proceda a la apertura de un crédito irrevocable... por el total de la operación...". Los considerandos señalaron la necesidad y urgencia de la provisión para el reequipamiento del Instituto, que "no admite dilaciones", e hicieron mérito del informe de la Organización Mundial de la Salud del año 1956, que puso de manifiesto que "gran parte del equipo es anticuado; imposible de reparar e inoperante, con relación a las técnicas modernas". Sin perjuicio de ello, los considerandos establecieron, aunque sin hacer concreta referencia a informe u opinión alguna de las actuaciones: "tratándose... de aparatos y elementos de fabricación especial, la adquisición debe hacerse por la vía que establece el art. 56, inc. 3º, ap. g), de la Ley de Contabilidad, ya que debe recurrirse directamente al fabricante extranjero que lo produce". El decreto 16.420/59 fue refrendado por los Ministros de Asistencia Social y Salud Pública y de Economía, y firmado por el Secretario de Hacienda.

4º) Que por decreto 4721, del 8 de mayo de 1962, relacionado con el funcionamiento del Instituto Nacional de Microbiología y en el que se hizo mérito de serias irregularidades en la gestión administrativa y contable de ese organismo, se dispuso suspender preventivamente al Dr. Pirosky y constituir una comisión presidida por un Jefe de las Fuerzas Armadas e integrada con los funcionarios que designara el Interventor del Instituto, a fin de "determinar las posibles irregularidades legales que se deriven de las deficiencias de orden administrativo-contable". Esta Comisión asumió la instrucción de un sumario sobre "las posibles

responsabilidades que se deriven de las deficiencias de orden administrativo contable..." (fs. 73) y dispuso practicar una pericia sobre aspectos técnicos vinculados con la investigación que se le había encomendado (fs. 128 y cuestionario). Pero tal pericia no se practicó "por impedimentos insalvables surgidos con relación a los peritos designados", no habiendo la Comisión insistido en su producción porque consideró que, con los demás elementos de juicio reunidos, existía base para un "pronunciamiento en el orden administrativo" (fs. 204). Notificado el Tribunal de Cuentas en orden a lo dispuesto en el art. 119 de la Ley de Contabilidad, de que a juicio de la Comisión podía suponerse la existencia de un perjuicio para el patrimonio fiscal (fs. 153), este organismo manifestó que, sin perjuicio de adelantar que prestaría toda la colaboración, no consideraba necesaria, "por el momento, la designación de un sumariante de su Cuerpo, máxime teniendo en cuenta las facultades de que ha sido investida la Comisión" (fs. 196).

5º) Que resulta de lo actuado y de la sentencia: a) que el Dr. Pirosky impugnó la composición de esa Comisión, negándole competencia para instruirle sumario, la que correspondía al Abogado Inspector del Cuerpo de Abogados del Estado, con arreglo a los arts. 5, inc. b), de la ley 12.945 y 45 del decreto 34.952/47 y a su categoría de Director; y en todo caso, por violación del art. 41, párr. III, del decreto reglamentario del decreto-ley 6666/57, que dispone que el "instructor debe pertenecer a la misma jurisdicción en la que se ha producido el hecho", ello sin perjuicio de las consideraciones tendientes a demostrar la arbitrariedad de la actuación de esa Comisión y, como es obvio, de la específica impugnación del decreto de cesantía; b) que la Comisión sumarial formuló cargo al Dr. Pirosky por haber inducido al Poder Ejecutivo a prestar autorización para realizar una compra directa de elevado monto, sabiendo o debiendo saber, dado el cargo que investía, que los antecedentes de hecho de dicha operación no se ajustaban a la excepción legal invocada para fundamentarla" (fs. 195/204), e informó, luego, que los descargos de aquél, al contestar la vista que se le corrió, no eran idóneos para desvirtuar tal conclusión (fs. 356/8); c) que la Junta de Disciplina dictaminó (por mayoría) que el Dr. Pirosky estaba incurso en responsabilidad por haber violado la obligación de prestar servicio con "eficiencia, capacidad y diligencia", art. 6 del Estatuto, estimando que merecía "supensión por treinta días" con arreglo al art. 36, inc. d).

6º) Que la sentencia de fs. 67/70 rechazó la tacha relativa a la composición de la "Comisión Sumarial". En primer lugar, por

considerar que es facultativa del Poder Ejecutivo encomendar la instrucción al Abogado Inspector del Cuerpo de Abogados del Estado (art. 5, inc. b), ley 12.954; art. 45, decreto 34.952/47); y en cuanto al argumento fundado en el párr. III del art. 41 del decreto reglamentario del Estatuto, no por desconocer razón a la defensa, sino porque "la circunstancia no tiene suficiente magnitud como para comprometer la validez del acto administrativo". Ello así, "en primer término, porque la incompetencia que vicia dichos actos es la que afecta al órgano con poder de decisión. En segundo, porque no se ve muy claro que con esa norma se haya querido establecer una garantía para el sumariado, pues resulta más fácil encontrar imparcialidad de parte de un funcionario extraño a la dependencia a que pertenece el inculpado que de un compañero suyo, que por regla general estará influido por amistad o enemistad. Finalmente, el Dr. Pirosky no concreta en qué ha perjudicado a sus derechos o a su defensa tal circunstancia".

7º) Que esta tacha planteó una cuestión que fue examinada por la sentencia con prioridad a la correspondiente al contenido del acto de cesantía. Mantenida en el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, la inexistencia de queja por la denegatoria del recurso en cuanto fundado en la "arbitrariedad" no empece a su consideración por el carácter autónomo de ella como otra transgresión al precitado art. 18 y porque esencialmente coinciden ambos agravios.

8º) Que conforme con el art. 5, inc. b), de la ley 12.954, incumbe al Cuerpo de Abogados del Estado, que esta ley creó, la instrucción de los sumarios que el Poder Ejecutivo o los organismos administrativos le encomienden. El art. 45 del decreto 34.952/47, reglamentario de esta ley, dispuso que el Cuerpo contará en cada Ministerio u organismo con una oficina de sumarios que dependerá de su Dirección General, por intermedio del Abogado Inspector de ella. "La sustanciación, informe y elevación de los sumarios estará a cargo de dichas oficinas, salvo que el *sumariado revista, por lo menos, categoría de Sub-Director General, en cuyo caso dicha función será cumplida por el Abogado Inspector de la Dirección General*". La falta de implantación de este sistema en la práctica motivó, quizá, el párr. III del art. 41 del decreto reglamentario del Estatuto, pero esta circunstancia no debió ser óbice para el cumplimiento en el presente caso de lo previsto en el art. 45, *in fine*, del decreto 34.952/47, desde que la función sumarial por el Abogado Inspector hubiera podido realizarse sin impedimento. Como tampoco la suspensión de hecho de la aplicación del art. 45, que el decreto 7379/64 consagró, en cuanto éste sólo se refirió a la dependencia de las oficinas de sumarios de cada

Ministerio u organismos, del Cuerpo de Abogados del Estado. Las posibles dificultades que desde su sanción presentó en la práctica el art. 45 —por lo demás resueltas mediante decreto 227/65—, no pudieron ser, entonces, el motivo determinante del decreto 4721/62, que tampoco hizo mérito de ellas. Cabe hacer notar, en este mismo sentido, que el Poder Ejecutivo ha compartido esta interpretación en el decreto 10.011 del 10/12/64, de acuerdo con el dictamen de la Procuración del Tesoro del que se hace mérito, en el considerando que pone de manifiesto que "ha dictaminado que se encuentra en vigor la norma que dispone la sustanciación de sumarios por el Abogado Inspector de dicha Procuración, cuando el sumariado inviste, por lo menos, categoría de Subdirector General (art. 45 del decreto 34.952/47)".

9º) Que la organización de este sistema y la sucesión de las normas citadas coincidentes al mismo fin, supone la vigencia del art. 45 del decreto 34.952/47 y su carácter obligatorio, porque no aparece justificada la creación de tal sistema si su intervención fuere opcional para el Poder Ejecutivo, correspondiendo la expresión del art. 5, inc. b), de la ley 12.954 citada en la sentencia "...les encomienden" al modo de iniciación del sumario, porque la instrucción no incumbe de oficio sino a instancia del Poder Ejecutivo. Y no puede haber duda que el sistema asegura la imparcialidad —y, por ello, el carácter objetivo— de la instrucción, como la unidad de criterio e igualdad de trato, con vistas al ejercicio más justo y eficaz del poder disciplinario de la Administración Nacional y al respeto del principio de la estabilidad, consagrado expresamente por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

10º) Que el Estatuto del Personal Civil de la Administración Nacional se aprobó por decreto-ley 6666/57 del 17 de junio de 1957 (ley 14.467) para dar seguridad y desarrollo al principio de estabilidad del empleado público, actualmente garantizado —como se señalara— por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional. "Con dicho ordenamiento jurídico, dice uno de los considerandos, se dará término a los procedimientos discrecionales aplicados sin razón valedera, en una materia que evidentemente requiere sujeción legal para no afectarse legítimos derechos, tanto desde el punto de vista de la Administración como de sus servidores"; y en otro, que "en orden a la estabilidad condicionada que se asegura al personal, cabe señalar que por constituir el núcleo de este Estatuto, su cabal observancia es esencial para el éxito del sistema y a fin de que el Estado no se vea frente a la contingencia de gravosos compromisos que siempre provendrán de actos administrativos contrarios a las normas legales". En punto al control

jurisdiccional, en caso de cesantía o exoneración, el art. 25 estableció un recurso que se debe fundar "en la ilegalidad de la medida aplicada, indicando las leyes, decretos y resoluciones especiales que justifiquen el mismo y/o los vicios incurridos en el sumario instruido"; y en punto al régimen disciplinario, el art. 34 dispone que "el personal no podrá ser privado de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y procedimientos que este Estatuto determina", norma que la reglamentación integra. Aunque corresponde examinar solamente la legitimidad del acto de la administración en el caso particular de esta causa, ha de aseverarse que el decreto-ley 6666/57 (ley 14.467) tiende a reconocer la amplia facultad judicial al respecto.

11º) Que, entre las disposiciones reglamentarias, corresponde recordar, por su pertinencia al caso, el art. 40 que establece la unidad del sumario, si hay más de un inculpado, imponiendo el art. 35, párrafo IV la resolución única por la autoridad competente para imponer la sanción de mayor gravedad entre las aconsejables. Las sanciones que excedan a las menores no pueden aplicarse sin sumario previo (art. 40 del Estatuto), el que debe ser puesto a cargo de un instructor que "debe pertenecer a la misma jurisdicción en la que se ha producido el hecho" (art. 41, párr. III). El art. 42 del Estatuto, por último, dispone que "toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso los perjuicios causados".

12º) Que el principio de doctrina con arreglo al cual "el ejercicio del poder disciplinario del Estado sobre los empleados públicos está subordinado a la observancia de formas rigurosas tendientes a garantizar el derecho de defensa de los inculpados y la justicia de las determinaciones" (LANDI Y POTENZA, *Manuale di Diritto Amministrativo*, pág. 421, nº 14) ha sido desarrollado en el Estatuto y sus reglamentaciones. Responden éstas a asegurar el principio de la defensa en juicio, condición para que la estabilidad en el empleo tenga vigencia en los hechos y cuya raíz se halla en la Constitución Nacional (arts. 18, 14 y afines).

Por lo demás, la "independencia y objetividad de la instrucción sumarial", que "constituye la base de las ulteriores valoraciones por las Juntas disciplinarias" (ob. cit., pág. 423, nº 15), ha sido asegurada por el art. 41, párr. XII atinente a la recusación y excusación, de modo que la salvaguarda de la imparcialidad no debe buscarse fuera de estas normas, recurriendo a funcionarios, o comisiones formadas por funcionarios, ajenos a la "jurisdicción" ministerial del agente inculpado. En el caso, la Comisión del decreto 4721/62 no sólo ha desplazado al funcionario com-

petente, sino que, aunque esto no fuera así, el haber constituido esa Comisión y la instrucción por ella del sumario al Dr. Pirosky violan el precepto transcripto del art 41, párr. III, bajo el doble aspecto de ser un organismo colegiado y no un funcionario individual y estar compuesto por agentes ajenos al Ministerio del que el Dr. Pirosky dependía, ello sin perjuicio de haber correspondido la aplicación lisa y llana del art. 45, *in fine*, del decreto 34.952/47.

13°) Que cabe concluir, entonces, que el sumario debió ser instruido por el Abogado Inspector de la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado y, en consecuencia, que la instrucción del sumario por la Comisión formada mediante el decreto 4721/62 viola las normas de competencia que deben ser cumplidas por cada uno de los actos preordenados por la ley y los reglamentos —dentro del procedimiento administrativo disciplinario— para culminar en la decisión sancionatoria final.

14°) Que la validez del sumario previo a la cesantía depende, no solamente de que la instrucción asegure la defensa del inculpado, sino también de que se cumpla la norma atinente a la competencia para asumir la instrucción; a su vez, la validez del acto final del procedimiento disciplinario está condicionada a la de cada uno de los actos preparatorios con los que aquél culmina. Puede que la impugnación de los defectos de la instrucción en sí misma dependa, por vía de principio, de la demostración del perjuicio sufrido. Pero la norma de competencia del órgano instructor debe cumplirse sin más. Y, siendo inderogable, no puede ser dejada de cumplir sin incurrir en la invalidez del sumario.

15°) Que de lo anterior se deduce que la validez del decreto de cesantía 11.375/62 —aparte cualquier otra consideración relativa al acto de cesantía también sujeto al control judicial— estuvo condicionada al cumplimiento de las normas del proceso de formación del acto (confr. RANELLETTI, A.: *Teoria degli atti amministrativi speciali*, 1945, pág. 95 y sigtes.; LANDI Y POTENZA, op. cit., pág. 236 y sigtes.; ALESSI, R.: *Sistema istituzionale del Diritto Amministrativo Italiano*, Milano, 1960, números 180 y sigtes.; FRAGA, G.: *Derecho Administrativo*, México, 1960, números 222 y sigtes.; BALOCCHI E., en *Enciclopedia Forense* —V— 932 y sig.; WIGNY P., *Droit Administratif. Principes Généraux*. Bruxelles, 1962, números 190 y sigtes.), lo que no ocurrió en cuanto a la competencia de la Comisión formada por decreto 4721/62.

16°) Que, además, no solamente el sumario del Dr. Pirosky fue instruido por un órgano incompetente en los términos de las normas generales vigentes, sino que la falta de prueba y pronunciamiento sobre el invocado perjuicio al patrimonio fiscal por la

compra a Delta 21 S. R. L., impidió valorar un elemento de juicio requerido por el art. 42 del Estatuto. Tampoco el decreto 11.275/62 hizo mérito de "los antecedentes del agente" desde su ingreso en el año 1935 (fs. 367) ni el examen y pronunciamiento dilucidó en un pie de igualdad, la responsabilidad que pudiera atribuirse a todos los otros agentes administrativos que intervinieron en la formulación del acto de autorización de la compra directa por decreto 16.420/59. Cabe agregar que tampoco se ordenó demandar la anulación de esta compra con, en su caso, las debidas consecuencias jurídicas.

17°) Que, según se desprende de los precedentes considerandos, la sentencia de fs. 67/70 debe ser revocada y el Dr. Pirosky reintegrado al cargo que desempeñaba en el Instituto Nacional de Microbiología (art. 26 del Estatuto).

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 67/70 con los efectos determinados en el último considerando.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — PEDRO ABERASTURY.

---

## BANCO CENTRAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La decisión suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Tal doctrina no incluye las discrepancias del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba, aun cuando ésta sea la de presunciones y el tribunal a quo se hubiese apartado de propia jurisprudencia o de la de la Corte Suprema (1).

---

## S. A. ANGEL FURLOTTI LTDA.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

La resolución que se limita a establecer el procedimiento con arreglo al cual se tramitará la apelación de un multa por infracción al régimen de vinos, no constituye sentencia definitiva, pues no pone fin al juicio ni impide su

(1) 27 de junio. Fallos: 237: 352; 239: 151; 255: 188; 258: 12, 46, 48, 90, 142; 259: 7, 33, 92, 369; 260: 32, 37, 66, 159, 209.

continuación. Tampoco ocasiona un agravio actual irreparable en el curso del proceso ni impide que, si fuese el caso, la Corte pueda conocer cuando se haya dictado el pronunciamiento final. La invocación de arbitrariedad y de la garantía constitucional de la defensa —planteada, por lo demás, en forma hipotética— no autorizan a prescindir de aquel requisito de la apelación (1).

---

## RAQUEL SOLER y RODRIGUEZ y OTROS v. SUTI LUCIA REYNOLDS DE LOSADA

*EDICTOS.*



La Acordada del 22 de diciembre de 1960 se limita a disponer el texto a que deberán ajustarse los edictos judiciales, dejando expresamente a salvo las modificaciones que las modalidades de cada caso puedan hacer imprescindibles, y ha sido dictada en ejercicio de una facultad que la ley confirió a la Corte Suprema —art. 3 del decreto-ley 1793/56, ley 14.467—. La invocación de una supuesta contradicción con las normas del decreto 27.311/50 no sustenta el recurso extraordinario (2).

---

(1) 27 de junio. Fallos: 260: 18, 210, 223.
(2) 27 de junio. Fallos: 248: 567.

REPUBLICA ARGENTINA



# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 265 – ENTREGA SEGUNDA
JULIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 265 – ENTREGA SEGUNDA
JULIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

# ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

## ASUETO JUDICIAL DEL DIA 4 DE JULIO DE 1966 PARA LOS TRIBUNALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL, A PARTIR DE LA HORA QUINCE

En Buenos Aires, a los dos días del mes de julio del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Fiscal de la Corte Suprema, Doctor Don Enrique José Pigretti, el Señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Doctor Don Horacio H. Heredia, y los Señores Jueces de dicha Cámara, Doctores Don Ambrosio Romero Carranza, Don Juan Carlos Beccar Varela, Don Adolfo R. Gabrielli, Don Hernán Juárez Peñalva y Don Enrique Ramos Mejía, en virtud de la situación creada a raíz del decreto 3 de la Junta Revolucionaria y de lo dispuesto por el art. 22 del decreto-ley 1285/58.

Resolvieron:

Con motivo del juramento de los nuevos Señores Ministros de la Corte Suprema y del Procurador General, que tendrá lugar el próximo día lunes cuatro, a la hora diecisiete, declarar asueto en ese día, en los términos del art. 3 del Reglamento para la Justicia Nacional, para los Tribunales de la Justicia Nacional de la Capital, a partir de la hora quince.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Enrique José Pigretti — Horacio H. Heredia — Ambrosio Romero Carranza — Juan Carlos Beccar Varela — Adolfo R. Gabrielli — Hernán Juárez Peñalva — Enrique Ramos Mejía. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

---

## DESIGNACION DE AUTORIDADES DE LA CORTE SUPREMA. DIAS DE ACUERDO ORDINARIOS

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de julio del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Ministros Doctores Don Guillermo Antonio Borda, Don Luis Carlos Cabral, Don Roberto Eduardo Chute, Don Eduardo Avelino Ortiz Basualdo y Don Marco Aurelio Risolía, con la presencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt, a los efectos de proceder a la elección de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo a lo dispuesto por el art. 79 (según texto de la Acordada de Fallos: 249: 212) del Reglamento para la Justicia Nacional y previo un cambio de ideas, decidieron:

Designar Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Señor Ministro Doctor Don Eduardo Avelino Ortiz Basualdo.

# HOJA COMPLEMENTARIA





# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Resolvieron igualmente establecer el orden de los Señores Ministros para la substitución del Señor Presidente del Tribunal, designando al efecto a los Señores Ministros Doctores Don Roberto Eduardo Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo Antonio Borda y Don Luis Carlos Cabral.

Asimismo señalaron como días de Acuerdo ordinarios, los lunes, miércoles y viernes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GUILLERMO ANTONIO BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — ROBERTO EDUARDO CHUTE — EDUARDO AVELINO ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario) — *Ricardo J. Brea* (Secretario) — *Lino E. Palacio* (Secretario) — *Guillermo R. Moncayo* (Secretario).

---

## DEVOLUCION DE ANTECEDENTES RELACIONADOS CON PEDIDOS DE JUICIO POLITICO A MAGISTRADOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que la Corte Suprema, a requerimiento de las respectivas Cámaras Nacionales de Apelaciones y en ejercicio de la facultad prevista por el art. 11, inciso 4º, de la ley 4055, decidió en su oportunidad remitir a la H. Cámara de Diputados de la Nación, a los efectos del juicio político previsto por el art. 45 de la Constitución Nacional, diversos antecedentes relacionados con la actuación de jueces nacionales de primera instancia, conforme con las Acordadas y Resoluciones que a continuación se enuncia:

1) Acordada del 28 de febrero de 1964 —Exp. de Superintendencia nº 4655/64—;

2) Acordada del 29 de julio de 1964 —Exp. de Superintendencia nº 4678/64—;

3) Resolución del 19 de agosto de 1964 —Exp. de Superintendencia nº 4731/64—;

4) Resolución del 27 de setiembre de 1965 —Exp. de Superintendencia nº 5594/65—;

5/6) Resolución del 6 de diciembre de 1965 —Exp. de Superintendencia nº 5805/65—;

7) Resolución del 6 de mayo último —Exp. de Superintendencia nº 5914/66—.

Que teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del asunto y la disolución del Congreso Nacional, el Tribunal estima que corresponde solicitar, por intermedio del Ministerio del Interior, los mencionados antecedentes a los efectos de su conservación y ulterior trámite.

Resolvieron:

Oficiar al Señor Ministro del Interior solicitándole quiera disponer lo necesario para que los antecedentes a que se refiere la presente Acordada sean remitidos a esta Corte Suprema, a los fines señalados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

# AÑO 1966 — JULIO

## SOL LOPEZ

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.*

La sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, desestimatoria del recurso deducido contra el decreto que dispuso la exoneración del apelante, es insusceptible del recurso ordinario de apelación, fundado en el art. 24, inc. 3º, del decreto-ley 1285/58, pues aquélla no comporta un pronunciamiento condenatorio dictado en causa penal (1).

---

## JULIO HECTOR MEIRAMA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Las resoluciones relativas a la existencia de medios legales adecuados que excluyen la admisibilidad de la acción de amparo son, como principio, irrevisables en la instancia extraordinaria. Tal doctrina resulta aplicable al pronunciamiento que, en el caso, declara no haberse agotado la instancia administrativa reglamentada por el decreto 3377/44 de la Provincia de Entre Ríos.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Meirama, Julio Héctor s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que esta Corte tiene decidido, reiteradamente, que las resoluciones relativas a la existencia de medios legales adecuados que excluyen la admisibilidad de la acción de amparo son, como

---

(1) 8 de julio.

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

principio, irrevisables en la instancia extraordinaria —Fallos: 249: 670; 255: 58; 257: 57; 260: 15 y otros—.

2º) Que dicha doctrina es aplicable a lo resuelto en los autos principales en el sentido de no haberse agotado, por el recurrente, la instancia administrativa reglamentada por el decreto 3377/44 de la Provincia de Entre Ríos —doctrina de Fallos: 245: 513 y otros—.

3º) Que, en tanto el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarlo, las garantías constitucionales invocadas en la queja carecen de relación directa e inmediata con la materia de la decisión, en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## PARTIDO COMUNISTA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Las cuestiones relativas al reconocimiento de la personalidad de los partidos políticos, después de dictada la ley 16.894, revisten carácter abstracto y, en consecuencia, son insusceptibles de pronunciamiento por la Corte Suprema (1).

---

## ROQUE R. PASSERON Y OTRA v. ALBERTO TEISAIRE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

El recurso extraordinario deducido con anterioridad a la sentencia definitiva es extemporáneo (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La decisión sobre nulidades de procedimiento es ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (3).

---

(1) 8 de julio. Fallos: 244: 168, 261; 250: 60.
(2) 8 de julio. Fallos: 248: 765; 250: 92.
(3) Fallos: 258: 188, 310; 259: 102.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo referente al régimen de las notificaciones judiciales es cuestión insusceptible de recurso extraordinario (1).

---

## RAMON PROTACIO SAENZ LOPEZ y Otra v. CARLOS ALEGRE y Otro

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.*

El planteamiento de la cuestión federal, formulado con anterioridad a la sentencia, no comporta interposición válida del recurso extraordinario (2).

---

## MARIA E. VAZQUEZ de EMEDE y Otros v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

*RECURSO DE REVISION.*

El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, previsto por el art. 241 de la ley 50, sólo procede respecto de las sentencias dictadas por ella en ejercicio de su jurisdicción originaria (3).

---

## WALTER A. BEVERAGGI ALLENDE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

La resolución 2276/65 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, en cuanto repudia la intervención militar en la República Dominicana, no configura ejercicio de autoridad en nombre de la Nación, en los términos del art. 14, inc. 1º, de la ley 48.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

La decisión atinente a la ineficacia de la vía administrativa y, por lo tanto, a la admisibilidad de la acción de amparo, aun en el supuesto de que aquélla no haya sido seguida o agotada, no justifica, en principio, el otorgamiento del recurso extraordinario.

---

(1) Fallos: 252: 53; 256: 604; 260: 189.
(2) 8 de julio. Fallos: 234: 767, 769; 241: 150.
(3) 11 de julio. Fallos: 246: 70; 256: 529; 259: 26.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Las consideraciones del fallo apelado acerca de la incompatibilidad entre la resolución 2276/65 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires y los arts. 22 y 33 de la Constitución Nacional, no habiendo sido motivo de concreta impugnación, son insusceptibles de pronunciamiento alguno por la Corte.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La resolución 2276/65 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, por su propia naturaleza, no traduce el ejercicio de una autoridad en nombre de la Nación, en los términos del art. 14 de la ley 48, pues no se trata de un acto de imperio producido con el fin de crear, reconocer, modificar o extinguir derechos. En este orden de ideas, la pretensión de que el fallo apelado concreta la hipótesis del inc. 1º) de aquella disposición legal es, a mi juicio, equivocada.

Tampoco juzgo procedente la apertura de la instancia de excepción con base en la jurisprudencia que la parte apelante invoca a fs. 106 vta. de su escrito de recurso extraordinario. Ello así, porque no media en el caso invalidación de derechos que hayan sido reconocidos a aquélla por una decisión de V. E.

Por lo demás, la apelación intentada no incluye controversia respecto del fallo de fs. 97, en cuanto éste declara la incompatibilidad de la resolución ya mencionada 2276/65 con los preceptos de los arts. 22 y 33 de la Constitución Nacional. Y tocante a las razones sobre cuya base el a quo resuelve el punto referente a la falta de reclamo administrativo previo, son irrevisables, por su índole, en la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo el supuesto de formal y fundada impugnación de arbitrariedad, no articulada en la especie.

Por lo expuesto, y porque la invocación de los arts. 31 y 100 de nuestra Carta es extemporánea por tardía, opino que corresponde declarar improcedente el recurso de fs. 103 del principal, y, en consecuencia, no hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 8 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Universidad de Buenos Aires en la causa Beveraggi Allende, Walter A. s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, como lo expresa el precedente dictamen del Sr. Procurador General, la índole de la resolución cuestionada en la causa priva de base a la afirmación formulada por la apelante en el sentido de que aquélla configura ejercicio de autoridad en nombre de la Nación, en los términos del art. 14, inc. 1º, de la ley 48.

2º) Que, como esta Corte ha tenido oportunidad de declararlo en ocasión reciente, lo resuelto en las instancias ordinarias acerca de la ineficacia de la vía administrativa, y, por lo tanto, de la admisibilidad de la acción de amparo aun en el supuesto de que aquélla no haya sido seguida o agotada, no justifica, en principio, el otorgamiento del recurso extraordinario —causa M. 132, XV, fallada el 16 de marzo del corriente año y sus citas—.

3º) Que, no habiendo sido motivo de concreta impugnación las consideraciones contenidas en el fallo apelado acerca de la incompatibilidad entre la resolución 2276/65, del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, y los arts. 22 y 33 de la Constitución Nacional, no corresponde pronunciamiento alguno de esta Corte sobre el punto —Fallos: 260: 107 y otros—.

4º) Que se sigue, de lo dicho, que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto en los autos principales.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

## VICTOR CASCIO v. FAUSTO MAIDANA y Otro

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.*

**El recurso extraordinario interpuesto en subsidio con respecto al de inaplicabilidad de ley, es ineficaz (1).**

---

(1) 11 de julio. Fallos: 253: 465; 254: 336; 255: 262.

## PEDRO O. DELMAS v. S. A. CAVIA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

**Las disposiciones de la ley 16.571, en tanto establecen la inembargabilidad de los fondos de ahorros depositados en las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, revisten carácter común. Su interpretación, en consecuencia, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (1).**

---

## RUTH ESTHER LOBO DE FIZ v. NILDA L. ECHAZU DE SILINGARDI Y OTRO

*RETROACTIVIDAD.*

**La aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas con posterioridad a la traba de la litis, no comporta vulneración de derechos adquiridos, siempre que aquéllas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en la causa. Tal ocurre con el pronunciamiento por el cual se declara que, para la solución del pleito, no son aplicables los arts. 3 y 4 del decreto-ley 2186/57 —vigentes al promoverse la demanda— sino el art. 10 de la ley 16.739, que excluye la legitimación reconocida a los subinquilinos.**

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de julio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fiz, Ruth Esther Lobo de c/ Silingardi, Nilda L. Echazú de y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas con posterioridad a la traba de la litis, no comporta vulneración de derechos adquiridos en tanto aquéllas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos —Fallos: 245: 450; 252: 147; 255: 303, sus citas y otros—.

Que lo decidido en la causa principal en el sentido de no ser aplicables, para la solución del pleito, los arts. 3 y 4 del decreto-ley 2186/57, vigentes al tiempo de promoverse la demanda, sino el

---

(1) 11 de julio. Fallos: 204: 582; 214: 522; 251: 451.

art. 10 de la ley 16.739, que excluye la legitimación reconocida a los subinquilinos por el mencionado ordenamiento, encuadra en la doctrina de los precedentes citados en el anterior considerando.

Que, por lo tanto, los agravios constitucionales expresados en la queja no configuran cuestión federal sustancial que autorice la apertura del recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## SALVADOR MARTINEZ DIAZ v. GAS DEL ESTADO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

**La sentencia que comporta decisión implícita favorable a la suficiencia de la expresión de agravios de la demandada no adolece de omisión susceptible de invalidarla como acto judicial (1).**

---

## S. A. LA LEY —EDITORA E IMPRESORA— v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

*RECURSO DE NULIDAD.*

**Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de nulidad (2).**

---

## NATALIO CHERNICOFF

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

**El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por la vía del recurso extraordinario, está limitado a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación.**

---

(1) 11 de julio.
(2) 13 de julio. Fallos: 240: 218, 266; 241: 249; 244: 43, 506.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que, con fundamentos de hecho y de derecho local, canceló la inscripción en la Matrícula de Procuradores de quien fue condenado por delito común —desacato—, es irrevisable por la vía del recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

Aunque se invoque la garantía de la defensa, no procede el recurso extraordinario contra la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que canceló la inscripción en la Matrícula de Procuradores de un profesional condenado por desacato. Tal medida importa ejercicio razonable de una potestad disciplinaria propia de las autoridades locales, cumplida de conformidad con normas provinciales.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Chernicoff, Natalio s/ rec. de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el escrito de interposición del recurso extraordinario limita las cuestiones que se pretende someter a la Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 253: 88, 229; 257: 275; 260: 107, sus citas y otros). Tanto las que en él son omitidas y se invocan en la queja deducida a causa de su denegatoria, como los agravios expresados en los recursos de orden local interpuestos conjuntamente, quedan excluidos de pronunciamiento del Tribunal.

Que la resolución de la Sala Tercera de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza que dispuso cancelar la inscripción del recurrente en la Matrícula de Procuradores, en razón de la condena que le fuera impuesta por la comisión de un delito —desacato—, contiene fundamentos de hecho y derecho local que bastan para sustentarla, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

Que la invocación de la garantía de la defensa en juicio, que se considera afectada en la causa porque no ha mediado juicio previo a la sanción impuesta, no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria. El acto impugnado no comporta, en efecto, sino el ejercicio razonable de una potestad disciplinaria propia de los poderes y autoridades locales, cumplida de conformidad con nor-

mas provinciales, cuya constitucionalidad no se ha cuestionado en dicho recurso, las que —ante la circunstancia objetiva de condenación por delito común— admiten la inmediata consecuencia de que en la causa se agravia el recurrente.

Que lo expuesto basta para la desestimación del presente recurso de hecho.

Por ello, se desestima la queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## MARIO M. COMERO v. JOSE ROSATI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Las resoluciones que ordenan medidas para mejor proveer incumben al ejercicio de facultades propias de los jueces de la causa y no son susceptibles de ser examinadas en la instancia extraordinaria (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La apelación del art. 14 de la ley 48 no constituye la vía adecuada para plantear posibles nulidades de procedimiento (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

El pronunciamiento de la Corte Suprema se halla limitado a los agravios expuestos en el recurso extraordinario, con exclusión de aquéllos a que se hace referencia por mera remisión a lo expresado con anterioridad en la causa.

---

## PASCUAL DEGREGORIO v. SANTIAGO C. CORNILLET

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones formuladas en ellas por las partes es materia propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, por la vía del art. 14 de la ley 48 (3).

---

(1) 13 de julio. Fallos: 253: [illegible]97; 255: 369; 260: 7.
(2) Fallos: 254: 11; 258: 1[illegible]
(3) 13 de julio. Fallos: 253: [illegible]2; 256: 159, 337, 442; 260: 32, 224,

## ROBERTO A. GIGLIANI v. S. R. L. GARCIA y Cía.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.*

La interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias, como lo relativo a la existencia y al alcance de la cosa juzgada en la causa, no son cuestiones que sustenten la procedencia del recurso extraordinario (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La interpretación de las leyes de locaciones urbanas y lo concerniente al régimen intertemporal de las mismas, es materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (2).

---

## PROVINCIA DE RIO NEGRO v. ANTONIO IBAÑEZ —SUCESION—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.*

La garantía constitucional de la propiedad no sustenta, por falta de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, sobre la base de lo dispuesto en la ley nacional 14.408 y el art. 96 de la ley provincial 279 y con fundamentos irrevisables de hecho, prueba y de derecho común, hace lugar a la acción de reivindicación entablada por la Provincia de Río Negro (3).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 17.*

La declaración de que nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en ley, contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional, no da lugar a la apelación extraordinaria cuando media una sentencia basada, precisamente, en ley, en consideraciones doctrinarias y en la apreciación de las circunstancias de la causa (4).

---

(1) 13 de julio. Fallos: 249: 231; 251: 39, 288; 254: 43, 505; 256: 103; 260: 51, 182.
(2) Fallos: 260: 159, 224.
(3) 13 de julio.
(4) Fallos: 189: 306; 193: 496; 248: 251; 254: 505.

## SEVERO RIOS v. GUSTAVO AMERIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La sentencia que, tras apreciar las circunstancias de la causa, consideró injustificado el despido del actor producido mientras gozaba de estabilidad temporaria, versa sobre cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48 (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La doctrina excepcional de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias erróneas o que se estimen tales según el criterio divergente del recurrente con la valoración de los hechos de la causa o con la interpretación de las normas de convenciones colectivas de trabajo y de las disposiciones de derecho común que la rigen (2).

---

## RODOLFO W. CARRANZA

*SUPERINTENDENCIA.*

El poder disciplinario integra las facultades de superintendencia directa de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, que pueden aplicar a los jueces las sanciones de prevención, apercibimiento y multa. No se opone a ello el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El art. 16, *in fine*, del decreto-ley 1285/58, dispone que los jueces son punibles con las sanciones de prevención, apercibimiento y multa hasta quinientos pesos; y de la doctrina de Fallos: 247: 495 se desprende que V. E. considera que el poder disciplinario integra las facultades de superintendencia de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

No creo, pues, que en el caso la Cámara del Trabajo haya excedido sus facultades. Buenos Aires, 24 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

---

(1) 13 de julio.
(2) Fallos: 250: 591; 251: 68, 280, 312; 252: 179; 255: 21, 164; 260: 32, 78.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1966.

Considerando:

Que el Tribunal comparte las razones expresadas en el dictamen del Señor Procurador General, a las que cabe agregar que la disposición del art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional no importa negar las atribuciones de superintendencia directa de las Cámaras de Apelaciones, y entre ellas las atinentes al poder disciplinario, respecto de los jueces de los correspondientes fueros o jurisdicciones. Así resulta, aparte del citado por el Señor Procurador General, de los precedentes de Fallos: 248: 202; 256: 151; 259: 140 y 195, entre otros —confr. asimismo ley 7.099, art. 2, inciso 4º y doctrina de Fallos: 244: 280—.

Por ello, y conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo no ha excedido sus atribuciones.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. S. A. CÍA. DE COMERCIO EXTERIOR Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Lo atinente al cargo de las costas, por ser cuestión de índole procesal, es materia ajena al recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.*

Lo decidido acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena, como principio, a la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada que impone al querellante las costas del incidente a que se refieren los autos principales, no es suscep-

tible de apelación extraordinaria (Fallos: 260: 104, 180 y otros).

Es asimismo improcedente el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad cuando se lo deduce, como en el caso, respecto de la sentencia de alzada substancialmente confirmatoria de la de primera instancia no impugnada en el respectivo memorial como arbitraria (Fallos: 254: 150; 258: 101).

Por lo demás, la decisión apelada se funda suficientemente en razones de hecho y de derecho procesal, lo cual excluye la tacha invocada.

Cabe señalar, por último, que los agravios del apelante atinentes al alcance de pronunciamientos anteriores dictados en la causa son, por su naturaleza procesal, ajenos a la instancia de excepción. Debe añadirse, asimismo, que dichos agravios fueron desestimados por la Cámara en pleno al rechazar la queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley.

En tales condiciones, y toda vez que las normas de los arts. 14, 17 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con la materia de decisión, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 20 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Cía. de Comercio Exterior S. A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo resuelto sobre el cargo de las costas es materia procesal y accesoria del pleito, propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción que acuerda a este Tribunal el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 260: 104, 180, los allí citados y otros—.

Que, por lo demás, el recurrente no planteó cuestión federal alguna al apelar del auto de fs. 82/83, que fue confirmado por la Cámara a fs. 107 (confr. memorial de fs. 102/103 del principal). Dicha sentencia de fs. 107 tampoco trató puntos de esa índole.

Que, finalmente, lo relativo a si existe o no cosa juzgada no da lugar, como principio, a la apelación extraordinaria —Fallos: 259: 67, 147, 283 y otros—. Y el examen de las actuaciones produ-

cidas en los autos principales no autoriza a llegar, en este caso, a una conclusión distinta de la enunciada.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA.

---

## JOSE LUIS BALIARDA Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

No procede el recurso extraordinario respecto de lo resuelto sobre la recusación de los jueces de la causa, atento el carácter procesal de la materia y la falta de sentencia definitiva que autorice la intervención de la Corte Suprema en ese estado de los procesos (1).

---

## NACION ARGENTINA v. JUAN CARLOS MUÑOZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La tacha de arbitrariedad es de aplicación excepcional y no lleva a la sustitución del criterio con que han sido valoradas las pruebas por los magistrados ordinarios (2).

---

## S. R. L. ONAPRI

*CORTE SUPREMA.*

La competencia de la Corte Suprema sólo puede ejercerse válidamente en los supuestos que la Constitución y la ley determinan, cualquiera sea la importancia de las cuestiones que se intente someter a su conocimiento (3).

---

(1) 15 de julio. Fallos: 255: 101; 259: 286, 359.
(2) 15 de julio. Fallos: 260: 32, 66.
(3) 18 de julio.

## OSCAR H. GOMEZ Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.*

No mediando en la queja impugnación de arbitrariedad, lo declarado por el tribunal de la causa acerca del planteamiento extemporáneo de las cuestiones federales es irrevisable por la Corte (1).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

No da lugar a recurso extraordinario la calificación legal de los hechos que se imputan al procesado (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

Si no se han indicado las pruebas de que el recurrente habría sido privado ni la forma en que ellas hubiesen influido en la decisión de la causa, el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa es improcedente (3).

---

## MARIA S. COSSIO DE PEREZ DEL CERRO Y OTROS v. RUFINO PATRICIO COSSIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado genéricamente en la falta de una ley que reglamente la inviolabilidad de los papeles privados si el recurrente no demuestra en qué forma aquellos derechos fueron afectados por la decisión en recurso.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

La resolución apelada, en cuanto decide que la obligación de rendir cuentas al condominio —impuesta por sentencia firme— comporta también la de exhibir al juez y a los peritos la documentación pertinente, resuelve una cuestión de orden procesal ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pérez del Cerro, María S. Cossio de y otros c/ Cossio, Rufino Patricio", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 18 de julio. Fallos: 259: 95, 289.
(2) Fallos: 242: 227; 250: 572; 256: 416.
(3) Fallos: 256: 540; 259: 357.

Considerando:

Que, según resulta de lo expuesto en la queja y de los recaudos acompañados con ella, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tucumán, por sentencia del 23 de octubre de 1963, resolvió que el condómino que había enajenado la cosecha del año 1963 debía rendir cuentas al condominio, autorizando al administrador a designar un contador para tales efectos.

Que la sentencia ahora apelada ante esta Corte, del 26 de octubre de 1965 (copia de fs. 6 vta./7), haciendo mérito de la antes mencionada, decide que el contador designado está habilitado para examinar los libros y papeles vinculados a la explotación del predio en litigio, del cual el recurrente alega el carácter de retenedor, tercero en relación con el condominio, e invoca la garantía constitucional de la inviolabilidad de los papeles privados para oponerse al alcance de la medida decretada.

Que, en tales condiciones, el Tribunal estima que el recurso extraordinario deducido no puede prosperar. Ello porque se lo funda genéricamente en la falta de una ley que reglamente el precepto constitucional para casos como el de autos, sin demostrar en qué forma queda afectada la inviolabilidad de los papeles privados por la concreta decisión adoptada por juez competente en los autos principales. Por lo demás, decidir si la obligación de rendir cuentas —impuesta en virtud de sentencia firme— comporta también la de exhibir al juez y a los peritos la documentación pertinente, constituye una cuestión procesal que escapa, por su naturaleza, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## FERNANDO ARTURO BIDABEHERE

*SUPERINTENDENCIA.*

Elevado a la Corte Suprema el sumario administrativo instruido a un perito contador con motivo del proceso criminal que se le instruyera por usurpación de autoridad y privación ilegal de libertad, corresponde la avocación por el Tribunal —art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional— y, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 decretar, ante la grave falta cometida por el funcionario, su cesantía, dejando sin efecto la multa de quinientos pesos impuesta por la Cámara Na-

cional de Apelaciones en lo Criminal sobre la base del sobreseimiento definitivo dictado en la causa criminal.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ha declarado la Cámara en lo Criminal y Correccional a fs. 120 de la querella seguida contra el Sr. Fernando Arturo Bidabehere por usurpación de autoridad y privación de libertad, que el propósito de este último en oportunidad de los hechos que dieron origen a esa causa fue el de evitar, en connivencia con su amigo Juan A. Rodal, que el querellante Vicente Tesoriero prestara declaración en un juicio civil, lo cual supone una conducta cuya gravedad considero ocioso destacar.

Por otra parte, y aunque se prescindiera de esa motivación que aquel tribunal ha entendido suficientemente acreditada en los autos, estimo que el proceder del Sr. Perito Contador Oficial Bidabehere en la ocasión de que se trata obligaría igualmente al juicio más severo. Aun de aceptarse, en efecto, que su encuentro con Rodal no fue previamente concertado con éste, es realmente inadmisible en un funcionario de aquella categoría que ante la mera y ocasional exhibición por un tercero de dos edictos judiciales, promueva, sin más, la detención de una persona en la vía pública generando un incidente de las características y proporciones de que dan cuenta las actuaciones agregadas.

Creo oportuno poner de manifiesto que actuación tan desprovista de prudencia no puede cohonestarse con una presunta finalidad de colaboración con la justicia que, en todo caso, pudo el Sr. Bidabehere poner en práctica, con mayor mesura, recurriendo desde un comienzo al procedimiento, adoptado luego, de anoticiar al Juzgado de Instrucción a cargo del Dr. Rébori de la presencia del Sr. Tesoriero en el Juzgado del Dr. Echeverry (v. fs. 64 del expediente de querella), circunstancia que, según su propia declaración (v. fs. 62 vta. de los mismos autos), ya estimaba en conocimiento del Juzgado de Instrucción del Dr. Alvarez Prado.

En definitiva, pues, encuentro procedente que V. E. ponga en ejercicio la facultad que le reconoce el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional, a los efectos de la adecuada sanción de la conducta del Sr. Perito Contador Oficial a que se refieren estas actuaciones. Buenos Aires, 23 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de julio de 1966.

Considerando:

Que en el sumario administrativo instruido respecto de la actuación del perito contador Sr. Fernando Arturo Bidabehere, a raíz del sumario criminal por usurpación de autoridad y privación ilegal de libertad, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional sobre la base del sobreseimiento definitivo de aquél y de las constancias de la causa, ha resuelto en razón de lo que califica como "manifiesta imprudencia y falta de mesura impropias e inaceptables en un funcionario de su categoría", imponerle como sanción disciplinaria una multa de quinientos pesos, decidiendo, asimismo, elevar las actuaciones a esta Corte a los efectos que estime corresponder.

Que el Tribunal entiende que en el caso es pertinente la avocación prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional. Y que, atendiendo a la adecuada severidad con que, tanto la resolución administrativa como la decisión de la Sala de la Cámara de Apelaciones que conoció en el sumario criminal, califican la actuación del perito, la sanción debe agravarse.

Que, en efecto, en la resolución dictada en dicho sumario criminal se formulan las apropiadas declaraciones que destaca el precedente dictamen del Señor Procurador General, quien, asimismo, señala que las circunstancias del caso imponen un juicio extremadamente severo respecto del proceder del funcionario sumariado, aún aceptando las razones que invoca como determinantes de su actuación en la emergencia.

Que, ponderados los antecedentes y circunstancias del caso y la jerarquía del funcionario de que se trata, la grave falta cometida debe sancionarse con su cesantía.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el Señor Procurador General, se resuelve avocar las actuaciones y, en ejercicio de las facultades previstas por el art. 16 del decreto-ley 1285/58, decretar la cesantía del Perito Contador señor Fernando Arturo Bidabehere, quedando así sin efecto lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional mediante resolución del 1º de abril último.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda.

---

## S. A. JOSE HUESPE E HIJOS v. SILVA LARROSA Y OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo decidido acerca de la aplicación de disposiciones del Código Civil (art. 1604, inc. 4º, en el caso) a situaciones no previstas en la ley 16.739, versa sobre cuestiones de derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La alegada violación del principio de la supremacía de la legislación nacional no autoriza la apertura del recurso cuando lo cuestionado es la mera interpretación de preceptos de orden común. Tanto lo concerniente a tal interpretación, como lo relativo a la supuesta incompatibilidad de dichas normas, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario (2).

---

## EVARISTO ORDOÑEZ v. JUAN BOSICH Y OTROS

*RECURSO DE QUEJA.*

Carece de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema, la queja que omite la concreta enunciación de los hechos de la causa y no demuestra la relación que ellos guardan con las cuestiones que se intenta someter a conocimiento del Tribunal. Dicha omisión no se suple con la agregación de los recaudos de práctica (3).

---

## S. A. PAMA v. SEBASTIAN PULICHINO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Las resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución son ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria (4).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Lo atinente a la deserción de la segunda instancia no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación del art. 14 de la ley 48 (5).

---

(1) 20 de julio.
(2) Fallos: 226: 697; 250: 236, 606; 256: 169.
(3) 20 de julio. Fallos: 250: 360; 251: 16, 263; 257: 68; 261: 203.
(4) 20 de julio. Fallos: 235: 741; 239: 342; 253: 435; 256: 543; 258: 36.
(5) Fallos: 254: 164; 256: 529; 259: 149.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

Los agravios referidos al fallo de primera instancia, cualesquiera sean las deficiencias que se le atribuyan, no sustentan el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del tribunal de alzada [1].

---

## MATEO PEZZANO v. FIDEL JOSE CEBALLOS Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no cubre las discrepancias del apelante con el criterio de apreciación de las circunstancias de la causa, ni con la interpretación de las disposiciones procesales y de derecho común que la rigen [2].

---

## SALVADOR TRECCARICHI —SUCESIÓN— v. CARLOS R. ANELO Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

El recurso extraordinario basado en la doctrina de la arbitrariedad y en agravios de orden constitucional no procede cuando se lo deduce respecto de la sentencia definitiva que acoge los argumentos de la decisión confirmada en la primera instancia, no impugnada oportunamente con tales fundamentos [3].

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Las discrepancias del recurrente con el criterio de selección y valoración de las pruebas de la causa y con la interpretación de las disposiciones de derecho común que la rigen, no autorizan el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48 respecto de sentencias que, al margen de su acierto o error, reconocen fundamentos bastantes para sustentarlas [4].

---

(1) Fallos: 252: 113; 256: 529.
(2) 20 de julio. Fallos: 256: 159, 241, 369, 383; 258: 142, 282.
(3) 20 de julio. Fallos: 248: 793; 254: 150; 259: 101.
(4) Fallos: 256: 241, 383; 258: 142, 282; 259: 33.

## MARIA T. LUCENA DE LLONCH v. EMILIO C. RAVIER

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Existe cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa cuando, entre la fecha de la subasta judicial y la resolución apelada han transcurrido seis años sin haberse podido lograr un pronunciamiento definitivo acerca de la validez o invalidez de aquélla.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La resolución del tribunal de alzada que suspende la decisión del recurso interpuesto contra el auto que rechazó el incidente de nulidad de la subasta judicial, hasta que se dicte pronunciamiento definitivo respecto del auto declarativo del concurso, no obstante haberse admitido la vigencia del fuero de atracción del concurso y excluido definitivamente la competencia del juez de la ejecución hipotecaria, ocasiona agravio a la garantía de la defensa en juicio. Esta, en efecto, no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten, sin término, la decisión de las cuestiones llevadas a los estrados judiciales como ocurriría, en el caso, si se supeditaran los procedimientos, no a la diligencia de la recurrente compradora del inmueble subastado, sino a la conducta del concursado y de los acreedores intervinientes en los autos.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.*

La resolución del tribunal de alzada que resulta violatoria de la garantía de la defensa en juicio, en cuanto suspende "sine die" la decisión de un recurso de apelación, debe ser revocada para que, sin más trámite, la Sala interviniente dicte pronunciamiento.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El a quo considera (fs. 442 del principal) que lo resuelto acerca de que corresponde entender en la causa al juez del concurso es cuestión que se encuentra precluida sobre la cual no se puede volver. Tal punto no es, por su naturaleza, de carácter federal.

No ocurre lo mismo, en cambio, y partiendo de esa base, con el agravio que se invoca por lo resuelto en el sentido de que la consideración del recurso interpuesto a fs. 271 contra el auto de fs. 254, dictado el 28 de setiembre de 1960 por aquel juez declarando válido el remate, debe quedar en suspenso hasta que se ratifique o no el auto que declaraba el concurso civil del demandado. Tal decisión puede afectar la garantía de defensa y su

examen justifica la procedencia formal de esta queja. Buenos Aires, 12 de julio de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Papex S. A. C. F. e I. en la causa Llonch, María T. Lucena de c/ Ravier, Emilio C.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, el Tribunal estima que en los autos principales existe cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario.

Por ello, se declara procedente el recurso denegado a fs. 452.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

1º) Que, con fecha 29 de diciembre de 1959, la recurrente resultó compradora del inmueble que se dispuso subastar en la ejecución hipotecaria sobre que versa esta causa (fs. 195/196).

2º) Que, a fs. 179/180, el demandado articuló la nulidad del remate, siendo el respectivo incidente rechazado por el juez que interviene en el concurso civil oportunamente declarado respecto de aquél, y a quien el juez de la ejecución remitió los autos a raíz del pedido documentado en el oficio de fs. 211.

3º) Que, con motivo del planteamiento formulado por el demandado a fs. 268 en el sentido de que, hasta tanto se resolviese la oposición deducida contra el auto declarativo del concurso, el juez de éste debía abstenerse de intervenir en la ejecución hipotecaria, así como del recurso de apelación deducido contra las resoluciones que desestimaron el incidente de nulidad del remate y el mencionado planteamiento, el tribunal a quo resolvió, a fs. 296, dejar en suspenso la consideración de la primera de las referidas resoluciones hasta tanto quedase firme la apertura del juicio universal.

4º) Que, en razón de haberse allanado tanto el ejecutante como la compradora del inmueble a la posición asumida por el demandado respecto de la competencia, el juez del concurso dispuso, a fs. 323, devolver los autos al magistrado interviniente en la ejecución. Ante éste, el demandado se opuso, luego de una

primera manifestación concebida en términos no del todo claros, a que se dictase cualquier pronunciamiento sobre la nulidad del remate hasta que quedase firme el auto declarativo del concurso. Y con motivo de la apelación interpuesta contra la resolución que rechazó este nuevo planteamiento, el tribunal a quo resolvió favorablemente en virtud de no haber "variado las condiciones tenidas en cuenta por el Tribunal al dictar la resolución de fs. 296..." (fs. 369).

5º) Que remitidos posteriormente los autos al juez del concurso, con motivo de la petición de la compradora formulada a fs. 378, aquél ordenó una nueva remisión del expediente al juez de la ejecución. Este último, en la inteligencia de que el juez del concurso, en virtud de las circunstancias relatadas, nunca tuvo atribuciones para resolver el incidente de nulidad de remate, consideró pertinente resolverlo nuevamente y rechazarlo (fs. 400).

6º) Que, recurrida esta última resolución por el demandado, el tribunal a quo dispuso anularla, fundándose, substancialmente, en la circunstancia de haberse operado definitivamente el desprendimiento del juez de la ejecución con respecto al conocimiento de la cuestión de nulidad, y en la de mediar preclusión respecto de la competencia del juez del concurso para intervenir en los autos (fs. 442).

7º) Que contra esta última resolución se dedujo el recurso extraordinario cuya admisibilidad se ha declarado precedentemente.

8º) Que la compulsa de los autos traídos a conocimiento de esta Corte Suprema permite comprobar que, entre la fecha de la subasta judicial y la de la resolución apelada, ha transcurrido un lapso de seis años durante el cual no ha podido lograrse un pronunciamiento definitivo acerca de la validez o invalidez de dicha subasta.

9º) Que a través de las constancias del juicio sobre concurso civil del demandado, que el Tribunal también tiene a la vista, no resulta posible prever, siquiera en forma aproximada, el término que ha de insumir la substanciación y ulterior decisión definitiva de las cuestiones suscitadas con motivo de la oposición deducida por el demandado al auto declarativo del concurso. Por consiguiente, queda también excluida la posibilidad de prever el plazo más o menos cierto dentro del cual ha de producirse el evento al que la resolución recurrida supedita la consideración del recurso oportunamente deducido contra el auto que rechazó el incidente de nulidad de la subasta.

10º) Que el impulso de los trámites pertinentes escapa, por

lo demás, a la actividad y diligencia de la recurrente, desde que la mayor o menor celeridad de los procedimientos depende, en modo fundamental, de la conducta del concursado y de los acreedores intervinientes en dichos autos.

11°) Que, asimismo, no alcanza a percibirse la necesidad de que, en las actuales circunstancias, que el propio pronunciamiento apelado pone de manifiesto, la resolución final del incidente de nulidad de la subasta continúe supeditado al hecho de que adquiera carácter firme el auto de apertura del juicio universal. Porque admitida —como ha sido— la vigencia del fuero de atracción del concurso, y excluida definitivamente la competencia del juez de la ejecución para resolver dicho incidente —a punto tal que se declaró la nulidad de la respectiva decisión— sólo resta la alternativa consistente en que se emita pronunciamiento, por el tribunal a quo, acerca del recurso interpuesto contra la resolución dictada a fs. 264.

12°) Que la solución admitida en definitiva por la resolución en recurso comporta, en cambio, pese a la declaración que contiene en el sentido de excluir la competencia del juez de la ejecución, postergar sin plazo cierto alguno la resolución relativa al derecho invocado por la compradora del inmueble subastado.

13°) Que, por lo tanto, la resolución de fs. 442 ocasiona agravio a la garantía de la defensa, desde que ésta no se compadece con la posibilidad de que las sentencias dilaten sin término la decisión de las cuestiones llevadas a los estrados judiciales —Fallos: 244; 34; 249; 399; causa E. 109-XV, fallada el 22 de junio del corriente año y otras—.

14°) Que corresponde, en consecuencia, la revocatoria de dicha resolución, con el alcance de que la Sala interviniente debe dictar pronunciamiento, sin más trámite, sobre el recurso de apelación deducido contra la resolución de fs. 264.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General sustituto, se revoca, con el alcance precedentemente establecido, la resolución de fs. 442.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

## CARLOS CAMPOMAR v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Comporta reflexión tardía el agravio fundado en la violación del art. 17 de la Constitución Nacional cuando, no obstante ser previsible el acogimiento de la compensación alegada por el Fisco, sólo se planteó la cuestión en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.*

La resolución que interpreta o determina el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifica, en principio, el otorgamiento del recurso extraordinario. Esta doctrina admite excepción en el supuesto en que lo decidido comporte apartamiento palmario de la sentencia definitiva, dictada en el juicio, lo que no ocurre con el pronunciamiento acerca de la compensación pedida por la demandada.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.*

Lo resuelto sobre el alcance de la sentencia recaída en el juicio de apremio, seguido contra el recurrente, no comporta cuestión federal a los fines del recurso extraordinario.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada que hace lugar a la compensación pedida por la demandada no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, por tratarse de una decisión mediante la cual la Cámara interpreta su propia sentencia dictada con anterioridad en la causa (Fallos: 259: 92; 260: 182, sus citas y otros).

Por lo demás, el pronunciamiento recurrido, al igual que el anterior, decide sin arbitrariedad la procedencia de la aplicación de la norma del art. 74 de la ley 11.683, referente a la verificación de la materia imponible, y sobre el alcance de la otra sentencia recaída en el juicio de apremio seguido por el fisco contra el recurrente.

En tales condiciones, y toda vez que la norma del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 16 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Campomar, Carlos c/ Fisco Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, no obstante ser previsible el acogimiento de la pretensión formulada por el Fisco Nacional a fs. 145, la actora omitió el oportuno planteamiento de la cuestión fundada en el art. 17 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, el agravio que sobre el punto se expresa en el escrito de interposición del recurso extraordinario comporta reflexión tardía que obsta a su consideración por esta Corte.

2º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, las resoluciones que interpretan o determinan el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifican, en principio, el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 257: 236; 258: 158; 259: 92; 260: 182 y otros—.

3º) Que las constancias del expediente traído a conocimiento del Tribunal no comprueban que lo decidido acerca de la compensación pedida por la demandada comporte apartamiento palmario de los términos de la sentencia definitiva dictada en el juicio. En consecuencia, no resulta aplicable al caso la excepción que los precedentes admiten al principio mencionado en el anterior considerando.

4º) Que, asimismo, es irrevisable por esta Corte lo resuelto sobre el alcance de la sentencia recaída en el juicio de apremio seguido contra el recurrente —doctrina de Fallos: 259: 67, 92, 147; 260: 51, 182, sus citas y otros—. A lo que cabe añadir que el recurso no contiene agravio específico respecto de la interpretación acordada por el tribunal de la causa al art. 74 de la ley 11.683.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

## S. A. EDITORIAL MANUEL LAINEZ LTDA. v. EMILIO DE IPOLA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.*

El pronunciamiento que declara la imposibilidad de confusión entre las marcas de lápices "El Escolar" y "Johan Faber - Escolar nº 2", así como la significación que reviste la palabra "Escolar" agregada a los productos que vende el demandado, decide una cuestión de hecho ajena, como tal, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No siendo manifiestamente irrazonable la conclusión del fallo apelado, atinente a que la palabra "Escolar" agregada a la marca "Johan Faber" distingue el tipo de lápiz que usa el estudiante, del lápiz de dibujo, tinta o copia, el agravio referente a la falta de elementos de juicio que la respalden no sustenta el recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La alegada contradicción entre la senténcia apelada y los precedentes del mismo Tribunal, aludidos por el apelante, no constituye agravio atendible que justifique la apertura del recurso extraordinario.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Editorial Manuel Láinez Ltda. S. A. c/ De Ipola, Emilio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que lo resuelto en los autos principales acerca de la imposibilidad de confusión entre las marcas de que se trata, es una cuestión de hecho, ajena, como tal, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte —Fallos: 253: 334; 255: 52; 258: 52 y otros—.

2º) Que del mismo carácter participa lo decidido acerca de la significación que reviste la palabra "Escolar" en los productos que vende el demandado —doctrina de Fallos: 249: 159; 251: 130 y otros—.

3º) Que no siendo manifiestamente irrazonable la conclusión que el fallo apelado enuncia sobre el punto, el agravio referente a la falta de elementos de juicio que la respalden no sustenta el recurso extraordinario —doctrina de Fallos: 238: 566—.

4º) Que tampoco constituye agravio atendible que justifique la apertura del recurso, la alegada contradicción entre la sentencia dictada en los autos principales y los precedentes del mismo tribunal a que alude el apelante —doctrina de Fallos: 260: 37, 66, 159, 209; 261: 141 y otros—.

5º) Que los arts. 17 de la Constitución Nacional y 6 de la ley 3975, carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, en los términos del art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## VICTOR LECONA v. GENARO M. CRESPO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo resuelto en materia de negligencia en la producción de la prueba es ajeno, como principio, a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.*

La decisión atinente a la existencia o inexistencia de preclusión es irrevisable en la instancia extraordinaria (2).

---

## RUBEN MONGUZZI v. JOSE N. FALCON

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La sentencia que cuenta con fundamentos de hecho y de derecho común y local, suficientes para sustentarla, no es descalificable como acto judicial.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis constituye, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria.

---

(1) 21 de julio. Fallos: 257: 212.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

El pronunciamiento por el cual se declara que la valuación fiscal vigente en la Provincia de Córdoba no es computable, en el caso, para la determinación del alquiler, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

La mera alegación de ser falso lo afirmado por el fallo apelado, respecto de la forma en que se fija la valuación fiscal en la Provincia de Córdoba, no constituye fundamento eficaz del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Monguzzi, Rubén c/ Falcón, José N.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida cuenta con fundamentos suficientes, de hecho y de derecho común y local, que excluyen la posibilidad de su descalificación como acto judicial —Fallos: 257: 20, 203; 258: 142, 282; 259: 33 y otros—.

2º) Que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis constituye, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria —Fallos: 257: 271; 258: 188, 311; 260: 32, 160, 221, 224 y otros—.

3º) Que en tanto la valuación fiscal del inmueble constituye uno de los factores previstos por la norma aplicable al caso, el examen del punto por la sentencia apelada no encuadra en la excepción que los precedentes de esta Corte han admitido al principio enunciado en el anterior considerando para los supuestos de pronunciamientos manifiestamente desprovistos de base en los hechos articulados en la causa.

4º) Que lo resuelto en el sentido de que la valuación fiscal vigente en la Provincia de Córdoba no es computable, en el caso, para la determinación del alquiler, no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación —doctrina de Fallos: 255: 15; 258: 85, 262 y otros—. El punto remite, en efecto, a la interpretación —vedada a esta Corte— de normas comunes

y locales. A lo que cabe añadir que las conclusiones que acerca del tema enuncia la sentencia cuentan con fundamento suficiente y no son, por lo tanto, descalificables por arbitrariedad.

5º) Que la mera alegación de ser falso lo afirmado por el fallo acerca de la forma en que se fija la valuación fiscal en la Provincia de Córdoba, no constituye fundamento eficaz del recurso en los términos del art. 15 de la ley 48 —Fallos: 256: 281; 259: 33, 146; 260: 34, 89 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## JORINDA OTT Y OTROS v. ANTONIO BUHMAN Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.*

La decisión que revoca la designación de administrador judicial provisorio dispuesta por el juez de primera instancia no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, requisito del que no cabe prescindir para la apertura del recurso extraordinario aunque se invoquen la doctrina establecida en materia de arbitrariedad y agravios de índole federal. A lo que cabe agregar que, en el caso, el pronunciamiento apelado estableció, con fundamento autónomo suficiente para sustentarlo, la improcedencia de la medida precautoria en razón de no haberse incluido en la demanda a la sociedad anónima misma, a la que considera con criterio irrevisable por la Corte, parte esencial en el litigio (1).

---

## MARCO AURELIO PADILLA v. AIDA BARBA VDA. DE FALCO Y OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo concerniente a la carga de la prueba no constituye tema federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria (2).

---

(1) 21 de julio. Fallos: 250: 473; 260: 18, 223.
(2) 22 de julio. Fallos: 149: 175; 175: 166; 254: 110; 258: 351.

## CLARA MICAELA TORRES v. SINDICATO OBREROS DEL TABACO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Las resoluciones que declaran la nulidad de actuaciones no revisten carácter definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

---

## UNION GREMIAL ARGENTINA DE TRABAJADORES SANITARIOS v. MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Lo concerniente a la determinación de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Lo vinculado a la deserción de la instancia no constituye materia federal a los fines del recurso extraordinario (3).

---

## S. A. PETROLERA ARGENTINA ESSO v. S. A. GRASSI, VITALE Y CÍA. Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

Las resoluciones referentes a medidas cautelares no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario, mientras no se den los supuestos de excepción admitidos por la jurisprudencia de la Corte.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.*

La resolución que declaró la eficacia del documento firmado en la Capital Federal, en que se fundó el embargo preventivo dispuesto en jurisdicción provincial, no configura resolución contraria al principio establecido por el art. 7 de la Constitución Nacional.

---

(1) 21 de julio. Fallos: 254: 12; 255: 353; 256: 457; 258: 14; 260: 223.
(2) 21 de julio. Fallos: 256: 80, 147; 257: 67, 147; 259: 441; 260: 59.
(3) Fallos: 253: 297; 254: 164; 256: 39, 529; 258: 286; 259: 149.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

Es improcedente el recurso extraordinario cuando el agravio del apelante, fundado en la falta de legalización del documento que sirvió de base a la medida precautoria, no se halla respaldado por interés jurídico suficiente.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias no autorizan, como regla, la apertura de la apelación extraordinaria.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

La contradicción que existiría, según el apelante, entre los criterios seguidos en la causa para regular honorarios respecto de una situación jurídica similar, no ocasiona agravio de índole constitucional, ni es suficiente para descalificar a la resolución impugnada como acto judicial.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Julián Balcarce en la causa Esso, S. A. Petrolera Argentina c/ Grassi, Vitale y Cía. S. A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones referentes a medidas cautelares no justifican el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 256: 150, 369; 258: 99, 262 y otros—.

Que de las constancias agregadas a la queja no surge que concurra, en el caso de autos, ninguno de los supuestos de excepción admitidos a dicho principio por los precedentes del Tribunal.

Que, por otra parte, lo resuelto en los autos principales cuenta con fundamentos procesales y de hecho que bastan para sustentarlo, e irrevisables en la instancia de excepción.

Que, asimismo, la declarada eficacia del documento en que se fundó el embargo preventivo dispuesto en los autos no configura resolución contraria al principio establecido por el art. 7 de la Constitución Nacional, ni el agravio que sobre el punto expresa el recurrente se halla respaldado por interés jurídico suficiente.

Que es también jurisprudencia reiterada de esta Corte que

las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias tampoco autorizan, como regla, la apertura de la apelación —Fallos: 259: 95, 139, 229, 283 y otros—.

Que la contradicción que existiría, según el apelante, entre los criterios seguidos en la causa para regular honorarios respecto de una situación jurídica similar, no ocasiona agravio de índole constitucional —doctrina de Fallos: 243: 259; 244: 355; 251: 526; 254: 110 y otros—, ni es suficiente para descalificar a la resolución del caso como acto judicial —doctrina de Fallos: 260: 37, 66, 159, 209; 261: 141 y otros—.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## TOMASA HAYDEE TESORIERO DE RODAL v. JUAN ANTONIO RODAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Las resoluciones que limitan o deniegan medidas probatorias no revisten el carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

---

## JUAN MATEO SANCHEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No procede el recurso extraordinario cuando se intenta, sustancialmente, someter a la Corte la interpretación de una norma no federal, como lo es la del Código de Justicia Militar que prevé y reprime el delito de defraudación militar (2).

---

(1) 22 de julio. Fallos: 253: 31; 255: 266; 260: 210.
(2) 25 de julio. Fallos: 248: 129, 828; 259: 98, 369, 439; 26_: 78, 107.

## HONORIO VIVAS y OTROS v. SILVIA BORELLA y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Las resoluciones recaídas en los incidentes de negligencia sobre producción de la prueba, no revisten el carácter de sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria (1).

---

## TERESA ALEJANDRINA DEL TRANSITO BOSSA y OTROS v. BANCO ARGENTINO MEDITERRANEO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

No procede el recurso extraordinario si lo resuelto acerca de la continuidad de la relación laboral de los actores con el banco en liquidación y del régimen aplicable a los convenios colectivos de trabajo cuando se trata, como en el caso, de una entidad bancaria en estado de liquidación sin quiebra, reconoce fundamentos de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentar el fallo apelado. En tales condiciones, los arts. 14, 16 y 19 de la Constitución Nacional resultan ajenos a la específica materia del pronunciamiento. Tampoco sustenta el recurso la invocación de disposiciones del decreto-ley 33.127/57, si no se demuestra cuál es la norma federal de dicho cuerpo que regula la situación planteada en la causa y conduce a solucionarla en la forma que pretende el recurrente (2).

---

## JOSE CARLOS CARDINI v. PROVINCIA DE SALTA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

El art. 66, ap. 3º, del decreto-ley 1285/58, que establece el recurso ordinario ante la Corte contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en las causas suscitadas entre una provincia y los vecinos de otra, que se hallan en trámite, sólo resulta aplicable respecto de los juicios iniciados con anterioridad a la Proclama del Gobierno Provisional de la Nación, de fecha 27 de abril de 1956, cuyo art. 1 restableció la vigencia de la Constitución Nacional de 1853.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.*

Las normas de los arts. 55 y 24, inc. 7º, ap. e), de la ley 13.998, que tenían su razón de ser en la distribución de la competencia federal efectuada por

(1) 22 de julio: Fallos: 255: 78, 100, 183; 260: 220.
(2) Fallos: 249: 464; 258: 299; 259: 283.

los arts. 95 y 96 de la Constitución de 1949, resultan manifiestamente incompatibles con el ordenamiento constitucional actualmente vigente.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

La causa iniciada con posterioridad al 27 de abril de 1956, fecha desde la cual corresponde declarar insubsistentes los arts. 56 y 24, inc. 7º), ap. e), de la ley 13.998, es insusceptible del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, previsto por el art. 66, ap. 3º, del decreto-ley 1285/58.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, no obstante haberse iniciado la causa contra una provincia cuando ya se había restablecido la Constitución Nacional de 1853 si, habiéndose tramitado íntegramente el juicio sin que mediara observación alguna, deben evitarse los trastornos y perjuicios propios de una decisión que enerve los efectos de causas ya radicadas por demanda y contestación e incluso falladas por el tribunal apelado. Ello es así tanto más cuando, en todo caso, razones de justicia y equidad conducen a admitir la intervención del Tribunal, tanto bajo el régimen de la Constitución de 1853 como bajo el de la ley 13.998, sea en ejercicio de la jurisdicción originaria o apelada (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de los autos principales, contra la sentencia de la Cámara Federal de Tucumán interpuso la actora los recursos de nulidad y apelación invocando para ello lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. e), de la ley 13.998 (fs. 144) que fueron denegados por el tribunal y motivaron esta presentación directa.

Cabe señalar que la norma legal citada fue derogada por el decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) que, a juicio del recurrente, no es de aplicación al caso en virtud de haberse iniciado el juicio durante la vigencia de la ley anterior que atribuía competencia a los jueces nacionales con asiento en las provincias para conocer en las causas civiles entre una provincia y un vecino de otra o de la Capital Federal (art. 55, inc. a).

Es principio admitido por la doctrina de V. E. que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de aplicación inmediata a las causas pendientes. Si bien esa Corte ha admitido excepción a ese principio ello ha ocurrido en los casos de recursos concedidos mediante resoluciones firmes *anteriores* a la vigencia de las nuevas leyes (conf. Fallos: 246: 183, 289, sus citas y otros).

En el *sub índice* se trata de recursos desestimados por la Cámara de Apelaciones con mucha posterioridad al decreto-ley 1285/

58 (conf. fs. 145), por lo que de conformidad con las normas legales vigentes y doctrina citada, aquéllos son improcedentes.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 3 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cardini, José Carlos c/ Salta, la Provincia de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que el art. 66, ap. 3º, del decreto-ley 1285/58, en tanto dispone que serán apelables por recurso ordinario para ante esta Corte las sentencias definitivas que dictaren las Cámaras Nacionales de Apelaciones en las causas suscitadas entre una provincia y los vecinos de otra, que se hallaren en trámite a la fecha en que dicho ordenamiento fue dictado, sólo resulta aplicable respecto de las causas iniciadas con anterioridad a la Proclama del Gobierno Provisional de la Nación, del 27 de abril de 1956, cuyo art. 1º declaró vigente la Constitución Nacional sancionada en 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898, y exclusión de la de 1949.

2º) Que, en efecto, tanto el art. 55 de la ley 13.998, que atribuía competencia a los jueces federales de primera instancia para conocer en las causas de la naturaleza señalada en el anterior considerando, como el art. 24, inc. 7º, ap. e), de la misma ley, que autorizaba el recurso ordinario de apelación para ante esta Corte respecto de las sentencias definitivas dictadas en aquéllas, tenían su única razón de ser en la distribución de la competencia federal efectuada por los arts. 95 y 96 de la Constitución de 1949, y resultan manifiestamente incompatibles con el sistema general que, en ese ámbito, establecen los textos constitucionales actualmente vigentes.

3º) Que, en tales condiciones, toda vez que la presente causa fue iniciada con posterioridad al 27 de abril de 1956 (fs. 54 vta. del expediente principal), fecha desde la cual corresponde declarar insubsistentes los arts. 55 y 24, inc. 7º, ap. e), de la ley 13.998 —Fallos: 236: 588; 241: 174—, no es aplicable al caso el art. 66, ap. 3º, del decreto-ley 1285/58 ni admisible, por lo tanto, el recurso ordinario de apelación deducido en los autos principales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

Que las causas en que una provincia es parte son de competencia originaria y exclusiva de la Corte (Constitución Nacional, art. 101).

Que ese principio sólo cedió en el texto de la reforma de 1949, a cuyas disposiciones se ajustaron las de la ley 13.998 (arts. 55 y 24, inc. 7º, ap. e).

Que, si bien es cierto que la demanda de autos fue mal promovida puesto que se la inició cuando ya se había restablecido la vigencia de la Constitución de 1853, no es posible dejar de considerar la circunstancia de que esta causa ha tramitado íntegramente hasta la sentencia que corre a fs. 140 del principal, sin que mediase observación ni reparo alguno.

Que, en tales condiciones, cabe valorar los trastornos y perjuicios propios de una decisión que enerve los efectos de causas ya radicadas por demanda y contestación y aun falladas por el tribunal recurrido, máxime desde que existen en la legislación normas concebidas para salvar inconvenientes semejantes (Fallos: 236: 69).

Que, en todo caso, razones de justicia y equidad conducen a admitir la intervención de esta Corte en un asunto en el que, tanto bajo el régimen de la Constitución de 1853 como bajo el de la ley 13.998, le hubiera correspondido actuar, sea en ejercicio de la jurisdicción originaria o apelada.

Que proceder de otro modo supondría declinar el conocimiento de una causa que en cualquier supuesto habría sido de su incumbencia (Fallos: 237: 522).

Que, por lo demás, esta solución encuentra apoyo en lo dispuesto por el art. 66 del decreto-ley 1285/58, cuyo espíritu tiende

inequívocamente a superar los trastornos y perjuicios antes señalados.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran procedentes los recursos ordinarios de apelación y nulidad denegados a fs. 145. En consecuencia: Autos y a la Oficina, a los efectos del art. 8 de la ley 4055. Hágase saber y, oportunamente, dése nueva vista al Señor Procurador General.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## LUIS A. FERNANDEZ SAENZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La interpretación y aplicación de normas procesales, como son las referentes a la libertad bajo fianza que contienen los arts. 376 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal, es materia ajena a la competencia extraordinaria de la Corte (1).

---

## OSCAR GIANETTI v. RIZIKOW Y POMERANZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La interpretación y aplicación de las normas del decreto-ley 33.302/45 y de la ley 14.455 constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, por tratarse de derecho común (2).

---

## CAYETANO GRAZIOSI Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La interpretación y alcance del art. 300 del Código Penal es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte —art. 15, ley 48—, sin que obste a ello la alegación de arbitrariedad (3).

---

(1) 25 de julio. Fallos: 237: 64, 554; 253: 332; 258: 40.
(2) 25 de julio. Fallos: 258: 89, 101, 142, 234.
(3) 25 de julio. Fallos: 258: 99; 259: 283.

## LUIS PEDRO SCALESE v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA NAVEGACION

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.*

Si el juez de primera instancia ha resuelto intimar a la demandada, con fundamento en el art. 249 de la ley 50, para que confiese la existencia de deuda líquida y exigible, bajo apercibimiento de nombrar un perito contador que, compulsando los libros respectivos, establezca si la hay o no, no media sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, ni pronunciamiento equiparable a ella que importe poner término al juicio o impedir su continuación ni agravio federal que requiera tutela actual de la Corte Suprema [1].

---

## MONSEÑOR DOCTOR CARLOS PONCE DE LEON

*PATRONATO NACIONAL.*

Con las reservas que emanan de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional, corresponde que la Corte Suprema preste su acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la Bula por la que el Sumo Pontífice instituye Obispo de la Diócesis de San Nicolás de los Arroyos a su Excelencia Reverendísima Monseñor Doctor Carlos Ponce de León.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo somete a consideración de V. E., a fin de dar cumplimiento a lo prescripto por el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula dada en Roma el 28 de abril de 1966, por la que Su Santidad el Papa Paulo VI instituye canónicamente a S. E. Rvdma. Monseñor Dr. Carlos Ponce de León como Obispo de la Diócesis de San Nicolás de los Arroyos.

Toda vez que, conforme lo manifiesta el mensaje precedente, el designado fue propuesto por el Gobierno de la Nación, y teniendo en cuenta que con dicho nombramiento no aparecen afectados los derechos del Patronato, no encuentro inconveniente para que V. E. preste el acuerdo que se le solicita con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes sobre la materia. Buenos Aires, 20 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

---

(1) 25 de julio.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de julio de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que el Poder Ejecutivo somete a la consideración de esta Corte Suprema, a los fines expresados en el inc. 9º del art. 86 de la Constitución Nacional, la Bula por la que S. S. el Papa Paulo VI confiere a Monseñor Doctor Carlos Ponce de León, la dignidad de Obispo de la Diócesis de San Nicolás de los Arroyos.

Que corresponde prestar el acuerdo requerido con la salvedad de los derechos del Patronato Nacional, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el Excmo. Señor Presidente de la Nación conceda el pase a la Bula expedida por S. S. Paulo VI, instituyendo Obispo de la Diócesis de San Nicolás de los Arroyos a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Doctor Carlos Ponce de León, con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella respecto del Patronato Nacional. Devuélvase al Poder Ejecutivo en la forma de estilo.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

## EMILIO MANUEL FERNANDEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.*

La interpretación del art. 24 del decreto-ley 6666/57, a los fines de determinar el alcance de la competencia otorgada por dicha norma a la Cámara Federal, es materia de orden procesal que no autoriza, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad si la sentencia apelada, en tanto cubre los distintos agravios ex-

(1) 27 de julio. Fallos: 252: 196; 258: 92.

puestos por el recurrente, no adolece de omisiones que la invaliden como acto judicial (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La admisión, por la sentencia apelada, de la razonabilidad de la prueba de presunciones en que se funda la resolución administrativa, no comporta impugnación eficaz de arbitrariedad (2).

---

## NACION ARGENTINA v. S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

La apelación extraordinaria no procede, en principio, respecto de resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Las cuestiones procesales y de hecho son ajenas al recurso del art. 14 de la ley 48. Tales son las referentes a la inadmisibilidad de las excepciones opuestas por el recurrente; al trámite que corresponde imprimir a la causa; y a la improcedencia del recurso de apelación deducido contra el llamamiento de autos en primera instancia.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo relativo al curso de los intereses no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Las regulaciones de honorarios practicadas en las instancias ordinarias de la causa son, en principio, ajenas a la apelación extraordinaria.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Las regulaciones de honorarios suficientemente fundadas en las normas arancelarias que la sentencia cita, son insusceptibles de la tacha de arbitrariedad.

*CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.*

La decisión de una causa por el voto de dos de los jueces que integran la sala de una cámara nacional de apelaciones, existiendo constancia en los autos del impedimento del tercero, se ajusta al régimen legal vigente y no causa agravio a la garantía de los jueces naturales.

---

(1) Fallos: 253: 435.
(2) Fallos: 260: 32.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco Nacional c/ Frigorífico Armour de La Plata S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, como principio, la apelación extraordinaria no procede respecto de resoluciones recaídas en los procedimientos de ejecución —Fallos: 255: 266; 256: 543; 258: 36, 126; 259: 215 y otros—.

2º) Que, por lo demás, lo resuelto en los autos principales son cuestiones procesales y de hecho, ajenas, como tales, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

3º) Que, en efecto, revisten tal carácter las referentes a la inadmisibilidad de las excepciones opuestas por el recurrente —Fallos: 253: 435 y otros—, al trámite que corresponde imprimir a la causa —Fallos: 256: 150, 571; 258; 310 y otros— y a la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido contra el llamamiento de autos en primera instancia —Fallos: 260: 18, 19, 207 y otros—.

4º) Que lo relativo al curso de los intereses tampoco justifica el otorgamiento del recurso extraordinario —Fallos: 250: 432; 251: 452, 265; 258: 233 y otros—. Lo mismo cabe decir respecto de las regulaciones de honorarios practicadas en la causa —Fallos: 259: 95, 139, 229, 283 y otros—. A lo que cabe añadir que, hallándose éstas suficientemente fundadas en las normas arancelarias que la sentencia cita, la tacha de arbitrariedad no resulta admisible y el art. 17 de la Constitución Nacional no es invocable por carecer de relación directa e inmediata con la materia de la decisión.

5º) Que, finalmente, toda vez que la forma de pronunciamiento se ajusta a la doctrina de los precedentes de esta Corte sobre el punto (Fallos: 242: 375; 253: 10; 258: 41), corresponde desestimar también el agravio fundado en la irregular constitución del tribunal de la causa.

Por ello, se desestima la queja.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS
DE LA
# CORTE SUPREMA
DE
# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 265 – ENTREGA TERCERA

AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS
DE LA
# CORTE SUPREMA
DE
# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 265 – ENTREGA TERCERA
AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

# ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

## AMPLIACION DEL TERMINO DE LAS LICENCIAS A LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS TITULARES DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de agosto del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que se estima conveniente ampliar el término de las licencias que, según la reglamentación vigente, pueden conceder las Cámaras de Apelaciones a los magistrados y funcionarios titulares de los ministerios públicos.

Resolvieron:

Sustituir el texto del art. 8, inc. b), de la Acordada de Fallos: 240: 107, por el siguiente:

"De las de más de 60 días que soliciten los magistrados de todas las instancias y los funcionarios titulares de los ministerios públicos. En las que por término menor soliciten dichos magistrados y funcionarios, conocerán las Cámaras respectivas, comunicando las que fueren concedidas, a la Corte Suprema".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

---

## FORMULA DEL JURAMENTO DE LOS JUECES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de agosto del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt.

Acordaron que la fórmula del juramento de los jueces y funcionarios judiciales será: "¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por la Patria, sobre estos Santos Evangelios, desempeñar con honor y con lealtad el cargo de ........... para el que habéis sido designado, observando y haciendo observar las disposiciones del Estatuto de la Revolución Argentina y de la Constitución Nacional?". Y a la contestación afirmativa se agregará: "Si así no lo hiciéreis Dios y la Patria

# HOJA COMPLEMENTARIA





os lo demanden". A pedido del interesado, el juramento podrá prestarse tan sólo por su honor y por la Patria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

---

## AMPLIACION DE LA LISTA DE CONJUECES DEL JUZGADO FEDERAL DE AZUL

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de agosto del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que según resulta de las comunicaciones que obran en el expediente de superintendencia 6141/66, en el Juzgado Federal de Azul se ha agotado —por impedimento o excusación— a los efectos de la subrogación pertinente en la causa "Gicolini, Omar Helvecio - Cini, Pedro Antonio - defraudaciones reiteradas", la lista de abogados establecida para el corriente año con arreglo a la ley 935.

Que, en las condiciones expuestas y conforme con lo resuelto en situaciones análogas —confr. Fallos: 242: 192 y doctrina de Fallos: 217: 20—, procede ampliar para la causa de referencia la lista de abogados, por desinsaculación de la nómina de quince letrados elevada al Tribunal.

Resolvieron:

Practicar para el caso referido la desinsaculación respectiva, resultando designados en este acto los Doctores: Caputti Ferreyra, José María; De los Heros, José Antonio; Domingo, Raúl Miguel; Dours, Luis Eduardo; Marino, Armando Delí; Pereyra, Juan Efraín; Panebianco, Ricardo Andrés; Prat, Alfredo; Sarno, Alfredo y Squirru, Enrique Carlos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

---

## REGLAMENTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. AGREGADO AL ART. 16

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jue-

ces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que corresponde admitir como afiliados voluntarios de la Obra Social del Poder Judicial a los hijos varones mayores de los afiliados ordinarios y extraordinarios a su cargo, cuando se acredite debidamente su incapacidad; situación que no contempla el art. 16 del actual Reglamento de la Obra.

Resolvieron:

Agregar, como segundo párrafo del art. 16 del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial —Fallos: 236: 368— el siguiente:

"También lo serán, en iguales condiciones, los hijos varones mayores que estuvieren por razón de incapacidad imposibilitados para trabajar. La afiliación se dispondrá en cada caso atendiendo a las circunstancias que queden acreditadas".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

---

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

## AÑO 1966 — AGOSTO

ANTONIO O. HURTADO FUNES v. Soc. Coop. PREVISION del HOGAR Ltda.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.*

El Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro tiene competencia para entender respecto del personal de establecimientos con domicilio en la Capital Federal y que en ella tengan instalada su casa central. En consecuencia, tratándose de un juicio contra una cooperativa de seguros que tiene su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, y no a la Justicia del Trabajo de San Miguel de Tucumán, conocer de la causa. A tal conclusión no obsta la circunstancia de que la demandada haya negado la relación de dependencia alegada por el actor, toda vez que la acción ha sido fundada en las leyes 12.637, 12.998 y decretos reglamentarios 12.366/45, 20.268/47 y 21.304/48 que se refieren al régimen propio de los empleados de compañías de seguros o conexas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dando cumplimiento a lo resuelto por V. E. a fs. 235, de acuerdo con mi dictamen, el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro de la Capital Federal ha decidido mantener a fs. 91 del expediente agregado lo resuelto a fs. 56 de los mismos autos, razón por la cual ahora está debidamente trabada la cuestión de competencia que toca dirimir a la Corte Suprema, atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, ese Alto Tribunal tiene reiteradamente declarado que corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro de esta Capital y no a los tribunales del trabajo de la provincia donde el empleado prestó servicios, conocer de toda demanda referente a cuestiones vinculadas con el régimen legal específico de compañías de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro, cuando la demandada tiene su domicilio en la Capital Federal (Fallos: 225: 55; 239: 274; 251: 258 y sus citas, y posteriormente, entre otras, sentencia del 16 de noviembre de 1962 en la causa "Vila Alfredo Luis c/ El Mundo, Compañía de Seguros Generales s/ ordinario";

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA

doctrina de Fallos: 210: 531; 236: 150; 238: 474; de las sentencias dictadas con fechas 8 de setiembre y 23 de octubre de 1961 en las causas "Franco, Juan P. c/ Banco de Avellaneda" y "Balaguer, Raúl y otros c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires" y Fallos: 257: 149).

En tales condiciones y toda vez que de las constancias de autos se desprende que la cooperativa demandada —cuyo exclusivo objeto es realizar operaciones de seguros, coaseguros y reaseguros— tiene constituido su domicilio legal en la Capital Federal (ver un ejemplar de los estatutos acompañados a fs. 8 del expediente agregado), soy de opinión que por aplicación de la recordada jurisprudencia de V. E., el citado Tribunal es el que debe entender en el juicio, no obstando el hecho de que la compañía demandada haya negado la existencia de la relación de dependencia que pretende el actor, ya que la acción ha sido fundada en lo dispuesto por las leyes 12.637 y 12.998 y decretos reglamentarios 12.366/45; 20.268/46 y 21.304/48, todos los cuales se refieren al régimen propio de los empleados de compañías de seguros o conexas.

En consecuencia, pienso que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro con sede en esta Capital, al que deberán remitírsele las presentes actuaciones, con noticia del señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo (tercera nominación) de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Buenos Aires, 10 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de agosto de 1966.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro. Remítanse le los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Trabajo, Tercera Nominación, de San Miguel de Tucumán.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

## PROVINCIA DE SANTA FE v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E.F.E.A.—

*EXCEPCIONES: Clases. Falta de personería.*

**La excepción de falta de personalidad, prevista en el art. 73, inc. 2º, de la ley 50, sólo procede en los supuestos de incapacidad del actor para estar en juicio o de carencia o defecto en la representación invocada. La fundada en la falta de acción es, en consecuencia, improcedente, sin perjuicio de lo que corresponda decidir, sobre el punto, en oportunidad de dictar sentencia (1).**

---

## ABEL J. ARISTEGUI v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.*

**No procede el recurso extraordinario interpuesto directamente ante la Corte (2).**

---

## NARCISO BARRIO v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E.F.E.A.—

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.*

**En el caso del recurso ordinario de apelación la invocación de gravamen irreparable no excusa la exigencia de que se trate de sentencia que ponga fin al juicio o impida su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho (3).**

---

## CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

**Con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, el recurso ordinario de apelación es improcedente si no resulta de los autos que el monto cuestionado en último término**

---

(1) 1º de agosto. Fallos: 192: 485; 198: 237; 241: 216.
(2) 1º de agosto. Fallos: 234: 791; 246: 266; 260: 62.
(3) 1º de agosto. Fallos: 259: 312; 261: 178.

excede la suma de m$n 1.000.000. En las demandas por fijación de nuevo alquiler debe computarse lo reclamado en éstas y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando el conjunto de los honorarios regulados, a cargo de la Nación en virtud del régimen de las costas, supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1 de la ley 15.271.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Pcia. de Buenos Aires c/ Gobierno Nacional s/ desalojo".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por ley 15.271, el recurso ordinario de apelación ante esta Corte sólo es procedente cuando el monto cuestionado en último término excede de m$n 1.000.000; a lo que cabe agregar que, según doctrina del Tribunal, en las demandas por fijación del nuevo alquiler debe computarse lo reclamado en éstas y no las cuotas devengadas en el transcurso del pleito (doctrina de Fallos: 255: 251 y caso "Schavelzon, Simón c/ Gobierno de la Nación s/ desalojo", sentencia del 2/5/1966). En consecuencia, el recurso interpuesto a fs. 164 debe declararse improcedente.

2º) Que, en cuanto al recurso ordinario de apelación deducido a fs. 163 respecto de las regulaciones de honorarios practicadas a fs. 158, es procedente, en virtud de encontrarse las costas a cargo de la Nación y exceder el conjunto de aquéllas el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1 de la ley 15.271 (Fallos: 233: 117; 243: 56; 260: 14 y otros).

3º) Que, atento el monto del juicio y la importancia de los trabajos realizados en primera instancia, habida cuenta lo dispuesto por los arts. 2, 6 y 21 del decreto 30.439/44 (ley 12.997), modificado por la ley 14.170, las regulaciones efectuadas a favor de la dirección letrada y representación legal de la actora deben ser mantenidas.

4º) Que la practicada a favor del perito arquitecto debe, en cambio, ser modificada, por aplicación de lo dispuesto en el de-

creto-ley 16.146/57, art. 1, inc. b y de la doctrina de Fallos: 260: 14, a los efectos de adecuar sus honorarios a los emolumentos de los demás profesionales que han intervenido en la causa.

Por ello, se decide confirmar las regulaciones apeladas de fs. 159 vta., con excepción de la correspondiente al perito arquitecto don Félix Cirio, que se reduce y fija en la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional y declarar improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 164. Las costas de esta instancia se pagarán por su orden.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

ANIELLA VICTORIA DEINES de JIMENEZ v. NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia en las causas por desalojo en que la Nación es parte, debe computarse el monto del juicio disputado en último término respecto de la fijación del nuevo alquiler y no las cuotas devengadas en el transcurso del pleito.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

El valor disputado en último término, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en las causas en que la Nación directa o indirectamente sea parte, es la cantidad en que se pretende la modificación de la sentencia apelada y no el monto reclamado en la demanda.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Si el recurso ordinario de apelación no procede en cuanto al fondo del asunto, tampoco cabe respecto del cargo de las costas.

*COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.*

No procede la exención de las costas a la Nación si el allanamiento a pagar el alquiler que se fijare judicialmente no se produjo al contestar la demanda

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es procedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando el conjunto de los honorarios regulados, a cargo de la Nación en virtud

del régimen de las costas, supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

*HONORARIOS DE PERITOS.*

Corresponde reducir los honorarios regulados al perito tasador, conforme con lo dispuesto por el art. 1, inc. b), del decreto-ley 16.146/57, si el monto de aquéllos no se ajusta a la labor desarrollada, en los términos del art. 10 del arancel aludido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Deines de Jiménez, Aniella Victoria c/ Gobierno Nacional s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a lo resuelto por esta Corte al fallar, en la fecha, la causa C. 397, "Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Pcia. de Buenos Aires c/ Gobierno Nacional s/ desalojo", a los efectos del recurso ordinario de apelación debe computarse, en casos como el de autos, el monto disputado en último término respecto de la fijación de nuevo alquiler y no las cuotas devengadas en el transcurso del pleito.

2º) Que, asimismo, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que el valor que se disputa en último término es aquél en que se pretende la modificación del fallo apelado —Fallos: 237: 731; 250: 594; 258: 13; causa C. 406, "Compañía de Navegación Dodero", fallada el 2 de mayo de 1966—.

3º) Que, teniendo en cuenta la pretensión fiscal, expuesta en primera instancia a fs. 261 y ante la Cámara a fs. 289/292, el recurso ordinario de apelación no procede en cuanto a lo resuelto sobre el fondo del asunto.

4º) Que, respecto del cargo de las costas, cabe observar que, además de ser accesorio de lo principal —Fallos: 234: 509— aquéllas han sido bien impuestas a la demandada en primera instancia porque no se ha cumplido, en el caso, la exigencia del art. 2, último párrafo, de la ley 16.739, desde que el allanamiento a pagar el alquiler que se fijare judicialmente no se produjo al contestar la demanda (confr. fs. 36, 45 y 82).

5º) Que, en cuanto al recurso deducido a fs. 298, respecto de las regulaciones de honorarios correspondientes a primera

instancia, confirmadas a fs. 295, es procedente, pues el conjunto de aquéllas, a cargo de la Nación, excede el límite previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1 de la ley 15.271 (Fallos: 260: 14, sus citas y otros).

6º) Que teniendo presente la importancia de los trabajos realizados, así como lo dispuesto por los arts. 6 y 23 del decreto 30.439/44 (ley 12.997), modificado por la ley 14.170, la regulación efectuada a favor de la dirección letrada de la actora debe mantenerse, no así la atinente a la representación legal de dicha parte, que procede modificar por no ajustarse a la labor desarrollada, en los términos del art. 10 del aludido Arancel.

7º) Que las regulaciones practicadas a favor de los peritos también deben ser modificadas, por aplicación de lo dispuesto en el art. 1, inc. b), del decreto-ley 16.146/57 y de la doctrina de esta Corte (Fallos: 260: 14; sentencia de la fecha en autos "Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Pcia. de Buenos Aires c/ Gobierno Nacional s/ desalojo", C. 397), a los efectos de adecuar sus honorarios a los emolumentos de los demás profesionales intervinientes en la causa.

Por ello, se resuelve:

1º) Declarar improcedente el recurso ordinario deducido a fs. 298 respecto del alquiler que en definitiva se manda pagar.

2º) Confirmar la sentencia de fs. 295/297 en lo que resuelve sobre el cargo de las costas de primera instancia y los honorarios del letrado de la actora en esa misma instancia.

3º) Modificar los honorarios regulados a fs. 263/267 y confirmados a fs. 295/297 a la representación legal de la actora y a los peritos, los que se reducen a la suma de trescientos mil pesos moneda nacional (m$n 300.000.—) para el procurador Raúl C. Secchi y a la cantidad de trescientos mil pesos moneda nacional (m$n 300.000.—) para cada uno de los peritos, Sres. Juan Carlos Mancini, Eduardo Andrés Amura y Ernesto Alberto Cerfoglio.

4º) Las costas de esta instancia se pagarán en el orden causado.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

## DANIEL FAUSTINO ALONSO y GOENAGA v. PASTOR BRAÑAS —SUCESIÓN—

*ACUMULACION DE AUTOS.*

Por su conexidad, procede la acumulación del juicio de consignación de alquileres al de desalojo, iniciado con anterioridad, cuando se trata de pleitos seguidos entre las mismas partes y con motivo de un contrato de locación.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.*

Siendo ajena al fuero de atracción del sucesorio la acción de desalojo promovida por la cónyuge supérstite ante el juez nacional de paz, corresponde a éste y no al juez del sucesorio, conocer también de la consignación de alquileres, deducida con posterioridad contra la sucesión y como consecuencia del desalojo. Se cumplen así los fines de los arts. 17, 18 y 19 de la ley 14.237.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se desprende de las presentes actuaciones que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil nº 22 de la Capital Federal —si bien tácitamente— se ha declarado incompetente para entender en las causas "Daniel F. Alonso y Goenaga c/ Pastor Brañas (s/ suc.) s/ consignación de alquileres" y "Avelina Sánchez de Brañas c/ Isabel Goenaga de Alonso s/ desalojo" (ver auto de fs. 65) habiendo hecho lo propio, al serle remitidos los expedientes, el titular del Juzgado Nacional de Paz nº 22 (ver resolución de fs. 77). Vueltos los autos al tribunal de origen, el magistrado en lo civil insiste en su declaración anterior y eleva las causas a la consideración de V. E.

Considero que las razones expuestas por el señor Juez en lo Civil a fs. 65 y 79 son acertadas en cuanto estima que ambas causas —indudablemente conexas— deben acumularse y ser tramitadas por ante la justicia de paz.

Al decidir un caso en algún aspecto similar al presente, V. E. declaró la procedencia de la acumulación de dos juicios conexos, a pesar de que uno de ellos tramitaba ante la justicia civil y el otro ante la justicia de paz, toda vez que la única razón por la que la parte actora debió acudir ante los estrados de esta última la constituía el monto de la suma reclamada (Fallos: 235: 666).

En el *sub lite*, sólo en función de lo dispuesto en el art. 3284, inc. 4º, del Código Civil —y así lo admite el juez a fs. 65— es

que el juicio de consignación de alquileres citado más arriba debió ser iniciado ante el juez en lo civil que entendía en el juicio sucesorio y no ante la justicia de paz, como hubiera correspondido de no mediar la existencia de la sucesión, atento lo establecido en el art. 46, inc. 4º, del decreto-ley 1285/58.

En tales condiciones, habiendo promovido la cónyuge supérstite del causante el referido juicio de desalojo contra la locataria del departamento "C" de la planta baja del inmueble sito en la calle Bulnes 1447 de esta Capital y radicado el mismo —como correspondía— ante la justicia nacional de paz, pienso que el juicio de consignación de alquileres iniciado más de tres meses después de promovido el de desalojo (ver cargos de fs. 23 del expediente agregado y de fs. 13 del principal), debe ser acumulado al anterior y ambos tramitarse por ante el Juzgado de Paz interviniente, con arreglo a lo establecido en el art. 17 de la ley 14.237 y disposiciones especiales de la ley 11.924 y modificaciones posteriores.

En consecuencia, no siendo, en virtud de lo expuesto, la justicia en lo civil la que debe seguir entendiendo en la causa por consignación de alquileres ni entrar a conocer de la de desalojo, considero que la contienda negativa planteada debe ser dirimida en favor de la competencia del titular del Juzgado Nacional de Paz nº 22 de la Capital Federal, a quien deberán remitirse las presentes actuaciones. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, existe suficiente conexidad entre las causas que motivan la presente contienda de competencia y de ello surge la conveniencia procesal de que ambas tramiten ante un mismo tribunal —Fallos: 249: 283—.

Que, en cuanto al fondo del asunto, corresponde declarar competente al Juzgado Nacional de Paz, donde tramita el desalojo iniciado con anterioridad a la consignación de alquileres. Porque se trata de una acción personal activa promovida por la cónyuge supérstite, ajena al fuero de atracción del juicio sucesorio; y porque, en las circunstancias del caso, la consignación es una consecuencia del desalojo y tiende, precisamente, a ener-

var sus efectos. Ello justifica que la atracción del juicio universal, procedente, como principio, en supuestos comunes, ceda en este caso ante la conexidad apuntada, lo previsto en los arts. 17, 18 y 19 de la ley 14.237 y la circunstancia de que el desalojo se haya iniciado con anterioridad —doctrina de Fallos: 235: 666 y 249: 283—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Paz es el competente para conocer de este juicio y del agregado por cuerda. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## CARLOS PEDRO RIU

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.*

La admisión de las pretensiones de las partes es eventualidad previsible que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales a que pudiera haber lugar. Tal oportunidad es, por principio, la primera que el procedimiento brinde y el respectivo planteamiento, que no requiere fórmulas sacramentales, debe hacerse de manera que los jueces de la causa puedan considerar y resolver la cuestión federal que en el juicio se halle involucrada.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo atinente a la determinación del carácter injurioso de las afirmaciones que atribuyen al querellado, la existencia del dolo requerido por la ley y la selección de las pruebas, es materia de hecho, prueba y derecho común propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de publicar las ideas.*

Si las declaraciones formuladas por el querellado y publicadas por medio de la prensa han sido consideradas injuriosas, en forma irrevisable por la Corte, no hay agravio a la libertad de palabra y de prensa con la condena del responsable. Porque el derecho a la libre expresión no confiere inmunidad frente a la admitida existencia de un hecho que agravia al honor, interés humano legítimamente protegido por el Código Penal.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 176 de los autos principales, deducido contra la sentencia que sanciona al Dr. Pedro Carlos Riú a raíz de declaraciones de éste reputadas injuriosas para el arquitecto Alberto Prebisch, es, en mi opinión, improcedente, y, por tanto, corresponde rechazar la presente queja interpuesta por la denegación de dicho recurso.

No obsta a ello, en el *sub indice*, la invocación de la doctrina acerca de la libertad de crítica a los actos de los funcionarios públicos, ya que, según lo entiendo, el presente caso difiere de las causas "Moreno, Alejandro y Timerman, Jacobo s/ proceso por infracción a los arts. 213 y 244 del Código Penal" y "García Mutto, Antonio E. c/ Donatti, Carlos A. s/ querella por desacato", en las que con fecha 15 de junio y 30 de setiembre de 1965, respectivamente, dictaminé expresando que la aludida doctrina reviste jerarquía constitucional.

Por otra parte, también son insuficientes, a los fines de la viabilidad del recurso, las cuestiones articuladas por el apelante en torno al rechazo de la compensación de injurias alegada, y el presunto desconocimiento de las normas contenidas en el art. 72 y concordantes de la ley 1260.

En cuanto al primer punto, cabe observar que las conclusiones del fallo en recurso, no dependen del modo en el cual el tribunal apelado pudo interpretar la doctrina mencionada, y encuentran por el contrario, directo sustento en los hechos de la causa. En efecto, y en mi opinión, el examen de éstos permite afirmar razonablemente la existencia de los supuestos en los cuales, sin violación constitucional, es dable imponer sanción por exceso en el ejercicio del derecho de crítica.

En tal sentido, creo útil referirme, en especial, a las propias declaraciones cuestionadas, en las cuales cabe discernir —como es habitual en este género de situaciones—, dos aspectos diversos: uno, más objetivo, que se refiere a la atribución de hechos susceptibles de perjudicar el crédito de la persona atacada, y otro, más subjetivo, atinente a las calificaciones vertidas sobre la conducta de aquélla.

En lo tocante al primero de los aspectos mencionados, las declaraciones del Dr. Riú señalan la presunta inconveniencia de algunos actos de la administración municipal anterior, a saber, ciertas concesiones para instalar lugares de diversión y para levantar

una estación de servicio; la organización del Ente Regulador del Mercado Central, y la compra de un inmueble para la Dirección de Rentas, indicando, al propio tiempo, en términos generales, que el trámite de estos actos se encontraría viciado, aún de modo grave.

En lo concerniente al segundo de los aspectos referidos, las declaraciones examinadas califican a los hechos en cuestión de "inmorales" o de "inmorales a todas luces", al tiempo que se tacha a la administración de Prebisch de "catastrófica" y "altamente inmoral". Los hechos aludidos se señalan como ejemplo de que las "concesiones y concepciones más inmorales, arbitrarias y peregrinas estaban en marcha o resueltas por las autoridades de emergencia o catástrofe", o de que las decisiones adoptadas durante aquella administración fueron "tanto inmorales como delictuosas". Por fin, en lo atinente a la adquisición del inmueble antes mencionado se emplean términos tales como "affaire" y "espeluznante".

El Dr. Riú, intimado por el arquitecto Prebisch a confirmar o rectificar estas declaraciones, aparecidas en el diario Crónica el 15 de octubre de 1963, respondió, primeramente, que se ratificaba "en cuanto a los cargos" formulados. Luego, en la audiencia de conciliación, expresó que confirmaba "los conceptos referentes a la crítica de la administración comunal... efectuadas en forma objetiva; pero (que) en ningún momento... se produjo en forma personal contra el querellante ni usó términos tales como los de "inmoral" o "inmoralidad". El querellado agregó, también, que "la versión aparecida en el diario Crónica fue tomada por el periodista al correr de la pluma y no en versión taquigráfica...".

A su vez, en la misma oportunidad, el director del diario aludido aseguró que la versión publicada era "fiel, sin llegar a ser taquigráfica". Por otra parte, el Dr. Riú, en la sesión del Concejo Deliberante del 24 de octubre de 1963 (*Diario de Sesiones*, de fs. 104, página 156), manifestó, sin efectuar distingos, que asumía "la total responsabilidad de sus declaraciones".

Ahora bien, en cuanto toca a la faz, por así decirlo, objetiva, de éstas, los fallos de ambas instancias establecen que perjudica al recurrente no haber demostrado la verdad de los hechos, tal como oportunamente le fuera requerido. Asimismo, señalan, como índice de falta de cuidado en las declaraciones, según cabe entenderlo, que no fue promovido de inmediato el pertinente juicio de responsabilidad, y, en el mismo sentido, hacen mérito de la posterior ratificación genérica por la Municipalidad de los actos de la administración presidida por el arquitecto Prebisch.

Estas consideraciones podrían, como no dejo de advertirlo,

ser objeto de discusión fundada en el terreno constitucional, y ello comprometería, claro está, lo expresado al comienzo de esta vista en orden a la procedencia del recurso.

En efecto, teniendo en cuenta, especialmente, el examen de los actos de la administración anterior emprendido por el Concejo Deliberante, el punto de vista sustentado por el a quo supondría que la mala fe, en el caso de imputación de hechos irregulares, debe presumirse, excepto prueba suficiente en contrario, aun cuando no exista constancia directa de la falsedad de los cargos, ni éstos aparezcan desprovistos de toda seriedad (v. sobre el tema el fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos *in re* "New York Times v. Sullivan", 376 U. S. 254, página 283).

Empero, el fundamento esencial de la sentencia no se halla en la valoración efectuada respecto de los cargos referidos, sino, como es natural, en la índole de algunos de los términos empleados para juzgar la conducta del querellante, susceptibles de lesionar la propia estima de manera total y en lo más íntimo.

Con respecto a este punto, sólo es preciso advertir que el fallo de primera instancia, aplicando el beneficio de la duda, no tuvo por acreditado que el Dr. Riú emplease los calificativos antes mencionados o se expresara en el "tono injuriante" que ostentan las declaraciones en cuestión. Sin embargo, el juzgador estimó, de todos modos, que el recurrente se solidarizó con las injurias al no desmentirlas con el vigor requerido por las circunstancias.

El a quo, en cambio, teniendo en cuenta lo manifestado por el director de Crónica respecto a la fidelidad de la publicación, entiende que las declaraciones del querellado no bastan para descartar su responsabilidad.

Esto parece razonable, pues, aunque el Dr. Riú sólo reconozca como suyas las declaraciones efectuadas objetivamente, los cargos, propiamente dichos, no son, en la práctica, separables del texto restante. A tal propósito, cabe considerar, que la sola enunciación de aquéllos, dado su carácter ejemplificativo y su relativa imprecisión, difícilmente permitiría asignar a las manifestaciones del Dr. Riú sobre la administración del arquitecto Prebisch la trascendencia que el propio querellado les atribuyó. Por otra parte, si la publicación de Crónica fuese auténtica sólo en lo concerniente a los hechos imputados, se habría dado el caso, poco probable, de una falsedad gravísima, ante la cual la actitud del recurrente debió ser distinta de la que, en realidad, adoptó.

Por último, una vez aceptado que es razonable lo concluido sobre la autoría de las expresiones denigrantes, concurren a probar la existencia de substancial propósito lesivo otras circuns-

tancias, tales como la índole no manifiesta de las irregularidades y la ya referida imprecisión y carácter incidental de los cargos, puestos en relación con el tono de las declaraciones, la discutible oportunidad de éstas, y las particulares exigencias concernientes al ejercicio de la crítica por quienes invisten la función pública.

En síntesis, pues, lo establecido por el a quo acerca de la existencia de propósito relevante de menoscabo encuentra primordial apoyo en el carácter altamente negativo de algunas de las expresiones vertidas frente al cuestionable valor crítico de los cargos efectuados. Y, en tales condiciones, se advierte la ausencia de relación directa entre la materia del pronunciamiento y la garantía constitucional invocada.

En lo que respecta a los otros agravios articulados, cabe manifestar que el rechazo de la defensa de compensación obedece a la falta de prueba, por parte del interesado, de que sea atribuible al querellante la publicación del escrito inicial del proceso. Pero ésta es cuestión procesal y de hecho y, por lo demás, no se demostró la equivalencia de las injurias, en cuanto a la intensidad y, especialmente, a la amplitud de su difusión.

En cuanto al agravio atinente a la inobservancia en el juicio del trámite al que se refiere el art. 72 y concordantes de la ley 1260, la cuestión fue planteada por primera vez en el recurso extraordinario y, asimismo, la determinación del alcance de tales normas no es punto de derecho federal, susceptible de ser considerado por V. E.

Por tanto, a mérito de todo lo expuesto, opino, de conformidad con lo anticipado, que el recurso extraordinario es improcedente, y que, en consecuencia, no corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 18 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Riú, Carlos Pedro s/ injurias", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la admisión de las pretensiones de las partes es eventualidad previsible, que obliga a plantear oportunamente las cuestiones cons-

titucionales a que el caso pueda dar lugar. Tal oportunidad es, por lo común, la primera que el procedimiento brinde y el respectivo planteamiento, aunque no se requieran fórmulas sacramentales, debe hacerse de manera tal que los jueces de la causa puedan considerar y resolver la materia federal que en el juicio se halle involucrada —Fallos: 258: 92, 108, 255; 259: 169, 194, 224, sus citas y otros—.

2º) Que, examinados los autos principales, el Tribunal llega a la conclusión de que las impugnaciones contenidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario no fueron oportunamente alegadas. Así, el escrito en que se contestó la querella (fs. 77/80) no menciona cuestiones federales; el alegato (fs. 143/144) y la expresión de agravios (fs. 164/167) hacen mera referencia incidental y tardía a la libertad de palabra y de prensa y al art. 19 de la Constitución; finalmente, en esa última pieza no se demuestra, con concreta alusión a los hechos del caso, la arbitrariedad del fallo del juez ni se invocan las cláusulas de la ley 1260 citadas a fs. 176/179. En tales condiciones y puesto que las sentencias de primera y segunda instancias no tratan materia constitucional, la conclusión antes adelantada se impone.

3º) Que, a todo evento, corresponde destacar que lo resuelto tiene fundamento sustancial en los hechos y pruebas del caso y en el derecho común aplicable. La determinación del carácter delictuoso de las afirmaciones que se atribuyen al querellado, la existencia del dolo requerido por la ley y la selección y análisis de los elementos de juicio incorporados al proceso constituyen materia propia de los jueces ordinarios y ajena a la jurisdicción acordada a esta Corte por el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 257: 188; 259: 388, sus citas y otros—. Tampoco es admisible la tacha de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal —Fallos: 260: 32, 66; 259: 33, 283, 391 y los allí citados, entre muchos otros—.

4º) Que cabe todavía agregar que los agravios vinculados a la libertad de palabra y de prensa no pueden prosperar frente a la comprobación, irrevisable por esta Corte, de que las declaraciones del querellado, en las circunstancias del caso, comportan una extralimitación que constituye injuria. Porque el derecho a la libre expresión no confiere inmunidad frente a la admitida existencia de un hecho que agravia al honor, interés humano legítimamente protegido por el Código Penal.

5º) Que, por último, las conclusiones concordantes del dictamen del Sr. Procurador General conducen igualmente a conside-

rar bien denegado el recurso extraordinario deducido en los autos principales.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

MARIA ANGELES EMILIA ASTOVIZA Y OTROS, v. JULIO LINO ASTOVIZA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Lo atinente a las regulaciones de honorarios y a la determinación de las bases computables a tal efecto es, como principio, irrevisable en la instancia extraordinaria.

*HONORARIOS DE PERITOS.*

La regulación de los estipendios de un perito cuya actuación es necesaria para la estimación de honorarios, debe fijarse en función del monto del honorario del profesional responsable por las costas de la tasación.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución de fs. 124, que reguló honorarios del perito contador, interpusieron recursos extraordinarios tanto el letrado, a cuyo cargo se dispuso el pago de aquéllos, como el beneficiario de la regulación.

Considero que ambos recursos son improcedentes con arreglo a la doctrina de V. E. de que lo atinente a las regulaciones de honorarios es, en principio, ajeno a la instancia de excepción (Fallos: 258: 205, 2º considerando; 257: 142, 157, sus citas y otros).

Por lo demás, y en cuanto al primero de dichos recursos concierne, cabe señalar que el tribunal declaró, por sentencia firme anterior, la inexistencia de valor pecuniario del juicio (fs. 102) y que la resolución recurrida decide que la regulación del perito debe adecuarse a la del profesional obligado a su pago.

En tales condiciones, la impugnación de arbitrariedad, de aplicación estricta en esta materia (Fallos: 257: 142, 147 y otros),

no es atendible toda vez que si bien la Cámara omite referencia a normas arancelarias, como lo sostiene el apelante, no lo es menos también que no menciona éste cuáles son las disposiciones legales que regulan el caso y de las que se habría apartado el a quo. Por ello, y cualquiera sea el grado de acierto o error de la decisión impugnada, la misma no es susceptible de la tacha invocada. La garantía de la propiedad carece, así, de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por las pertinentes razones expresadas, el remedio federal intentado por el perito, al que se le fijó el 50 % de los honorarios regulados al otro apelante, es asimismo improcedente. La objeción de arbitrariedad no resulta atendible y los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con la materia de decisión.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 126 y 132. Buenos Aires, 24 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Astoviza, María Angeles Emilia y otros c/ Astoviza, Julio Lino s/ daños y perjuicios".

Y considerando:

Que, según lo ha declarado reiteradamente el Tribunal, las regulaciones de honorarios son, como principio, ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 258: 205; 257: 142 y otros).

Que, en el caso, se ha decidido por sentencia firme anterior que no existe monto determinado de juicio, por lo que la fijación del honorario del letrado interviniente ha quedado librada al prudente arbitrio del tribunal a quo.

Que, en cuanto al honorario del perito, es justo que sea fijado en función de la regulación practicada en favor del profesional que carga con su pago (doctrina de Fallos: 242: 471).

Que, por otra parte, el letrado que pidió la designación del perito a su cargo no puede quejarse de que los honorarios fijados a éste absorban parte de los suyos, porque esa es la solución de la ley local invocada por el propio interesado al pedir la pericia (véase fs. 73), ley cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada; no existe, tampoco, una desproporción substancial en ambas regulaciones que dé fundamento a la tacha interpuesta.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 126 y 132. Sin costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## S. A. JOSE MARCONETTI E HIJOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

La procedencia del recurso extraordinario exige el oportuno planteamiento de las cuestiones que se intenta someter a decisión de la Corte Suprema; la proposición tardía de ellas basta para el rechazo del recurso. La precedente conclusión no se modifica por la circunstancia de que la primera etapa del procedimiento se haya sustanciado ante autoridad administrativa (1).

---

## SEBASTIAN ALTILIO v. MODESTO y NICOLAS PANARO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

La vigencia en el tiempo de las leyes comunes de emergencia no sustenta el recurso extraordinario, en tanto lo decidido en la causa verse sobre la interpretación de tales leyes. Lo referente a la derogación o vigencia de las normas en ellas contenidas es ajeno a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, salvo que medie explícita declaración de inconstitucionalidad (2).

---

## NUNCIO CASTIGLIONE

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 3 de la ley 48, corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la penal económico, conocer de la causa por infracción al art. 254 del Código Penal si las fajas

---

(1) 8 de agosto. Fallos: 242: 513; 243: 318; 246: 151; 247: 143.
(2) 8 de agosto. Fallos: 251: 279, 307; 252: 147; 253: 169; 255: 60; 256: 22; 259: 373.

de seguridad —cuya ruptura se investiga— fueron colocadas por la autoridad aduanera al comisar la mercadería, en un caso en que la infracción comprobada no importaba contrabando y en el que, por consiguiente, no se había dado intervención a los tribunales en lo penal económico.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del art. 5, inc. 2º, del decreto-ley 6660/63, resulta que los tribunales en lo penal económico tienen competencia para resolver respecto de las infracciones que además o en lugar del delito de contrabando se hubieran comprobado en autos.

En consecuencia, si bien es cierto que el monto de la mercadería en infracción no alcanza al mínimo establecido en el art. 192 de la ley de aduana (T. O. 1962) para que proceda la instrucción de causa criminal por el contrabando, la destrucción de las fajas colocadas por la autoridad con motivo de dicha infracción, destrucción que configura *prima facie* el delito previsto por el art. 254 del Código Penal, debe ser investigada, de conformidad con la disposición legal arriba recordada, por el señor Juez Nacional en lo Penal Económico.

En tal sentido corresponde, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 8 de febrero de 1966. *Eduardo H. Marquardt*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1966.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que las actuaciones agregadas por cuerda tramitaron ante la Dirección Nacional de Aduanas que, a fs. 15, resolvió, por aplicación de los decretos 5426 y 7713 del año 1962, comisar la mercadería en infracción y aplicar una multa, decisión que fue consentida por los interesados. No se estimó configurado delito de contrabando, por lo que no se dio intervención a la justicia represiva.

2º) Que, durante el curso de dichas actuaciones, se estableció que las fajas de seguridad colocadas por la autoridad aduanera al clausurarse el local, habían sido violadas, circunstancia que motivó la denuncia por infracción al art. 254 del Código Penal, que se investiga en estos autos.

3º) Que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal y el Sr. Juez en lo Penal Económico se han negado a conocer de la presente causa, atribuyéndose recíprocamente competencia sobre la base de una distinta interpretación de los términos del decreto-ley 6660/63.

4º) Que, planteado así el caso, el Tribunal estima que asiste razón al Sr. Juez en lo Penal Económico. En efecto: la competencia de este fuero establecida por el decreto-ley 6660/63 se refiere a los supuestos en que debe investigarse el delito de contrabando y alcanza a los delitos conexos o en concurso con el de contrabando que pudieren ser objeto de juzgamiento. Pero cuando el hecho no constituye contrabando y, por consiguiente, no se da intervención a los tribunales en lo penal económico, la competencia para conocer de los delitos que pudieran cometerse o descubrirse con motivo de las actuaciones administrativas corresponderá a la justicia que la tenga con arreglo a las normas procesales respectivas.

5º) Que esa justicia es, en el caso, la federal, en atención a lo dispuesto por el art. 3, inc. 3º, de la ley 48.

6º) Que de lo expuesto precedentemente resulta que este caso difiere del resuelto el 6 de mayo pasado al fallarse la causa C. 583, "Sterman Felipe y Kobulnik David", en la que la justicia penal económico había intervenido en un proceso por contrabando y se trataba de la competencia para conocer de otro delito declarado conexo con aquél.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se decide que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de este proceso. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA v. PORATTI HNOS.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

El pronunciamiento de la Corte, cuando conoce por vía del recurso extraordinario, debe limitarse a los agravios expresados en el escrito en que se dedujo la apelación.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamento en circunstancias de hecho, prueba y derecho común, decide que las partes se hallan vinculadas por un contrato de arrendamiento rural, sometido a las prórrogas de las leyes 13.246 y 14.451, otorgado entre la Universidad Nacional de La Plata, en su carácter de persona de derecho privado, y la demandada.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La arbitrariedad —como materia estrictamente excepcional del recurso extraordinario— no consiste en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican y en tanto no excedan las facultades de apreciación de los hechos y del derecho que son propias de su función, y cuyo acierto o error no incumbe a la Corte revisar.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

La alegación genérica de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia en el caso, no constituye fundamentación eficaz de la apelación extraordinaria, en los términos del art. 15 de la ley 48.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado decide una cuestión de derecho común, por razones de igual naturaleza suficientes para sustentarlo, y cualquiera sea su grado de acierto o error no es susceptible de ser descalificado como acto de naturaleza judicial.

En tales condiciones, considero que el remedio federal intentado es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 392. Buenos Aires, 7 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Universidad Nacional de La Plata c/ Poratti Hnos. s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la cuestión debatida versa sobre el desalojo de un campo situado en el Partido de 25 de Mayo —Pcia. de Buenos

Aires—, de propiedad de la Universidad Nacional de La Plata. Sostiene la actora que la Ordenanza dictada por esa Universidad en el año 1959 estableció un régimen propio para conceder la ocupación a particulares de las tierras de su dominio privado y que dicho régimen debe ser aplicado en el *sub lite*, con sujeción a los principios del derecho administrativo y no con arreglo a la ley común, lo que excluye —dice— el sometimiento del caso a las leyes de arrendamientos rurales y a sus consecuentes prórrogas de la locación. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda, pero el tribunal a quo revocó ese pronunciamiento, desestimando la acción deducida. Y contra esta última decisión se interpuso el presente recurso extraordinario.

2º) Que, conforme con jurisprudencia corriente, el escrito de interposición del recurso extraordinario limita la jurisdicción de esta Corte cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 255: 211; 258: 299; 259: 224; 260: 155, sus citas y otros—, siendo pertinente señalar que, en la especie, el escrito mencionado —ver fs. 389/391 vta.— contiene, como principal agravio, la impugnación de arbitrariedad que el apelante dirige contra la sentencia del a quo.

3º) Que, con referencia al agravio mencionado, corresponde puntualizar, en primer término, que el pronunciamiento en recurso tiene fundamento suficiente en las circunstancias de hecho y prueba de la causa y en las disposiciones de derecho común en que se apoya, lo que impide su descalificación como acto judicial, a los efectos de la consideración de la tacha de arbitrariedad que ha sido alegada por la parte apelante —doctrina de Fallos: 254: 40; 256: 101; 261: 209 y 263, sus citas y otros —.

4º) Que, en efecto, la sentencia recurrida decide que el contrato que vincula a las partes intervinientes en el *sub lite* es un contrato de arrendamiento rural, al que le alcanza, además, la prórroga de las leyes 13.246 y 14.451, cuya inteligencia es ajena a la jurisdicción de este Tribunal, habida cuenta de la naturaleza común de tales leyes (conf. art. 15, ley 48). Y apoya también —ese pronunciamiento— su decisión en elementos de prueba que han sido agregados a los autos, tales como el contrato de fs. 79, de cuyo examen extrae en conclusión el tribunal recurrido el carácter de persona de derecho privado con que ha intervenido la Universidad actora, en el año 1944, en el último arrendamiento pactado. Lo que se encontraría corroborado, además, por otros elementos probatorios existentes en la causa y —en especial— por el documento de fs. 4/8, que evidenciaría la existencia de un arrendamiento rural otorgado entre particulares que data de mucho tiempo an-

terior, y del que el celebrado entre la Universidad Nacional de La Plata y la demandada en 1944 resultaría una continuación o renovación. Todo lo cual conduce al a quo a excluir para el caso la Ordenanza de 1959, que, en tales condiciones, concluye, no corresponde aplicar con efecto retroactivo.

5º) Que siendo ello así, corresponde también señalar que el pronunciamiento apelado ha sido dictado sin exceso de las facultades que son propias de los jueces de la causa, lo que obsta, asimismo, a la procedencia de la tacha alegada. Porque esta Corte tiene declarado que la arbitrariedad no consiste en la mera disconformidad del apelante con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto éstos no excedan de las facultades de apreciación de los hechos y del derecho que son propias de su función y cuyo acierto o error no incumbe a este Tribunal revisar —Fallos: 247: 198, sus citas y otros—. Así como tiene igualmente establecido esta Corte que la alegación genérica de arbitrariedad, sin demostrarse su pertinencia para el caso, tal como ocurre en autos, resulta ineficaz para fundar la apelación extraordinaria —Fallos: 259: 146; 260: 34 y muchos otros—.

6º) Que, por último, corresponde agregar a lo expresado que los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional, que igualmente invoca la parte recurrente como desconocidos en la causa, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de decisión en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 389/391 vta. Las costas de esta instancia a cargo de la actora.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## SANTIAGO EDUARDO ARAOZ Y OTRA

***JURISDICCION Y COMPETENCIA:*** *Conflictos entre jueces.*

**Es ajustado a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.394, que los jueces que han entendido en las causas donde los menores aparecen como autores o víctimas de delitos, sean los encargados de velar por la salud física y moral de los interesados, con preferencia a aquéllos que hayan prevenido con motivo de un juicio sobre suspensión de la patria potestad.**

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina de Fallos: 247: 506, estimo que corresponde resolver el conflicto suscitado entre el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción y el señor Juez de Instrucción de Tucumán, declarando que este último magistrado debe dar cumplimiento al punto 1º de la rogatoria de fs. 1/3 del expediente agregado, poniendo a disposición de aquél a la menor a la que se refieren estos autos. Buenos Aires, 5 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1966.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, ante una denuncia por sustracción de menor, que habría ocurrido en esta Ciudad el día 7 de enero pasado, el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción resolvió, con fecha 14 de marzo, el procesamiento del supuesto responsable de ese delito y la disposición preventiva de la menor. A este efecto, libró exhorto al Sr. Juez de Instrucción de Tucumán solicitándole proveyera lo necesario para la entrega de la niña a la persona designada por el Juzgado.

2º) Que el Sr. Juez provincial, por auto que corre a fs. 9/11 del expediente agregado, se negó a diligenciar ese aspecto del exhorto, invocando sustancialmente las siguientes razones: a) el 15 de octubre de 1965 la justicia en lo civil y comercial de Tucumán, en un juicio sobre suspensión de la patria potestad, dictó medida de no innovar, decidiendo que la menor debía continuar bajo la guarda y cuidado de sus abuelos maternos, en aquella ciudad; b) que no existe abandono material o moral ni peligro para la niña, dadas las condiciones económicas, sociales y morales de sus guardadores.

3º) Que el Tribunal estima, en presencia de los antecedentes relatados, que asiste razón al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, cuyos fundados argumentos expuestos en el auto de fs. 13/18 del expediente agregado coinciden con la jurisprudencia de esta Corte, registrada en Fallos: 247: 506 y en la causa "Stella Maris Biec", fallada el 30 de noviembre de 1965.

4º) Que, en efecto, en dichos pronunciamientos se ha decla-

rado que se ajusta a los propósitos de tutela y protección perseguidos por las leyes 10.903 y 14.394 atribuir a los jueces competentes para conocer de los delitos referentes a menores la potestad de decidir cuáles son las medidas adecuadas a la preservación de su salud física y moral; y es obvio que, a ese fin, dichos menores deben encontrarse a disposición de tales magistrados, cuyas amplias facultades, acordadas por las leyes antes citadas, los habilitan para resolver las cuestiones que al respecto puedan suscitarse, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se decide que el Sr. Juez de Instrucción de Tucumán debe poner a disposición del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a la menor a que se refiere esta causa, a cuyo efecto se le hará saber lo resuelto, en la forma de estilo, y se le remitirá el expediente agregado por cuerda. Devuélvase esta causa al Juzgado de su procedencia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. PROVINCIA DE JUJUY

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Las demandas promovidas simultáneamente contra una provincia y otra u otras personas no aforadas, son ajenas a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. Ello es así tanto más cuando, como ocurre en el caso, entre dichas personas se encuentra la Dirección Provincial de Vialidad de Jujuy que, en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley local 1533, tiene autarquía como institución de derecho público, con capacidad para actuar e insusceptible de identificarse con la Provincia [1].

---

FORTUNATO J. DEVOTO —SUCESIÓN— v. ENRIQUE J. GAITAN Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Las resoluciones judiciales que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen

(1) 12 de agosto. Fallos: 239: 259, 340; 246: 218; 250: 205; 252: 110, 179.

de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto. Tal ocurre cuando el tribunal apelado revoca la sentencia del inferior, que hizo lugar a la demanda de escrituración por considerar que hubo principio de ejecución, aun cuando estimó que la seña entregada lo fue como cláusula penitencial y no confirmatoria del contrato, sin decidir sobre el carácter de esa entrega por estimar que la cuestión, al ser consentida la sentencia, quedó excluida de un nuevo pronunciamiento.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al fallar la causa en primera instancia el juzgador declaró que la seña entregada por los compradores, contrariamente al criterio que ellos sostenían, fue convenida como cláusula penitenciaria y no confirmatoria, pero hizo lugar a la acción por escrituración estimando que las actividades desplegadas por la parte vendedora configuraban principio de ejecución del contrato.

Apelado el fallo, el gananciosо hizo especial hincapié al contestar la expresión de agravios, de que reiteraba su punto de vista en el sentido de que la suma entregada al formalizar la operación no jugaba como arras sino como suma dada en garantía del cumplimiento del contrato.

La cámara de apelaciones ha revocado el fallo del inferior y no se pronuncia sobre el carácter de la suma entregada a cuenta por entender que el punto quedó consentido tal cual se resolvió en primera instancia por no haber sido apelado el fallo por los compradores.

Tal criterio no se compadece con el que reiteradamente ha sostenido V. E. (Fallos: 234: 307 y posteriores) por lo que entiendo que existe en autos cuestión federal bastante para hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 23 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Devoto, Fortunato J. (su suc.) c/ Gaitán, Enrique J. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, el Tribunal estima que los agravios expresados en

el escrito de fs. 289/91 de los autos principales constituyen cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario que, en consecuencia, ha debido concederse.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 289/91.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que las decisiones judiciales que omiten considerar las cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la decisión del juicio, carecen de fundamento suficiente para sustentarlas y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 234: 307; 247: 111; 251: 518; 255: 132, 142 y otros). Ello, por cuanto la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional requiere no sólo adecuada oportunidad de audiencia y prueba para los litigantes, sino también la debida consideración por los jueces de las defensas substanciales, susceptibles de gravitar en el resultado de la causa.

Que la sentencia de primera instancia estableció que la seña entregada por los compradores funciona en la forma prevista por el art. 1202 del Código Civil, o sea, como cláusula penitencial y no confirmatoria, como ellos lo sostenían. Hizo lugar, empero, a la acción de escrituración de las unidades de vivienda que fueran prometidas en venta estimando que la actividad del promitente configuró principio de ejecución del contrato (fs. 241/246).

Que apelado el fallo, la parte gananciosa reiteró al contestar la expresión de agravios su criterio en el sentido que las sumas entregadas al formalizar la operación no generan facultad de arrepentimiento e invocó jurisprudencia que consideró adecuada a tales pretensiones (fs. 266/271, puntos 26 y 27).

Que el tribunal a quo revocó el pronunciamiento recurrido sin decidir sobre el carácter de la suma en tal ocasión abonada por considerar que "habiendo consentido la sentencia los demandados, el punto ha de entenderse definitivamente dilucidado y excluido de un nuevo pronunciamiento por parte de la Sala (art. 242 del Código de Procedimientos)".

Que de lo expuesto resulta que la sentencia definitiva omite resolver esta última cuestión sin razón atendible. El consentimiento que atribuye a quien ha dejado de apelar de los fundamentos del fallo que lo favorece en ausencia de obligación específica de hacerlo dentro del ordenamiento procesal que rige el caso, contraría la defensa del ganador y afecta el derecho constitucional de la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 234: 307; 247: 11 y otros).

Que, en razón de ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 279/282. Y vuelvan los autos a la Cámara de origen, a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

MARGARITA ESCOBAR DE ALASCIO v. EGON CASTELLI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo concerniente a la carga de la prueba no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (1).

---

JUAN R. DUARTE —SUCESIÓN—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.*

Puesto que la Corte Suprema ha rechazado en reiteradas oportunidades impugnaciones constitucionales del decreto-ley 5148/55 substancialmente análogas a las formuladas en autos, tales planteamientos de inconstitucionalidad resultan actualmente insubstanciales para fundar la apelación del art. 14 de la ley 48 (2).

---

PABLO REMIGIO ESPINOSA v. S. A. FRIGORIFICO ANGLO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.*

Lo relativo a la ilegalidad del movimiento en que participara el actor, a la declarada inaplicabilidad al caso de los arts. 17 y 18 del decreto 8946/62 por no haberse cumplido la instancia obligatoria de conciliación y lo concerniente a la existencia de injuria en los términos del art. 159 del Código de Comercio (ley 11.729), son cuestiones de hecho y derecho común, propias de los jueces de la causa, con las que la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional no guarda relación directa e inmediata (3).

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 254: 224; 260: 41.
(2) 12 de agosto. Fallos: 238: 76; 248: 422; 263: 252; y "Tesaire A.", sentencia del 4 de agosto de 1965.
(3) 12 de agosto. Fallos: 257: 104.

## DELIA RAMALLAL DE MORANDO v. LUIS MORANDO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Las cuestiones suscitadas entre cónyuges, regidas por el art. 1306 del Código Civil, no justifican, como principio, el otorgamiento del recurso extraordinario, aunque se invoquen garantías constitucionales que no tienen una relación directa e inmediata con la cuestión debatida en la causa.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Morando, Delia Ramallal de c/ Morando, Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que para fundar la queja expresa la recurrente que la interpretación que el tribunal a quo hace del art. 1306 del Código Civil "altera y vulnera principios superiores de orden constitucional y que se encuentran explícita e implícitamente contenidos en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional". Los agravios del recurso se refieren, así, a la interpretación inconstitucional de dicha norma.

2º) Que ello establecido, es evidente que el recurso no procede en el caso, porque la cuestión que ha sido objeto de controversia se funda en disposiciones de derecho común, cuya inteligencia y aplicación es materia privativa de los jueces de la causa.

3º) Que si bien se ha sostenido que la interpretación atribuida a la referida norma del Código Civil es inconciliable con determinadas garantías constitucionales, cabe observar que con arreglo a lo establecido desde antiguo por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 121: 458; 124: 61; 125: 380; 133: 177), aun la invocación precisa de algunas cláusulas de la Constitución no autoriza el recurso extraordinario si éstas no tienen una relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta por el tribunal de cuya sentencia se apela, de tal manera que la solución de la causa dependa de la interpretación que se dé a las cláusulas cuestionadas. Y en el caso de autos, como en los precedentes, las disposiciones constitucionales que se invocan no han sido objeto de controversia ni de interpretación, por cuanto la materia fundamental del litigio no se determina ni especifica en la Constitución, sino en las normas de derecho común de referencia.

4º) Que, de tal modo, la jurisprudencia uniforme de la Corte ha establecido que para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la sentencia resuelva una cuestión federal de las contempladas en el art. 14 de la ley 48 y, obviamente, resulta ajena a su jurisdicción de excepción la cuestión que en la causa deriva de la interpretación y aplicación de disposiciones del Código Civil.

5º) Que, por otra parte, a más de que no se han aducido en el recurso de hecho argumentos que tiendan a descalificar al pronunciamiento en recurso como acto judicial, el Tribunal estima que él no comporta sino el ejercicio razonable de la facultad de juzgar, cumplido sin exceso por parte de quienes han conocido legítimamente en la causa.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## JORGE ALFREDO PRONO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.*

Es improcedente el recurso extraordinario cuando se lo condiciona al resultado de los recursos de aclaratoria y nulidad (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Tanto lo atinente al trámite que corresponde imprimir a la causa como lo relativo a las facultades del tribunal de alzada en ejercicio de su jurisdicción devuelta, son cuestiones procesales ajenas a la instancia extraordinaria (2).

---

## MANUEL FERNANDO ALONSO DE CELADA

*RECURSO DE AMPARO.*

Establecido que los derechos constitucionales que se pretenden transgredidos han sido amparados por la resolución administrativa que anuló el pase del alumno a otro colegio, apercibió al establecimiento de enseñanza por la aplicación de una sanción indebida al causante y dispuso la organización

(1) 12 de agosto. Fallos: 259: 147.
(2) Fallos: 253: 446; 256: 150, 571; 258: 310; 259: 359.

de mesas examinadoras, bajo supervisión del Ministerio de Educación, corresponde confirmar la sentencia que rechaza el recurso de amparo fundado en aquellos agravios.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Comparto los fundamentos de la sentencia apelada obrante a fs. 303, y en su mérito estimo que corresponde confirmarla en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 311. Buenos Aires, 14 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Alonso de Celada, Manuel Fernando s/ interpone recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que los derechos constitucionales que se pretenden transgredidos en el caso han sido ya suficientemente amparados por la decisión administrativa obrante a fs. 19 del expte. adjunto nº 47.181/65, en cuya virtud se anuló el pase del alumno a otro colegio, se apercibió al establecimiento de enseñanza por la aplicación de una sanción indebida y se dispuso la organización de mesas examinadoras, bajo supervisión del Ministerio del ramo, a fin de recibir las pruebas de suficiencia correspondientes.

2º) Que, en esas condiciones, no se advierte la existencia de una efectiva violación de los derechos y garantías que otorga la Constitución Nacional, derivada de la circunstancia de que el alumno sin escolaridad sea examinado como libre.

3º) Que la escolaridad resulta del hecho de recibir regularmente la instrucción, durante todo el año lectivo, por las vías y los medios que señalan los planes y reglamentos vigentes y, en consecuencia, su pérdida es un hecho irreversible que puede derivar de múltiples causas, incluso ajenas a la responsabilidad del educador o del educando.

4º) Que la transgresión del derecho de aprender —por arbitraria que se la repute— no genera el de dar por aprendido lo que no se aprendió y por cursados los estudios que no se cursaron en el régimen previsto reglamentariamente a ese fin.

5º) Que en la afirmación de la supremacía de los derechos constitucionales y en particular el de igualdad ante la ley no puede hallarse el principio que autorice a desnaturalizar el fin mismo de la acción educacional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 303 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 311.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA.

---

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. S. R. L. SAN JUAN INMOB. Y FINANC.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 22 de la ley 13.264 y 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en los juicios de expropiación en que es parte un organismo descentralizado de la Nación —en el caso, Yacimientos Petrolíferos Fiscales— y excede de un millón de pesos la diferencia entre la condena del fallo y las pretensiones de las partes.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.*

Corresponde confirmar la sentencia en cuanto fija el valor del inmueble si el recurrente no ha aportado a la causa elementos o argumentaciones nuevas susceptibles de desvirtuar las conclusiones de los fallos de ambas instancias, basados en el dictamen del Tribunal de Tasaciones.

*TRIBUNAL DE TASACIONES.*

La ley 13.264 ha organizado el Tribunal de Tasaciones como el organismo donde el interesado debe hacer valer las razones y pruebas que hacen a su derecho con referencia al justiprecio del bien expropiado. La estimación de dicho tribunal debe tenerse por justa y razonable mientras no medien impugnaciones que impongan el apartamiento de sus conclusiones.

*COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.*

En los juicios de expropiación las costas de las instancias de apelación se aplican con arreglo al resultado de los recursos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, la expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 200). Buenos Aires, 6 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ San Juan Inmobiliaria y Financ. S. R. L. s/ expropiación".

Y considerando:

1º) Que ambas partes han interpuesto recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de fs. 181, los que son procedentes, por ser parte en el juicio un organismo descentralizado del Gobierno de la Nación y exceder de un millón de pesos la diferencia entre la condena del fallo y las pretensiones de la actora y demandada, respectivamente (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 y art. 22 de la ley 13.264).

2º) Que, en el memorial de fs. 200/203 presentado ante esta Corte, la actora pide que se reduzca el monto de m$n 2.083.125 fijado como indemnización total por la Cámara —que confirmó la sentencia de primera instancia— a la suma ofrecida por su parte. Alega, como fundamento de su pedido, que el terreno, objeto de expropiación, se inunda; que el valor de las mejoras efectuadas por Y.P.F. en el inmueble deben deducirse del precio fijado; que la circunstancia de que el inmueble tenga uno de sus lados frente a un camino pavimentado no debe incidir para aumentar la tasación y que no es acertada la comparación con el valor de terrenos linderos para elevar el monto de la indemnización.

3º) Que los mencionados agravios, expresados en esta instancia, son los mismos que la actora expuso ante la Cámara contra la sentencia del a quo (ver fs. 169). Dichas consideraciones

del actor en las instancias anteriores fueron atentamente examinadas y desestimadas con fundamentos suficientes por el juez y la Cámara, que esta Corte comparte. No cabe, por consiguiente, reeditar ahora las mismas cuestiones, sin que el recurrente haya aportado a la causa elementos o argumentaciones nuevas susceptibles de desvirtuar las conclusiones a que arribaron ambas sentencias, sobre la base del fundado dictamen del Tribunal de Tasaciones (doctrina de Fallos: 247: 61; 246: 336; 245: 99 y otros).

4º) Que, por su parte, la demandada expone sus agravios en el memorial de fs. 196/199, manifestando que no debe tomarse en cuenta el dictamen del Tribunal de Tasaciones por ser equivocado el método que empleó para valuar el bien y que debe estarse al valor que le han asignado los informes que menciona del expediente administrativo de la actora. Señala, además, que no es misión del representante de la demandada ante el Tribunal de Tasaciones aportar pruebas o elementos de juicio para determinar el valor objetivo cuando no existen elementos comparables y, por ello, su tarea ante dicho organismo se limitó a demostrar lo equivocado del método y procedimientos seguidos por el Tribunal de Tasaciones. Pidió, por último, que se revocase la sentencia en cuanto declaró tardía y ajena a la litis la inconstitucionalidad que alegó del art. 28 de la ley 13.264.

5º) Que estas cuestiones también han sido consideradas y resueltas por la sentencia apelada, con fundamentos que se ajustan a la jurisprudencia de esta Corte, que ha declarado que la ley 13.264 ha querido que sea ante el Tribunal de Tasaciones donde el interesado haga valer, principalmente, las razones y pruebas que hacen a su derecho con referencia al justiprecio de los bienes expropiados (Fallos: 247: 155; 248: 146 y otros), y que dicha estimación debe tenerse por justa y razonable mientras no se den circunstancias fundadas que impongan el apartamiento de sus conclusiones (Fallos: 250: 738; 248: 288, 610; 244: 170 y otros). Asimismo, ha declarado esta Corte que dentro del régimen de la ley 13.264 para la apreciación del "valor objetivo" del inmueble expropiado, no debe tenerse en cuenta elemento alguno de hecho que no haya sido computado o avaluado por el Tribunal de Tasaciones. Lo contrario desvirtuaría el régimen legal instituido pues, en vez del "valor objetivo" establecido en "base a las actuaciones y dictámenes" de un cuerpo técnico, se tendría un "valor" discrecionalmente fijado por el juzgador (Fallos: 241: 73).

6º) Que, en las condiciones señaladas, el pronunciamiento apelado debe ser confirmado en lo principal que decide, por ajus-

tarse a derecho y porque los apelantes no han aportado ningún elemento de convicción que justifique una solución distinta a la adoptada.

7º) Que respecto de la alegada inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264 no cabe, en el caso, pronunciamiento de esta Corte, porque las costas de la primera instancia deben imponerse a la actora, conforme con el régimen de dicha norma. En efecto, la indemnización que se manda pagar —m$n 2.083.125— excede de la ofrecida —m$n 35.191— más la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada —m$n 2.032.154,50— lo que alcanza a m$n 2.067.345,50, importe inferior a la condena.

En cuanto a las costas de las instancias de apelación, es jurisprudencia de esta Corte que no se rigen por el citado art. 28 sino por el resultado de los recursos —Fallos: 249: 651; 247: 120; 246: 336 y otros—. En consecuencia, han sido bien impuestas por su orden en la Cámara e igual solución cabe respecto de las de esta instancia, en atención a que no prosperan las pretensiones principales de las partes.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 181/184, con excepción de lo que resuelve sobre las costas de primera instancia, que se declaran a cargo de la actora. Las de esta instancia se pagarán por su orden.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

## ABELARDO CABAÑEZ ARCE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.*

Procede el recurso extraordinario fundado en que el art. 1112 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de San Luis es contrario al art. 24 de la ley 14.159, modificado por el decreto-ley 5756/58, cuando la sentencia definitiva es favorable a la validez de la norma local.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. San Luis.*

Si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio

de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia del tribunal provincial que, por aplicación del art. 1112 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de San Luis, desestimó la oposición del propietario del inmueble a pesar de lo dispuesto en el art. 24 de la ley 14.159, modificado por el decreto-ley 5756/58.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de una norma procesal local como contraria al art. 24 de la ley nacional 14.159, modificado por el decreto-ley 5756/58, y ser la decisión definitiva en favor de la validez de la ley provincial (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, el iniciador de estas actuaciones pretende obtener la declaración de posesión treintañal de un inmueble ubicado en la provincia de San Luis. A raíz de la publicación de edictos, se presentó en los autos una persona oponiéndose a esa pretensión invocando a tal efecto el carácter de propietario en condominio, acompañando documentos y ofreciendo prueba al respecto y pidiendo se sustanciase con ella el juicio declarativo correspondiente (fs. 11). El oponente presentó con posterioridad una constancia del Registro de la Propiedad según la cual el inmueble de que se trata figura inscripto a nombre del padre de aquél, según así se afirma (fs. 12 vta. y 25/26).

El juez de primera instancia desestimó la oposición con fundamento en lo dispuesto por el art. 1112 *in fine* del respectivo código de procedimientos civiles. La Cámara de Apelaciones, por su parte, confirmó esa decisión por aplicación de dicha norma por considerar que los documentos presentados por el oponente de fs. 8, 9 y 10 no son títulos de propiedad y declaró que la misma no se opone al art. 24 de la ley 14.159 por tratarse de una exigencia procesal, cuyo dictado es atribución exclusiva de las provincias, no delegada al Gobierno Nacional.

La disposición local establece que si dentro del término de los edictos alguna persona se presentare alegando ser propietaria del inmueble y lo comprobare por escritura pública, la solicitud será sustanciada con ella en el juicio declarativo correspondiente, debiendo resolverse por la sentencia cuál es el verdadero dueño y agrega que si no acompañare el título de propiedad al formular la oposición, será ésta desestimada sin más trámite.

El art. 24 de la ley 14.159, en su actual redacción (decreto-ley 5756/58) establece las distintas reglas que deben observarse en el juicio de adquisición del dominio de inmuebles por la posesión continuada de treinta años (arts. 4015 y concordantes del Cód. Civil). Entre las exigencias previstas, se encuentra la del inciso a) según la cual el juicio será de *carácter contencioso* debiendo entenderse con quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del Catastro, Registro de la Propiedad o cualquier otro registro oficial del lugar del inmueble, cuya certificación sobre el particular deberá acompañarse con la demanda. Si no se pudiera establecer con precisión quién figura como titular al tiempo de promoverse la demanda, se procederá en la forma que los códigos de procedimientos señalan para la citación de personas desconocidas.

De lo dicho y de las constancias de autos resulta que el trámite del juicio, así como la desestimación de la oposición deducida, no se han ajustado a las disposiciones del art. 24 de la ley 14.159 por haberse aplicado una norma procesal local que debe ceder ante el precepto nacional en virtud de la supremacía normativa que le confiere el art. 31 de la Constitución Nacional.

Por lo demás, la reiterada jurisprudencia de esa Corte ha decidido que si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar (Fallos: 247: 524, 3er. considerando y sus citas).

Esa misma doctrina, que se remite a Fallos: 138: 157 y otros, fue tenida en cuenta por V. E. para decidir que resultaba innegable la atribución del Congreso para establecer los requisitos que deben ser cumplidos para obtener el reconocimiento del derecho que establece el art. 4015 del Código Civil y que los arts. 24 (en su anterior redacción) y 25 de la ley 14.159 han sido dictados en ejercicio de esa facultad (Fallos: 227: 145).

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada y decidir la admisión de la oposición deducida a fs. 11 y que el juicio debe tramitarse con arreglo a las disposiciones del art. 24 de la ley 14.159. Buenos Aires, 24 de agosto de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Cabañez Arce, Abelardo s/ posesión treintañal".

Considerando:

1º) Que, como lo señala el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario concedido a fs. 65 es procedente, por haberse cuestionado la validez del art. 1112 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de San Luis como contrario al art. 24 de la ley 14.159, modificado por el decreto-ley 5756/58, y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de la norma local.

2º) Que esta Corte ha establecido en reiteradas ocasiones: "Que si bien las provincias tienen la facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumbe dictar" (Fallos: 138: 157; 141: 254; 162: 376; 247: 524 y otros); y que "desde ese punto de vista resulta, pues, innegable que es atribución del Congreso establecer los requisitos que deberán ser cumplidos para obtener el reconocimiento del derecho que establece el art. 4015 del Código Civil, y que los arts. 24 y 25 de la ley 14.159 han sido dictados en ejercicio de esa facultad" (Fallos: 227: 145).

3º) Que de las constancias de estos autos y de la doctrina precedentemente expuesta surge que el trámite impreso a la causa y el rechazo de la oposición deducida no se compadecen con las disposiciones del art. 24 de la ley 14.159 (modificado por el decreto-ley 5756/58).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 50 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Con costas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

## AUGUSTO SEBASTIANI v. MANUEL FERNANDEZ CASAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

El término para deducir el recurso extraordinario no se suspende ni se interrumpe por la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa, que éste declare formalmente improcedentes. Ello es así desde que el término en cuestión reviste carácter de fatal y perentorio (1).

---

## AUGUSTO SEBASTIANI v. MANUEL FERNANDEZ CASAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

La resolución del superior tribunal de la causa que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término, es irrevisable por la Corte. Dicha doctrina si bien admite excepción para los supuestos de manifiesto error legal o de cómputo del plazo, no autoriza a reconsiderar la interpretación acordada a las leyes procesales en lo atinente a la forma de practicarse las notificaciones (2).

---

## S. A. ALBION HOUSE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Para determinar si la resolución 10/65 del Consejo Nacional de Salario Vital, Mínimo y Móvil excede las previsiones de la ley 16.459 se requiere la interpretación y fijación del alcance de ambas normas. No siendo ellas de carácter federal, por su propia naturaleza, tal tarea corresponde a los jueces de la causa y es ajena a la competencia extraordinaria de la Corte (3).

---

## BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. SOC. EN COM. POR. ACC. BORDLAN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Las resoluciones que decretan la perención de la instancia, por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho y procesales, son irrevisables en la instancia extraordinaria (4).

---

(1) 18 de agosto: Fallos: 254: 113, 512; 256: 54, 303.
(2) 18 de agosto. Fallos: 258: 36, 175, 188; 259: 283.
(3) 22 de agosto. Fallos: 254: 509.
(4) 22 de agosto. Fallos: 252: 141, 218; 255: 187.

***CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.***

**Desde la sanción del art. 28 del decreto-ley 1285/58, la invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional no autoriza la procedencia del recurso extraordinario (1).**

---

## NACION ARGENTINA v. S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

***RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.***

**La resolución por la cual se dispuso que el juzgado proceda sin más trámite a efectuar la regulación pedida por el perito ingeniero, teniendo en cuenta los honorarios fijados a los demás profesionales intervinientes, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).**

---

## PATRICIO GOMEZ SARAVIA v. NACION ARGENTINA

***RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.***

**El recurso extraordinario debe interponerse ante el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse al respecto. Ello no ocurre cuando, habiéndose desestimado en la alzada la queja deducida por denegación de la apelación, dicho recurso se interpuso en la Cámara y no ante el Juez de primera instancia que, en el caso, revista el carácter primeramente indicado (3).**

---

## ABRAHAM MOCIULSKI v. SAUL ELFMAN

***RECURSO DE QUEJA.***

**Carece del debido fundamento, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte, la queja que omite la concreta enunciación de los hechos de la causa y no demuestra la relación que ellos guardan con las cuestiones que se intenta someter a conocimiento del Tribunal (4).**

---

(1) Fallos: 242: 183; 253: 33.
(2) 22 de agosto.
(3) 22 de agosto. Fallos: 257: 90.
(4) 22 de agosto. Fallos: 251: 16, 263; 261: 203.

*RECURSO DE QUEJA.*

La Corte está habilitada para desechar de plano las quejas cuya insuficiencia surge de sus propios términos [1].

---

HUMBERTO JUAN ZINI v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.*

Cuando la sentencia apelada tiene fundamentos que no han sido impugnados y que bastan para sustentar el fallo, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios es improcedente. Tal el caso de la decisión que admite la excepción de inhabilidad de título por considerar que, a la fecha de la demanda, no estaba vigente el decreto-ley 2293/63 de la Provincia de Corrientes, modificatorio de la ley reglamentaria del notariado local, dictado excediendo las específicas facultades del comisionado federal conferidas en el decreto-ley 3534/62.

*INTERVENCION FEDERAL.*

La actuación en el orden local de los interventores federales no pierde ese carácter por razón del origen de su investidura.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada admite la excepción de inhabilidad de título por considerar que a la fecha de presentación de la demanda no estaba vigente el decreto-ley 2293/63 de la Provincia de Corrientes dictado por el respectivo Interventor Federal.

En tales condiciones, los agravios del apelante atinentes al desconocimiento de la vigencia de dicho decreto-ley, modificatorio de la ley reglamentaria de la profesión del notariado, como al alcance de la ley provincial 2345, aprobatoria de aquél, no autorizan la procedencia del recurso extraordinario intentado, por ser materia ajena a la instancia de excepción.

No obsta a ello la circunstancia de tratarse de un acto de un funcionario nacional, pues el mencionado decreto-ley no pierde su carácter local por razón del origen de la investidura del interventor federal que lo dictó (Fallos: 257: 229, 3er. considerando y sus citas).

---

(1) Fallos: 111: 271; 206: 372; 249: 679; 261: 115.

En consecuencia, y toda vez que las normas de los arts. 14, 17, 18, 19 y 31 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 22 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Zini, Humberto Juan c/ la Nación (D.G.I.)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como el auto denegatorio del recurso extraordinario lo destaca, en él no se impugna concretamente lo relativo a la interpretación y alcance asignados por el tribunal a quo al decreto-ley nacional 3534/62, en cuanto a los fines limitados de la intervención federal dispuesta, y a la falta de vigencia del decreto-ley local 2293/63, consecuentemente decidida en razón de constituir un acto legislativo dictado excediendo las específicas facultades del comisionado federal y sin obedecer a instrucciones del Ministerio del Interior, como la norma nacional lo requeriría.

Que tampoco se cuestiona en aquel recurso otro de los fundamentos autónomos con que dicho pronunciamiento llega a la referida conclusión sobre la no vigencia del decreto-ley 2293/63. Tal, el relativo a su publicación oficial cumplida luego de la asunción del gobierno provincial por los poderes constitucionales locales.

Que ello establecido, es de aplicación al caso de autos el criterio conforme al cual cuando la sentencia apelada tiene fundamentos que no han sido impugnados y que bastan para sustentarla, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios es improcedente (Fallos: 250: 352; 260: 107 y otros).

Que a ello cabe añadir que tales fundamentos, cualquiera sea el grado de su acierto o error, obstan a la descalificación del fallo en recurso como acto judicial y, asimismo, que las cuestiones que plantea el apelante, como el Sr. Procurador General lo señala en el precedente dictamen con razones que el Tribunal comparte, remiten a la consideración de cuestiones de derecho local, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, con las

que las disposiciones constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## ALVARO GOMEZ VILLAFAÑE

*SUPERINTENDENCIA.*

Las decisiones vinculadas con el cumplimiento del arresto impuesto como medida disciplinaria son —en principio— privativas del tribunal que lo dispuso (1).

---

## GERHARD JOHANNES BERNARD BOHNE

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. b), del decreto-ley 1285/58, procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en causa sobre extradición de criminales reclamados por países extranjeros.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.*

El procedimiento a que están sometidas las solicitudes de extradición no constituye un juicio propiamente dicho, que prejuzgue sobre la inocencia o culpabilidad del requerido. Sólo se propone conciliar las exigencias de la administración de la justicia represiva en los países civilizados, con los derechos del asilado.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Corresponde desestimar la defensa según la cual el procesado, cuya extradición solicitan las autoridades de un país extranjero, se hallaría comprendido en causales de impunidad. Ello importaría arrogarse la jurisdicción del tribunal competente para juzgarlo, apartándose del objeto propio de la extradición.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Demostrada la identidad de la persona requerida, la validez extrínseca de los documentos presentados así como la competencia de los tribunales que

---

(1) 22 de agosto. Fallos: 255: 101.

los expidieron, procede la extradición de un súbdito alemán acusado de ser jefe de la organización encargada de eliminar enfermos mentales, en forma masiva y metódica, mediante el uso de cámaras de gas camufladas como cuartos de ducha, pues tales hechos, por su bárbara naturaleza, no revisten el carácter de delitos políticos.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.*

Con arreglo a los arts. 3, inc. 5º, de la ley 1612 y 655, inc. 5º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde hacer lugar a la extradición si de la requisitoria surge que la acción penal no se halla prescripta según las leyes de la Nación requirente.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Nada debo agregar a las sólidas razones expresadas por el Ministerio Público en las instancias anteriores, que doy aquí por reproducidas; y por ello, y los propios fundamentos del fallo obrante a fs. 594/6, solicito su confirmación. Buenos Aires, 23 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Bohne, Gerhard Johannes Bernard s/ extradición".

Y considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 600 contra la resolución de fs. 594 es procedente de conformidad con lo que establece el art. 24, inc. 6º, apartado b), del decreto-ley 1285/58.

2º) Que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional, cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos.

3º) Que, por lo mismo, la extradición no constituye un juicio propiamente dicho, en el que corresponda prejuzgar sobre la inocencia o culpabilidad del reo, sino simplemente un procedimiento que sólo se propone conciliar las exigencias de la administración de la justicia represiva en los países civilizados con

los derechos del asilado (Fallos: 139: 94, entre otros, y los allí citados).

4º) Que, en consecuencia, contrariamente a las pretensiones de la defensa de Gerhard Johannes Bernard Bohne, no cabe dentro de este procedimiento la posibilidad de rechazar el pedido que formula la República Federal de Alemania sobre la base de la existencia de pretendidas causas de impunidad (cumplimiento de la ley, obediencia debida, coacción, etc....); ya que ello importaría arrogarse la jurisdicción del tribunal competente para juzgar al nombrado, apartándose del objeto propio de la extradición (cfr. Fallos: 236: 306 y los allí citados).

5º) Que, en tales condiciones, según lo prescribe el ordenamiento jurídico vigente, el pronunciamiento a dictar sólo puede versar sobre los puntos a que se refieren el art. 18 de la ley 1612 y los arts. 651, 652 y 655 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal.

6º) Que estando demostrada la identidad de la persona, debidamente acreditada la validez extrínseca de los documentos presentados así como la competencia de los tribunales que los expidieron, y no habiendo sido cuestionada la existencia de los hechos que fundan la presente solicitud de extradición, las cuestiones a resolver son dos: determinación de la naturaleza política o común de los delitos enrostrados y admisibilidad de la alegada prescripción de la acción penal.

7º) Que para decidir el primero de estos puntos es conveniente reseñar la índole de las imputaciones dirigidas contra Bohne y que, en síntesis, consisten: en el hecho de haber intervenido en el planeamiento, organización y funcionamiento de un organismo dependiente del partido nacionalsocialista, denominado "Cancillería del Führer del N.S.D.A.P." (fs. 389) el que, en cumplimiento de una autorización (fs. 430) o disposición de carácter secreto personalmente dictada por Adolfo Hitler el 1º de setiembre de 1939 (fs. 389), tuvo a su cargo la tarea de eliminar enfermos mentales, en forma masiva y metódica; consistiendo el procedimiento empleado al efecto en introducir a las víctimas en cámaras de gas camufladas como cuartos de ducha, adonde eran conducidas so pretexto de bañarlas (fs. 16 y 390); y habiendo alcanzado la cantidad de personas muertas en esta forma la cifra de, por lo menos, sesenta mil durante el tiempo en que se desarrolló este programa (fs. 388), sin bajar de quince mil las que así fueron exterminadas durante el lapso en que actuó el imputado, aproximadamente desde octubre de 1939 hasta junio de 1940 (fs. 135).

8º) Que la realidad de estos hechos fue aceptada por Bohne,

tanto ante la justicia argentina (fs. 43 vta.) como ante la de su país natal (fs. 326/328 y 429), habiendo expresamente reconocido ser un decidido partidario de la eutanasia.

9º) Que la naturaleza de la intervención de Bohne surge de su trato directo con los destinatarios de la autorización o disposición del 1º de setiembre de 1939, con quienes debatió ampliamente los diversos problemas que planteaba el montaje y la ejecución de la llamada "Operación T. 4", y en particular la solución a darse a los diversos problemas jurídicos derivados de ella: disimulación del organismo, necesidad de registros especiales de defunción en los que se falseaban las fechas y causas reales del fallecimiento de las víctimas, etc.... (fs. 327, 392 y 454); así como por su posterior actuación en el seno de dicha entidad, expresamente reconocida al decir que "era jefe de la organización para la eutanasia, siendo competente para el trabajo burocrático dentro de la organización" (fs. 430).

10º) Que la precedente enunciación es suficiente para afirmar que hechos de esta naturaleza son ajenos a la tradicional noción de delito político, cuyo trato favorable desde el punto de vista de la extradición se funda en la circunstancia de que esta clase de infracciones lesionan exclusivamente el régimen interno de los gobiernos y encuentran su inspiración en móviles altruistas.

11º) Que la posición argentina en esta materia fue fijada con precisión por ROQUE SÁENZ PEÑA en el Congreso Sudamericano de Montevideo de 1889, cuando expresó: "Los delitos políticos son precisamente aquellos que atacan al Estado como personalidad política y que tienen un propósito y un fin agresivo a sus derechos y a sus intereses" (*Actas de las Sesiones del Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, 1894, págs. 171 y 180).

12º) Que, por lo demás, el derecho de gentes ha ido progresivamente negando un trato favorable inclusive a aquellas acciones que, aun siendo atentatorias contra el régimen de un gobierno, ello no obstante revisten el carácter de crímenes graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común (ver definición del delito político propuesta por el Instituto de Derecho Internacional en la sesión de Ginebra de 1892, en *Répertoire de Droit International*, LAPRADELLE y NIBOYET, París, Sirey, 1930, t. VIII, nº 211, pág. 204).

13º) Que en este sentido cabe recordar las consideraciones vertidas por la Corte de Casación de Bélgica cuando, al pronunciarse en el caso Jacquin —acusado de haber atentado contra la vida de Napoleón III—, estableció que la disposición del art. 6 de

la ley belga del 1º de octubre de 1833 según la cual el delito político no puede dar lugar a extradición, sólo comprendía: aquellas acciones "cuyo carácter radica en el ataque a la forma y al orden de una nación determinada y los hechos conexos, cuya apreciación desde el punto de vista de la criminalidad depende del carácter puramente político del hecho principal con el que se relacionan; pero que, en ningún caso, puede aplicarse esta disposición a causas que, cualquiera fuere el fin perseguido por su autor o la forma política de la Nación donde fueron cometidos, son reprimidos por la moral y deben caer bajo la represión de la ley penal en todos los tiempos y en todas las naciones"...; "que cuando ello es así, la solidaridad que une a todas las naciones en la lucha contra atentados de semejante naturaleza deben tener efecto...; porque es un deber de derecho internacional prestarse mutuo apoyo en la persecución de criminales que son peligrosos para todos" (M. TRAVERS, *Le Droit Pénal International*, París, Sirey, 1921, t. IV, p. 550, nº 2062).

14º) Que, en consecuencia, ni la alegación de propósitos políticos, ni la de supuestas necesidades militares, puede ser admitida como fundamento para negar la extradición, cuando se trata de hechos delictuosos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad; esto, sin perjuicio de señalar que tal alegación no es admisible en cuanto el empleo de la eutanasia ninguna relación ostensible guarda con las infracciones políticas o militares.

15º) Que esta Corte Suprema ha negado el carácter de delito político a hechos particularmente graves y odiosos por su bárbara naturaleza, según así resulta de lo decidido en Fallos: 21: 121; 54: 464; 115: 312.

16º) Que en el *sub indice* es evidente que las acciones enrostradas al acusado revisten esa índole por ser lesivas de sentimientos de humanidad elementales, dada la magnitud de los hechos de que se trata, la condición de enfermos indefensos que revestían las víctimas y el procedimiento empleado para eliminarlas; tan ello así, que no en vano los mismos responsables de la "operación T. 4" se preocuparon de ocultarla a los familiares de los sacrificados y al pueblo alemán, disfrazando al organismo encargado de llevarla a cabo mediante el empleo de denominaciones engañosas sobre su verdadera función, tales como las de "Comunidad de Trabajo del Reich para Manicomios y Asilos", "Fundación de interés común para la asistencia de Sanatorios" y "Sociedad limitada de interés común para transporte de enfermos".

17º) Que, en lo que hace a la alegada prescripción de la acción penal, el texto claro del art. 3, inc. 5º, de la ley 1612 y del art. 655, inc. 5º, del Código de Procedimientos en lo Criminal ordena en esta materia atenerse a las disposiciones contenidas en las leyes de la Nación requirente, o sea las de la República Federal de Alemania; y de acuerdo con éstas resulta evidente, según lo ha demostrado el juez de primera instancia en la resolución de fs. 572, que la prescripción de la acción correspondiente al delito perseguido no se ha verificado hasta el momento.

18º) Que, por lo demás, la precedente conclusión no se altera aun aceptando la tesis sustentada por la defensa en el memorial de fs. 615 sobre la base de que la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos atribuidos a Bohne se opera a los quince años, por tratarse de participación en homicidio simple (ver fs. 618).

19º) Que, en efecto, es indiscutible que el mandato de captura dictado el 29 de setiembre de 1947 (fs. 104 y 105) —cuyo inequívoco destinatario fue el imputado, según expreso reconocimiento de éste (fs. 329)— y la posterior orden de detención de fecha 19 de noviembre de 1959 (fs. 109 y 332) han constituido sendas causas de interrupción de la acción penal —de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 68 del Código Penal Alemán (fs. 312)—, inclusive calculando ésta sobre la antedicha base del término de quince años, conforme lo pretende la defensa.

20º) Que, por último, no corresponde en el caso formular la reserva a que se refiere el art. 667 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pues el texto vigente del parágrafo 211 del Código Penal Alemán en el que se fundamenta este pedido de extradición no prevé como sanción la pena de muerte sino la de reclusión perpetua, según así resulta de las actuaciones corrientes a fs. 18, 308 y 313, y de las formales seguridades ofrecidas al Gobierno Argentino por la Embajada de la República Federal Alemana en el sentido de que Bohne no será condenado a muerte (fs. 46).

Por todo ello y por las consideraciones concordantes de las decisiones recaídas en primera y segunda instancias, se confirma el fallo apelado de fs. 594 que hace lugar a la extradición de Gerhard Johannes Bernard Bohne solicitada por la República Federal de Alemania.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## S. R. L. LABORATORIO ENDOCRINICO ARGENTINO

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

El Poder Judicial sólo puede resolver colisiones efectivas de derechos. Le está vedado hacer declaraciones generales que establezcan normas para el futuro. Tal el caso en que se cuestiona la posibilidad de perjuicios emergentes de la aplicación del decreto 3042/65 —reglamentario de la ley 16.462—.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

No existe, en el orden nacional, acción declarativa de inconstitucionalidad.

*RECURSO DE AMPARO.*

La demanda de amparo constituye una vía excepcional. Sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación.

*RECURSO DE AMPARO.*

El recurso de amparo, de trámite sumarísimo, no procede en el supuesto de cuestiones opinables, que requieren debate y prueba.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Conforme con antigua y reiterada jurisprudencia de la Corte, establecida con base en la norma del art. 2 de la ley 27, no existen, en el orden nacional, acciones declarativas de inconstitucionalidad, por lo que el contenido de una causa no puede ser la sola declaración de la ineficacia jurídica de normas legales o reglamentarias (Fallos: 107: 179; 115: 163; 156: 318; 243: 176 y otros).

Esta doctrina impone el rechazo de las pretensiones sustentadas en la demanda de fs. 49, a la que no es obstáculo la circunstancia de que aquéllas hayan sido articuladas por vía de un recurso de amparo, pues la existencia de ese tipo de procedimientos no altera las instituciones vigentes (Fallos: 256: 386; 258: 284, entre otros).

Por otra parte, el fallo en recurso no ha pasado por alto el carácter opinable de las cuestiones que son materia de la causa, y la consiguiente necesidad de una acabada comprobación de las reales consecuencias que la aplicación del decreto 3042/65 pudiere

irrogar al descubrimiento de la empresa actora, demostración para la cual, sin duda, no es la de amparo la vía adecuada.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada, y así lo solicito. Buenos Aires, 14 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Laboratorio Endocrínico Argentino S.R.L. s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el apelante impugna el decreto 3042/65 —reglamentario de la ley 16.462— como contrario a las diversas normas constitucionales que invoca, consistiendo los agravios en que sustenta su recurso en supuestos perjuicios futuros que la aplicación de dicho decreto le acarrearía.

2º) Que esta Corte Suprema ha decidido reiteradamente que el Poder Judicial sólo puede resolver colisiones efectivas de derechos y no hacer declaraciones generales que establezcan normas para lo futuro, dado que no existen en el orden nacional acciones declarativas de inconstitucionalidad (Fallos: 184: 358; 245: 552; 258: 284: 259: 191, 196, entre otros); doctrina aplicable asimismo a las acciones de amparo (Fallos: 256: 386; 258: 284 y sus citas). En el caso de autos la norma cuestionada establece obligaciones a cargo de determinadas empresas con carácter genérico, por lo que los jueces no pueden juzgar su validez en tanto sus disposiciones no se hayan aplicado a un caso particular.

3º) Que, por otra parte, el Tribunal tiene declarado desde sus primeros pronunciamientos en materia de acciones de amparo, que éstas constituyen una vía excepcional que sólo puede emplearse en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño hiciere ilusoria su reparación (Fallos: 239: 382; 241: 291; 253: 29, 35; 256: 323 y otros). Es verdad que el recurrente aduce que la vía ordinaria llevaría necesariamente un tiempo en el cual el daño se hará irreparable y lo conduciría a la quiebra. Pero el argumento no puede sostenerse válidamente en el caso, porque aquí no se discuten las atribuciones reglamentarias del Poder Ejecutivo sino la prudencia y el acierto con que han sido ejercidas. Todo ello envuelve cuestiones opinables, que requieren debate y prueba, por lo que escapan al remedio excep-

cional y sumario del amparo (Fallos: 248: 837; 250: 772; 252: 64; 254: 377).

4º) Que, por último, la sentencia del a quo decide con fundamentos suficientes las cuestiones planteadas por el recurrente, por lo que no es susceptible de ser descalificada como acto judicial, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso, con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. CAPITAN y/o ARMADORES DEL BUQUE HOLANDES MAASHAVEN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Procede el recurso extraordinario cuando, sobre base constitucional "prima facie" fundada, se impugnan las regulaciones de honorarios practicadas en un juicio sobre constitución del tribunal arbitral.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

La circunstancia de que en el compromiso arbitral se haya establecido que todas las regulaciones debían ser hechas por el juez federal, con recurso ante la Cámara respectiva, no autoriza a presumir que las partes hayan renunciado al derecho de interponer el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.

*HONORARIOS: Regulación.*

El juicio de amigables componedores previsto por el Título XXVIII del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, cuyas normas rigen la actuación de los peritos arbitradores a que se refiere el art. 1269 del Código de Comercio, no resulta equiparable al juicio ordinario, a los efectos de regular los honorarios de los profesionales y funcionarios que en él intervienen. Ello se debe fundamentalmente, a que aquél se halla desprovisto de "formas legales", aun cuando las partes estipulen, en el compromiso, la observancia de algunas formas propias del juicio ordinario, pues tal convención sólo puede obedecer al propósito de determinar un mínimo de orden procesal.

*HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.*

La doctrina con arreglo a la cual la regulación de los honorarios que correspondan a los abogados y procuradores, en los juicios de expropiación,

no debe efectuarse con sujeción al arancel vigente, resulta aplicable en los juicios sobre constitución de tribunal arbitral, con mayor razón si, aparte de las regulaciones a los letrados y apoderados de los litigantes, corresponde retribuir los trabajos de los peritos arbitradores y demás funcionarios intervinientes en el juicio, con lo que puede llegarse a sumas notoriamente desproporcionadas con el monto de la causa.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.*

Se afectan el derecho de propiedad y la garantía de la defensa cuando el importe total de los honorarios que deberá abonar la recurrente, de acuerdo con el porcentaje de la condena en costas (m$n 29.336.000), no guarda una proporción razonable con el monto asignado al juicio sobre constitución de tribunal arbitral (m$n 65.680.192), y excede incluso la cantidad que, operada la correspondiente compensación, aquélla debe pagar en definitiva (m$n 20.343.574). El riesgo de afrontar el pago de sumas de esa desproporcionada magnitud puede, en efecto, traducirse en una efectiva frustración de la posibilidad de reclamar el amparo de los derechos respectivos mediante la única vía procesal que la propia ley admite en los casos de abordajes.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 29 fijó los honorarios de los profesionales de la parte actora por su intervención en el juicio sobre constitución de tribunal arbitral y por su actuación ante el referido tribunal. La parte demandada interpuso contra aquella decisión, recurso extraordinario cuya procedencia cuestionan dichos profesionales en su memorial de fs. 76 sosteniendo que de acuerdo con la cláusula 6ª del compromiso suscripto entre las partes se estableció que todas las regulaciones debían ser hechas por el juez federal de Rosario, con recurso ante la respectiva Cámara (fs. 138 del agregado), lo que, a juicio de aquéllos, obsta a la intervención de V. E. mediante la vía intentada.

Cabe señalar que de dicho compromiso no surje que las partes intervinientes en el mismo hubiesen renunciado a interponer el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, por lo que con arreglo a lo dispuesto por el art. 874 del Código Civil, corresponde desestimar la pretensión de que se trata.

En cuanto a lo que ha sido objeto de la apelación extraordinaria, debe destacarse que la Cámara declaró que aunque el respectivo arancel no era aplicable a las actuaciones referidas, por no estar contempladas en aquél, procedía tener en cuenta algunas de sus reglas a los efectos indicados. Por ello, consideró como monto del juicio la suma de los importes resultantes de las con-

clusiones del laudo, y por invocación de lo previsto por el art. 784 del código de procedimientos supletorio, estimó que el procedimiento seguido en el caso en las dos tramitaciones referidas hacía procedente considerarlo como un solo juicio ordinario. En consecuencia, juzgó prudente reducir las regulaciones de primera instancia fijando un porcentaje superior al del mínimo previsto por el art. 6 del arancel o sea aproximado al 13 % del monto calculado (conf. fs. 44 vta.).

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado no es procedente con arreglo a la jurisprudencia de esa Corte de que lo atinente a la determinación del monto del juicio y a los honorarios devengados en las instancias ordinarias es, en principio, ajeno a la instancia de excepción (Fallos: 259: 95, 139, 267, 229, 283, sus citas y otros).

Por lo demás, la impugnación de arbitrariedad, de aplicación estricta en esta materia (Fallos: 259: 139, 229, 283 y otros) y cualquiera sea el grado de acierto o error del monto de las sumas reguladas, no es atendible en razón de que las regulaciones impugnadas se fundan suficientemente en las razones de hecho y de derecho procesal expresadas y en la apreciación de las circunstancias y particularidades de la causa, no excedida en la especie.

Los demás agravios de la apelante no son tampoco procedentes. En efecto, los atinentes al carácter de la actuación de los integrantes del tribunal arbitral y a la aplicabilidad de determinadas normas procesales y del arancel, por tratarse de cuestiones no federales resueltas con fundamentos bastantes a tal efecto. Lo mismo cabe decir respecto de la prescindencia del porcentaje que, según la recurrente, tiene en cuenta la Cámara Federal de la Capital para la fijación de los honorarios en juicios como el presente, al igual que el apartamiento del a quo del criterio de V. E. para determinar la retribución de los profesionales en juicios de expropiación de monto considerable, por vincularse con facultades propias del tribunal de la causa, no revisables mediante la vía del art. 14 de la ley 48.

Sostiene la recurrente, asimismo, que el importe de las regulaciones efectuadas en estos autos, sumadas a las otras fijadas en los respectivos expedientes, son confiscatorias por representar más del 50 % del monto atribuido al pleito en esta causa, violando así las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio.

Este agravio no es tampoco procedente. En efecto, cabe señalar previamente que del total de las regulaciones, con excep-

ción de dos de ellas, corresponde a la recurrente el pago del 80 % de acuerdo con lo decidido sobre el punto en el laudo. Y si bien es cierto que aun esa condena representa un elevado porcentaje del valor del juicio estimado, ello es el resultado de las regulaciones efectuadas a los árbitros, secretario y auxiliar del tribunal arbitral, peritos y a los profesionales de ambas partes y del asegurador de la carga y de los distintos montos que la Cámara ha considerado, según la naturaleza de las tareas desempeñadas, en las respectivas actuaciones en las cuales dictamino en la fecha.

En tales condiciones y toda vez que los honorarios regulados no guardan manifiesta desproporción con los intereses comprometidos en el caso, la tacha de confiscatoriedad no resulta atendible (Fallos: 259: 229; 257: 142; 256: 385 y otros), a lo que cabe agregar que el monto de la causa no es el único elemento a considerar para una regulación justa (último fallo mencionado y 241: 202; 249: 539, sus citas y otros).

En consecuencia, y toda vez que los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 35.

En el memorial presentado en esta instancia los profesionales de la parte actora piden a V. E. se imponga a la apelante el pago de intereses sobre el monto de la condena contenida en el laudo y, asimismo, el pago de las costas por la interposición del recurso que considera improcedente por las razones que hicieron valer, referidas precedentemente.

La primera pretensión es improcedente por no tratarse de una cuestión resuelta anteriormente en la causa ni mencionada, obviamente, en el escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 259: 173, 224 y otros) y, por lo demás, ajena a la pertinente jurisdicción de V. E. en el caso.

En cuanto a la segunda, y dada la naturaleza de la apelación (conf. Fallos: 248: 730, su cita y otros) corresponde declararla asimismo improcedente. Buenos Aires, 25 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Gallerano, Antonio R. y otros (j.: Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Capitán y/o Armadores del buque holandés Maashaven s/ constitución tribunal arbitral) s/ honorarios".

Y considerando:

1º) Que, en razón de mediar, en el caso, impugnación constitucional "prima facie" fundada, corresponde declarar bien concedido el recurso extraordinario que lo fue a fs. 44/45 de los autos, pues el Tribunal comparte, por lo demás, las razones expuestas en el precedente dictamen del señor Procurador General, acerca de la pretendida renuncia a dicho recurso.

2º) Que sobre la base de establecer, como monto del juicio, la suma de m$n. 65.680.193,56, la Cámara Federal de Rosario fijó en m$n. 36.670.600 el monto total de los honorarios correspondientes a los peritos arbitradores, secretario y auxiliar del tribunal, peritos y profesionales de ambas partes y del asegurador de la carga.

3º) Que a los efectos de regular los honorarios de los letrados y apoderados intervinientes, la resolución apelada aplicó por analogía las normas contenidas en el respectivo arancel profesional, y tomó como base la escala prevista por el art. 6 de dicho arancel para los juicios ordinarios. El mismo criterio fue observado para retribuir los trabajos de los peritos arbitradores, habiéndose fijado los honorarios de los integrantes del tribunal en una cantidad aproximada al conjunto de regulaciones practicadas a favor de los letrados y apoderados de cada una de las partes. Los restantes honorarios fueron regulados de la siguiente manera: los del secretario del tribunal teniendo en cuenta "la proporción presupuestaria existente entre jueces y secretarios" (fs. 10 de la causa C. 620); los del auxiliar de dicho tribunal en un 48 % de la suma regulada a favor del secretario (fs. 10 de la causa F. 109); los de los peritos contadores por aplicación del arancel establecido en el decreto-ley 16.638/57, ratificado por la ley 14.467 (fs. 17 de la causa I. 33 y fs. 10 de la causa R. 118), y los del perito ingeniero naval de conformidad con la misma escala adoptada para regular los honorarios de los peritos contadores (fs. 10 de la causa G. 144).

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, corresponde determinar, como cuestión previa, si el procedimiento a observar en el supuesto contemplado por el art. 1269 del Código de Comercio resulta substancialmente equiparable al de un juicio ordinario, y si, por lo tanto, es pertinente a su respecto la aplicación de las escalas previstas por el art. 6 de la ley arancelaria para regular los honorarios de los profesionales y funcionarios que en él intervienen.

5º) Que tal equiparación debe considerarse, como principio, inadmisible. Mientras el ordinario es, en efecto, el juicio al que

la ley ha impreso mayor complejidad desde el punto de vista formal, el de amigables componedores previsto por el título XXVIII del Código de Procedimientos, cuyas normas rigen la actuación de los peritos arbitradores a que se refiere la disposición mencionada en el anterior considerando, se halla desprovisto, por el contrario, de "formas legales", desde que aquéllos, a tenor de lo dispuesto por el art. 802 del Código de Procedimientos, procederán sin sujeción a esa clase de forma, "limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen" y a "pedirles las explicaciones oportunas".

6º) Que la diferencia que separa a ambas clases de juicios reviste, pues, carácter fundamental. Y no es óbice a tal conclusión la circunstancia de que, en la realidad, ya sea por la complejidad de las cuestiones que en ellos se debaten, ya sea por la prolongación temporal de su substanciación, el juicio de peritos arbitradores ofrezca alguna similitud extrínseca con el juicio ordinario. Son éstas, en efecto, contingencias que pueden producirse, y de hecho se producen, según la experiencia judicial lo comprueba, respecto de algunos juicios sumarios, como el ejecutivo, sin que ellas autoricen a retribuir los trabajos de los profesionales intervinientes en los mismos de acuerdo con las escalas previstas para el juicio ordinario. Tampoco justifica la equiparación el hecho de que las partes estipulen en el compromiso, la observancia de determinadas formas propias de los juicios ordinarios, pues tal convención sólo puede obedecer al propósito de predeterminar un mínimo de orden procesal, y no altera la índole específica de las cuestiones que se debaten en el supuesto del art. 1269 del Código de Comercio.

7º) Que, por consiguiente, y aún con mayor razón, resulta aplicable en el *sub lite* la doctrina de los precedentes de esta Corte en cuya virtud la fijación del monto de los honorarios de los abogados y procuradores, en los juicios de expropiación, no debe efectuarse con sujeción al arancel vigente, doctrina que encuentra apoyo en la circunstancia de que el pretendido carácter omnímodo que pudiere atribuirse a la mención genérica que hace el art. 1 de la ley arancelaria a la "labor efectuada en juicio", se halla contradicho tanto por la forma taxativa de enumerar en el resto de la ley los juicios comprendidos en ella, como por la ausencia de una escala básica que no se refiera a una determinada especie de trabajos judiciales —Fallos: 206: 322—.

8º) Que, además, en juicios de la naturaleza del presente, al acierto del criterio que informa a la resolución recurrida se

opone, fundamentalmente, el hecho de que aparte de las regulaciones de honorarios a practicar a favor de los letrados y apoderados de los litigantes, corresponde retribuir los trabajos de los peritos arbitradores y demás funcionarios intervinientes en el juicio, con lo que puede llegarse a la fijación de sumas notoriamente desproporcionadas con el monto de la causa, y sin que tal resultado, por tratarse de un arbitraje forzoso, pueda en modo alguno atribuirse a la voluntad de las partes.

9º) Que tal es lo que ocurre en el caso de autos, pues el importe total que en concepto de honorarios deberá abonar la recurrente de acuerdo con el porcentaje de la condena en costas (m$n. 29.336.000) no guarda una proporción razonable con el monto asignado al juicio (m$n. 65.680.192), y excede incluso la cantidad que, operada la correspondiente compensación, aquélla debe pagar en definitiva (m$n. 20.343.574).

10º) Que, en las particulares circunstancias del caso que precedentemente se han puesto de manifiesto, el importe de tal condena afecta el derecho de propiedad y causa también agravio a la garantía de la defensa, pues el riesgo de afrontar el pago de sumas de esa desproporcionada magnitud puede traducirse en una efectiva frustración de la posibilidad de reclamar el amparo de los derechos respectivos mediante la única vía procesal que la propia ley admite.

11º) Que, en tales condiciones, no siendo aplicable, al caso, como queda expresado, las normas contenidas en el arancel profesional, y teniendo en cuenta la naturaleza de la causa y el mérito de la labor cumplida, el Tribunal, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, estima equitativo regular en definitiva los honorarios de los letrados de la actora, Dres. Eduardo X. Miguens, Carlos A. Villafañe, Julio M. Andrieu, Ricardo E. Revello Lorena y Arturo Castro Fox, en la suma de dos millones trescientos cincuenta mil pesos moneda nacional, y los correspondientes a los apoderados de la misma parte, Dr. Antonio R. Gallerano y Procurador Luis Felipe Estévez, en la suma de ochocientos noventa mil pesos de igual moneda.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se modifican las regulaciones practicadas a fs. 29/30, en la forma establecida en el considerando precedente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

## CLELIA A. VERGEZ DE CALIGUORI v. S. R. L. LABORATORIOS DARCK

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

La falta de contestación a oficios reiterados de un juez nacional, por los que solicitaba informes a una oficina pública administrativa, no configura un conflicto que autorice la intervención de la Corte Suprema conforme con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Tampoco procede que la Corte intervenga en ejercicio de otras facultades desde que son los jueces quienes deben proveer las medidas que requiera el cumplimiento de las resoluciones que dictan.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las circunstancias referidas en la nota de fs. 1 no configuran un conflicto entre jueces que autorice la intervención de la Corte Suprema en orden a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 246: 311 y dictamen de esta Procuración General en 228: 649).

Por otra parte, V. E. tiene resuelto que corresponde a los jueces hacer cumplir sus propias resoluciones, en aquellos casos en los cuales no se trate de recursos legales o de puntos de superintendencia (Fallos: 126: 236).

Procede, pues, en mi opinión, así declararlo, y disponer que se devuelvan los actuados. Buenos Aires, 9 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo dictamina el Señor Procurador General, no se configura en la especie un conflicto que proceda resolver por esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

Que, por lo demás, corresponde a los jueces proveer las medidas pertinentes respecto del cumplimiento de las resoluciones que dictan.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve que no corresponde a esta Corte

Suprema intervenir en las actuaciones que preceden. Devuélvanse al Tribunal de su procedencia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

ENRIQUE HOPPE Y OTRA —SUCESIONES— v. ROBERTO A. ARROYO Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Las resoluciones que declaran la causa de puro derecho no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. El hecho de haberse invocado agravios de orden federal es insuficiente para suplir la inexistencia de aquel requisito (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

La invocación del art. 18 de la Constitución Nacional es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario si el recurrente omite la concreta indicación de las pruebas de que hubiere podido valerse y no demuestra, por lo tanto, la pertinencia de ellas para la decisión del pleito (2).

---

JUAN CARLOS LAMBIR v. TRANSPORTES DE BUENOS AIRES

*PRUEBA: Instrumentos.*

La impugnación sustentada en que el pronunciamiento en recurso se basó en constancias de expediente administrativo de la demandada no es admisible, pues las constancias de los libros y registros oficiales tienen, como principio, valor de prueba en juicio e igual valor corresponde reconocer a las actuaciones cumplidas por las empresas estatales, entre las que se debe incluir las propias de los sumarios administrativos (3).

---

(1) 24 de agosto. Fallos: 249: 688; 251: 524; 256: 64.
(2) Fallos: 250: 91, 743; 259, 357.
(3) 24 de agosto. Fallos: 253: 406; 260: 189.

## SARA MARIA CASIANA PEREDA DE VERNET BASUALDO v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

*BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.*

La doctrina con arreglo a la cual los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco Hipotecario Nacional para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados, presupone que el Banco haya actuado sin exceso y conforme a derecho, pues dicho art. 46 no se opone a un control jurisdiccional de los actos del Banco.

*MEDIDA DE NO INNOVAR.*

Si el Banco de la Nación autorizó la permuta que eliminó del patrimonio del deudor el bien que pretende ejecutar, procede la medida de no innovar acordada en un interdicto de retener y recobrar la posesión promovido contra el Banco sin que a ello obste el privilegio que a éste le confiere su carta orgánica.

*MEDIDA DE NO INNOVAR.*

El fundamento de la prohibición de innovar es asegurar la igualdad de las partes en una controversia judicial, pues es regla de derecho que, pendiente un pleito, no puede cambiarse el estado de la cosa objeto del mismo, para que no sea trabada la acción de la justicia y pueda ser entregada la cosa litigiosa al que deba recibirla.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de estos autos, y de los otros seguidos entre las mismas partes (expte. V. 43), la señora Sara María Casiana Pereda de Vernet Basualdo y "La Cruz" sociedad en comandita por acciones dedujeron, contra el Banco de la Nación Argentina, interdicto de retener y recobrar la posesión de un establecimiento de campo denominado "San Rafael" integrado por los campos "La Vigilancia", "San Rafael" y "La Carmelita". A tal efecto invocó la primera de las nombradas actoras la existencia de un boleto de permuta suscripto con las sociedades anónimas "Luis De Ridder Ltda.", "Financosa" y "Socancomar" propietarias respectivamente de los tres campos mencionados, cuya permuta con el campo "La Indiana", de propiedad de aquélla, se había estipulado en el boleto. Las accionantes invocaron, asimismo, haber convenido entre ellas un contrato de explotación del establecimiento mencionado.

La parte actora solicitó una medida de no innovar en el estado actual de la posesión de las fracciones que fue decretada por el

juez y confirmada por la Cámara Federal, lo que motivó el recurso extraordinario deducido por el demandado cuya procedencia declaró V. E. a fs. 157, de conformidad con mi dictamen.

En cuanto al fondo del asunto, se desprende asimismo de los autos referidos que el Banco de la Nación, en garantía de deudas preexistentes de las tres sociedades nombradas y con la expresa conformidad de las mismas, inscribió en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires preanotaciones hipotecarias respecto de los tres campos mencionados. Posteriormente el acreedor dispuso la venta en pública subasta de los inmuebles, resultando adjudicatario del campo "La Vigilancia" el mismo Banco, que decidió dejar sin efecto el remate de los otros dos bienes. El recurrente se agravió sosteniendo que la medida cautelar le ha desconocido derechos y privilegios legales y le impide el ejercicio de facultades propias que le confieren su carta orgánica y el decreto-ley 15.347/46.

Cabe señalar que el art. 1 de este decreto-ley (ratificado por la ley 12.962) autoriza a los bancos oficiales de la Nación, cuando efectúen operaciones con garantía hipotecaria, a disponer directamente su preanotación por oficio a los registros inmobiliarios a fin de conceder anticipos a sus clientes y esa preanotación originará una *carga real* sobre el inmueble con privilegio especial sobre éste por el importe del anticipo, sus intereses y gastos (art. 2).

El art. 4 dispone que si por incumplimiento del contrato, por fallecimiento o por cualquier otra causa, no se formalizara la escritura pública de hipoteca, el Directorio del Banco podrá disponer la *inmediata ejecución* del inmueble como si se tratara de una deuda de plazo vencido, garantizada con *derecho real de hipoteca* en el grado en que se halla preanotado y conforme *a sus procedimientos especiales de ejecución, si los hubiere*, con la base del anticipo, más intereses, etc.

La carta orgánica del Banco de la Nación (decreto-ley 13.129/57) establece que las hipotecas de *cualquier naturaleza* que se constituyan a favor de aquél, tendrán las mismas prerrogativas, privilegios y el régimen de ejecución especial atribuidos por la ley a favor del Banco Hipotecario Nacional (art. 24).

El estatuto orgánico de este último (decreto-ley 13.128/57) se refiere en su capítulo VII a los privilegios y ejecución especial de los préstamos que la institución otorga en virtud de ese estatuto y prevé el procedimiento que debe seguirse en los distintos supuestos que menciona la ley y las atribuciones que el Banco tiene en esos casos. De esas disposiciones tiene particular

interés en este caso, la del art. 46 según la cual "estando en situación de venta una propiedad hipotecada *los jueces por ningún motivo podrán suspender o trabar el procedimiento del banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta en remate del inmueble* a menos que se trate de tercería de dominio, la que deberá deducirse por la vía ordinaria y en juicio en que se cuestione al deudor la calidad de titular del dominio y la validez del crédito del banco...".

De lo dicho resulta que los tres inmuebles que integran el establecimiento de campo, objeto de los interdictos posesorios tienen preanotaciones hipotecarias efectuadas por pedido del Banco de la Nación que producen el efecto de una *carga real* de acuerdo al art. 2 del decreto-ley 15.347/46 y que autorizan a dicha institución, en el supuesto de no formalizarse la respectiva escritura, aun "por cualquier otra causa", para disponer la *inmediata ejecución* de los bienes como si se tratara de una obligación de plazo vencido garantizada con *derecho real de hipoteca* y conforme a sus *procedimientos especiales de ejecución*.

Por ello, la conclusión de la Cámara de que la verosimilitud del derecho de las actoras a oponerse a los actos realizados o a realizar por el Banco de la Nación resultaría difícilmente admisible en el caso que éste estuviera ejecutando una hipoteca debidamente constituida, pero que dicha verosimilitud no es manifiestamente descartable por haberse utilizado un procedimiento especial de ejecución únicamente en base a preanotaciones hipotecarias, no toma en debida consideración la circunstancia de que las normas mencionadas confieren a la preanotación hipotecaria el carácter de carga real y autorizan la ejecución mediante el procedimiento especial.

En tales condiciones, la admisión de la medida cautelar por el tribunal, que difiere para la oportunidad de la sentencia definitiva decidir si las preanotaciones hipotecarias habilitaban o no la ejecución administrativa, ha impedido el procedimiento utilizado por el Banco en uso de sus atribuciones propias, violando así la regla del art. 46 del decreto-ley 13.128/57 que terminante lo prohibe (conf. doctrina de Fallos: 249: 393, considerando 3º y sus citas).

En el memorial presentado ante V. E. la actora sostiene que el art. 4 del decreto-ley 15.347/46, posterior a las anteriores cartas orgánicas de los bancos oficiales, no autoriza la ejecución de la preanotación hipotecaria por el régimen especial previsto para las hipotecas en razón de los términos "si los hubiere" que emplea dicha disposición y teniendo en cuenta que las cartas orgánicas

de los Bancos Nación e Hipotecario no contemplan procedimiento especial para las preanotaciones.

Considero que las razones expresadas no son atendibles toda vez que es concepto comúnmente admitido en la doctrina el de que las leyes en general permiten la interpretación lógica destinada a fijar la mente legislativa en su recto significado cuando aparece defectuosamente enunciado en el texto, ya por valerse de vocablos de más de un sentido, ya por haber dicho más de lo que se quiso decir, o por haberse expresado menos de lo que se quiso expresar (Fallos: 237: 33).

La interpretación lógica de la norma en cuestión no deja lugar a dudas que autoriza a los bancos oficiales a proceder a la ejecución de las preanotaciones hipotecarias "conforme a sus procedimientos especiales de ejecución" y no obstante la redundancia de los términos "si los hubiere", toda vez que los estatutos entonces vigentes de los Bancos Nación, Hipotecario e Industrial los establecían, la claridad de la disposición no autoriza otra conclusión distinta. Por lo demás, si la *mens legis* hubiera sido la que sostiene la actora, no se hubiera hecho mención en los considerandos del decreto-ley 15.347/46, del decreto 8503/46 que nacionalizó el Banco Central y de los decretos 14.959, 14.960 y 14.961, todos del año 1946 dictados como consecuencia del primero y concernientes a los Bancos Nación, Industrial e Hipotecario, respectivamente, y de la necesidad de dotarlos de los instrumentos legales indispensables a los fines de una mayor eficacia de las funciones bancarias específicas de los tres bancos oficiales y de las demás razones que se expresan en dichos considerandos.

Asimismo, no resultan atendibles las razones que hace valer la actora respecto de la inaplicabilidad del art. 46 del decreto-ley 13.128/57, dada la claridad de la norma en cuestión.

La parte actora plantea, además, en su memorial presentado ante esa Corte, la inconstitucionalidad de decretos-leyes invocados por el demandado en apoyo de su pretensión, como también la nulidad de las preanotaciones hipotecarias y otras cuestiones, sobre todo lo cual no corresponde pronunciamiento alguno de V. E. por tratarse de puntos no decididos en las instancias anteriores y menos, aún, objeto de recurso.

En consecuencia, opino que corresponde revocar la decisión de la Cámara en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 7 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Pereda de Vernet Basualdo, Sara María Casiana c/ Banco de la Nación Argentina s/ interdicto de retener y recobrar la posesión del establecimiento de campo San Rafael".

Considerando:

1º) Que en estos autos los actores dedujeron contra el Banco de la Nación Argentina interdicto de retener y recobrar la posesión del campo "San Rafael", integrado por las fracciones "La Vigilancia", "San Rafael" y "La Carmelita", situadas en los deslindes de los partidos de Tapalqué, Bolívar y Olavarría de la Provincia de Buenos Aires, a cuyo efecto invocaron un boleto de permuta celebrado con los propietarios del aludido campo. Y por las razones de urgencia que fueron alegadas, pidieron y obtuvieron que se decretara una medida de no innovar en el estado actual de la posesión, la que fue dictada por el juez de la causa y confirmada por la Cámara Federal en su resolución de fs. 114, contra la que dedujo el presente recurso extraordinario el representante del Banco de la Nación Argentina a fs. 118, que fue declarado procedente a fs. 157.

2º) Que las medidas precautorias de la naturaleza de la que ha sido dictada en estos autos, requieren, para su admisión, la concurrencia de determinados requisitos, que han sido suficientemente valorados por los jueces de la causa sobre la base de los antecedentes obrantes en autos, lo que es punto irrevisable por esta Corte, como principio, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48. Siendo de señalar, en este sentido, que el recurrente no cuestiona, por lo demás, la medida en sí, sino su procedencia en tanto ella lesiona —según afirma— un privilegio acordado por su carta orgánica al Banco de la Nación Argentina.

3º) Que es exacto que este Tribunal tiene genéricamente declarado, en precedentes que se citan en el dictamen que antecede —con referencia al art. 46 del decreto-ley 13.128/57, o a su similar anterior contenido en el art. 75 de la ley 8172, que es aplicable en la especie por la remisión contenida en el art. 24 del decreto-ley 13.129/57— que no pueden los jueces suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades, o para la venta de los inmuebles hipotecados —Fallos: 127: 82; 235: 874; 249: 393 y otros—.

4º) Que tal doctrina reconoce fundamento en el principio que

enuncia el precepto aludido, que explícitamente dispone: "Estando en situación de venta una propiedad hipotecada, los jueces por ningún motivo podrán suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta en remate del inmueble..." (art. 46, decreto-ley 13.128/57).

5º) Que no obstante los términos enfáticos en que tal disposición ha sido enunciada, es indudable que el presupuesto de la norma es que el Banco haya actuado sin exceso y conforme a derecho; lo contrario equivaldría a suponer que la "mens legis" ha sido incluso amparar procedimientos arbitrarios o abusivos, lo que no es concebible. De ahí que el mencionado art. 46 no se oponga a un control jurisdiccional de los actos del Banco, control que ha de ejercerse con la máxima prudencia, sin perder de vista que el privilegio acordado a dicha institución se funda en fines de bienestar general (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional), o en una determinada política bancaria estatal acorde con tales fines (art. 67, inc. 5º, de la misma Constitución).

6º) Que, en el caso, la actora aduce entre los fundamentos de su acción, actos emanados del propio Banco, de los que resultaría que autorizó la permuta que eliminó del patrimonio de su deudor el bien que hoy pretende ejecutar; todo lo cual constituyen cuestiones que por su naturaleza y alcance no pueden ser motivo de decisión en el estado actual de la causa.

7º) Que a ello cabe agregar que, en situaciones como la de autos, la oposición a una medida precautoria como la pedida y que se formula con fundamento en aquel privilegio del Banco demandado, puede llegar a convertir en ilusoria la acción entablada, especialmente si se atiende a que esta Corte ha reconocido fundamento a la prohibición de innovar en el fin de asegurar la igualdad de las partes en una controversia judicial, pues es regla de derecho —ha dicho el Tribunal— que, pendiente un pleito, no puede cambiarse el estado de la cosa objeto del mismo, para que no sea trabada la acción de la justicia y pueda ser entregada la cosa litigiosa al que debe recibirla —Fallos: 247: 63; 251: 336 y otros—.

8º) Que, por último, cabe señalar que la ausencia de contracautela no constituye motivo suficiente para enervar la medida decretada si, como se ha resuelto, concurren las razones que determinan su procedencia, ya que tal recaudo puede ser cumplido ante el juez de la causa y subsanarse, de ese modo, la omisión incurrida.

9º) Que, en consecuencia, con el alcance que ha quedado puntualizado respecto de la norma federal cuya inteligencia ha sido puesta en tela de juicio y en atención a las particulares modali-

dades con que han sido ejercitadas en el *sub lite* las facultades que en ella se acuerdan, corresponde confirmar la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con el alcance señalado en el considerando 8º del presente fallo, en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 118/122 vta. Las costas de esta instancia por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

## SARA MARIA CASIANA PEREDA de VERNET BASUALDO y Otro v. BANCO de la NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.*

La interpretación que los tribunales hacen de sus propias resoluciones es, como principio, materia ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo concerniente a la determinación del momento desde el cual produce sus efectos una medida de no innovar, es punto de derecho procesal irrevisable en la instancia de excepción.

---

## SIXTO RATTO y Otro v. S. A. PRODUCTOS STANI

*LEY: Interpretación y aplicación.*

Las leyes no deben interpretarse conforme a la desnuda literalidad de sus vocablos, ni según rígidas pautas gramaticales, sino computando su significado jurídico profundo.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.*

El principio del art. 14 nuevo de la Constitución Nacional que asegura igual remuneración por igual tarea, no se opone a discriminaciones fundadas en la

---

(1) 26 de agosto. Fallos: 254: 505; 259: 92; 260: 182.

considerandos anteriores, dentro de la jornada también se ocupaban de otras tareas. La empresa, pasando sobre los salarios estipulados en el contrato de trabajo, ha otorgado a algunos subordinados, mayor importe del que les correspondía, lo que importa reconocer implícitamente que dicho trabajo debe ser mejor remunerado. No se ha demostrado, como debió hacerlo la accionada, que los actores cuando trabajaban en las máquinas, no lo hubieran hecho en igualdad de condiciones y eficacia respecto a los trabajadores a los cuales se les ha reconocido el "plus".

El problema de fondo tiene gran trascendencia por la determinación del concepto "igualdad de trabajo". No se ha traído elemento alguno que acredite que las condiciones de eficiencia de los accionantes no fueran iguales a las de los otros trabajadores a los que se les ha otorgado el beneficio y que no hubiera tampoco existido uniformidad respecto de la cantidad y calidad del trabajo realizado. De la Cueva dice que éstos son los elementos primordiales que pueden dar lugar a la nivelación de los salarios, con lo cual no se logra la destrucción de la iniciativa individual y, consiguientemente, que cada trabajador reduzca su actividad a la rendida por el menos apto o menos inteligente. Estos conceptos, por lo demás, son los que deben tenerse en cuenta al aplicarse el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en la parte que establece que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador, entre otras condiciones, igual remuneración por igual tarea.

Si a todo lo anterior agregamos la circunstancia de que los actores participan del premio a la mayor producción en la misma medida que los restantes operarios cada vez que trabajan en la máquina "Optima", va de suyo que la nivelación de salarios pretendida debe prosperar, lo que así se declara.

Por ello, debe darse curso a la presente acción por los importes que indica la pericia a fs. 55, o sea m$n 22.046,50 correspondiendo m$n 11.023,25 a cada uno de los actores.

Por estas consideraciones y demás constancias de autos, definitivamente juzgando,

Fallo:

Haciendo lugar a la demanda interpuesta por los señores Sixto Ratto e Ignacio Ramón Romero contra Productos Stani, Sociedad Anónima Industrial y Comercial y condenando a esta última a pagar a los primeros, dentro del quinto día de serle notificada la presente, la suma de m$n 22.046,50, que corresponden m$n 11.023,25 a cada actor, con más sus intereses, gastos y costas, todo lo cual deberá ser depositado en autos. Hácese saber a la demandada que sobre el importe condenado deberá efectuar los correspondientes aportes jubilatorios. *Alfredo de Tezanos.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1964.

El Doctor Juan B. Fleitas (h) dijo:

La sentencia de primera instancia viabiliza las pretensiones de los actores a que sus salarios, ajustados a los mínimos impuestos por las convenciones colectivas vigentes en la actividad, sean equiparados a los de otros trabajadores de la misma empresa a quienes la demandada bonificara con un suplemento voluntario, decisión sustentada en el principio de igual remuneración por igual tarea

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, lo que motiva la apelación de la demandada, agraviada en los términos de su memorial de fs. 67/9 vta.

A través de dicho memorial, como de su responde, las partes denotan conocimiento de mi opinión vertida en los autos "Rodríguez, Conrado c/ Sirdar S. A. s/ salarios", sentencia definitiva nº 3716 del 26 de abril de 1963, respecto a la operabilidad de la norma constitucional en cuestión en situaciones como la planteada, circunstancia que unida a la publicación de dicho fallo en la revista *Derecho del Trabajo*, 1963, pág. 582, hace que al ratificarme en la misma me remita a sus motivaciones, dándolas por reproducidas en homenaje a la brevedad.

Bastarían ellas para determinar mi voto favorable a la procedencia de la apelación deducida y por la revocatoria de la sentencia en recurso. Mas el hecho de que mis distinguidos colegas no compartieran esos puntos de vista me lleva a insistir con el aporte de otras razones que en aquella oportunidad no creí del caso exponer y fueron puestas de resalto por DEVEALI en nota crítica al pronunciamiento de referencia.

Es evidente, a mi juicio, y como señala el distinguido profesor mencionado, que la garantía constitucional de que se trata no tiene la finalidad que se le asigna y se halla limitada a evitar discriminaciones por sexo, raza y religión. Tal se infiere de los antecedentes de derecho comparado citados por el mismo autor, de la difusión en la Asamblea Constituyente de 1957, según pone de relieve TISSEMBAUM (op. cit., 1958, págs. 5 y sigtes.) y de su elaboración internacional, a cuyo respecto explica el Código Internacional de Trabajo —1955— que "...la expresión 'igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo..." (art. 233 L.), sumándose recomendaciones en relación al trabajo de los menores en la 27ª reunión de la Conferencia y lo resuelto en la 24ª celebrada en Ginebra en 1958, invocando a los miembros "a aplicar el principio de igualdad de trato a todos los trabajadores que residan en su territorio y a renunciar a toda medida de excepción, que, en particular, pueda establecer discriminaciones en perjuicio de trabajadores de ciertas razas o religiones..." (cód. cit. —II— pág. 3).

Forzoso es admitir, por consiguiente, la naturaleza programática de la norma con el alcance limitado que quedó señalado, resultando impropia su proyección a otra esfera y en forma de que interfiera derechos potestativos que, como el de bonificar o premiar al margen de toda disposición de la ley o de la convención, están librados a la exclusiva voluntad de su titular y que, como ya sostuviera, no pueden ser coartados en tanto nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe, como reza el art. 19 de nuestra Constitución.

Las proyecciones negativas de la tesis que rebato han sido también bien destacadas por DEVEALI y ninguna duda puede caber acerca de que lejos de beneficiar el interés que se busca proteger, ante el riesgo de ser obligados a generalizar en cuanto a título graciable y en consideración a los innumerables e imponderables factores de todo orden que confluyen a las relaciones de trabajo, los empleadores habrán de abstenerse de concesiones tales, con grave perjuicio para los trabajadores en general.

Desde otro punto de vista, considero que, en la especie, no es sostenible que las tareas de los actores puedan equipararse a las de los otros obreros tomados como punto de comparación, desde que éstos, desde mucho tiempo atrás, han venido desempeñándose exclusivamente en el manejo de las máquinas en cuestión, cuando aquéllos sólo ocasionalmente lo hacían y desde época muy cercana, resultándome también objetable el fallo desde que viabiliza remuneraciones corri-

das durante todo el lapso comprendido en la demanda siendo que, según los diversos testimonios y las certificaciones periciales de fs. 54 vta., los demandantes efectuaban diversas tareas y sólo accidentalmente estuvieron afectados al servicio de las máquinas.

Señalo, para finalizar, que la doctrina contraria constituirá una fuente inagotable de cuestiones y ya en el caso es de advertir que los actores no habrán de conformarse con la diferencia obtenida sino que habrán de buscar la mayor resultante de referirse a las retribuciones de Carbone, operario que al servicio de la misma máquina obtenía un "plus" de m$n 5,80 por hora en vez de los m$n 2,25 que se manda pagar.

Por tanto, voto en el sentido de que se revoque, con costas, el pronunciamiento recurrido en todo lo que fue materia de apelación.

El Doctor Oscar Francisco Guidobono, dijo:

Disiento con el temperamento que propicia el Dr. Fleitas en el voto que antecede. Ello así, no sólo por participar del criterio con que el a quo decide el pleito, sino también y fundamentalmente, porque la cuestión debatida en el *sub lite* ya ha sido tratada y resuelta con anterioridad por esta Sala en autos "Rodríguez c/ Sirdar S. A." a cuyos fundamentos me remito *brevitatis causa* y reitero en la oportunidad, declarando al respecto que un nuevo análisis y reconsideración de la cuestión controvertida, a la luz de factores que la crítica doctrinaria expusiera en sentido contrario al fallo de este Tribunal, carecen —en mi opinión— de relevancia suficiente para hacer variar el sentido de la decisión.

Aceptando que el principio social y constitucional de "igual remuneración por igual tarea" reconocido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en consonancia con idéntico principio consagrado universalmente en el Tratado de Paz de Versailles (1919), persiguieran la finalidad de evitar discriminaciones derivadas de diferente sexo, raza o religión, o si se quiere, de distinta nacionalidad de trabajadores residentes dentro de un mismo territorio. Pero tal interpretación, a mi juicio, no es óbice ni empece a la más amplia que sustentara la Sala al decidir el precedente jurisprudencial invocado. Ello así, por cuanto aceptar lo contrario importaría violentar el viejo aforismo interpretativo de *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir), siendo que, además, en materia laboral, el criterio de interpretación debe estar más bien por la amplitud del principio de la norma, conforme y coincidente así con la aplicación del principio *in dubio pro operario* vigente en el campo laboral.

En cuanto a las proyecciones negativas de la tesis sustentada por el Tribunal a que aludiera la crítica doctrinaria mencionada en el voto precedente (*Derecho del Trabajo*, 1963, pág. 582) y al temor de que los empleadores —ante la interpretación jurisprudencial de la Sala— se abstengan de conceder bonificaciones o "plus" voluntarios con grave perjuicio para los trabajadores en general, no las comparto, en atención al grado de adelanto y progreso alcanzado en el campo del derecho laboral, y dada la nueva conciencia imperante en los dos factores esenciales de la producción —capital y trabajo— fuera de que los beneficios o mejoras sociales, no sólo resultan garantizados a los trabajadores a través de sus respectivas organizaciones gremiales y la instrumentación de sus convenciones colectivas sustentadas a través de sendas estructuras legales —leyes 14.455 y 14.250—; sino que también, en última instancia, el criterio del Tribunal podría contribuir de algún modo a evitar discriminaciones o preferencias que resultarían negativas para la mejor producción o buena disciplina, dentro del ambiente del trabajo de toda empresa.

Tales consideraciones me inclinan a refirmar el criterio de la Sala recaído en el precedente jurisprudencial mencionado ("Rodríguez, C. c/ Sirdar S. A.", de fecha 26/4/963), en cuyo mérito va de suyo que propicio la confirmatoria del fallo recurrido en todas sus partes. Con costas (art. 92, dec. 32.347/44 —ley 12.948—).

Así dejo expresado mi voto.

El doctor Marcos Seeber, dijo:

Debo señalar, como cuestión previa, que esta causa difiere de la sentenciada por la Sala que integro a tenor del fallo nº 3716 del 26/4/963 "Rodríguez, Conrado c/ Sirdar S. A. s/ salarios", cuestión de puro derecho relativa a "si el actor obrero de la sección clasificación, habiendo trabajado ocho horas en lugar de seis como lo hicieron sus compañeros, recibiendo igual jornal que éstos, debía percibir el salario equivalente a las dos horas dejadas de abonar". Basta el enunciado para establecer la disimilitud con el caso de autos que motiva mi voto.

Aquí la accionada adujo, reconociendo que las máquinas empaquetadoras, eran atendidas por dos personas por vez y que otros operarios de iguales tareas percibían mayores salarios —"plus" de m$n 2.25 la hora— que ello obedecía "en función de la mayor idoneidad, dedicación y servicios prestados". Vale decir que debemos atenernos al reconocimiento de haber abonado a unos obreros —que realizaban iguales tareas que otros (los accionantes)— mayores salarios en razón de su mayor eficiencia.

En consecuencia, admitida la igualdad de tareas o trabajo, la excepción que introduce quien es demandado, debe ser acreditada. Comparto en este sentido el criterio aducido por el señor Juez a quo. Por lo tanto, la accionada debió acreditar la mayor eficiencia de uno como signo inequívoco de que tal "plus" obedecía a dicha circunstancia o reflejo de la idoneidad demostrada. Acepto por ello la facultad indiscutible que tiene el empresario de premiar a unos o establecer diferencias, pero a condición que se demuestre —por quien lo alega—, que el mayor salario obedecía a una mayor eficiencia, contracción o aptitud para el trabajo. Equivoca el primer voto cuando dice que se interfieren —a influjo del criterio sostenido en el fallo de 1ra. instancia— derechos potestativos de bonificar o premiar al margen de toda disposición de ley, porque tal tesitura que comparto, en modo alguno resulta aplicable al caso que nos ocupa. Si la accionada hubiese aducido "remuneraré a unos obreros con un 'plus' de m$n 2.25 por hora, porque trabajaban exclusivamente en la máquina "Optima" (empaquetadora) y los accionantes realizaban tareas varias". Lamentablemente para dicha parte, tal no surge de los términos en que quedó trabada la litis, por cuanto, como repito, la accionada no discute la índole de las tareas realizadas por los accionantes en la máquina "Optima", ni la cantidad de horas trabajadas en la misma (hecho cierto), sino su eficacia o idoneidad, ello habida cuenta de que los actores también trabajaron en otras tareas —como las de limpieza (prueba de testigos)— pero también "todos los operarios hacían tareas de limpieza" (testigo Carbone, fs. 35).

En consecuencia y constreñido a los términos de la litis que a igualdad de tareas en máquina "Optima" unos obreros percibieron un "plus" por hora que los accionantes no cobraron, sin acreditarse que los primeros fuesen más idóneos (a cargo de quien se excepciona) pues es facultad del empresario bonificar a quien lo merezca —y en esto comparto el criterio del Dr. Freitas—, me pronuncio en el sentido que reza la Constitución Nacional: a igualdad de tareas igual remuneración; debiendo, en consecuencia, confirmarse el fallo apelado que acoge el

cálculo efectuado por el perito contador, observado por las partes. Sin costas en la alzada para el apelante (art. 92, dec. 32.347/44 —ley 12.948—).

Por lo que surge del acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve: confirmar el fallo recurrido en todas sus partes. Con costas (art. 92, dec. 32.347/44 —ley 12.948—). *Marcos Seeber - Oscar F. Guidobono - Juan B. Fleitas* (h.).

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El precepto de la Constitución Nacional que los fallos de ambas instancias han invocado como único sustento normativo del acogimiento de la demanda entablada por los actores, reza así: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador... igual remuneración por igual tarea...".

Incluida entre aquéllas que en el nuevo art. 14 de la Constitución se refieren a la remuneración del trabajo efectuado bajo relación de dependencia, la disposición transcripta no puede considerarse totalmente desvinculada de la que previamente encomienda al legislador proteger la "retribución justa" del trabajador. Desde este punto de vista, estimo que la cláusula de referencia, tomada en su estricta literalidad, aparece enderezada a proscribir de nuestro concreto ordenamiento legal preceptos que de cualquier modo impongan o autoricen discriminaciones irrazonables entre quienes desempeñan una misma labor, y conduzcan, por esa vía, a privar a alguien, o a algunos, de la remuneración estimada justa para los demás ocupados en idénticas tareas.

Se sigue de ello que el dispositivo constitucional que alude a dicha igualdad de trato establece, ante todo, un criterio al que el poder estatal ha de subordinar la regulación salarial del contrato de trabajo, tenga ella lugar por vía legal o reglamentaria, o bien a través de la actuación que al Poder Administrador compete en la homologación de convenciones colectivas (arts. 3 y concordantes de la ley 14.250).

En el caso de autos, sin embargo, no se trata de la aplicación del aludido precepto del nuevo art. 14 con el fin de verificar si se adecúa a él determinado acto normativo, sino de juzgar, a la luz de lo allí estatuido, el proceder observado por la demandada al acordar a tres de sus operarios retribuciones, diferentes entre ellas, pero en todos los casos mayores que las otorgadas a sus restantes dependientes ocupados en iguales tareas, a los cuales ha respetado, sin embargo, el salario que para la respectiva categoría reconoce el convenio colectivo de la actividad; y, más con-

cretamente, se trata de establecer si por solo mérito de la prescripción constitucional ya citada, cabe reconocer a los actores, ns beneficiados con la sobreasignación, el derecho de exigir a su empleador las diferencias de salarios resultantes de su equiparación con uno de los obreros remunerados por arriba del convenio.

Hállase, pues, fuera de controversia el acatamiento por la demandada de los salarios fijados por dicho instrumento, y, por ello, reitero que la discriminación en que los actores fundan su reclamo no proviene de disposición normativa cuya validez constitucional se encuentre en tela de juicio. Por lo tanto, lo que corresponde resolver es si, como lo ha decidido el tribunal a quo por mayoría, la cláusula del art. 14 bis a que he venido aludiendo puede brindar, por sí sola, soporte jurídico adecuado al reclamo formulado por los actores.

Sobre el punto expreso desde ya mi opinión negativa.

El texto constitucional en examen, analizado a través de sus antecedentes en el orden internacional, y en la labor de la Convención Nacional Constituyente que precedió a su sanción, recoge una opinión vigente en la conciencia jurídica general, contraria a que la retribución de un mismo trabajo sufra merma por razón del sexo, la raza, la nacionalidad o el credo de quien lo ejecuta, lo cual, por cierto, autoriza a entender también proscripta, en la materia, cualquier otra discriminación de igual o parecida irrazonabilidad que conduzca a remunerar a un trabajador con un salario inferior al establecido para una tarea similar a la suya.

Lo expuesto equivale a decir que cualquier aplicación de la norma constitucional de referencia que signifique proyectarla más allá de la mera formulación de un criterio para la regulación del contrato de trabajo por el Estado, requerirá indispensablemente la previa determinación del valor que haya de reconocerse a la labor desempeñada por quien pretenda desconocida la garantía constitucional en análisis, único camino para llegar a establecer, en concreto, si ha mediado arbitraria conculcación de aquélla.

En el caso de autos, la aludida determinación debe considerarse verificada para las partes por vía del convenio colectivo concertado para la actividad a que pertenecen, el cual traduce el acuerdo de aquéllas, logrado a través del procedimiento de la ley 14.250, y homologado por el Estado, respecto de cuál es la remuneración del trabajo de los actores que ha de estimarse adecuada a la pauta constitucional de justicia.

Ello establecido, y toda vez que, conforme así quedó acreditado en la causa, la demandada ha satisfecho a los accionantes

esos salarios, su decisión de retribuir a tres operarios por encima del convenio no resulta, en mi opinión, elemento fundamental para configurar un esencial desconocimiento de la garantía de igualdad de trato remuneratorio. En tales condiciones, pienso que tampoco puede esta última operar como criterio judicial válido para fundar decisiones de la naturaleza de la que se trae apelada, pues, en las circunstancias de autos, el proceder de la demandada no aparece contrario a la reglamentación legal de los derechos que acuerda la Constitución, y supone, por tanto, el ejercicio de una facultad propia, no lesiva del derecho de los actores a una justa retribución de su trabajo, y que debe entenderse concretada al amparo de también expresas garantías establecidas en los arts. 14 y 19 de la Ley Fundamental.

Las consideraciones que preceden, y las concordantes del voto de la minoría del tribunal a quo, me llevan a pensar que el pronunciamiento en recurso debe ser revocado. Buenos Aires, 12 de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Ratto, Sixto y otro c/ Productos Stani S. A. s/ dif. salarios".

Y considerando:

1º) Que en estos autos se debate la inteligencia de la cláusula del art. 14 de la Constitución Nacional que asegura "igual remuneración por igual tarea". Se trata de varios obreros que desempeñan labores similares; a todos se les paga la retribución fijada en el convenio colectivo, pero a algunos de ellos la Compañía demandada les ha reconocido un plus, fundada en su "mayor idoneidad, dedicación y servicios prestados" (fs. 26 vta.). Los restantes reclaman se les pague también a ellos ese plus, pretensión que es acogida por el tribunal a quo, que juzga que la discriminación hecha por el patrón contraría la aludida garantía constitucional.

2º) Que la solución del presente caso no depende del problema, debatido en autos, de la operatividad del principio del art. 14 de la Constitución Nacional, en cuanto asegura igual remuneración por igual tarea; aún admitiendo su inmediata operatividad, resulta obvio que él no es sino una expresión de la regla más general de que la remuneración debe ser justa. Así entendido, es indudable

que se opone a discriminaciones arbitrarias, como serían las fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no a aquéllas que se sustentan en motivos de bien común; nada obsta, por vía de ejemplo, a que se pague mayor retribución a quien tiene mayores cargas de familia, tal como la misma Constitución lo quiere al disponer que una ley establecerá "la compensación económica familiar" (art. 14, *in fine*).

3º) Que, siendo así, es claro que el mentado principio tampoco se opone a discriminaciones fundadas en la mayor eficacia, laboriosidad y contracción al trabajo del obrero. La ley no debe interpretarse conforme a la desnuda literalidad de los vocablos usados, ni según rígidas pautas gramaticales, sino con arreglo a su significado jurídico profundo.

4º) Que el empleador cumple con el mandato constitucional pagando a cada categoría de trabajadores lo que estipula el convenio colectivo, que por haberse elaborado con intervención de la parte laboral, asegura una remuneración justa.

5º) Que no puede privarse al empleador de su derecho de premiar, por encima de aquellas remuneraciones, a quienes revelen méritos suficientes. De lo contrario, no habría manera de estimular el trabajo, la eficacia y la lealtad, con grave detrimento de la justicia; y con respecto al interés de la comunidad, que en esta cuestión no puede dejar de computarse, es patente el efecto nocivo de una igualación forzosa al más bajo nivel.

6º) Que el derecho del empleador de premiar aquellos méritos no puede sujetarse a la prueba, en la práctica muy sutil y difícil, de que ellos existen; debe quedar librada a su prudente discrecionalidad, pues de lo contrario se desvirtuaría su ejercicio.

7º) Que de este modo no se autorizan arbitrariedades o discriminaciones infundadas que comprometan la disciplina del trabajo, sino se asegura el justo reconocimiento de una superación útil, que conviene a la elevación y al bien de la comunidad.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 72/76 en cuanto ha sido materia de recurso. Las costas de esta instancia por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

## ALCIRA HERNANDEZ PERALTA RAMOS DE NAZAR DUHAU v. MARTIN NAZAR DUHAU

*RECURSO DE QUEJA.*

El recurso de queja carece de efecto suspensivo. La facultad estrictamente excepcional que la Corte Suprema ha declarado asistirle para imponer la suspensión de los procedimientos en el juicio principal, requiere para su procedencia, que se halle en juego una cuestión de orden institucional. La magnitud de los intereses que puedan hallarse comprometidos no configura razón bastante para decretar la suspensión pedida (1).

---

## ANTONIO GROSSI v. JUAN D. H. NICOLAU

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Los jueces de la causa no están obligados a ponderar cada una de las defensas y pruebas ofrecidas por las partes, sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus decisiones (2).

---

## GUMERSINDO ROMAN RODRIGUEZ v. ZAVALETA HNOS.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La decisión por la que el tribunal a quo fijó el crédito del actor invocando las facultades del art. 37 de la ley 14.237, tras establecer que éste no demostró fehacientemente el índice de comisiones reclamado, versa sobre cuestiones ajenas, como principio, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (3).

---

## UNION OBRERA METALURGICA v. S. A. CONSTRUCCIONES ELECTRONICAS ESPECIALES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Existe cuestión federal "prima facie" fundada a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, si la resolución apelada no contiene especificación

---

(1) 26 de agosto. Fallos: 193: 138; 236: 670; 245: 425; 247: 460; 253: 445.
(2) 26 de agosto. Fallos: 248: 385; 250: 774; 253: 461.
(3) 26 de agosto.

alguna que permita referir a concretas normas arancelarias vigentes las sumas fijadas en concepto de honorarios (1).

---

## EMMA ESTHER LEGARRALDE DE ALCUAZ v. MANUEL LUCIO ALCUAZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Es improcedente el recurso extraordinario, basado en la doctrina sobre arbitrariedad, si la variación substancial del criterio que media entre las regulaciones practicadas en ambas instancias se halla respaldada, en el caso, por los suficientes fundamentos procesales y de hecho que contiene la resolución apelada.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

La invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando, ante las múltiples presentaciones efectuadas en autos por el "interventor veedor" beneficiario de la regulación cuestionada, cabe descartar la admisión del agravio fundado en la falta de intervención de aquél en la substanciación del incidente del art. 276 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, y en el desconocimiento de la limitación de sus atribuciones dispuesta por la resolución de dicho incidente.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien la resolución de la Cámara redujo sensiblemente los honorarios fijados en primera instancia, el recurso extraordinario intentado no es procedente con arreglo a la doctrina de esa Corte de que lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias y a la determinación de las bases computables a tal efecto es, en principio, ajeno a la instancia de excepción (Fallos: 257: 142, 152; 258: 205, 3er. considerando, sus citas y otros).

Por lo demás, la impugnación de arbitrariedad, de aplicación estricta en esta materia (dos primeros precedentes mencionados y otros) no es atendible. En efecto, la decisión apelada en cuanto califica el carácter de las funciones objeto de la regulación, la importancia de la labor desarrollada y tiene en cuenta las otras regulaciones efectuadas, se funda suficientemente en razones de hecho y de derecho procesal local, lo cual descarta la objeción articulada en los términos de la doctrina de V. E.

---

(1) 29 de agosto. Fallos: 257: 207, 222; 258: 292; 259: 335.

En tales condiciones, y toda vez que las garantías constitucionales invocadas en el respectivo escrito carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto, opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 17 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Legarralde de Alenaz, Emma Esther c/ Alenaz, Manuel Lucio s/ medidas cautelares".

Y considerando:

Que la variación substancial de criterio que media entre las regulaciones practicadas en ambas instancias se halla respaldada, en el caso, por la suficiente fundamentación procesal y de hecho que contiene la resolución dictada a fs. 713.

Que, en tales condiciones, no resulta aplicable, en el *sub lite*, la doctrina de los precedentes de esta Corte registrada, entre otros, en Fallos: 256: 139.

Que la misma razón diferencia suficientemente el caso de autos de los resueltos por el Tribunal en Fallos: 258: 292 y 259: 335.

Que las múltiples presentaciones efectuadas en los autos por el "interventor veedor" beneficiario de la regulación cuestionada, así como la explícita manifestación formulada en el escrito de fs. 528, descartan la admisibilidad del agravio fundado en la falta de intervención de aquél en la substanciación del incidente del art. 276 del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires, agregado por cuerda, y en el desconocimiento de la limitación de sus atribuciones dispuesta por la resolución dictada a fs. 16/17 de dicho incidente. La invocación del art. 18 de la Constitución Nacional no sustenta, en tales condiciones, el recurso extraordinario.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 724 vta.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

## FUAD ABUCHEDID y Otros v. TRANSPORTES de BUENOS AIRES

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es improcedente el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema, en el supuesto de acumulación subjetiva impropia de acciones, si ninguna de las demandas individuales alcanza el límite legal de m$n 1.000.000 (1).

---

## CAJA NACIONAL de PREVISION para el PERSONAL del COMERCIO y ACTIVIDADES CIVILES v. S. A. ALVEAR PALACE HOTEL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

La sociedad recurrente, que no ha desconocido su condición de deudora de la Caja de Comercio actora, carece de interés jurídico para invocar útilmente el agravio fundado en la violación de la garantía de la igualdad, en razón de no haberse demandado a deudores que se hallarían en análoga situación o que adeudarían sumas superiores a la reclamada en el apremio.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

La cuestión atinente a la omisión de la notificación dispuesta por el art. 13 de la ley 14.236, no planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario, es ajena a la decisión de la Corte.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles c/ Alvear Palace Hotel S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que no habiéndose desconocido, por la recurrente, su condición de deudora de la Caja actora, aquélla carece de interés jurídico para invocar útilmente el agravio fundado en que se habría violado la garantía de la igualdad en razón de no haberse iniciado juicio contra deudores que se hallarían en análoga situación a la de la demandada, o que adeudarían sumas superiores a la reclamada en el apremio —doctrina de Fallos: 235: 351; 248: 422 y otros—.

---

(1) 29 de agosto. Fallos: 258: 171.

Que, en tanto se lo hace derivar del agravio precedentemente examinado, también corresponde el rechazo del que se funda en la garantía de la defensa en juicio.

Que la cuestión relacionada con la aplicación de la ley 14.236 no fue suficientemente fundamentada en el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario (copia de fs. 2), cuyos términos son los que limitan el pronunciamiento de esta Corte cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 260: 39, 107, 155 y otros—.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

ROBERTO JUAN ECHANIZ v. S. A. ENRIQUE ARIZU Y ARMESTO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La alegada ausencia de fundamento normativo no es eficaz para la procedencia del recurso extraordinario cuando lo debatido es substancialmente fáctico y la solución acordada al pleito encuentra, además, apoyo en principios generales de interpretación contractual [1].

---

JUAN JOAQUIN URRACA GARCIACELAY v. ROBERTO GARCIA

*RECURSO DE QUEJA.*

El recurso de queja deducido fuera del término previsto por el art. 231 de la ley 50, contado a partir de la notificación por nota del auto denegatorio del recurso extraordinario, es ineficaz [2].

---

EDUARDO CASIMIRO BARREIRO

*JUBILACION Y PENSION.*

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 14.499, procede el acrecentamiento del haber de pasividad si el agente realizó aportes y cumplió, simul-

---

(1) 29 de agosto. Fallos: 251: 239; 258: 13.
(2) 29 de agosto. Fallos: 256: 604.

táneamente, cinco años como mínimo de servicios continuados en uno y otro cargo. A ello no obsta la exigencia de la computabilidad del art. 3 del decreto 11.732/60 que, para el régimen de los corredores de seguros (decreto 8312/48) requiere que sea profesión "habitual" y "principal" del beneficiario. Tal requisito de la computabilidad ha de entenderse referido a las condiciones que se requieren para la obtención del reajuste y no a las que serían exigibles para el otorgamiento de la jubilación dentro del sistema que rige en cada uno de los cargos o empleos.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

La interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de ellas y los fines que las informan.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 46 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de las normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el Instituto recurrente.

La cuestión planteada en autos versa sobre la acumulación de las remuneraciones percibidas por el señor Eduardo Casimiro Barreiro mientras ejerció el corretaje de seguros simultáneamente con el empleo desempeñado bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44, con una antigüedad en este último superior a 32 años según quedó reconocido en el expediente agregado de la respectiva Caja.

El a quo hace lugar a la acumulación por cuanto a su juicio las actividades del corredor reúnen las condiciones de continuidad simultáneas que exige el art. 17 de la ley 14.499.

El Instituto recurrente, por su parte, admite que ha mediado simultaneidad superior a 5 años entre una y otra actividad, pero afirma igualmente que, por no reunir la de corredor de seguros los caracteres de habitualidad y principalidad durante un lapso de cinco años, no procede la acumulación de las respectivas remuneraciones para determinar el haber jubilatorio, el que se estableció tomando en cuenta únicamente los doce mejores meses de la actividad cumplida bajo el régimen del decreto-ley 31.665/44 (fs. 12/14).

Ahora bien, el decreto 8312/48 no define ni caracteriza lo que ha de entenderse por *actividad habitual y principal*, con lo que la determinación de esas situaciones ha de efectuarse según las circunstancias de cada caso particular.

Por otra parte, importa tener presente que la Caja para el Personal Bancario y de Seguros dictó la Resolución 18, de fecha 9/1/59, de la cual acompañó copia autenticada al dictaminar en la causa N.94 L.XIV, "Naidich, José", y lo hizo con la finalidad de establecer criterios objetivos para apreciar cada situación y resolver en consecuencia sobre reconocimiento y computación de servicios cumplidos en el ámbito del decreto 8312/48.

En dicha Resolución se distinguen dos situaciones. Los arts. 2 y 3 se refieren al reconocimiento de servicios para obtener jubilación o pensión, en cuyo caso se especifican mínimos de actividad y remuneraciones que no se exigen en el otro caso, o sea cuando el reconocimiento y computación no obedece a otra finalidad que la elevación del haber por mediar servicios simultáneos prestados bajo otro régimen. En este sentido el art. 1 determina "que los servicios prestados en función de corredor y/o cobrador de seguros que fueran cumplidos simultáneamente con otra actividad y cuyo reconocimiento se solicita al solo efecto de mejorar promedio se computarán en todos los casos en forma corrida, aunque dichas remuneraciones revistan el carácter de mínimas y esporádicas".

Es de señalar que la Caja Bancaria, cuya decisión confirmó el Instituto (fs. 30/33), se ha guiado para resolver el caso por su mencionada Resolución 18.

A mi juicio el criterio seguido no es consecuente consigo mismo. En efecto, mientras por una parte computa la Caja 5 años, 11 meses y 4 días de servicios prestados entre el 22/7/52 y el 25/7/62 en compañías de seguros (fs. 12/14), lo que le permite actuar como organismo jubilador (art. 17, ley 14.499), por otro lado excluye las comisiones percibidas en esa actividad de la determinación del haber, con el argumento de que dichos servicios no son continuados en los términos de la citada Resolución.

El cómputo de tales servicios algún efecto debe producir. Si se parte de ese hecho incuestionado —la computación realizada por la Caja—, forzoso es admitir, so pena de inconsecuencia, que la actividad reconocida, o bien es idónea para el otorgamiento del beneficio jubilatorio, en su caso, o bien lo es para mejorar el promedio, cuando existen otros servicios simultáneos como ocurre en el presente. No tendría sentido, a mi juicio, que la Caja computara servicios de su régimen al único y exclusivo efecto de constituirse en caja jubilatoria y despojarle a los mismos de toda virtualidad a los fines del beneficio que otorga.

En el *sub indice*, como se dijo, la antigüedad reconocida bajo

el régimen del decreto-ley 31.665/44 satisface holgadamente las exigencias para obtener la jubilación. Por lo cual, siendo simultáneos los servicios de seguros, no es necesario ni corresponde acumular el tiempo, pero sí, en cambio, procede hacerlo con las retribuciones (art. 2, decreto-ley 9316/46).

Tal es, por lo demás, la solución prevista en la aludida Resolución 18. Quiere decir entonces que es el propio criterio adoptado por la Caja —objetivado en dicha Resolución— el que conduce a patentizar la inconsistencia de su agravio.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 30 de junio de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Barreiro, Eduardo Casimiro s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el peticionario solicitó, con fundamento en el art. 17 de la ley 14.499, se rectificara el monto de la jubilación ordinaria que le había otorgado la Caja Bancaria por prestación de servicios mixtos dependientes de ésta y de la del Comercio, por entender que debían tenerse en cuenta, sin excepción, las remuneraciones obtenidas en su actividad como corredor libre de seguros, que había sido continua como requiere el art. 17. La solicitud fue desestimada por la Caja Bancaria y el Instituto Nacional de Previsión Social por aplicación del art. 3 del decreto 11.732/60, reglamentario del citado art. 17, y a mérito de que el requisito de "computabilidad" que establece ese artículo no se satisfacía en el caso, en uno de los períodos trabajados como corredor de seguros —el año 1957— según el art. 1 del decreto 8312/48, referente a la habitualidad y principalidad de la actividad.

2º) Que la sentencia de fs. 39/40 revocó la resolución del Instituto y declaró computables las operaciones de seguros que fueron realizadas simultáneamente con prestaciones comerciales. La sentencia consideró que se hallaba cumplido el requisito de "continuidad" que exige el art. 17 de la ley. Contra ella el Instituto interpuso recurso extraordinario (fs. 43/5) que fue concedido (fs. 46), fundado en que la "computabilidad" debe considerarse requerida en los términos del art. 1 del decreto 8312/48 y no cumpliéndose el requisito de la principalidad para uno de los años de

la actividad del corredor según el monto relativo de las comisiones liquidadas, habría sido quebrada la "continuidad" que a su vez requiere el art. 17 de la ley 14.499.

3º) Que el art. 17 de la ley 14.499 se refiere al haber jubilatorio del afiliado que aporta a una o más Cajas simultáneamente en razón de desempeñar dos o más cargos y dispone que "será igual a la suma de los mismos sujeta a la escala del art. 4", con la condición de que se trate de servicios continuados, desempeñados simultáneamente durante cinco años como mínimo. Se trata pues de condiciones relativas a los servicios en sí mismos (servicios continuados) y al tiempo mínimo y simultaneidad.

4º) Que el requisito de "computabilidad" que se menciona en el art. 3 del decreto 11.732/60, reglamentario de la ley 14.499, ha de entenderse referido a las condiciones que se requieren para la obtención del reajuste que consagra el art. 17 de la ley y no a las que serían exigibles para el otorgamiento de la jubilación dentro del sistema previsional que rige para cada uno de los cargos o empleos, separadamente considerados. Solución ésta que se adecúa a situaciones como la de autos, en la que los servicios prestados en una de las actividades alcanza al mínimo de cinco años de simultaneidad continuada, pero no se cumplen, en cambio, respecto de ella, los demás recaudos exigibles dentro del régimen previsional para la obtención de la jubilación ordinaria íntegra.

5º) Que esa inteligencia del precepto contenido en el art. 3 de la reglamentación de la ley 14.499 es la que más concuerda con el texto de la ley reglamentada (art. 17) y, por ende, la que mejor se ajusta al principio contenido en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Se satisface, también, de ese modo, el principio básico de la hermenéutica jurídica que es —conforme lo ha puntualizado esta Corte— el de atender en la interpretación al contexto general de las leyes y a los fines que las informan —Fallos: 260: 171—.

6º) Que, por lo demás, la interrupción de un año que aduce el Instituto, haciendo mérito del monto relativo de las remuneraciones y no de la naturaleza de los servicios, menoscaba el principio de relación necesaria que debe existir entre la jubilación y los haberes de actividad, y conduciría en la especie a admitir que una Caja puede tener por eficientes los servicios del peticionante a fin de disponer su jubilación y al mismo tiempo excluir lo percibido en la actividad que es propia de su régimen para la determinación del haber que en definitiva le corresponde.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor

Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

MARIA LUISA BILLALAVEITIA VDA. DE GORORDO v. JOSE ALE TALIP

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones formuladas por las partes, constituye materia propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, a la apelación del art. 14 de la ley 48.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Resulta extemporánea la cuestión federal planteada al interponerse el recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de alzada cuando, habiendo éste confirmado el fallo, dicha cuestión no se planteó en oportunidad del pronunciamiento del inferior que admitió la desvalorización de la moneda, al fijar el monto indemnizatorio, pedida por la actora en la oportunidad de alegar en la causa.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La actora dedujo acción contra dos demandados por cobro de la suma de $ 47.635, de la cual estimó en $ 40.000 la indemnización por la pérdida de su esposo y el resto por gastos de sepelio.

La sentencia definitiva de fs. 199 declaró desierto el recurso de uno de los codemandados y condenó al otro, en forma no solidaria, al pago de la mitad del daño material resarcible y de la cantidad de $ 40.000 por el otro concepto, teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda.

Contra esa decisión se agravia el interesado sosteniendo que la misma, en cuanto lo condena a abonar una suma superior a la reclamada a su parte por la actora en su escrito inicial, es contraria a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio.

Cabe señalar que la accionante pidió el aumento de indemnización por depreciación monetaria en el alegato (fs. 90), que el juez le concedió (fs. 101). El recurrente se agravió del punto ante la alzada con fundamento en el art. 259 del respectivo código procesal de la Provincia de Buenos Aires, pero no planteó cuestión federal alguna en esa oportunidad (fs. 130 vta.) no obstante ser previsible el acogimiento de la pretensión de la contraria que, por lo demás, ya había sido admitida por la sentencia de primera instancia.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado es improcedente por haberse planteado tardíamente la cuestión federal en el respectivo escrito, sin que obste a ello la invocación de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 259: 169; "Di Benedetto, Teresa Cermenaro de c/ Leibovich Naum" —sentencia del 19 de marzo último— y sus citas).

Por lo demás, la decisión apelada, no impugnada expresamente como arbitraria, se sustenta debidamente en precedentes jurisprudenciales que menciona aquélla y decide que es procedente efectuar dicha petición en el alegato, lo cual, por su naturaleza procesal, es ajeno a la instancia de excepción.

En consecuencia, opino que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 10 de setiembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Gorordo, María Luisa Billalaveitía Vda. de c/ Talip, José Ale s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el recurrente impugna la sentencia de fs. 139 por haber admitido la desvalorización de la moneda al fijar el monto de la indemnización que condena a pagar, no obstante que dicha cuestión sólo fue introducida por la actora al alegar en la causa (ver fs. 90), o sea con posterioridad a la interposición de su demanda.

2º) Que la invocada extemporaneidad no constituye cuestión federal que sustente la procedencia del recurso extraordinario deducido, desde que, conforme con reiterada jurisprudencia, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones formuladas por las partes, es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por lo tanto, a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 260: 32, 160, 209, 221 y otros).

3º) Que, en el caso, el aumento por desvalorización monetaria, pedido en el alegato, fue admitido en el fallo de primera instancia, no obstante lo cual el demandado se abstuvo de plantear la cuestión federal en segunda instancia, y sólo lo hizo al interponer el recurso extraordinario contra la decisión definitiva recaída en la causa, por lo que el planteamiento resulta extemporáneo.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 213.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## S. R. L. ASTILLERO y VARADERO SANCHEZ v. S. R. L. ARENERA ESTADOS UNIDOS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.*

La declaración de quiebra atrae al juzgado de la misma todas las acciones judiciales contra el fallido en relación a sus bienes, debiendo entenderse que tal fuero de atracción abarca todos los pleitos civiles o comerciales, aunque hubieran llegado al estado de ejecución de sentencia, incluso los radicados ante la justicia federal.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al haber declarado su incompetencia para entender en el presente juicio tanto el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 2 de esta Capital (ver autos de fs. 365 vta. y fs. 375) como el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 4 también de esta Capital Federal (ver resolución de fs. 370 vta.), soy de opinión que corresponde a V. E. decidir cuál es el magistrado que debe conocer de la causa, atento lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de una demanda iniciada por el Astillero y Varadero Sánchez S.R.L. contra la firma Arenera Estados Unidos S.R.L. por cobro de diversas sumas que provienen de reparaciones efectuadas al buque Favorita Victoria Primera, de propiedad de la demandada, y que el actor radicó ante la justicia federal de esta Capital, fundado en lo que sobre

la materia establece el art. 2, inc. 10, de la ley 48 y otras disposiciones que cita.

Conforme a la doctrina sentada por V. E. en repetidas oportunidades y concordantemente con lo que dispone el art. 122 de la ley 11.719, la declaración de quiebra atrae al juzgado que entiende en ella a todas las acciones judiciales contra el fallido en relación a sus bienes, debiendo entenderse que tal fuero de atracción abarca todos los pleitos civiles o comerciales —salvo contadas excepciones, como en el caso de las ejecuciones prendarias o de los juicios laborales— aunque hubieran llegado al estado de ejecución de sentencia (Fallos: 184: 550; 188: 157; 190: 121; 192: 79; 231: 256 y otros), y aun los radicados ante la justicia federal (Fallos: 166: 220).

En tales condiciones, pienso que, por aplicación de los recién citados precedentes, el señor Juez Federal ha procedido a declarar correctamente su incompetencia en el caso, toda vez que quien debe seguir entendiendo en la causa es el juez de la quiebra de la demandada, con prescindencia de todo otro magistrado.

En mérito de lo expuesto, pues, considero que corresponde decidir que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 4 de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio en cuestión. Buenos Aires, 11 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1966.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y, además, en Fallos: 195: 461, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial a cargo del Juzgado nº 4 es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

## PABLO HERIBERTO KAUFER v. DIRECCION DE MENORES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Lo relativo al alcance de la competencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

---

## PROVINCIA DE ENTRE RIOS v. PEDRO TORIBIO GUZMAN Y OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

La decisión del tribunal de alzada, atinente a la suficiencia de la expresión de agravios presentada por la actora, no excede las facultades propias que incumben a los jueces de la causa y, por lo tanto, es irrevisable en la instancia extraordinaria (2).

---

## VICTORINO SAMANIEGO ABENTE Y OTROS v. FEDERACION MEDICA GREMIAL Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, modifiquen o levanten las ya decretadas son, por vía de principio, ajenas al recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva. La invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales no obvia ese requisito.

*RECURSO DE AMPARO.*

Los principios básicos del derecho procesal no deben considerarse excluidos por la circunstancia de que el amparo constituya una vía excepcional. La oportunidad de audiencia, defensa y eventual prueba del derecho controvertido, reconocida al demandado, no importa la ordinarización de los procedimientos ni hace procedente el recurso extraordinario interpuesto contra el auto que decreta una medida de no innovar en una demanda de amparo.

---

(1) 31 de agosto.
(2) 31 de agosto. Fallos: 248: 442, 659; 251: 17; 254: 296.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Federación Médica Gremial de la Capital Federal en la causa Samaniego Abente, Victorino y otros c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, conforme con una reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las acuerden, denieguen, modifiquen o levanten las ya decretadas son, por vía de principio, ajenas al recurso extraordinario por no constituir sentencia definitiva. Ellas, en efecto, no ponen fin al juicio ni impiden su continuación y, salvo casos excepcionales, no ocasionan un agravio imposible de reparar en las instancias ordinarias. La invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales no obvia ese requisito de la apelación, según doctrina corriente de este Tribunal —Fallos: 257: 147, 187, 301, 305; 258: 90, 262; 259: 65; 260: 18, 210, 223, sus citas y otros—.

2º) Que la circunstancia de haberse decretado la medida de no innovar cuestionada durante el trámite de una demanda de amparo y que ella pueda importar en los hechos, a juicio del recurrente, tanto como admitir la procedencia del amparo, no configura excepción a los principios antes enunciados. Porque, en el caso, el fallo de la Cámara es explícito en el sentido de que se encuentran reunidos los requisitos procesales para la procedencia de la medida cautelar. Y porque este Tribunal ha declarado, reiteradamente, que la institución del amparo no altera la vigencia de principios básicos del derecho procesal y que la oportunidad de audiencia, defensa y eventual prueba del derecho controvertido, reconocida al demandado, no importa la ordinarización de los procedimientos del caso —doctrina de Fallos: 250: 844; 254: 286; sentencias del 13 de setiembre de 1965 y del 14 de marzo de 1966 en las causas C. 464, "Cella O. E. c/ Asociación Argentina de Golf" y T. 14, "Silvio Carlos René Tricerri", respectivamente—.

3º) Que, finalmente, apreciados los elementos de juicio que proporcionan la queja y los recaudos con ella acompañados, esta

Corte estima que en los autos principales no existe agravio constitucional que justifique su intervención actual en el proceso.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS

DE LA

# CORTE SUPREMA

DE

# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS



PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 265 – ENTREGA CUARTA

SETIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

# FALLOS
DE LA
# CORTE SUPREMA
DE
# JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
LINO E. PALACIO Y GUILLERMO R. MONCAYO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 265 – ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1966

# ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

## REGLAMENTACION DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO nº 16.937

*ACORDADA nº 19.* En Buenos Aires, a los 8 días del mes de setiembre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que con arreglo a lo dispuesto por la ley 16.937 —arts. 2 y 3— corresponde que la Corte Suprema constituya los tribunales que entenderán en el enjuiciamiento de los jueces y fiscales de Cámara y de los jueces de primera instancia de los tribunales nacionales. A ese efecto procede dictar las normas reglamentarias pertinentes, teniendo en cuenta el procedimiento y los términos establecidos por la ley.

Resolvieron:

1º) Los tribunales de enjuiciamiento para magistrados de la Capital e interior, respectivamente, tendrán como presidentes titulares y sustitutos a los señores ministros de la Corte Suprema que resulten designados, mediante sorteo, para dichos cargos.

El presidente titular y sustituto de uno de los tribunales, en caso de impedimento de ambos, serán sustituidos por el presidente titular y el sustituto, en ese orden, del otro tribunal.

2º) El Señor Presidente de la Corte Suprema será excluido de los sorteos a que se refiere el artículo que antecede.

3º) La designación de los señores presidentes de las cámaras nacionales de apelaciones de la Capital para integrar el tribunal de enjuiciamiento respectivo se hará por sorteo —art. 3 de la ley—.

4º) Para el enjuiciamiento de los jueces y fiscales de las cámaras nacionales de apelaciones y de los jueces de primera instancia de la Capital, no intervendrá el Señor Presidente de la Cámara del fuero a que pertenezca el imputado. En el sorteo a que se refiere el art. 3 de esta Acordada se desinsacularán cuatro presidentes de Cámara, a fin de que el que resulte sorteado en cuarto lugar integre el tribunal si se diere la situación prevista en la presente disposición.

5º) Para el enjuiciamiento de los jueces y fiscales de una de las cámaras federales con asiento en el interior y de los jueces federales de la jurisdicción de esa cámara, el tribunal se integrará con los señores presidentes de las cámaras federales más próximas al asiento del imputado, excluyendo al de aquélla.

6º) A los efectos de determinar la proximidad a que se refiere el artículo que antecede, se establece que para cada uno de los asientos de la justicia federal

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



integrarán el tribunal los señores presidentes de las cámaras que a continuación se indican:

a) Asientos de La Plata, San Martín, Mercedes y Azul: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Paraná, Rosario y Bahía Blanca.
b) Asiento de Bahía Blanca: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de La Plata, Rosario y Paraná.
c) Asientos de Santa Rosa, General Roca y Neuquén: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Rosario, Mendoza y Córdoba.
d) Asientos de Rawson, Río Gallegos y Ushuaia: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de La Plata, Rosario y Mendoza.
e) Asiento de Viedma: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de La Plata, Rosario y Mendoza.
f) Asiento de Mendoza: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Córdoba, Tucumán y Rosario.
g) Asiento de San Rafael: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Córdoba, Bahía Blanca y Rosario.
h) Asiento de San Luis: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Córdoba, Rosario y Paraná.
i) Asiento de San Juan: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Córdoba, Tucumán y Rosario.
j) Asientos de Rosario, Santa Fe y San Nicolás: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de La Plata, Córdoba y Paraná.
k) Asiento de Paraná: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Rosario, Córdoba y La Plata.
l) Asientos de Concepción del Uruguay, Paso de los Libres y Posadas: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de La Plata, Rosario y Resistencia.
m) Asiento de Corrientes: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Rosario, Tucumán y Resistencia.
n) Asientos de Córdoba y Río Cuarto: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Paraná, Rosario y Mendoza.
o) Asiento de Bell Ville: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Paraná, Rosario y La Plata.
p) Asiento de La Rioja: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Tucumán, Mendoza y Paraná.
q) Asientos de Resistencia y Formosa: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Paraná, Tucumán y Rosario.
r) Asientos de Tucumán, Jujuy, Salta y Santiago del Estero: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Resistencia, Córdoba y Paraná.
s) Asiento de Catamarca: presidentes de las cámaras federales de apelaciones de Córdoba, Mendoza y Paraná.

7º) Quedará excluido del sorteo a que se refiere el art. 5 de la ley, el fiscal de la cámara a que pertenezca o de la cual dependa el imputado.

8º) La desinsaculación del abogado prevista por el art. 3, *in fine*, de la ley, se practicará por la Corte Suprema en la oportunidad establecida por el art. 5, apartado final, de aquélla. En igual oportunidad se desinsaculará otro abogado para que actúe en caso de impedimento del primero.

9º) El tribunal hará conocer su composición al interesado, a los fines del art. 7 de la ley.

Constituido definitivamente —una vez resuelta esta cuestión previa, si la

hubiere— y declarada abierta la causa, comenzará a correr el término previsto en el art. 36.

10º) Los magistrados y el abogado que integren un tribunal de enjuiciamiento y el fiscal interviniente continuarán en su desempeño si el trámite de la causa no hubiere terminado al concluir el año calendario.

11º) Fijar la audiencia pública del día de mañana a la hora 15, para proceder a los sorteos dispuestos por la ley 16.937 y la presente Acordada, con la salvedad de lo establecido en la nº 20 del día de la fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

---

## TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DE LA CAPITAL FEDERAL

*ACORDADA nº 20.* En Buenos Aires, a los 8 días del mes de setiembre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que en atención a la particular situación creada por la existencia de varias causas contra magistrados de la Nación con asiento en la Capital Federal oportunamente remitidas por la Corte Suprema al H. Congreso a requerimiento de las cámaras de apelaciones de los respectivos fueros y a los efectos del art. 45 de la Constitución Nacional; y en atención asimismo a la manifiesta dificultad de su trámite simultáneo por un solo tribunal de enjuiciamiento dentro del plazo fijado por el art. 36 de la ley 16.937, procede arbitrar los medios para hallar una solución adecuada, en beneficio de los intereses superiores de la Justicia y de la propia situación personal de los magistrados imputados.

A tales fines, y sin perjuicio de las normas generales contenidas en la Acordada nº 19 dictada en la fecha, se establecen las siguientes disposiciones que regirán, por esta vez, respecto de la situación prevista en esta Acordada.

Resolvieron:

1º) Constituir en la Capital Federal cinco tribunales de enjuiciamiento que serán presididos por el Señor Presidente y los Señores Ministros de la Corte Suprema e integrados por los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital y sus sustitutos legales.

2º) A tal efecto se desinsacularán, para cada tribunal de enjuiciamiento, un Ministro de la Corte Suprema y tres de los jueces de las cámaras a que se refiere el artículo precedente.

3º) La desinsaculación de los abogados que integrarán los cinco tribunales de enjuiciamiento para magistrados de la Capital, se efectuará en el mismo acto.

4º) La Corte Suprema distribuirá las causas cuidando de que se respete el principio establecido por el art. 4 de la Acordada nº 19 dictada en el día de la fecha.

5º) Fijar la audiencia pública del día de mañana a la hora 15, para proceder a los sorteos dispuestos por la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

---

## CONSTITUCION DE LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO PARA MAGISTRADOS NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de setiembre del año 1966, reunidos en audiencia pública, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada nº 20 de fecha 8 del corriente, y abierto el acto por el Señor Presidente, se procedió a efectuar los sorteos de los Señores Ministros de la Corte Suprema, de los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones con asiento en la Capital Federal y de sus sustitutos legales y de los Señores Abogados de la matrícula que integran la lista actual de Conjueces de la Corte Suprema, a fin de constituir los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal letras A, B, C, D y E, con el siguiente resultado:

1º) *Tribunal de Enjuiciamiento letra A*:
Presidente: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Dr. D. Isaac Halperin.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Electoral Dr. D. Carlos F. García.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Dr. D. Abelardo F. Rossi.
Señor Conjuez Doctor Don Mario Justo López, como miembro titular.
Señor Conjuez Doctor Don Isidoro Ruiz Moreno, como sustituto del anterior.

2º) *Tribunal de Enjuiciamiento letra B*:
Presidente: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Marco Aurelio Risolía.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal Dr. D Ambrosio Romero Carranza.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal Dr. D. Horacio H. Heredia.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Dr. D. Ovidio A. Fernández Alonso.
Señor Conjuez Doctor Don José F. Bidau, como miembro titular.
Señor Conjuez Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, como sustituto del anterior.

3º) *Tribunal de Enjuiciamiento letra C:*

Presidente: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Roberto E. Chute.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Dr. D. Antonio Collazo.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Dr. D. Osvaldo F. Rebullida.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz Dr. D. Oscar E. Serantes Peña.
Señor Conjuez Doctor Don Genaro R. Carrió, como miembro titular.
Señor Conjuez Doctor Don Ernesto Sourrouille, como sustituto del anterior.

4º) *Tribunal de Enjuiciamiento letra D:*
Presidente: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Guillermo A. Borda.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico Dr. D. Félix Ramírez García.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico Dr. D. Juan Carlos Ojam Gache.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Dr. D. Jorge J. Llambías.
Señor Conjuez Doctor Don Alberto Robredo Albarracín, como miembro titular.
Señor Conjuez Doctor Don Manuel María Diez, como sustituto del anterior.

5º) *Tribunal de Enjuiciamiento letra E:*
Presidente: Señor Ministro de la Corte Suprema Doctor Don Luis Carlos Cabral.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Dr. D. Marcos Seeber.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Dr. D. Jorge Frías Caballero.
Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz Dr. D. Félix I. Gigena.
Señor Conjuez Doctor Don Mariano Drago, como miembro titular.
Señor Conjuez Doctor Don Ricardo Zorraquín Becú, como sustituto del anterior.

Con lo que terminó el acto, firmando el Señor Presidente y los Señores Ministros de la Corte Suprema y el Señor Procurador General, por ante los Secretarios, que dan fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario) — *Ricardo J. Brea* (Secretario) — *Guillermo R. Moncayo* (Secretario).

---

## TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA MAGISTRADOS NACIONALES DEL INTERIOR DE LA REPUBLICA

**En Buenos Aires, a los 9 días del mes de setiembre del año 1966, reunidos en audiencia pública, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda**

y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Acordada nº 19 de fecha 8 del corriente, y abierto el acto por el Señor Presidente, se procedió a sortear los señores Ministros de la Corte Suprema que presidirán, como titular y sustituto, el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados nacionales del interior de la República, con el siguiente resultado:

Titular: Señor Ministro Doctor Don Guillermo A. Borda.

Sustituto: Señor Ministro Doctor Don Luis Carlos Cabral.

Con lo que terminó el acto, firmando el Sr. Presidente y los Sres. Ministros de la Corte Suprema y el Señor Procurador General, por ante los Secretarios, que dan fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario) — *Ricardo J. Brea* (Secretario) — *Guillermo R. Moncayo* (Secretario).

---

## REMISION DE CAUSAS A LOS TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO. LICENCIA Y SUSPENSIONES

*ACORDADA nº 21.* En Buenos Aires, a los 14 días del mes de setiembre del año 1966, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que los Tribunales de Enjuiciamiento para magistrados han quedado constituidos con arreglo a las disposiciones de la ley 16.937 y de las Acordadas nos. 19 y 20 de fecha 8 del mes corriente.

Que la Corte Suprema —como se señaló en la nº 20— dispuso en su oportunidad y a requerimiento de las respectivas cámaras nacionales de apelaciones la remisión al H. Congreso a los efectos del art. 45 de la Constitución Nacional, de antecedentes relativos a varios jueces de la Capital Federal. Dichas causas fueron devueltas a esta Corte Suprema —a su solicitud— por el Ministerio del Interior.

Que, en consecuencia, corresponde remitir las aludidas causas a los Tribunales de Enjuiciamiento y disponer las restantes providencias previstas por la ley y Acordadas antes mencionadas, teniendo presente a ese respecto —incluso en lo que concierne a las medidas a que se refiere el art. 16 de la ley— las circunstancias particulares que se consignaron en la Acordada nº 20.

Que, asimismo, debe tenerse presente la conexidad entre las causas atinentes a los Señores Jueces de Primera Instancia en lo Comercial Doctores Carlos Alberto Sánchez Clariá y Alberto Zambrano.

Que, conforme con las consideraciones que preceden y practicados los sorteos respectivos,

Resolvieron:

I) Remitir las causas pendientes a los Tribunales de Enjuiciamiento que a continuación se indica, en que actuarán como fiscales y defensores —en su caso— los funcionarios que para cada causa se señala:

1º) Al Tribunal letra "A" la causa seguida al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Doctor José Manuel Campos.

Actuarán como fiscal el Señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo Doctor José Felipe Benites y como defensor, en su caso, el Señor Defensor ante la Corte Suprema y tribunales en lo federal, Doctor Héctor L. Ayarragaray.

2º) Al Tribunal letra "B" las causas seguidas a los señores jueces nacionales de primera instancia del trabajo Doctor Crisóstomo Gilberto Torres Brizuela, y en lo penal económico Doctor Julio Argentino González Goytía.

Actuarán, respectivamente, como fiscales los señores Fiscal de la Cámara Nacional Electoral Doctor Miguel Federico Echegaray y Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo Doctor Roberto Fernández Speroni.

Como defensores, en su caso, los señores defensores ante la Corte Suprema y tribunales en lo federal Doctores Héctor L. Ayarragaray y Alfredo María Rafael Méndez.

3º) Al Tribunal letra "C" la causa seguida al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Doctor Juan Esteban Bugnone.

Actuarán como fiscal el Señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema Doctor Oscar Freire Romero y como defensor, en su caso, el Señor Defensor ante la Corte Suprema y tribunales en lo federal, Doctor Alfredo María Rafael Méndez.

4º) Al Tribunal letra "D" la causa seguida al Señor Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo Doctor Miguel Angel Mariani.

Actuarán como fiscal el Señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico Doctor Osvaldo Santiago Carlos Fassi y como defensor, en su caso, el Señor Defensor ante la Corte Suprema y tribunales en lo federal Doctor Héctor Bullrich Urioste.

5º) Al Tribunal letra "E" la causa seguida a los señores jueces nacionales de primera instancia en lo comercial Doctores Carlos Alberto Sánchez Clariá y Alberto Zambrano.

Actuarán como fiscal el Señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Doctor Horacio Santiago Méndez Carreras y como defensores, en su caso, los señores defensores ante la Corte Suprema y tribunales federales Doctores Héctor L. Ayarragaray y Héctor Bullrich Urioste, respectivamente.

II) 1º) Acordar licencia al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Doctor José Manuel Campos —art. 16 de la ley 16.937, ap. final—.

2º) Suspender —art. 16 de la ley 16.937, ap. primero— a los siguientes magistrados:

—Señores jueces nacionales de primera instancia en lo comercial Doctores Carlos Alberto Sánchez Clariá y Alberto Zambrano.

—Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Doctor Juan Esteban Bugnone.

—Señores jueces nacionales de primera instancia del trabajo Doctores Miguel Angel Mariani y Crisóstomo Gilberto Torres Brizuela.

—Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Doctor Julio Argentino González Goytía.

3º) La licencia y las suspensiones dispuestas en los incisos anteriores se harán efectivas a partir del día 16 del corriente mes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

---

## INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO LETRA "D"

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de setiembre del año 1966, reunidos en audiencia pública, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, a fin de realizar el sorteo previsto por el art. 3 de la ley 16.937, a los efectos de desinsacular a los Señores Conjueces de la Corte Suprema que actuarán como titular y sustituto para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento letra "D", atento la excusación admitida por dicho Tribunal de los Conjueces que fueron sorteados con fecha 9 del corriente.

Practicado el sorteo resultaron desinsaculados:

El Doctor Don Argentino Barraquero, como titular.

El Doctor Don Germán J. Bidart Campos, como sustituto del anterior.

Con lo que terminó el acto, firmando el Señor Presidente y los Señores Ministros de la Corte Suprema, por ante los Secretarios, que dan fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario) — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

---

## INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO LETRA "E"

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de setiembre del año 1966, reunidos en audiencia pública, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Guillermo A. Borda y Don Luis Carlos Cabral, a fin de realizar el sorteo previsto por el art. 3 de la ley 16.937, a los efectos de desinsacular a los Señores Conjueces de la Corte Suprema que actuarán como titular y sustituto, para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento letra "E", en razón del fallecimiento del Doctor Mariano Drago y de la renuncia del Doctor Ricardo Zorraquín Becú presentada ante esta Corte —por haber sido designado Embajador ante el Gobierno del Perú—, quienes habían sido desinsaculados a los referidos efectos en el sorteo efectuado el 9 del corriente.

Practicado el sorteo resultaron desinsaculados:

El Doctor Don Juan Carlos Palacios, como titular.

El Doctor Don Federico Videla Escalada, como sustituto del anterior.

Con lo que terminó el acto, firmando el Señor Presidente y los Señores Ministros de la Corte Suprema, por ante los Secretarios, que dan fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario) — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

---

# AÑO 1966 — SEPTIEMBRE

## S. A. PAMPA EDITORA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

La resolución recurrida, en cuanto admite como válida una notificación por aplicación de normas procesales es, por su índole, ajena a la instancia extraordinaria de la Corte.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

La resolución mediante la cual se convierte la sanción de multa impuesta a una sociedad anónima en arresto personal del presidente de aquélla, reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Corresponde dejar sin efecto, por la vía del recurso extraordinario, la sentencia que, por no haberse hecho efectiva la multa impuesta a una sociedad anónima, dispone su conversión en arresto de cuatrocientos cincuenta días al presidente de aquélla, sin la adecuada audiencia de la persona afectada por la medida y sin haberse procurado previamente la satisfacción de la multa, en los términos del art. 21, tercera parte, del Código Penal.

SENTENCIAS DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 14 de febrero de 1964.

Vistos y considerando:

No habiendo el infractor oblado la multa impuesta en autos por el importe de un millón cuatrocientos treinta mil pesos moneda nacional, corresponde convertir la misma en prisión de acuerdo a las disposiciones del art. 10 de la ley 11.570.

Por ello, y lo dispuesto en el art. 21 del Cód. Penal, el Tribunal resuelve: convertir la sanción de multa en arresto personal de cuatrocientos cincuenta días, que deberá sufrir don Fernando Sabsay, para cuyo cumplimiento se librará oficio al Señor Jefe de la Policía Federal. *Guillermo C. Valotta — Amadeo Allocati — Alfredo del C. M. Córdoba.*

Buenos Aires, 31 de mayo de 1965.

Y vistos:

El pedido de nulidad de actuaciones formulado a fs. 20/27;

Y considerando:

Que, según resulta del acta de fs. 1, el 18/11/963 inspectores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se hicieron presentes en la sede de Pampa Editora S.A.C.I., Avenida de Mayo 1333, siendo atendidos por una persona que dijo llamarse Amelia Pittorini y ser jefa de personal, a quien solicitaron acreditara el pago del sueldo al personal mensual correspondiente al mes de octubre y del pago de la segunda quincena de dicho mes al personal que se le abona sus salarios en forma quincenal, para lo cual el día 8 de ese mes se había practicado la correspondiente intimación. La requerida manifestó que no podía exhibir la documentación referida por cuanto la firma no había abonado los salarios de referencia.

Que el acta labrada en la oportunidad reúne las condiciones legales (Juez Correccional Dr. Benjamín Villegas Basavilbaso, 21/11/938, *La Ley*, T. 12, pág. 784) y por consiguiente hace fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario (art. 2 de la ley 11.570). Por otra parte, la infracción está debidamente comprobada, toda vez que aparece reconocida en el escrito de fs. 20 y sigts. (arts. 2 y 9 de la ley 11.278). No excusan la responsabilidad del sumariado las dificultades económicas a que alude (Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, 11/12/947, *Fallos del Trabajo*, T. 2, p. 594), ya que se trata de una infracción en la que sólo debe tenerse en cuenta el carácter formal y la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional. Y siendo la responsable de la infracción una sociedad anónima, la sanción debe hacerse efectiva en el representante legal (Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala III, 30/4/948, *Fallos del Trabajo*, T. 3, p. 198), que es el Presidente (HALPERÍN, *Manual de Sociedades Anónimas*, p. 207), no debiendo olvidarse lo dispuesto en el art. 337 del Código de Comercio.

Que el Sr. Fernando Sabsay es Presidente de Pampa Editora S.A.C.I. está fuera de toda duda (poder general obrante a fs. 1 del recurso de amparo caratulado: "Estebarena, Martín Alberto, por Pampa Editora S. A.", tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Dr. Horacio Rébori, Secretaría Sabbatini).

Que para la audiencia designada a fs. 2 el Sr. Sabsay fue citado por cédula en el domicilio de la sociedad el 21/11/963, haciéndole entrega de la cédula, en razón de no estar presente el nombrado, a una persona llamada Juan Petit, quien firmó. Y no se ha intentado probar que el tal Petit fuera persona ajena a la empresa.

Que de las propias manifestaciones de la persona que solicitó el amparo judicial resulta que es recién el 2/12/63 cuando el personal tomó el establecimiento de Pampa Editora impidiendo la entrada a la misma a su Director y al personal superior (fs. 5 y vta. del expediente mencionado), por lo que tanto la comprobación de los hechos como la citación posterior a la audiencia que prescribe el art. 3 de la ley 11.570 fueron efectuadas, en contrario de lo manifestado por el recurrente, en circunstancias normales para la empresa.

Que dictada la resolución de fs. 5, que se ajusta a derecho, fracasó la

primera notificación por las razones expuestas a fs. 6 vta., es decir, la ocupación por el personal del establecimiento; y también fracasó una posterior por cuanto el Sr. Sabsay no vive más allí (fs. 8 vta.).

Que teniendo en cuenta lo informado por la Policía Federal a fs. 10, se ordenó una nueva notificación en el actual domicilio del Sr. Sabsay, domicilio que no es negado por el recurrente. La diligencia expresa que éste se negó a firmar alegando que el domicilio legal era el de la Av. de Mayo 1333 (fs. 11 vta.). No se ha probado la falsedad de lo expuesto por el notificador, siendo inoperante la presunción que se quiere inferir del carácter de abogado y profesor universitario del recurrente (fs. 22 vta., primer párrafo).

Que tampoco se ha probado la falsedad de la diligencia que consta a fs. 13 vta., practicada conforme a lo dispuesto en los arts. 127 y 128 del Código de Procedimientos Penales.

Que, en tales condiciones, el procedimiento seguido se ajusta a derecho y no ha existido violación al derecho de defensa puesto que el recurrente ha tenido oportunidad para ejercitarlo. Por lo demás, como ya se ha dicho, no se niega la mora en el pago de salarios.

Que, por lo tanto, la resolución de esta Cámara de fs. 17 es consecuencia de un trámite perfectamente válido.

Que impugna también el recurrente el telegrama de fs. 19 afirmando que no fue por él recibido, ni por ningún familiar ni persona de su dependencia. El recibo del mencionado telegrama ha sido traído a las actuaciones a raíz de la petición del recurrente y el informe del Director General de Comunicaciones consigna que el telegrama fue recibido en el domicilio al cual iba dirigido.

Que, de cualquier modo, haya o no recibido el recurrente la notificación de fs. 19 no por ello mejoraría su postura en estas actuaciones, puesto que está reconocida la mora en el pago de los salarios, fue citado debidamente a la audiencia del art. 3 de la ley 11.570, no ha intentado defensa alguna, y consintió la resolución de fs. 5.

Que, finalmente, las normas constitucionales que menciona el recurrente no guardan relación directa con la cuestión debatida y que se resuelve, debiendo destacarse que su responsabilidad surge de normas legales y no ha mediado en el caso privación ni restricción substancial de la defensa.

Por ello, se desestima la nulidad articulada. *Guillermo C. Valotta — Amadeo Allocati — Alfredo del C. M. Córdoba.*

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que el procedimiento elegido por el recurrente a fs. 20 ha sido sustanciado por el tribunal a quo, el cual, en su decisión de fs. 49, consideró y emitió pronunciamiento respecto de las distintas cuestiones que le fueron propuestas por aquella vía, pienso que, para el caso, dicha resolución de fs. 49 constituye la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

Ello sentado, debe sin embargo ponerse de manifiesto que, con independencia del acierto o error de ese fallo en cuanto de-

clara que no excusan la responsabilidad del demandado las dificultades económicas que pudo enfrentar la empresa presidida por él, y en cuanto considera posible que la infracción en que incurrió esta última se haga efectiva en la persona de su representante legal, es lo cierto que el mantenimiento de la resolución de fs. 5, que sancionó a aquél "en su carácter de Presidente del Directorio de Pampa Editora S.A.C.I.", aparece también fundado por el a quo en el consentimiento de esa decisión administrativa por el recurrente. Y en tanto la sentencia en recurso tiene por válida, a esos efectos, la diligencia asentada a fs. 13 vta., con respecto a la cual no media impugnación alguna en la apelación extraordinaria de fs. 53, lo decidido de manera final en la causa, con relación a las cuestiones arriba mencionadas, encuentra apoyo suficiente en razones de naturaleza procesal no pasibles de la tacha de arbitrariedad, y ajenas, por tanto, a la jurisdicción extraordinaria de V. E.

Lo dicho no obsta, en mi criterio, a observar el procedimiento seguido en la causa para la conversión en arresto de la multa aplicada al apelante, según decisión de fs. 17 con respecto a la cual es inoficioso, claro está, el consentimiento por aquél de la resolución que le impuso la pena pecuniaria.

Estimo, en efecto, que en casos como el de autos la conversión automática de la multa en arresto, sin haberse procurado previamente la satisfacción de la primera con arreglo a lo dispuesto por el art. 21, tercera parte, del Código Penal, carece del debido sustento legal, conclusión a la que arribo con base en las razones que sobre el tema fueron expuestas por el Procurador General en el caso de Fallos: 239: 489. A lo entonces expresado por mi antecesor en el cargo, Dr. Soler, que en mérito a la brevedad me permito solicitar a V. E. tenga aquí por reproducido, creo únicamente oportuno agregar que la circunstancia de que la ley 11.570 sólo haya modificado expresamente (art. 12) el apartado cuarto del art. 21 del Código Penal, refuerza la conclusión de que en lo demás relativo a la transformación de la multa en pena corporal, la ley de referencia ha querido remitirse al sistema que, en esa materia, establece el Código citado.

Ahora bien, como en el pronunciamiento de fs. 49 no hay expresa declaración de que lo resuelto a fs. 17 se hallase consentido, y, por el contrario, el procedimiento iniciado a fs. 20 por el apelante a raíz de esa decisión fue, como he dicho al comienzo, sustanciado por el a quo, no encuentro inconveniente formal insalvable para que V. E., supuesto que compartiere el criterio que he expresado en el párrafo anterior, modifique con ese alcance

lo resuelto en la causa, y disponga que la decisión que autoriza el art. 10, primera parte, de la ley 11.570, sea nuevamente dictada. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Pampa Editora S.A.C.I. s/ sumario".

Considerando:

1º) Que ni en el escrito de fs. 53 ni en la memoria de fs. 68 se ha impugnado concretamente la notificación de fs. 13 y vta., admitida como válida por el tribunal a quo en su resolución de fs. 49 sobre la base de la aplicación de disposiciones procesales, cuya interpretación es, por su índole, ajena a la instancia extraordinaria de esta Corte.

2º) Que, sin embargo, también se cuestiona la decisión de fs. 17, por la que se convierte la sanción de multa (ver fs. 5) impuesta a Fernando Sabsay —en su carácter de Presidente del Directorio de Pampa Editora S.A.C.I.— en arresto personal de cuatrocientos cincuenta días de cumplimiento efectivo.

3º) Que en este último aspecto el recurso extraordinario es procedente, como lo dictamina el Sr. Procurador General, por cuanto al haberse tratado y resuelto a fs. 49 la cuestión de nulidad articulada en el escrito de fs. 20, es evidente que dicho auto de fs. 49 reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 48, como por otra parte lo ha reconocido el tribunal apelado al conceder el recurso extraordinario de fs. 53.

4º) Que no es admisible la consideración de que "haya o no recibido el recurrente la notificación de fs. 19 no por ello mejoraría su postura en estas actuaciones" (fs. 50 vta.), porque cualquiera fuere la actitud que haya podido asumir en el procedimiento administrativo que culminó con la imposición de la multa aplicada en autos, resulta evidente que el cumplimiento de un arresto efectivo de cuatrocientos cincuenta días —vale decir más de un año y dos meses de privación de la libertad— comporta un castigo de magnitud tal que exige la más estricta y amplia observancia de los principios constitucionales que aseguran la plenitud de la libertad de defensa en juicio.

5º) Que, por esa razón, la conversión de la multa en arresto del presidente de la empresa periodística contra la que en realidad

se enderezó el procedimiento de que dan cuenta estas actuaciones, no ha podido ni debido llevarse a cabo sin audiencia de aquél, o sea de quien resulta personalmente afectado por la medida (Fallos: 239: 489).

6º) Que la simple remisión del telegrama de fs. 19, mediante el cual se comunica al apelante la automática conversión de la multa en arresto no puede ser considerada, en este caso, recaudo suficiente para tener por acreditado que existió oportunidad de ejercer el derecho de defensa en juicio. Ello así porque, precisamente para garantizar en materia penal el respeto debido a ese derecho constitucional, el Reglamento para la Justicia Nacional establece en su art. 42 que toda sentencia en causa criminal deberá ser notificada personalmente al procesado; disposición que debió cumplirse en el caso dada la gravedad de la sanción aplicada y la consecuente obligación de extremar los medios conducentes a resguardar la vigencia del art. 18 de la Carta Fundamental cuando se halla en juego el bien de la libertad personal. Tanto más si se considera que la conversión automática de la multa en prisión, sin haberse procurado previamente la satisfacción de la primera con arreglo a lo dispuesto por el art. 21, tercera parte, del Código Penal, carece de sustento legal, según lo demuestra el Sr. Procurador General con apoyo en el dictamen que figura publicado en Fallos: 239: 489.

Por ello, se revocan las resoluciones de fs. 17 y 49, disponiéndose que la causa vuelva al Tribunal de origen para que, por intermedio de la Sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48), ajustado a la presente sentencia de esta Corte.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## S. A. CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA v. PROVINCIA DE CORDOBA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

**La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, que hizo lugar a la excepción de incompetencia deducida por la Provincia demandada, en razón de que el acto impugnado por la actora —exención de tributos—**

no es de los emanados de la administración en ejercicio de facultades regladas, decide cuestiones de derecho público, procesal y administrativo local, irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión apelada, que declara la incompetencia del a quo para conocer de las pretensiones del recurrente tal cual han sido planteadas, y que no comporta denegatoria de fuero federal, no es por su naturaleza susceptible de ser revisada en la instancia de excepción.

En consecuencia, estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 144 es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 147. Buenos Aires, 7 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Corporación Cementera Argentina S. A. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba s/ contenciosoadministrativo".

Y considerando:

1º) Que la sentencia en recurso (fs. 138) del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba hizo lugar a la excepción de incompetencia —deducida por la Provincia demandada— en razón de que el acto impugnado por la actora no es de los emanados de la administración en ejercicio de facultades regladas, conforme con las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo de Córdoba. Consideró que no reviste tal carácter la facultad de exención de tributos de la ley 4302, art. 9, de dicha Provincia, que este texto confiere al Poder Ejecutivo local —y no a jefes de repartición—, lo cual "no puede derogarse o modificarse por decreto sino por otra ley"; y que "la ley ha dado al Poder Ejecutivo una amplitud de dominación para decidir este problema según la oportunidad y conveniencia en cada caso, atendiendo al fin público".

2º) Que el Tribunal recurrido ha decidido, así, cuestiones de derecho público, procesal y administrativo local que, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, son insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria. Pueden citarse al res-

pecto, entre otros, los precedentes en que se resolvieron de tal modo cuestiones de orden local relativas al alcance de la jurisdicción de los tribunales (Fallos: 248: 240; 249: 725; 250: 373; 251: 340), interpretación de normas (248: 363; 252: 67; 254: 235; 255: 62) y la compatibilidad o derogación entre ellas (249: 165; 250: 61), no impugnándose de inconstitucionalidad las disposiciones en que el a quo se apoyó (247: 57; 256: 380).

3º) Que no resultan, por tanto, en razón de su naturaleza local, atendibles en esta instancia las alegaciones formuladas en el escrito de recurso extraordinario de fs. 144 —a las que corresponde limitar el presente pronunciamiento (Fallos: 256: 71, 366; 258: 14; 259: 224 y otros)— relativas a derechos que habrían resultado de la resolución que se cita de la Dirección General de Industria y Comercio de Córdoba, dejada sin efecto por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, así como a la falta de facultades de éste para denegar la exención tributaria del caso, al carácter de ellas, y al cumplimiento del sentido de fomento industrial de la ley mencionada.

4º) Que, en las circunstancias señaladas, no sustentan la apelación los artículos invocados de la Constitución Nacional, por no guardar relación directa con la materia del juicio.

5º) Que, por otra parte, en la sentencia se hace un análisis razonado del régimen legal provincial que rige la cuestión promovida por la actora, suficiente para no invalidarla como pronunciamiento judicial.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 147.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## PANTALEON ELISEO ANDRADA v. MAR Y TIERRA Y OTROS

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La exigencia de firma de letrado, en los términos del art. 45 del decreto-ley 30.439/44, no comporta alteración reglamentaria del derecho de defensa en juicio (1).

---

(1) 2 de setiembre. Fallos: 241: 156; 247: 512; 250: 231.

## S. R. L. CASA FIASCHE

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La exigencia de firma de letrado, en los términos del art. 45 del decreto-ley 30.439/44, no comporta alteración reglamentaria del derecho de defensa en juicio.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

El pronunciamiento de la Cámara Nacional en lo Penal Económico que declara mal concedido el recurso de apelación por carecer de firma de letrado la expresión de agravios presentada ante la Dirección Nacional de Abastecimiento, no excede las facultades propias de los tribunales ordinarios para interpretar y aplicar las leyes que rigen el procedimiento.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Casa Fiasche S.R.L. en la causa Casa Fiasche S.R.L. s/ inf. dec. 10.084/64 de abastecimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo ha reiterado esta Corte en la fecha, con cita de precedentes invariables sobre la materia, la exigencia de firma de letrado contenida en el art. 45 del decreto-ley 30.439/44 no afecta el derecho de defensa —sentencia en la causa A. 282, "Andrada, Pantaleón Eliseo c/ Mar y Tierra y otros"—.

Que el alcance atribuido por la Cámara Nacional en lo Penal Económico a la falta de cumplimiento de dicho requisito en la expresión de agravios presentada ante la Dirección Nacional de Abastecimiento, en el sentido de considerar mal concedido el recurso de apelación en tal caso, no excede las facultades propias de los tribunales ordinarios para interpretar y aplicar las leyes que rigen el procedimiento. Lo mismo cabe decir acerca de la pretensión del recurrente de que debió aplicarse, en el supuesto de autos, lo que dispone el art. 9 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Que debiendo atenerse el pronunciamiento de esta Corte a las

cuestiones planteadas al interponer el recurso extraordinario, lo expuesto basta para el rechazo de la queja.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## EDUARDO M. MARGUERY Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones que desestiman el pedido de planteamiento de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria. Ello, porque la ley ha establecido trámites especiales para dirimir tales cuestiones y si se resolviera por aquella vía que determinado tribunal es el competente para conocer de un proceso, la Corte habría decidido el caso sin existir en realidad contienda y sin intervención de los jueces que no han declinado su competencia (1).

---

## FRANCISCO ORLANDO MURTAS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitive. Varias.*

No es sentencia definitiva, que autorice la concesión del recurso extraordinario, la que decide si corresponde o no informar "in voce" cuando no se ha ofrecido ni producido prueba en plenario (2).

---

## MARIA GROISMAN DE REISFELD v. BANCO CENTRAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

La resolución por la cual se declara que el perito contador nombrado de oficio debe reclamar sus honorarios a la parte que fue condenada en el juicio a pagar las costas, y no al vencedor del pleito, resuelve una cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria (3).

---

(1) 2 de setiembre. Fallos: 251: 472.
(2) 2 de setiembre.
(3) 5 de setiembre.

## PABLO DONATO ZOTTOLA ROBLES Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Los recursos de amparo y de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema [1].

---

## JOSEFA PIETRANERA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 7 de la ley 3952—, la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

*DEMANDAS CONTRA LA NACION.*

El precepto del art. 7 de la ley 3952 tiende a evitar que la administración pública se vea colocada, como consecuencia de un mandato judicial perentorio, en la imposibilidad de satisfacer el requerimiento por carecer de fondos previstos para tal fin en el presupuesto o perturbada en su normal funcionamiento.

*DEMANDAS CONTRA LA NACION.*

La norma del art. 7 de la ley 3952 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia.

*SENTENCIA: Ejecución.*

La regla del art. 7 de la ley 3952, según la cual los pronunciamientos condenatorios contra la Nación tienen carácter meramente declarativo, no impide que se intime a fijar plazo para la ejecución de una sentencia firme de desalojo de un inmueble ocupado por el Estado. La prolongación "sine die" de esa ocupación sería una suerte de expropiación sin indemnización o, cuanto menos, una violación al ejercicio del derecho de propiedad.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Pietranera, Josefa y otros c/ Gobierno de la Nación s/ desalojo".

Considerando:

1°) Que en este juicio, en el que se ha decretado el desalojo del Gobierno Nacional de un inmueble de propiedad de las actoras,

(1) 6 de setiembre: Fallos: 241: 380; 243: 37; 246: 66; 247: 484; 252: 277; 253: 386.

se ha resuelto intimar a la Nación para que dentro del plazo perentorio de diez días manifieste la fecha en que va a desalojar el inmueble en cuestión, bajo apercibimiento de establecer judicialmente dicha fecha. Esta resolución es la que motiva los agravios del Gobierno Nacional, que sostiene que ella contraría lo dispuesto por el art. 7 de la ley 3952, según el cual las condenas contra la Nación tienen efectos meramente declarativos.

2º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente, puesto que está en juego la inteligencia de una ley nacional y la decisión ha sido contra el derecho o privilegio que se funda en ella (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse, en una sentencia reciente (causa L. 34, XV, "Novaro de Lanús, Noemí c/ la Nación s/ desalojo", de fecha 29 de diciembre de 1965), sobre una cuestión análoga a la que motiva el recurso extraordinario deducido en los presentes autos, al revocar, precisamente, el fallo de la Cámara Federal que se cita como precedente —y que constituye su principal fundamento— por el tribunal a quo en su decisión apelada de fs. 115/115 vta.

4º) Que venida nuevamente la misma cuestión a estudio del Tribunal, en esta causa, resulta necesario el replanteo del problema y de la doctrina que informa el precedente mencionado, en atención a la actual integración de esta Corte —doctrina de Fallos: 249: 189, consid. 4º—.

5º) Que la regla del art. 7 de la ley 3952 ha de entenderse en su significado cabal. Su propósito no es otro que evitar que la Administración Pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. Desde ese punto de vista, la norma aludida es razonable. Pero en modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría tanto como colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar con más ahinco por su respeto. Por ello, ha dicho este Tribunal que el art. 7 de la ley 3952 no descarta la pertinencia de una intervención judicial tendiente al adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento por la Administración Pública (Fallos: 253: 312). Y en un caso en el que se trataba de un interdicto de recobrar la posesión, mediando un acto estatal manifiesto y gravemente ilegítimo de despojo o privación "por la fuerza" de la posesión de un particular, se sentó el principio de que reconocer carácter declarativo a la sentencia que ordena su cesación, sería

tanto como admitir que aquella norma —art. 7, ley 3952— autoriza la frustración de la garantía constitucional de la propiedad (Fallos: 247: 190).

6º) Que en el caso de autos la legitimidad de arbitrar una prudente medida destinada a hacer cumplir la sentencia aparece palmaria, ya que otra interpretación del art. 7, ley 3952, conduciría a ponerlo en colisión con la aludida garantía constitucional de la propiedad. Se ha dispuesto por sentencia firme el desalojo del inmueble ocupado por el Estado; la prolongación "sine die" de esta ocupación sin derecho vendría a ser una suerte de expropiación sin indemnización o, cuanto menos, una traba esencial al ejercicio del derecho de propiedad.

7º) Que, además, es preciso tener en consideración que desde la fecha en que fue notificada la sentencia de desalojo (7 de abril de 1965), hasta el presente, ha transcurrido un plazo extenso sin que la sentencia se haya cumplido.

8º) Que, en tales circunstancias, resulta prudente la sentencia apelada que no fija plazo de cumplimiento, sino que requiere del Gobierno Nacional manifieste en qué fecha va a desalojar el inmueble, con lo que el intimado queda en condiciones para tomarse el plazo razonable que corresponda; la advertencia final de que en caso de silencio, el plazo de desalojo será fijado judicialmente no es sino el corolario lógico de la potestad de los jueces de hacer cumplir sus decisiones en defensa del imperio del Derecho.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## DOMINGO JACINTO GARCIA Y OTROS v. S. A. BANCO COMERCIAL DE TUCUMAN

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo atinente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y al alcance de las peticiones formuladas por las partes es, como principio, materia extraña a la apelación extraordinaria.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

No cabe imputar arbitrariedad a la sentencia en la que el tribunal apelado ha resuelto las cuestiones con fundamentos jurídicos distintos a los del

fallo de primera instancia, en tanto no se alteren sus presupuestos fácticos. Ello supone el ejercicio, por los jueces de la causa, de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que rige el caso.

*HUELGA.*

Las consecuencias de una huelga, debatidas en controversias individuales posteriores a ella, requieren, en todos los supuestos, la calificación judicial de su legalidad.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

La revisión judicial de la declaración administrativa de la licitud o ilicitud del movimiento huelguístico debe limitarse a los supuestos de clara irrazonabilidad o grave error.

*HUELGA.*

Declarada la ilicitud de la huelga y mediando intimación patronal, no acatada, para reanudar el trabajo, el despido es correcto.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo atinente a la existencia de una huelga, a su legalidad o ilegalidad y a las consecuencias de ella sobre el contrato de trabajo son, como principio, cuestiones de hecho y de derecho común ajenas al recurso extraordinario.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.*

El derecho de huelga no es absoluto. Debe ejercerse en armonía con los demás derechos individuales establecidos, con igual jerarquía, por la Constitución Nacional.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo en recurso ha sido fundado en la aplicación de las normas y principios legales pertinentes, a criterio de los jueces de la causa, para la decisión de ella; y, asimismo, aquel pronunciamiento tiene, en mi opinión, base suficiente en las constancias del juicio y en lo alegado en él por las partes.

Lo concerniente a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis no constituye cuestión federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 258: 311 y sus citas, entre otros), principio cuya aplicación sólo cabe excusar en supuestos comprendidos en la doctrina de V. E. sobre arbitrariedad.

Sin embargo, esta doctrina es de carácter estrictamente excepcional, y no incluye, a mi juicio, la discrepancia del recurrente

acerca del orden con que son tratadas por los jueces las distintas cuestiones que les han sido sometidas, lo cual puede hallarse vinculado, como en el *sub iudice* acontece, con la importancia que aquéllos les atribuyen para la más adecuada solución del pleito. De esta manera, pienso que el tribunal apelado no ha excedido sus facultades en materia que le es propia, pues hallándose articulada en la causa la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 del decreto 5547/59, pudo válidamente estimar necesaria la previa decisión de ese punto, teniendo en cuenta la influencia que la invalidez del aludido decreto habría de tener respecto de sendas cuestiones planteadas por ambas partes, a saber: incumplimiento por la demandada de determinados requisitos que aquel cuerpo legal exigiría, articulada por la parte actora; e inaplicabilidad al caso del decreto de referencia por haberse producido la ruptura de los contratos de trabajo en fecha anterior a su vigencia en la provincia, cuestión ínsita en las afirmaciones de la demandada relativas a que la litis debía entenderse exclusivamente regida por la ley 12.637 y el decreto 20.268/46, y a que la disolución del vínculo laboral con cada uno de los actores operó el 9 de junio de 1959.

Con lo expuesto dejo expresado que el primer agravio que trae el recurso de fs. 490 no es eficaz, en mi criterio, para sustentar la procedencia de esa apelación.

En cuanto a lo demás allí manifestado, observo, en primer lugar, que el tribunal de la causa ha declarado que lo controvertido en el caso es "la existencia de derechos emanados de rescisiones contractuales originadas en la adhesión de los actores a una huelga" razón por la cual el asunto no ha de considerarse encuadrado en la ley 12.637 sino en las normas de aplicación general que reglan el ejercicio de aquel derecho.

Esta última conclusión es de derecho común, y la primera tiene indudable apoyo en las constancias de la causa, incluida la demanda y su responde, sin que la manifestación de la demandada que el recurrente toma como punto de partida de su segundo agravio, vertida por aquélla con base en normas que la sentencia declaró inaplicables al caso, sea suficiente, en mi parecer, para demostrar que el a quo ha fallado fuera de la litis contestación.

Por las razones expuestas, y porque la sentencia apelada, adecuándose a la jurisprudencia de V. E. sobre el particular, ha admitido en definitiva la revisión judicial de los pronunciamientos administrativos sobre legalidad o ilegalidad de las huelgas, opino que el recurso de fs. 490 no contiene cuestión federal bastante a los efectos de la apertura de la instancia extraordinaria, por lo que, a mi juicio, corresponde declararlo improcedente. Buenos Aires, 29 de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "García, Domingo Jacinto y otros c/ Banco Comercial de Tucumán S.A. s/ reintegro al trabajo y cobro de remuneraciones".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada revocó la de primera instancia, desestimando la acción deducida, por considerar que configuró justa causa de despido la circunstancia de no haber acatado los actores la intimación patronal de reanudar las tareas, una vez que la huelga en la que participaron fue declarada ilegal en sede administrativa.

2º) Que tales asertos se sustentan en las constancias de hecho, prueba y de derecho común de la causa y en jurisprudencia y doctrina que el fallo cita relativas al derecho constitucional de huelga. El pronunciamiento, por otra parte, contiene calificación expresa de la ilegalidad de la huelga en cuestión.

3º) Que no se advierten omisiones, ni excesos en la apreciación de los hechos y de la prueba del caso, o apartamiento manifiesto de los términos en que la litis quedó trabada. La sentencia contempla los distintos aspectos de la contienda y pudo válidamente pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 del decreto 5547/59, desde que dicha cuestión fue expresamente planteada por el propio recurrente al deducir la demanda. Además, constituye facultad propia de los jueces de la causa la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones formuladas por las partes (Fallos: 258: 188 y sus citas).

4º) Que la circunstancia de que el tribunal apelado haya resuelto el caso con fundamentos jurídicos distintos a los del fallo de primera instancia no importa apartamiento de los términos en que la litis quedó trabada, que autorice la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad, desde que ello supone el ejercicio, por parte de los jueces de la causa, de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que la rige, o la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia que estimen apropiados para la correcta solución del litigio, en tanto no alteren sus presupuestos fácticos (doctrina de Fallos: 257: 148; 253: 449 y los citados en ellos).

5º) Que corresponde agregar que, en las condiciones seña-

ladas, la sentencia apelada se ajusta a reiterada jurisprudencia, que en análogos supuestos ha declarado que las consecuencias de una huelga, debatidas en controversias individuales, requieren la calificación de su legalidad por parte de los jueces (Fallos: 256: 24, 305, 307, 562 y otros), si bien éstos, como principio, deben admitir la calificación administrativa, apartándose de ella sólo en caso de que suponga clara irrazonabilidad o grave error (doctrina de Fallos: 251: 472; 254: 51; 255: 29; 256: 562). Si la huelga fuese declarada ilícita y mediara intimación patronal, no acatada, para la reanudación del trabajo por sus agentes, el despido ha de estimarse correcto (autos "Almada, Antonio E. c/ Hurlingham S.A.", sentencia del 30 de julio de 1965 y sus citas); por lo demás, la existencia de una huelga, su calificación y las consecuencias de ella sobre el contrato de trabajo son irrevisables, como principio, en la instancia extraordinaria, por tratarse de cuestiones regidas por normas no federales (Fallos: 259: 18; 257: 104; 254: 48 y sus citas).

6°) Que, por último, los fundamentos de la sentencia referentes a la interpretación y alcance acordados al derecho constitucional de huelga, se compadecen, también, con la doctrina de esta Corte según la cual el mencionado derecho no es absoluto y debe ejercerse en armonía con los demás derechos individuales establecidos, con igual jerarquía, por la Constitución Nacional (Fallos: 250: 418; 251: 18, 472; 254: 48 y otros).

7°) Que, en las condiciones expuestas, la sentencia apelada, con independencia de su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad alegada.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 490. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## AGUA Y ENERGIA ELECTRICA —EMPRESA DEL ESTADO— v. PROVINCIA DE MENDOZA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

**Procede la jurisdicción originaria de la Corte, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58,**

ley 14.467, si en la causa, seguida contra una provincia por una entidad autárquica nacional, se cuestiona la repetición de un impuesto impugnado como contrario a normas federales, en el caso, la exención impositiva fundada en los arts. 20 del decreto 22.389/45 (ley 13.892) y 9 de la ley 13.653 (T. O. por decreto 4053/55) de Empresas del Estado.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la jurisdicción local.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.*

Los juicios en que intervienen las empresas del Estado son ajenos a la competencia de los tribunales locales porque esas entidades constituyen organismos en cuyos pleitos la Nación está interesada, ya que podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil.

## Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio, por tratarse de una causa deducida por una empresa del Estado Nacional contra una provincia por repetición de lo pagado en concepto de un impuesto que se impugna como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 17 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

Es jurisprudencia de V. E. que son ajenas a la competencia de los tribunales locales las causas en que es parte una entidad nacional sujeta al régimen legal de las empresas del Estado, en razón de la naturaleza de esa persona y de lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 2, inc. 6º, de la ley 48 (Fallos: 251: 498; 256: 152; 259: 9, 2º considerando, sus citas y otros).

Por ello, por ser la demandada una provincia y por lo expresado en el dictamen de fs. 159, opino que corresponde desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción originaria opuesta a fs. 168. Buenos Aires, 4 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado c/ Mendoza, Gobierno de la Provincia de s/ repetición de la suma de m$n 862.714".

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la jurisdicción originaria de esta Corte procede en el caso, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467, por cuanto la demanda ha sido deducida por una entidad autárquica nacional contra una provincia y se debaten cuestiones de orden federal —exención impositiva fundada en el art. 20 del decreto 22.389/45 (ley 13.892) y el art. 9 de la ley 13.653 (T. O. por decreto 4053/55) de Empresas del Estado (Fallos: 258: 28; 260: 135 y sus citas).

Que no impide esta conclusión la circunstancia, alegada por la demandada, de que la actora no haya agotado la vía administrativa con arreglo a los preceptos locales que cita, desde que el ejercicio de la jurisdicción originaria en las causas en que es parte una provincia no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la jurisdicción local (Fallos: 258: 28 y sus citas).

Que, por último, los juicios en que intervienen las empresas del Estado son ajenos a la competencia de los tribunales locales porque dichas entidades constituyen organismos en cuyos pleitos la Nación está interesada, ya que podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil (Fallos: 251: 498 y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta a fs. 168. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

MANUEL ANGEL OSORIO v. JUAN VICENTE BODOUR —SUCESIÓN—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Son cuestiones de hecho, derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la apelación extraordinaria, las concernientes a la

establecida inaplicabilidad de las disposiciones de la ley 9688 en razón de la falta de demostración, por el actor, de que el negocio o comercio de la demandada se encuentra incluido en la nómina del art. 2 de la ley o bien en el art. 7 del decreto reglamentario (1).

---

## JUAN CARLOS PORTAL Y OTRO v. S. A. FRIGORIFICA CÍA. SWIFT DE LA PLATA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.*

La existencia de fundamentos no federales suficientes para sustentar el fallo obsta a la procedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, aun cuando se lo sustente en otro orden de agravios que el peticionante estima de orden federal. Este criterio es aplicable al supuesto en que la sentencia definitiva estableció, con fundamentos autónomos no impugnados en el recurso extraordinario, que no se encuentra acreditada la falta de trabajo invocada para eximir a la demandada del pago de la indemnización duplicada por falta de preaviso. A lo que se agrega que tal ha sido, en el caso, el fundamento en que se basó exclusivamente la decisión de primera instancia para acoger la solución luego confirmada por la Cámara y a cuyo respecto no medió agravio federal alguno por parte de la recurrente (2).

---

## CARLOS RODRIGUEZ BRITO v. SEVERINO TARQUE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo atinente a la composición del tribunal de la causa es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (3).

---

## HUGO ALFREDO GARIBOTTI v. BLANCA RUCKSTUHL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

El auto que admitió la actual imputación de las sumas que la cónyuge percibió como alimentos a las rentas provenientes de un bien ganancial, no cons-

---

(1) 7 de setiembre.
(2) 7 de setiembre. Fallos: 258: 194; 260: 104.
(3) 7 de setiembre. Fallos: 244: 294, 296; 246: 30.

tituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aunque se invoquen agravios federales (1).

---

## MARIO ISAAC MEYER v. EMILIO MENGHINI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo atinente a la vigencia en el tiempo de las leyes comunes de emergencia no sustenta el recurso extraordinario, en tanto lo decidido en la causa verse sobre la interpretación de tales leyes. Lo referente a la derogación o vigencia de las normas en ellas contenidas es ajeno a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48. La excepción reconocida para los supuestos en que media explícita declaración de inconstitucionalidad no corresponde al caso en que el pronunciamiento tiene fundamentos irrevisables de orden común y procesal que bastan para sustentarlo y que obstan a su descalificación como acto judicial (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.*

La libertad de criterio de los jueces y la institución constitucional de órganos jurisdiccionales distintos y autónomos para la aplicación de los códigos de fondo, con arreglo a las leyes que les asignan competencia, justifica la posibilidad de resoluciones dispares. No procede la unificación federal por la Corte Suprema en materia de derecho común, con sustento en la garantía de la igualdad. (3).

---

## FRANCISCO TURTULICE o TORTOLICE v. DOMINGO BLAS DEL YESSO

*SENTENCIA: Principios generales.*

Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquéllas conducentes para la decisión del litigio.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

La sentencia que, con fundamento en el art. 22 de la ley 16.739, hizo lugar al desalojo, no es susceptible de descalificación por la sola circunstancia de haber omitido decidir la cuestión relativa a la caducidad de la acción del art. 5º de dicha ley, si su consideración no habría alterado el resultado de la causa.

---

(1) 8 de setiembre. Fallos: 249: 688; 256: 64; 260: 18.

(2) 8 de setiembre. Fallos: 251: 279, 307; 252: 147; 253: 169; 255: 60; 256: 22; 259: 373.

(3) Fallos: 246: 330; 247: 247; 250: 860; 251: 262; 252: 202; 257: 20; 259: 373.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sea o no procedente la pretensión que el apelante articuló ante el a quo con fundamento en el art. 59 de la ley 16.739 —caducidad de la acción— ella resulta decisiva para la suerte del litigio, no obstante lo cual no fue tratada en la sentencia.

Creo que tal omisión configura cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción y que, a tal efecto, corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 27 de julio de 1966. *Eduardo H. Marquardt*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Turtulice o Tortolice, Francisco c/ Blas del Yesso, Domingo y/o todo otro ocupante", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es jurisprudencia de esta Corte que los jueces no se hallan obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquéllas conducentes para la decisión del litigio.

Que, con arreglo a tal criterio, la sentencia en recurso, que con invocación del art. 22 de la ley 16.739 hizo lugar al desalojo demandado, no es susceptible de descalificación por la sola circunstancia de no haber decidido la cuestión relativa a la caducidad de la acción entablada en los autos principales.

Que ello es así, toda vez que el derecho incuestionable del actor al momento de ejercer dicha acción no podría ser definitivamente extinguido por la aplicación retroactiva de una disposición que establece un término de caducidad entonces inexistente. De donde se sigue que la falta de consideración por el a quo de la pretensión basada en una norma inaplicable al caso no sustenta los agravios que el apelante funda en tal omisión, pues el específico tratamiento de la cuestión propuesta no habría alterado el resultado de la causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA.

---

JORGE ALBERTO COLLEONI

*SUPERINTENDENCIA.*

El sobreseimiento definitivo dictado en el correspondiente proceso criminal no impide que, acreditada la grave falta atribuida a un empleado judicial, la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades que le otorgan los arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, avoque de oficio las actuaciones, deje sin efecto la suspensión dispuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y decrete la cesantía de dicho empleado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1966.

Considerando:

Que esta Corte Suprema, atendiendo a la naturaleza de los hechos que motivaron las actuaciones administrativas que anteceden, estima procedente hacer uso de la facultad que le asiste —arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional— con fundamento en sus atribuciones de superintendencia general.

Que, conforme con reiterada jurisprudencia, la circunstancia de haber recaído sobreseimiento definitivo en el correspondiente sumario criminal no empece la valoración de los hechos a los efectos de la resolución que sea pertinente en el orden administrativo —confr. doctrina de Fallos: 247: 640 (último considerando) y 258: 195, entre otros—.

Que en el caso, y a tales efectos, se configura la situación prevista por el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional según la reforma establecida por la Acordada de Fallos: 253: 192, toda vez que media la inequívoca afirmación del señor Juez Nacional de Instrucción Dr. Jorge Luis Gallegos respecto del hecho atribuido al empleado Jorge Alberto Colleoni —fs. 2 del presente sumario y fs. 2 del criminal—.

Que, a mayor abundamiento, cabe señalar lo expuesto en el

acta de fs. 1 —confr. asimismo la declaración del secretario que la suscribe, doctor Juan Alberto Serra, agregada a fs. 32 del sumario criminal—; y la inverosimilitud de lo expresado por Colleoni acerca de las circunstancias que habrían determinado su reconocimiento del hecho imputado —confr. las consideraciones formuladas a fs. 37 y vta. de la sentencia de fs. 35/37 del sumario criminal antes aludido—.

Que, en las condiciones expuestas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta atribuida y lo establecido por el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional según su texto actual, corresponde decretar la cesantía del empleado.

Por ello, y en ejercicio de las facultades previstas por los arts. 22 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, se dispone dejar cesante al Auxiliar Mayor de Séptima del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 21 señor José Alberto Colleoni, quedando, en consecuencia, sin efecto la decisión de fs. 31 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## ENGRACIA CAYON DE FERNANDEZ Y OTROS v. ANGEL DARIO FERNANDEZ

*PERENCION DE INSTANCIA.*

Corresponde declarar operada en la causa la perención de la instancia extraordinaria si, desde la fecha de la última diligencia practicada y hasta la de recepción de los autos en la Corte, ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 1, inc. 2º, de la ley 14.191, sin que el recurrente haya impulsado el procedimiento o interrumpido el curso de la perención (1).

*PERENCION DE INSTANCIA.*

La circunstancia de que la elevación de los autos a la Corte constituya una diligencia a cargo de la Secretaría actuaria o del Tribunal apelado, como en el caso, no comporta la excepción que contempla el art. 8 de la ley 14.191, ni exime al recurrente de la carga procesal de urgir el procedimiento y peticionar lo conducente para obtener el cumplimiento de los trámites omitidos (2).

---

(1) 13 de setiembre.
(2) Fallos: 245: 112; 248: 105.

## LUIS RENE KERMADEC

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.*

Para el conocimiento originario de la Corte Suprema, en las causas concernientes a diplomáticos extranjeros, se requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos respectivos o por sus ministros autorizados para ello. En el supuesto de que la Embajada extranjera, requerida al efecto, no da la conformidad explícita de referencia, corresponde archivar la causa (1).

---

## S. A. CHRYSLER ARGENTINA v. MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo concerniente a la apreciación y valoración de la prueba relativa a la constancia fehaciente de la inspección fiscal practicada en el establecimiento industrial de la recurrente durante el año 1961, es cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria (2).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Existe cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario cuando la sentencia apelada, en contradicción con la prueba instrumental ofrecida por la recurrente, tiene por no acreditada la falta de prestación del servicio municipal cuestionado, en que se funda la demanda de repetición.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

La sentencia que rechaza la demanda de repetición de lo pagado en concepto de tasa municipal por la inspección del establecimiento industrial de la actora, por el período correspondiente al año 1962, en razón de considerar insuficiente la prueba testimonial ofrecida para acreditar la falta de prestación del servicio, pero prescindiendo de la prueba referente al libro de inspecciones habilitado para tal fin por la municipalidad demandada y también ofrecido como elemento de prueba por la recurrente, carece de fundamentos suficientes para sustentarla y debe ser revocada (3).

---

(1) 13 de setiembre. Fallos: 194: 415; 240: 118.
(2) 13 de setiembre.
(3) Fallos: 248: 700.

## ROBERTO STURM v. FERMIN SAN PIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.*

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando interviene en los autos por vía del recurso de inconstitucionalidad local y lo desestima, no reviste el carácter de superior tribunal de la causa, en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

---

## HECTOR LINO ANESINI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas excluidas de la competencia nacional.*

Es incompetente la Cámara Federal de La Plata para conocer de la apelación del art. 11 de la ley 16.454 si la sanción se impuso al recurrente por infracción al régimen de la ley 5860 de la Provincia de Buenos Aires.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pienso que la denegatoria del fuero federal, resultante de lo decidido a fs. 40 por el tribunal a quo, sustenta el recurso extraordinario deducido contra dicha resolución y que ha sido concedido a fs. 46.

En cuanto al fondo del asunto, encuentro correcta la solución dada al caso por la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de La Plata.

Ello así, toda vez que, según lo declara dicho tribunal de conformidad con los términos expresos de la propia resolución recurrida, don Héctor Lino Anesini fue sancionado por la Dirección de Abastecimiento de la Provincia de Buenos Aires a título de infractor al régimen previsto por la ley provincial 5860.

En estas condiciones, opino que no es pertinente, en las circunstancias de la causa, el recurso instituido por el art. 11 de la ley nacional 16.454, por lo que corresponde, en consecuencia, confirmar la decisión apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Anesini, Héctor Lino s/ multa Direc. de Abastecimiento. Interpone recurso de queja por apelación denegada".

---

(1) 13 de setiembre. Fallos: 248: 107.

Considerando:

Que la sentencia recurrida, que declara la incompetencia de la Cámara Federal, se funda en la circunstancia de que la resolución administrativa ha declarado al recurrente infractor al régimen establecido en la ley provincial 5860, por lo que no juega en el caso el recurso instaurado por el art. 11 de la ley nacional 16.454.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 40 en cuanto ha sido materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## COSME BENITO BRONDA RAVINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Corresponde dejar sin efecto, por ser arbitraria y violatoria de la defensa en juicio, la sentencia del tribunal de alzada que, mediante decisión carente de referencia alguna a los agravios del recurrente, confirma la sanción que como infractor a la Resolución 41/65, le aplicó el Consejo de Vigilancia de Precios de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con el art. 3 de la ley 5860 y decreto 1933/64, ambos de dicha Provincia.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario concedido a fs. 41 es procedente, por haberse cuestionado en autos la constitucionalidad de normas locales de la Provincia de Buenos Aires y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de dichas normas.

El fondo del asunto versa sobre la sanción aplicada al recurrente a título de infractor a la Resolución 41/65 que fijó precios máximos para la venta de pan y fue dictada por el Consejo de Vigilancia de Precios y Artículos de Primera Necesidad (CONVIPRE), de conformidad con las previsiones contenidas en la ley provincial 5860 (art. 3) y decreto 1933/64.

El apelante se agravia de la penalidad impuesta, sobre la base de las siguientes razones:

*Primero*, porque a la fecha del hecho motivante de la sanción (14/7/65, ver acta de fs. 1), no se encontraba vigente norma alguna para darle sustento legal, ya que la ley 5860 invocada en la resolución de fs. 17 que confirma la sentencia de fs. 31 no lo posee, según afirma.

*Segundo*, por habérsele restringido indebidamente el derecho a la defensa al denegarse la producción de prueba conducente para la solución final del pleito.

Adelanto que la conclusión a que llego respecto de la primera cuestión, hará innecesario pronunciarse acerca de la enunciada en segundo término.

Me ocuparé, por tanto, de la alegada invalidez de la sanción por falta de base legal. Sobre el particular encuentro admisible el agravio.

En efecto, corresponde señalar, ante todo, que al día de la presunta infracción había fenecido el estado de emergencia económica declarado por la ley 16.454 (arts. 8 y 23), el cual sólo pudo restablecerse a partir de la promulgación de la ley 16.699 publicada en el Boletín Oficial de 28 de setiembre de 1965.

Quiere decir entonces que, al tiempo de comprobarse el hecho que consigna el acta que hace cabeza de estas actuaciones, no eran, por una parte, aplicables las sanciones previstas por la ley 16.454 para el tiempo que rigiese el estado de emergencia económica, y, por otro lado, había quedado suspendida en sus efectos la delegación hecha por el P. E. Nacional mediante el decreto 1173/64, dictado de conformidad con la citada ley federal (arts. 8 y 16), en cuya virtud el gobernador de la Provincia de Buenos Aires o los organismos administrativos de su dependencia (ver decreto nacional 987/64) pudieron establecer precios máximos de venta del artículo de referencia, y sancionar las infracciones a dicha regulación con las penalidades establecidas en la ley 16.454.

En mérito a tales circunstancias, sin duda alguna, ha sido que la resolución administrativa dictada a fs. 17 y confirmada por el a quo a fs. 31 se funda en la ley provincial 5860.

Conviene dejar aclarado que queda al margen de las cuestiones revisables en la instancia de excepción la relativa a la competencia de la Dirección Provincial de Abastecimiento para aplicar sanciones fundadas en normas locales, considerando el problema a la luz de lo que estas últimas disponen, por ser la interpretación de las mismas materia ajena al remedio federal.

El problema por resolver se centra, pues, en la constitucio-

nalidad de la ley 5860 o, dicho de otra manera, en saber si la Provincia de Buenos Aires ha podido válidamente facultar a las autoridades administrativas, como lo hace el art. 3 de aquella ley, para establecer precios máximos de los artículos llamados de primera necesidad.

Mi opinión al respecto es negativa.

Como tuve oportunidad de expresarlo al dictaminar con fecha 7 de octubre ppdo. en la causa S. 122, XV, "Sabagás S.R.L.", pienso que median poderosas razones para atribuir a las autoridades nacionales tanto la declaración de la emergencia económica cuanto la fijación de precios máximos para aquellos bienes y servicios que se estime necesario incluir en la regulación de excepción.

Se justifica que así sea, toda vez que la autoridad nacional, por la índole y el radio de sus funciones, es —como señalé en la oportunidad mencionada— la que presuntivamente mejor habilitada se encuentra para apreciar en su conjunto las necesidades del país en el campo de la regulación de precios, como así también las repercusiones que puedan generar actos de esa naturaleza.

El carácter nacional que deben revestir esas regulaciones es, en mi sentir, un corolario de la unidad económica nacional que la Constitución quiere preservar inequívocamente, como lo puntualizan las disposiciones contenidas en los arts. 9, 10, 11 y 67, inc. 12, de la Ley Fundamental.

Tal fue la solución adoptada por el Congreso al sancionar la ley 12.591, ratificándosela en las posteriores de este género como la 12.830 y que ha seguido la que lleva el número 16.454, si bien esta última, con criterio más flexible, autoriza la delegación total o parcial en los gobiernos de provincia de la ejecución de las medidas previstas para hacer frente a las contingencias que dicha ley trata de remediar.

Semejante arbitrio permite conjugar la estimación de los problemas de escala nacional con la consideración debida a las circunstancias locales, aunque dejando siempre a salvo la posibilidad de hacer gravitar en definitiva y si el caso llegare, las exigencias derivadas de la unidad económica nacional.

En mi opinión, la fijación de precios máximos por los gobiernos de provincia —según sostuve en el precedente citado, al cual me remito, y lo reitero aquí— sólo es válida en la medida en que tal facultad les haya sido expresamente delegada por el Poder Ejecutivo Nacional, lo cual supone, a su vez, para la legalidad de esto último, que se encuentre vigente el estado de emergencia económica (ley 16.454, arts. 8 y 16). En tales circunstancias, los

gobernadores de provincia actúan como agentes naturales del gobierno federal para el cumplimiento de la ley (art. 110, Constitución Nacional).

En este orden de principios procedió el Poder Ejecutivo Nacional, el que, tras haber otorgado a los gobernadores provinciales la *representación del Gobierno Federal* en la aplicación de las normas que dicho Poder Ejecutivo dicte en virtud del art. 8 de la ley 16.454, previendo igualmente la actuación de los organismos administrativos locales a tales efectos (decreto nacional 987/64, arts. 4, 5 y 6), dispuso también, por otra parte, delegar en los aludidos gobernadores la facultad de fijar precios máximos para la venta de pan en sus respectivas jurisdicciones territoriales (decreto nacional 1173/64, art. 6).

La Provincia de Buenos Aires, a su vez, dejó establecido por decreto 1933/64 (A.D.L.A., 1964 A, pág. 471) que el Consejo de Vigilancia de Precios y Artículos de Primera Necesidad y la Dirección de Abastecimiento ejercerán las facultades y atribuciones delegadas por el Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento de las disposiciones de la ley nacional de abastecimiento y sus decretos complementarios (art. 2), determinando por el art. 3 del mismo decreto que corresponde a la mencionada Dirección Provincial de Abastecimiento la ejecución de las medidas que emanan del Poder Ejecutivo Nacional, de la Dirección Nacional de Abastecimiento y aquellas otras que en su consecuencia se adopten por el Consejo de Vigilancia de Precios y Artículos de Primera Necesidad.

En mérito de ese conjunto de disposiciones parece claro que el citado CONVIPRE haya podido válidamente fijar el precio máximo de venta de pan en todo el territorio de la provincia, como lo hizo por Resolución 17/64 (A.D.L.A., Bol. 32, 1964, pág. 39), y que las transgresiones a esta última hayan sido juzgadas por el organismo administrativo competente como infracciones a la ley 16.454.

Ello fue admisible mientras rigió el estado de emergencia económica establecido por la ley nacional de referencia. Dejó de serlo, en cambio, cesante dicho estado por expiración del plazo previsto en el art. 23 de la ley y su eventual prolongación (art. 8).

Tal es mi opinión, desde que la competencia provincial en la materia reconoce su fuente originaria en la autorización concedida a ese objeto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante delegación de la facultad legal que le otorgó el Congreso para el mismo fin, lo cual supone la vigencia del estado de excepción para la validez de su ejercicio (ley 16.454, arts. 8, inc. a) y 16).

Creo por ello que, transcurrido el término legal de la emergencia, las provincias carecen de facultades para producir tales actos, al quedar suspendidos los efectos de la delegación efectuada por la autoridad nacional y no poseer ellas, a mi juicio, poderes propios que quepa reputar incluidos en el acervo que designa el art. 104 de la Constitución.

Si bien la regulación de precios puede considerarse comprendida, en un sentido lato, dentro del concepto de policía económica, no integra, sin embargo, en mi opinión, el poder de policía, en sentido estricto, que tradicionalmente se ha reconocido como facultad conservada por las provincias.

Ese tipo de regulaciones, bien sea porque puedan comprometer el comercio interprovincial, bien porque se las considere un instrumento de promoción del bienestar general (Fallos: 243: 276), o, finalmente, por su incidencia sobre el régimen de los contratos ya que afecta uno de los elementos esenciales, el precio de las mercaderías que son objeto de las transacciones, debe, según pienso, juzgarse atribuida al gobierno federal (Constitución Nacional, art. 67, incs. 11, 12 y 16).

Esto es también la mente de V. E., según lo revela el precedente antes citado (Fallos: 243: 276), donde se expresó que las de este género son leyes de policía federal.

Sea dicho todo ello, sin perjuicio de admitir que, en circunstancias excepcionales de calamidades públicas, como son cataclismos, epidemias, inundaciones, etc., las autoridades provinciales se encontrarían habilitadas para adoptar y poner en ejecución medidas del tipo de las previstas, por ejemplo, en el art. 3, incs. e) y f), de la ley 5860 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto aquellas circunstancias afectaren el ámbito local.

Las precedentes conclusiones hacen innecesario ocuparse, como ya adelantara, de la cuestión relativa a la indebida restricción del derecho de defensa que el recurrente alega sobre la base de no habérsele admitido la prueba ofrecida, tendiente a demostrar la irrazonabilidad del precio máximo del pan fijado por la autoridad administrativa.

Por todo ello opino, en conclusión, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 4 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Bronda Ravina, Cosme Benito s/ alza de precio en pan".

Considerando:

Que la sentencia de fs. 31 no ha tratado ni siquiera mínimamente los agravios expresados por el recurrente en su escrito de fs. 20/23, por lo que carece de sustentación suficiente para ser reputada como acto judicial fundado en derecho, causando agravio a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, déjase sin efecto la sentencia recurrida y devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que el Juzgado que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, ley 48).

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

## LAUREANO GONZALEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad y corresponde dejar sin efecto, por causar agravio a la defensa en juicio, el fallo apelado que omite toda consideración de los agravios expresados por el recurrente y se limita a confirmar la sanción impuesta por infracción a la Resolución 41/65 del Consejo de Vigilancia de Precios de la Provincia de Buenos Aires.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sostuvo el recurrente en la debida oportunidad que el hecho que se le imputa (presunta infracción a la Resolución 41/65 del Consejo de Vigilancia de Precios de la Provincia de Buenos Aires)

no es punible y que no cabe, por tanto, sancionarlo válidamente, tal como se pretende en estas actuaciones, en razón de haber expirado el estado de emergencia económica declarado por la ley nacional 16.454, del cual derivaban las facultades del mencionado organismo para la fijación de precios máximos.

Adujo igualmente la inconstitucionalidad de la ley provincial 5860 en la que la autoridad interviniente y el juez en lo penal del departamento judicial de Mercedes, que confirmó lo resuelto por aquélla, fundaron la penalidad aplicada, por entender que ese tipo de regulaciones era ajeno a los poderes provinciales.

Por último, alegó el apelante la indebida restricción del derecho de defensa al no habérsele permitido producir prueba tendiente a demostrar la irrazonabilidad del precio máximo fijado oficialmente para la venta de pan, circunstancia esta última similar a la que tuve ocasión de examinar en la causa C. 398, "Castagno Hnos.", pronunciándome por la admisión del agravio en mi dictamen de fecha 10 de setiembre ppdo.

Tales alegaciones y defensas hacen, a mi juicio, al fondo de la cuestión debatida en autos y su consideración resulta no sólo conducente sino esencial para la decisión de la causa. Por ello, y sin perjuicio de recordar la doctrina de V. E. en el sentido de que la falta de tratamiento de cuestiones constitucionales oportunamente planteadas importa, a los efectos del recurso extraordinario, una implícita resolución contraria respecto de aquéllas (Fallos: 179: 15; 182: 293; 186: 497; 188: 482; 194: 284, entre otros), estimo, no obstante, que en las circunstancias del caso la omisión incurrida por el a quo adquiere mayor entidad pues afecta al pronunciamiento dictado en su naturaleza y valor de tal, en cuanto lo hace aparecer desprovisto de los requisitos exigibles para ser reputado como acto judicial fundado en derecho.

En estas condiciones, pienso que es pertinente la tacha de arbitrariedad deducida y opino, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia a fin de que el juzgado que siga en orden de turno dicte nuevo fallo tomando en consideración las cuestiones constitucionales de referencia. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "González, Laureano s/ alza de precio en pan".

Considerando:

Que la sentencia recurrida no ha tratado ni siquiera mínimamente los agravios expresados por el recurrente en su escrito de apelación, por lo que carece de sustento suficiente para ser reputada como acto judicial fundado en derecho, causando agravio a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, déjase sin efecto la sentencia recurrida y devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que el Juzgado que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

NACION ARGENTINA v. TEOFILO V. J. BORDEU

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

La fundamentación autónoma del recurso extraordinario es requisito que deriva del art. 15 de la ley 48, con la inteligencia que le reconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema, y requiere la indicación precisa de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. Tal exigencia legal no se satisface con enunciaciones genéricas referidas a que el fallo se basa sobre la no validez de normas federales —decreto-ley 14.276/43, ley 12.911 y decreto 20.601/47—.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Teófilo V. J. Bordeu o contra quién o quiénes resulten propietarios s/ expropiación".

Considerando:

Que el recurso extraordinario requiere para su procedencia formal la adecuada fundamentación que exigen el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte.

Que esa fundamentación responde a la necesidad de que el recurso extraordinario se baste a sí mismo, para evitar que la intervención de la Corte Suprema se convierta en una tercera instancia ordinaria, y por ello sólo se satisface con la indicación precisa de la cuestión federal debatida, la enunciación de los hechos de la causa, y la relación existente entre éstos y aquélla.

Que tales exigencias, requeridas de antiguo por la uniforme jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 142: 318 y los allí citados) y recientemente reiteradas, entre otros, en un caso similar al presente (Fallos: 258: 105), no resultan por cierto satisfechas mediante el escrito de fs. 542, en el que como único fundamento de su pretensión el recurrente se limita a decir: "El fallo de fs. 536, que es definitivo, rechaza la demanda de expropiación, y se basa sobre la no validez de normas federales (decreto-ley 14.276/43, ley 12.911 y decreto 20.601/47), por lo que queda planteada la cuestión federal que hace procedente el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48, que interpongo".

Que la precedente conclusión resulta ineludible si se considera, además, que el tribunal apelado ha fallado el caso (fs. 536) a través de la interpretación y aplicación de expresas cláusulas de la Constitución Nacional, que el apelante ni siquiera menciona.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 542. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## MARTINA E. HERRERA DE PEREYRA v. RICARDO ALBERTO HERRERA Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, sin arbitrariedad, valorando cuestiones de hecho, prueba y derecho común, hace lugar a una demanda por nulidad de actos jurídicos realizados por el causante con anterioridad a la declaración de insania si la causa de la interdicción existía públicamente en la época en que los actos fueron celebrados. A ello no obsta que la acción se iniciara después del fallecimiento del presunto insano ni la invocación de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La sentencia que tiene fundamentos de hecho y prueba y de derecho común, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario se funda en que la sentencia de fs. 518 es arbitraria y violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Ello, en razón de carecer de fundamentación legal y decidir en contra de lo que resulta de la prueba producida en el juicio. Asimismo, sostiene la recurrente que el tribunal ha introducido una cuestión, la de las nulidades en general, que no fue planteada y que ha resuelto en contra de lo dispuesto por el art. 473 del Código Civil y violado lo establecido por el art. 474 del mismo código.

La Cámara declaró improcedente el recurso en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas de derecho común (art. 15 de la ley 48). En lo que respecta a la arbitrariedad articulada, el tribunal reconoce haber omitido hacer una consideración "que ha tenido muy en cuenta para llegar a las conclusiones a que arribara" atinente a que la demencia del otorgante de los actos impugnados resulta de estos mismos (art. 474 del código citado) habida cuenta de los precios de venta de los distintos inmuebles y del valor real de uno de ellos resultante de un dictamen pericial. Con los alcances expresados, el a quo concedió el recurso extraordinario (fs. 568).

En tales condiciones, el remedio federal intentado no es procedente en razón de que los principales agravios que invocó la recurrente fueron declarados inadmisibles por la Cámara para sustentar la apelación extraordinaria, sin que la interesada recurriese en queja ante V. E., por lo que no corresponde consideración de esa Corte respecto de esas cuestiones (Fallos: 243: 71; 250: 68 y otros).

En lo que respecta al agravio fundado en la violación del art. 474 del Código Civil, cabe señalar que la resolución de fs. 568 hace mención de esa norma como argumento corroborante de la solución adoptada por el tribunal, y ello no excede las facultades propias de éste. Por lo demás, la conclusión de la Cámara contenida en dicha resolución y que se funda en los valores de los

bienes vendidos, no ha sido desvirtuada por la apelante en su respectivo memorial.

No obstante lo precedentemente dicho, cabe señalar que el pronunciamiento apelado ha hecho lugar a la nulidad de actos jurídicos que fue expresamente demandada en autos y se funda suficientemente en razones de hecho, en la apreciación de la prueba producida y en las distintas normas del Código Civil que se citan en aquél, lo cual no permite su descalificación como acto judicial.

Por ello, y por carecer las garantías constitucionales invocadas de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 543. Buenos Aires, 19 de julio de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Herrera de Pereyra, Martina E. c/ Ricardo Alberto Herrera y otro s/ nulidad de actos jurídicos y reivindicación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de primera instancia no hace lugar a la demanda promovida por doña Martina E. Herrera de Pereyra, en su carácter de heredera de don Onofre José Herrera, contra los coherederos don Ricardo Alberto Herrera y otros, sobre nulidad de actos jurídicos y reivindicación (fs. 454/470).

2º) Que la demanda se fundó en la circunstancia de que don Onofre José Herrera, declarado judicialmente insano el 6 de abril de 1955, vendió a los demandados —sus sobrinos naturales—, entre fines de 1952 y principios de 1953, inmuebles y haciendas que integraban su patrimonio y de los que no pudo tomar posesión el curador designado, en la diligencia respectiva.

3º) Que la actora —sobrina legítima de don Onofre José Herrera—, sostiene que los actos de disposición que impugna fueron celebrados aprovechando maliciosamente el estado de enajenación de su tío, quien según pericia médica realizada en julio de 1953 padecía "alienación mental, bajo la . rma clínica de demencia senil simple" (fs. 24 vta. y sigtes.).

4º) Que el fallo de primera instancia considera que en el

caso se trata de la impugnación de actos o negocios jurídicos realizados por un presunto insano antes de que fuera declarado demente por sentencia judicial, supuesto que contemplan los arts. 473 y 474 del Código Civil y que debe ser resuelto en consonancia con la presunción establecida en el art. 3616 del mismo Código.

5º) Que, planteado así el caso, el Juez estima que las pruebas aportadas por las partes demuestran la imposibilidad de arribar a una conclusión categórica que conduzca al convencimiento de que los actos de disposición de don Onofre José Herrera fueron ejecutados sin discernimiento, intención y libertad, por lo que procede declarar la legitimidad de tales actos, ya que en caso de duda ha de estarse por la validez y no por la nulidad de ellos.

6º) Que la Cámara a quo revoca ese fallo y, en consecuencia, hace lugar a la demanda por nulidad de los actos jurídicos impugnados y ordena la restitución de los frutos percibidos, imponiendo las costas de la primera instancia a la parte vencida y las de la alzada por su orden (fs. 518/522).

7º) Que a ese fin considera la Cámara que una juiciosa valoración de las pruebas producidas por una y otra parte lleva a concluir que en 1952 don Onofre José Herrera no gozaba de la necesaria lucidez mental para realizar conscientemente las operaciones atacadas de nulidad.

8º) Que a fs. 543 los demandados interponen el recurso extraordinario contra esa sentencia, a la que califican de arbitraria por carecer de fundamentos legales, por decidir en contra de las pruebas aportadas y por contrariar las normas que deciden en la materia (arts. 473, 474, Cód. Civ.); todo lo cual conduce a la impugnación por inconstitucionalidad, en razón de hallarse transgredidos los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y la igualdad entre las partes.

9º) Que los demandados subrayan que se está en presencia de un fallo contrario a la ley expresa, pues de acuerdo con el art. 474 del Código Civil la demanda debió rechazarse en cualquier supuesto, ya que la acción se inició después de fallecer el presunto demente, la impugnación no resulta de los mismos actos y éstos no se habrían consumado luego de interpuesta la demanda de nulidad (fs. 547 vta.).

10º) Que, empero, esta Corte sólo está llamada a decidir sobre los agravios por los cuales se concedió el recurso a fs. 568, sin que corresponda considerar las otras cuestiones invocadas por los recurrentes en la interposición de fs. 543/555, ante cuya denegatoria no se dedujo el recurso de queja.

11º) Que, en tales condiciones, la sustanciación queda redu-

cida al agravio de arbitrariedad, referido a la no aplicación al caso del art. 474 del Código Civil.

12º) Que respecto de ese agravio la Cámara a quo considera que, efectivamente, al fundamentar la sentencia, se ha omitido por error una consideración que tuvo sin embargo muy en cuenta para llegar a sus conclusiones, esto es, que la demencia de don Onofre José Herrera resulta de los mismos actos impugnados, cuyas cláusulas más significativas resume (fs. 568 y vta.).

13º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las sentencias que omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y decisivas para la solución del pleito carecen de sustentación y deben ser dejadas sin efecto (Fallos: 247: 309; 251: 518; 255: 142, etc.).

14º) Que desde que el tribunal de la causa explícitamente admite la omisión que se le imputa al explicar los términos de la sentencia recurrida, parecería que no cabe excusar su prescindencia en la satisfacción del punto (aplicación del art. 474, Cód. Civil) ni admitir que pueda completar, *a posteriori*, el fallo anterior que se considera trunco o defectuoso.

15º) Que, ello no obstante, esta Corte estima que no ha habido en el caso —como se pretende— preterición de una norma legal que debió mencionar inexcusablemente el tribunal a quo por ser de importancia capital para la decisión de la causa.

16º) Que en el sub examen, según se ha visto, se impugna la validez de actos jurídicos de una persona que, después de la fecha de aquéllos, fue declarada incapaz, supuesto en que la nulidad procede, por aplicación del art. 473 del Código Civil, si se acredita que la causa de la interdicción existía públicamente en la época en que los actos fueron celebrados, como lo dice la sentencia recurrida que encuadra el caso en las previsiones de esa norma.

17º) Que la prueba de la notoriedad a que alude la disposición citada es fundamentalmente una cuestión de hecho sometida al arbitrio judicial, atendida sin duda en la sentencia de fs. 518/522, e insusceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria.

18º) Que la limitación prevista en el art. 474 del Código Civil, según la cual después del fallecimiento del agente no se puede argüir con su demencia para invalidar lo obrado por él (norma cuya supuesta preterición funda el agravio de los recurrentes) no es de aplicación en la causa porque ella no rige cuando la demencia había sido ya declarada al tiempo del fallecimiento.

19º) Que es obvio que con la vida se pierde el primer elemento de examen para juzgar sobre la capacidad de una persona,

y es por ello que el art. 474 del Código Civil dispone que despues de la muerte no podrán ser impugnados sus actos entre vivos mientras no se demostrase la existencia pública de la incapacidad; pero cabe señalar que en la hipótesis de autos se trata de una demencia que había sido ya declarada antes del fallecimiento de don Onofre José Herrera, vale decir, de un caso en el que ese fallecimiento no hace obstáculo a la investigación ya producida y que encuadra en la situación prevista por el art. 473 que expresamente invoca la sentencia en recurso.

20°) Que, de cualquier modo, el art. 474 del Código Civil consagra, además, la excepción de que la insania resulte de los mismos actos, cuya incoherencia, cuando es ostensible, basta para suplir cualquier otra demostración circunstancial.

21°) Que determinar si la insania resulta de los mismos actos es también cuestión de hecho, deferida a la apreciación de los jueces sobre la base de examinar las cláusulas del respectivo acto, extremo que debe entenderse llenado en el "sub lite" si se atiende a la merituación que trasunta la sentencia.

22°) Que aun cuando la manifestación que vierte el tribunal a quo al conceder el recurso a fs. 568 y vta. no puede considerarse integradora de su fallo, no cabe duda que ella ratifica la aseveración que antecede y asume al menos el sentido de una explicitación aclaratoria, aunque contenga el reconocimiento de una omisión irrelevante.

23°) Que, por lo demás, es doctrina de esta Corte que cuando el recurso se refiere a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, la sentencia no puede ser revisada en la instancia extraordinaria, cualquiera sea el grado de acierto o de error que se atribuya al pronunciamiento.

24°) Que, por el mérito de todo lo expuesto, las garantías constitucionales que se invocaron para deducir el recurso carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, en los términos previstos por el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 543.

MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

## FELIX LENTINO Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

Procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 para dirimir el conflicto suscitado entre un juez en lo Penal Económico y la Dirección Nacional de Aduanas, como consecuencia de haber decidido el primero que el organismo aduanero se apartara del conocimiento del hecho.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.*

El art. 198 de la Ley de Aduana, reformado por la ley 16.656, prevé y reprime la tenencia de mercaderías extranjeras carentes de documentación que demuestre su legítima introducción al país, cuando esa tenencia obedezca a propósitos de comercio e industrialización. Tal infracción —distinta de las contempladas en los arts. 187, 188 y 189 de la Ley de Aduana (T. O. 1962)— es susceptible de ser cometida también por el autor, cómplice o encubridor del contrabando si éste conserva en su poder las mercaderías de tal procedencia y con aquellos fines. Por ello, la Aduana está facultada para seguir con los trámites del decreto 4531/65, aunque el juez en lo penal económico esté conociendo del contrabando imputado a la misma persona.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. 1962), modificado por el art. 18 de la ley 16.656, establece en forma expresa que "las sanciones determinadas en los párrafos tercero y sexto del presente artículo procederán con total independencia de la existencia o no de perjuicio fiscal y *con abstracción de las penalidades en que pudiera incurrirse si se hubiese cometido el delito de contrabando*". En igual sentido, el decreto 4531 del 10 de junio de 1965, reglamentario de la mencionada disposición legal, prescribe, en sus arts. 33 y 34, respectivamente, que "las sanciones establecidas en este título procederán con total independencia... de la intención presunta o cierta de los responsables" y "con total abstracción de las penalidades en que pudiera o no incurrirse si se hubiera o no cometido contrabando o cualquier otro delito, así como también de las sanciones que pudieran o no corresponder por una u otra infracciones fiscales, sean o no de carácter aduanero".

No estimo, pues, fundada la oposición del señor Juez en lo Penal Económico a que el Juez Administrativo competente (art.

47 del citado decreto 4531/65) resuelva en lo concerniente a la infracción prevista en el art. 198 de la Ley de Aduana a que se refieren las actuaciones, sin perjuicio de la resolución que el magistrado judicial pudiere adoptar en lo referente a la autoría, complicidad o encubrimiento del contrabando presuntivamente cometido, ya que este delito requiere un elemento subjetivo —el fin de sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera o a impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas (art. 187, inc. f, de la Ley de Aduana)— cuya existencia, según surge de las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, no es esencial para que se configure la infracción prevista en el art. 198 de la misma ley.

Por las razones expresadas, y teniendo en cuenta, por otra parte, que la independencia de las decisiones administrativa y judicial ha sido reconocida por V. E. en Fallos: 257: 28 (3er. considerando), estimo que corresponde resolver el presente conflicto en favor de la competencia administrativa, sin perjuicio de las facultades que respecto del presunto delito de contrabando, corresponden al señor Juez Nacional en lo Penal Económico. Buenos Aires, 8 de febrero de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1966.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la intervención del Tribunal en el caso es procedente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 255: 330 y sus citas).

2º) Que, en efecto, la Dirección Nacional de Aduanas, por nota de fs. 82 del principal, solicitó al Señor Juez en lo Penal Económico que conoce de la causa por encubrimiento de contrabando, autorización para notificar a uno de los procesados conforme con el art. 51 del decreto 4531/65, pedido que el magistrado dispuso denegar mediante oficio librado a efectos de que el organismo aduanero se apartara del conocimiento del hecho, insistiendo en su decisión a fs. 106.

3º) Que el art. 198 de la Ley de Aduana (reformado por la ley 16.656) prevé y reprime la tenencia de mercaderías extranjeras carentes de documentación que demuestre la legitimidad de su introducción al país, cuando esa tenencia obedezca a "fines

de comercio o industrialización"; acción ésta diferenciable de las que contemplan los arts. 187, 188 y 189 de la Ley de Aduana (T. O. 1962) y, por lo tanto, susceptible de ser cometida también por el autor, cómplice o encubridor del contrabando que, además, conserve en su poder las mercaderías ilegítimamente introducidas al país con dichos "fines de comercio o industrialización".

4º) Que esta interpretación está corroborada por el texto expreso del art. 198 (reformado por la ley 16.656) al disponer en su tercer parágrafo, *in fine*, que "los infractores serán sometidos a la justicia nacional a los efectos previstos por el art. 188 si *prima facie* surgiera la comisión del delito de contrabando".

5º) Que, en consecuencia, no se trata de infracciones que se excluyan entre sí, ni del juzgamiento doble de una conducta única, sino de hechos diversos que, por ello mismo, son susceptibles de ser sometidos al conocimiento de distintas jurisdicciones, conforme lo establece la letra de las disposiciones que están en juego.

6º) Que, por lo demás, tal solución no resulta desvirtuada por lo establecido en los arts. 3 y 5 del decreto-ley 6660/63, pues estas disposiciones, de fecha anterior a la sanción de la ley 16.656, han sido implícitamente derogadas por el parágrafo 7º del nuevo art. 198 de la Ley de Aduana, que rige expresamente el caso.

Por ello, y teniendo en cuenta las particularidades de la causa, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Penal Económico debe hacer lugar al requerimiento formulado por la Dirección Nacional de Aduanas a fs. 82 del principal, a cuyo efecto se le remitirán los autos a dicho juez.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## JUAN CARLOS MOLINA

***JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.***

**La competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito. En consecuencia, puesto que el apoderamiento del dinero y del automóvil sustraídos tuvo lugar en la Provincia de Buenos Aires, no interesa determinar si los actos de violencia integrantes del robo se ejecutaron en la Capital Federal o en dicha Provincia.**

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 249: 162; 253: 432 y otros).

En consecuencia, no es preciso, para resolver el caso, determinar si los actos de violencia integrantes del robo investigado se ejecutaron en la Capital Federal o en la Provincia de Buenos Aires, toda vez que está claro que en el territorio de dicha provincia tuvo lugar el apoderamiento del dinero y del automotor sustraídos.

Opino, por tanto, que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Letrado de Menores de La Plata para entender en la causa. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de setiembre de 1966.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez del Tribunal de Menores de La Plata es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## S. A. CADEMAR v. TALLERES DE REPARACIONES NAVALES —EMPRESA DEL ESTADO—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

Las medidas de no innovar decretadas por los tribunales de la causa son insusceptibles de recurso extraordinario por no constituir sentencia defi-

nitiva, requisito del que no cabe prescindir aunque se invoquen cláusulas constitucionales y la arbitrariedad (1).

---

FELIPE FERMIN AMONDARAIN Y OTROS v. S. A. COMPAÑIA QUIMICA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.*

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, cuestionada la validez de un precepto local —art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires— como contrario a la ley nacional 9511, modificada por la 14.443, omite un pronunciamiento concreto sobre el punto, lo que equivale a resolución implícita contraria a la validez de la ley nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento lo solicitado por los actores en la parte final de su presentación de fs. 260, pienso que la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario de fs. 270 era ya previsible, y debió por ello ser planteada, con anterioridad a la resolución de fs. 264 vta. (v. fs. 262 y 264).

Por otra parte, este último pronunciamiento, y de igual manera los posteriores de fs. 267 y 269 vta. (conf. sobre el particular la decisión de fs. 378 del agregado), omiten tratar la cuestión federal de referencia, pero, en las condiciones señaladas en el primer párrafo de este dictamen, estimo que esa omisión no equivale a resolución contraria sobre el punto, que autorice la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y sin entrar en otras consideraciones, opino que corresponde declarar improcedente el ya mencionado recurso de fs. 270. Buenos Aires, 15 de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Amondarain, Felipe Fermín y otros c/ Compañía Química S. A. s/ diferencia de salarios".

---

(1) 19 de setiembre. Fallos: 240: 458; 243: 45; 249: 428, 534; 260: 18, 210, 223.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 270 es procedente, por cuestionarse en el caso la validez de un precepto local (art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires) como contrario a una ley nacional (ley 9511) y haber omitido el pronunciamiento apelado una decisión concreta sobre el punto, lo que equivale a una resolución implícita contraria a la validez de la ley nacional (Fallos: 179: 15; 182: 293; 186: 497; 194: 284 y otros).

Que, en cuanto al fondo del asunto, son aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal al fallar, en la fecha, la causa A. 107, "Agrelo, Delia Regina Ledesma de y otros c/ T.A.M.E.T. s/ cobro de salarios", las que se dan aquí por reproducidas y con arreglo a las cuales procede revocar la resolución de fs. 269 vta., que mantuvo las de fs. 264 vta. y fs. 267.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca el pronunciamiento apelado en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

DELIA REGINA LEDESMA DE AGRELO Y OTROS V. T.A.M.E.T. —TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN—

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

La decisión que deniega medidas de embargo en el procedimiento de ejecución de sentencia, con riesgo de hacer ilusorio el derecho reconocido en la misma, es equiparable a la sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.*

Las disposiciones de las leyes locales —en el caso, art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires— no pueden ser invocadas para eximir de embargo de sueldos y salarios, toda vez que ello contraría expresas disposiciones de la ley nacional 14.443.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 1309 contra la resolución de fs. 1304 es procedente por haberse cuestionado la validez

de una norma local como contraria a una ley nacional y ser la decisión definitiva favorable a la disposición legal provincial.

No lo es, en cambio, el deducido a fs. 1313 contra la sentencia de fs. 1306 vta. por falta de agravio actual que lo justifique, toda vez que la parte interesada interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley en el orden local (fs. 1323) que fue acogido por la Suprema Corte de Justicia provincial la que decidió anular la indicada sentencia (fs. 1351).

En cuanto al fondo del asunto, por sentencia de fs. 1264, el Tribunal del Trabajo de Avellaneda rechazó la acción deducida en estos autos e impuso las costas a los actores. Los profesionales de la parte demandada pretendieron ejecutar los honorarios regulados a su favor y pidieron se librase mandamiento de intimación de pago contra la parte vencida y se decretase el embargo de sus sueldos (fs. 1296).

El citado Tribunal no hizo lugar a la intimación solicitada en atención a la caución juratoria prestada por los accionantes a fs. 1351 y a lo dispuesto por el art. 29 de la respectiva ley 5178 (T. O.) sobre organización y competencia de los tribunales del trabajo (fs. 1304).

Dicha disposición establece, que los empleados, obreros y aprendices o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de pobreza, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa y en su párrafo final dispone que en ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegasen a mejorar de fortuna.

La ley nacional 14.443, expresamente invocada por los ejecutantes a fs. 1296, sustituyó el texto de los arts. 1 y 2 de la ley 9511 y autorizó el embargo de los salarios, sueldos, jubilaciones y pensiones que excedan de $ 1.000 en la proporción de la escala que prevé el art. 2.

En tales condiciones, los agravios que invocan los apelantes, con fundamento en los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional son procedentes. En efecto, la decisión apelada al dar prevalecencia a la ley local ha desconocido la ley nacional dictada en uso de una facultad delegada por la provincia y en virtud de la cual la Nación dictó, entre otros, el Código Civil que la ley 14.443 ha modificado en la materia de que se trata y cuya aplicación corresponde en este caso (conf. doctrina de Fallos: 166: 259; 167: 215; 171: 234; 173: 214; 176: 304).

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia

de fs. 1304 en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 1º de febrero de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Agrelo, Delia Regina Ledesma de y otros c/ T.A.M.E.T. (Talleres Metalúrg. San Martín) s/ cobro de salarios, etc.".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 1313 contra la resolución de fs. 1306 vta. y concedido a fs. 1317, carece de interés actual que lo legitime en razón de que la ulterior sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que corre a fs. 135, anuló la decisión de que se agravió la recurrente. En su consecuencia, y conforme con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, corresponde así declararlo.

2º) Que otra suerte debe seguir el recurso intentado a fs. 1309, contra la providencia de fs. 1304. Rechazada la demanda con costas a los actores, los profesionales que asistieron a la parte demandada pretendieron ejecutar sus honorarios contra los vencidos, pretensión que el tribunal a quo desestimó por resolución de fs. 1304 fundada en las disposiciones del art. 29 de la ley local 5178; y según declaración del tribunal de la causa, esa resolución tiene carácter definitivo (fs. 1312 vta.). A lo que cabe agregar que reiterada jurisprudencia de esta Corte ha decidido que deben equipararse a sentencia definitiva los pronunciamientos que deniegan medidas de embargo en el procedimiento de ejecución de sentencia, con riesgo de hacer ilusorio el derecho reconocido en la misma —Fallos: 175: 332; 183: 229; 187: 643; 188: 383—.

3º) Que la aludida ley provincial dispone que los empleados y obreros o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de pobreza y en ningún caso les será exigida caución real o personal para el pago de costas u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegasen a mejorar de fortuna. Esta norma ha sido interpretada por el tribunal de la causa en el sentido de que no permite ejecutar contra los actores la sentencia que les impone el pago de las costas.

4º) Que de lo expresado se sigue que el auto de fs. 1304,

recurrido ante esta Corte, al denegar la petición formulada a fs. 1296/1297 vta. por aplicación del art. 29 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, contiene pronunciamiento implícito en contrario de la cuestión federal planteada —doctrina de Fallos: 248: 828 y sus citas—, toda vez que lo decidido importa resolver el punto con preeminencia de la disposición local sobre la ley nacional 14.443, que fue expresamente invocada por la parte apelante en apoyo de su pretensión.

5º) Que con esta interpretación es claro que dicha ley entra en colisión con la ley nacional 14.443 que permite el embargo de los sueldos y salarios en la proporción fijada en el art. 2; y habiéndose dictado la ley nacional citada en uso de la atribución conferida por la Constitución al Congreso Nacional (art. 67, inc. 11), es obvio que la ley provincial resulta contraria a lo dispuesto en los arts. 31 y 108 de la misma Constitución. En consecuencia, la sentencia fundada en ella debe ser revocada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el recurso interpuesto a fs. 1313 carece de interés actual; y se revoca la sentencia de fs. 1304 en cuanto ha sido materia de recurso, con costas en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión planteada.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

## MAXIMIANO BARRIOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

La sentencia que declara la nulidad de decretos administrativos de carácter local por haber incurrido en vicio de ilegalidad —ilegalidad que consistiría, según el tribunal a quo, en disponer la cesantía del actor sin dar vista previamente del sumario administrativo a la Junta de Disciplina, conforme lo dispone el decreto-ley 1887/57 de la Provincia de Misiones— decide cuestiones de derecho público local, irrevisables por vía del recurso extraordinario (1).

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 257: 229; 259: 194, 224.

## CLAUDIO RAUL ROMANI Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Las decisiones referentes a prisión preventiva y excarcelación no constituyen, por vía de principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, sin que obste a ello la invocación de la garantía de la defensa en juicio ni el alegado error en la interpretación de los textos legales.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que deniega el pedido de libertad del procesado, detenido durante un lapso mayor que el fijado en el art. 699 del Código de Procedimientos en lo Criminal, con prisión preventiva firme y excarcelación denegada. Tal doctrina ha sido confirmada por el art. 23, inc. 3º, del decreto-ley 2021/63 —ley 16.478—.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente caso guarda analogía con el registrado en Fallos: 245: 546, donde V. E. declaró improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que denegó un pedido de excarcelación fundado en el transcurso del plazo que fija el art. 699 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

El fallo citado concuerda con la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que las decisiones referentes a prisión preventiva y excarcelación no constituyen, por vía de principio, sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, sin que obste a ello la invocación de la garantía de la defensa en juicio ni el alegado error en la interpretación de los textos legales (Fallos: 234: 450; 236: 314; 238: 396; 246: 120; 254: 288; 255: 259 y otros).

Corresponde, por tanto, en mi opinión, declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 31. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Excarcelación presentada por los Dres. Helio S. Olmos y Héctor A. Gilly a favor de los procesados Claudio Raúl Romani y Jorge Andrawos".

Considerando:

Que los recurrentes no aportan razones que autoricen a prescindir de lo resuelto por esta Corte en Fallos: 245: 546 ante un planteamiento análogo.

Que, además, la sanción posterior de la norma contenida en el art. 23, inc. 3º, del decreto-ley 2021/63 (ratificado por la ley 16.478) viene a confirmar la interpretación efectuada por el tribunal a quo del art. 699 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto aquélla admite —*a contrario sensu*— la posibilidad de una detención en prisión preventiva cuyo plazo exceda de dos años.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## S. A. TRINEO v. CILAFER COMERCIAL

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar del domicilio de las partes.*

No habiendo convenido las partes en forma explícita o implícita un lugar para el cumplimiento del contrato, las acciones personales deben tramitar ante el juez del domicilio del demandado. A tal conclusión no obsta la circunstancia de que las facturas, no conformadas por el demandado, tengan impresa al pie la frase "Esta factura es pagadera en Buenos Aires".

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En un juicio por cobro de pesos iniciado en esta Capital por Trineo S.A.I.C.A.F. contra don Luis Cicchetti —domiciliado en la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires— tanto el juez nacional ante el que se promueve la acción como el magistrado provincial ante el que fue planteada la cuestión de competencia se atribuyen jurisdicción para entender en el pleito (ver constancias del exhorto de fs. 8 del principal y resolución de fs. 18 del

expediente agregado 21.226). Y toda vez que no existe un órgano superior jerárquico común que pueda resolver el conflicto, corresponde a V. E. dirimirlo, conforme a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, no comparto las razones que expone el juez a fs. 40 del expediente agregado 17.628 para desestimar el requerimiento de inhibición que le formula el magistrado provincial, por cuanto si bien es verdad que las facturas correspondientes al envío de la mercadería —cuyas copias corren agregadas a fs. 10/12 de dichos autos— tienen impreso al pie de las mismas una leyenda que dice "Esta factura es pagadera en Buenos Aires y se ruega abonarla a la orden de Trineo S.A.I.C.A. y F.", no existe constancia alguna de que el demandado haya conformado el original o el duplicado de dichas facturas. Y tal circunstancia impide, a mi juicio, que pueda considerarse a esta Capital, en forma indubitable, como el lugar convenido por las partes para el cumplimiento del contrato.

En tales condiciones, tratándose de una acción personal —toda vez que lo que persigue el actor es el cobro del precio de mercaderías remitidas al demandado— y no surgir claramente de los autos que se haya establecido un lugar determinado para el cumplimiento de la obligación, considero que por aplicación de la constante y reiterada jurisprudencia de V. E., el juicio debe tramitarse ante el juez del domicilio del demandado (Fallos: 243: 82; 246: 155; 247: 256; 256: 401 y sus citas, entre otros) y con mayor razón en la especie, por haberse entregado la mercadería en dicho domicilio (conf. Fallos: 148: 58 y posteriores).

En consecuencia, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 2 de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 10 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. En efecto, apreciadas las constancias incorporadas a los autos —en la medida necesaria para dirimir la contienda— resulta de aplicación al caso la reiterada

jurisprudencia según la cual, tratándose de acciones personales, a falta de lugar convenido explícita o implícitamente para el cumplimiento de la obligación, es competente el juez del domicilio del demandado (Fallos: 238: 73; 248: 68; 256: 401 y sus citas, entre muchos otros). Pues el demandado ha negado la existencia de contrato, al fundar la cuestión de competencia por inhibitoria (fs. 15 vta./16 del expte. 21.226 agregado), sin que obste a la conclusión antes mencionada la leyenda impresa al pie de las facturas (Fallos: 248: 784).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de San Nicolás es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

## S. A. MOTO RONDINELA Ind. Mot. Arg.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.*

Con arreglo al art. 8 de la ley 11.719, debe entenderse como sede social de una sociedad anónima el lugar —no ficticio ni elegido para dificultar el ejercicio de los derechos de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales— en que aquélla ha sido constituida, con personería otorgada por el respectivo gobierno local y estatutos aprobados por el mismo e inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, que fijan dicho lugar como domicilio de la firma, en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones la asamblea y el directorio. Corresponde, en consecuencia, conocer de la convocatoria de acreedores de una sociedad anónima a la justicia nacional en lo comercial de la Capital Federal, donde se cumplieron tales requisitos, sin que a ello obste la circunstancia de que la firma tenga un establecimiento en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Comercial nº 4 de esta Capital y el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 10 del Departamento

Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

Se trata de lo siguiente: con fecha 2 de mayo de 1963 se presenta ante la justicia provincial, por apoderado, la sociedad comercial Madden y Grey (Buenos Aires) Ltda. S.A., en representación del Banco Popular de La Plata S.A., solicitando la quiebra de la firma Moto Rondinela Ind. Mot. Arg. S.A.I.C., con domicilio en la calle Rondeau 1165 de la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, en razón de no haber sido pagados a su vencimiento varios documentos debidamente protestados (ver escrito de fs. 27).

Cuatro meses después, otro acreedor, I-Di-Met S.R.L., pide igualmente la quiebra de la misma sociedad, radicando el juicio ante la justicia nacional de la Capital Federal, por entender que dicha firma tiene su domicilio en esta ciudad (ver escrito de fs. 22 del expediente agregado nº 2104, año 1963).

Al tomar conocimiento de dicha presentación, el síndico designado por el juez provincial, a fs. 81 plantea cuestión de competencia por inhibitoria, la que a fs. 86 es resuelta favorablemente. Librado el correspondiente exhorto al magistrado nacional para que se desprenda de los autos, éste, a fs. 130 vta. de dicho expediente agregado, no hace lugar a lo solicitado, en razón de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en otro expediente en que también se pide la quiebra de Moto Rondinela y que se acompaña. Y toda vez que el juez provincial, en conocimiento de lo decidido por su colega de esta Capital, eleva sin más trámite las actuaciones a la consideración de la Corte Suprema (ver auto de fs. 102), pienso que, si bien tácitamente, ha quedado trabada la contienda que toca dirimir ahora a V. E.

En cuanto al fondo del asunto, soy de opinión que son decisivas las razones expuestas por el tribunal de alzada a fs. 32 de los autos caratulados "Moto Rondinela Ind. Motocic. Arg. S.A., le pide la quiebra Jorge A. Furlanetto" —que tengo a la vista— y sobre cuya base el magistrado nacional rechaza la cuestión de competencia planteada por el otro juez, no sólo por aplicación de las disposiciones legales en vigencia, sino también porque lo decidido se ajusta estrictamente a la jurisprudencia del Alto Tribunal sobre el punto.

En efecto, V. E. tiene reiteradamente resuelto que el juez que debe entender en todo juicio de quiebra o de convocatoria de acreedores de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones, es el del lugar de la sede social de la misma, por ser

en él que las respectivas autoridades locales le han otorgado la personería jurídica y aprobado sus estatutos, que están inscriptos en el correspondiente registro público de comercio y fijan dicho lugar como domicilio legal de la firma, y en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de comercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones las asambleas de accionistas y el directorio de la sociedad (Fallos: 209: 361; 256: 330; 259: 279; 260: 139 y 187 y posteriormente en la causa "Rafatina S.A.I.C.F. e I. s/ quiebra", sentencia del 30 de setiembre de 1965).

En tales condiciones, y no estando probado que el domicilio establecido estatutariamente sea ficticio o haya sido constituido al solo efecto de dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales, pienso que por aplicación de la doctrina recién citada, corresponde entender en la quiebra a la justicia nacional de la ciudad de Buenos Aires —por ser la del domicilio comercial de Moto Rondinela y lugar en que se encuentra su sede social— no siendo óbice el hecho de que en la localidad de Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires, esté situado un establecimiento de la fallida, que ni siquiera se ha demostrado que sea el principal o que allí haya trasladado su domicilio.

A mérito de lo expuesto, soy de opinión que corresponde declarar que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 4 de la Capital Federal es el competente para seguir entendiendo en la presente causa, por cuya razón deberán serle remitidos los autos, con noticia del magistrado provincial interviniente. Buenos Aires, 30 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1966.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Comercial es el competente para conocer de la quiebra de Moto Rondinela Ind. Mot. Arg. S.A.I.C. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

## ELVIRA RUBINETTI v. S. R. L. A LOS CHINOS

*RECURSO DE QUEJA.*

El recurso de queja por denegatoria del extraordinario carece, como regla, de efecto suspensivo (1).

---

## ANTONIO POLLOLA y Otro

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario. No obsta a ello la invocación de cuestiones de carácter federal cuya dilucidación corresponde al momento de fallarse el juicio (2).

---

## CARLOS ALBERTO VERA v. S. R. L. PIZZERIA TROCADERO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de un convenio colectivo de trabajo, a la interpretación de la ley 14.455 y a la existencia de causal de despido son de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria (3).

---

## BENJAMIN ABEL GLASER

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose debatido la inteligencia de normas federales —art. 41, inc. 7º, de la ley 12.913, modificada por el decreto-ley 5044/63— la decisión es adversa a las pretensiones del apelante.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

La intención del legislador no debe ser obviada por posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal.

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 236: 670; 253: 445; 258: 351.
(2) 21 de setiembre.
(3) 21 de setiembre. Fallos: 247: 24; 248: 528; 249: 586; 259: 133.

*JUECES.*

Es función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, debiendo establecer, cuando fuere necesario, el sentido jurídico de la ley, aunque éste resulte distinto de la acepción semántica o vulgar.

*SERVICIO MILITAR.*

Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal que, con fundamento en que el art. 41, inc. 7º, de la ley 12.913, modificado por el decreto-ley 5044/63, no se refiere solamente a los ministros del culto católico, concede la excepción del servicio militar a un seminarista del Instituto Superior de Estudios Religiosos Judaicos. Esta interpretación contempla el espíritu de la ley y el de la Constitución Nacional que asegura a todos los habitantes de la Nación el derecho de profesar y practicar libremente su culto.

*SERVICIO MILITAR.*

Para decidir si los seminaristas a que se refiere el art. 41, inc. 7º, de la ley 12.913 son solamente los católicos o también los de otros cultos, basta atenerse a los términos de la ley. En el caso, no juegan principios constitucionales, como el de la libertad de cultos o el de la igualdad, que no rige en materia religiosa, porque la Constitución confiere preeminencia al culto católico (Voto del Doctor Guillermo A. Borda).

## Dictamen del Procurador Fiscal de Cámara

Excma. Cámara:

I

El ciudadano Benjamín Abel Glaser se ha presentado directamente ante V. E. interponiendo apelación contra la resolución que, en el ámbito administrativo, le denegó la excepción del servicio militar que solicita al amparo de lo dispuesto por el art. 41, inc. 7º, de la ley 12.913, reformada por conducto del decreto-ley 5044, de junio 24 de 1963 (Bol. Of. de 24/VIII/63).

Requerido el informe de práctica, se han elevado a V. E. las actuaciones agregadas por cuerda floja, de las que resulta que por resolución de marzo 6 ppdo. (fs. 16), el señor Comandante del 1er. Cuerpo de Ejército no hizo lugar a la excepción pedida, e interpuesto el pertinente recurso (fs. 16/21), el mismo fue considerado en la reunión de mayo 27 siguiente (fs. 24/30), siendo luego confirmada aquella resolución, por la de fs. 31.

Ambas resoluciones se fundamentan en la interpretación que, a juicio de la autoridad castrense, corresponde atribuir al art. 41, inc. 7º, ya mencionado que, textualmente, dice:

"Exceptúase de la conscripción... a los miembros del clero secular y regular, seminaristas y ministros de todas las religiones... A tales fines, el interesado deberá recabar del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el otorgamiento de un certificado sobre la calidad invocada, a cuyo efecto, al presentar la solicitud pertinente expresará detalladamente los estudios efectuados o que efectúe y si se trata de pastores o ministros, indicará el número de fieles que atiende y si lo hace con dedicación exclusiva o no".

## II

La resolución de fs. 31 aparece notificada al interesado en julio 8, circunstancia que plantea la necesidad de examinar y resolver una cuestión previa a las de fondo, pues el solicitante, si bien en la diligencia de notificación dejó constancia de su disconformidad y manifestó expresamente su propósito de apelar, lo cierto es que recién se presentó a V. E. entablando formalmente su recurso, el día 21 de julio, y el art. 45, inc. 1º, ap. e), de la ley 12.913, en su nuevo texto, acuerda para ello un plazo de diez días, sin precisar si son "hábiles" o "corridos".

Aceptando el criterio que he sostenido en reiterados dictámenes, examinando lo dispuesto por el art. 25 del decreto-ley 6666/57, en el sentido de que sólo deben computarse los días hábiles, el recurso habría sido deducido en término, pero como el Tribunal, por conducto de la Sala en lo Contenciosoadministrativo, tiene también reiteradamente decidido lo contrario ("Martínez, José María", febrero 12 de 1962; "Fernández Bouturcira", octubre 8 ppdo., *Doctrina Judicial* de 10/XI/64, entre otros), bajo el concepto de que se trata de plazos de caducidad y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 27, 28 y 29 del Código Civil, V. E. deberá optar entre ambas soluciones, lo que hasta hoy no ha ocurrido, por lo que me permito mantener mi opinión al respecto.

Una segunda cuestión previa debe ser examinada para decidir si el recurso ha podido ser válidamente interpuesto ante V. E. —como lo ha sido— o si se lo debió deducir ante la autoridad militar.

Al respecto, pienso que la falta de precisión de que adolece el art. 45 de la ley 12.913, al autorizar apelación "y *por ante* la Cámara Federal de la jurisdicción del Distrito Militar que inició el trámite", obliga a admitir cualquiera de las dos posibles soluciones, sin más requisito que el de interponer el recurso —debidamente fundado— dentro del plazo legal fijado al efecto.

A mérito de las precedentes consideraciones, pienso que V. E. debe admitir la procedencia formal de la apelación interpuesta y, como consecuencia, resolver si corresponde o no conceder al ciudadano Benjamín Abel Glaser la excepción del servicio militar que solicita. Paso, pues, al examen de la cuestión de fondo.

## III

Señalaré en primer término, que el art. 41, inc. 7º, de la ley 12.913, que concede excepción *"a los seminaristas"*, dispone expresamente que "el interesado deberá recabar del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el otorgamiento de un certificado sobre *la calidad invocada*", requisito que, a mi juicio, no puede tenerse por cumplido con el certificado de fs. 2 de las actuaciones administrativas que, textualmente, dice:

"El Departamento de Cultos no Católicos y Disidentes *certifica* que el señor Benjamín Abel Glaser... está inscripto como alumno en el Instituto Superior de Estudios Religiosos Judaicos" y a continuación agrega "que la institución que avala el pedido del recurrente se halla inscripta en el Fichero de Cultos bajo el nº 40, con la denominación de Congregación Israelita de la República Argentina", y que el certificado se extiende "de conformidad a lo dispuesto por el art. 4 del decreto 3446/61 y al solo efecto de gestionar la excepción del servicio militar (art. 41, inc. 7º, decreto-ley 29.375/44)".

Verdad es que a fs. 3, el Gran Rabino de dicha Congregación, Dr. Guillermo

Schlesinger, certifica a su vez, que el peticionante "es alumno del Instituto Superior de Estudios Religiosos Judaicos, cuyo plan de estudios lo habilita a celebrar oficios religiosos en templos y sinagogas, como Maestro de Religión y Hebreo. Para ello desde ya practica y predica en oficios religiosos y continuará, una vez graduado, sus estudios en las Ciencias Teológicas Judaicas, supervisado por las autoridades del Consejo Central de Educación Judía en la Argentina".

IV

Pese a todo ello, pienso que el peticionante no es acreedor al beneficio que solicita, aunque por distintas razones a las que fundamentan la resolución apelada.

En efecto, la ley 4031 que, por primera vez, implantó el servicio militar obligatorio, disponía en su art. 100: "Exceptúase del servicio militar... g) A los miembros del clero regular, del clero secular y seminaristas *así como a los* ministros de todas las religiones", texto que sin lugar a dudas sólo comprendía, a mi juicio, a los seminaristas de la Iglesia Católica.

Años más tarde, el Poder Ejecutivo propició la reforma de la ley 4031 y al producir despacho la Comisión de Guerra de la Cámara de Diputados, auspició la sanción del siguiente art. 64: "Exceptúase del servicio militar... g) A los miembros del clero regular y seglar y a los seminaristas *así como a los* ministros de todas las religiones" que, prácticamente, reproducía el art. 100, que dejo transcripto más arriba (*Diputados*, año 1905, T. 2, págs. 136 y sigtes.).

El proyecto de la Comisión fue largamente debatido y las manifestaciones que se formularon en el recinto, revelan que sólo se tenía en mira a los seminaristas de la Iglesia Católica.

Así, en la sesión de agosto 14 (pág. 257) el diputado CARBÓ se manifestó contrario a que se exceptuara del servicio militar a los seminaristas, a lo que le respondió el diputado CORREAS: "La excepción de los seminaristas es una consecuencia de la excepción del clero. Sería un gran perjuicio *para la formación del clero nacional*, si los seminaristas debieran pasar por las filas...".

En otra intervención posterior, el mismo diputado CORREAS dijo: "...es altamente conveniente la formación del *clero nacional*. El clero del país está en su gran mayoría en manos de extranjeros; no hay propiamente *clero nacional* y éste es precisamente *el que tiene su origen en los seminaristas... Sacarlos del seminario*, obligándolos a abandonar el traje *con que ellos se caracterizan* es, en cierta manera, interrumpirles su carrera, es contrariar el espíritu *por el cual la Nación contribuye al mantenimiento de los institutos en que ellos se educan*".

Luego de otras intervenciones, que sería ocioso precisar en detalle, siendo suficiente señalar que no desvirtuaron el sentido que fluye de las que dejo transcriptas, se puso a votación el art. 64 y se rechazó la frase "a los seminaristas", contenida en el despacho de la Comisión, quedando los mismos comprendidos en el art. 8, conforme al texto que propuso el diputado DEMARÍA, en la sesión de agosto 23 (págs. 438/9), que decía así: "Los estudiantes de las facultades... y los seminaristas podrán presentarse al Ministerio de Guerra, dentro de los tres meses anteriores al día en que cumplan 19 años, optando al voluntariado de aspirante a oficial de reserva".

V

El proyecto pasó en revisión al H. Senado, el que en la sesión de setiembre 19 de 1905 (T. 1, pág. 873) escuchó la exposición del miembro informante, senador MACIÁ, que se limitó a decir:

"En el inciso g) la Comisión ha incluído a los seminaristas, entre los exceptuados del servicio militar. La razón es obvia: si se ha establecido y aceptado por todos que los ministros de todas las religiones deben exceptuarse, no hay razón para exigir instrucción militar a los seminaristas. Esta instrucción es perfectamente inútil, desde que de antemano se sabe que no van a servir. Si llegan al sacerdocio, se ha gastado plata inútilmente, se ha ocupado en las filas un lugar que debía reemplazar otro; si ese individuo deja de ser seminarista, por las prescripciones de la ley debe prestar el servicio y entonces es inútil perturbarlo mientras lo sea, con la decisión de llegar al sacerdocio".

La sanción aparece inserta en el tomo 2, pág. 63, del año 1905 y en ella, el art. 64 de Diputados, pasó a ser el 63, y quedó redactado en la siguiente forma: "Exceptúase del servicio militar... g) a los miembros del clero regular y seglar, seminaristas y ministros de todas las religiones", texto que se convirtió en ley, al aceptar Diputados, en la sesión de setiembre 21 (T. 2, pág. 1150) la reforma introducida por el H. Senado.

## VI

No se me oculta que las manifestaciones formuladas por el senador MACIÁ, así como la modificación introducida al texto en revisión, poniendo una coma después de "seglar" y suprimiendo las palabras "así como a los", que precedían a la mención de los ministros de todas las religiones, parecerían autorizar la excepción del servicio militar de todos los ciudadanos que cursen estudios religiosos.

Ello no obstante, dado que la expresión "seminaristas" —al menos en su acepción corriente— designa a quienes profesan la religión católica y las manifestaciones formuladas en la Cámara de Diputados, a que antes me he referido, permiten razonablemente aceptar la conclusión contraria a la que podría inferirse del texto sancionado, me inclino a pensar que corresponde confirmar la resolución apelada, aplicando al caso de autos el criterio que informa el fallo de la Corte Suprema en 186: 1'9.

## VII

Diré, por último, que si me he detenido en el examen de los antecedentes parlamentarios de la ley 4707, es porque la misma conserva su vigencia ya que, en lo que al punto se refiere, ha sido prácticamente mantenida en normas posteriores, incluso en el decreto-ley 5044/63, que sólo innova en cuanto a la exigencia de ciertos requisitos formales y, fundamentalmente, en cuanto sustrae de la competencia originaria de los jueces federales, el otorgamiento o la denegación de las excepciones al servicio militar, que había puesto a su cargo la ley 9686, de setiembre 28 de 1915.

Dejo así evacuada la vista que V. E. se ha servido conferirme en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1964. *José Felipe Benites.*

### SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1965.

Y vistos; considerando:

El Tribunal en pleno ha resuelto, por mayoría de votos, que en el plazo para interponer recursos contra resoluciones administrativas sólo deben computarse

los días hábiles para los trámites judiciales, cuando en las leyes que crean esos recursos nada se establece al respecto.

Con arreglo, pues, a esa interpretación el recurso interpuesto en estas actuaciones lo ha sido en tiempo hábil, y así se declara, correspondiendo entrar a conocer de lo que es materia de aquél.

Benjamín Abel Glaser solicitó ante el Distrito Militar Buenos Aires la excepción al servicio militar, invocando lo dispuesto en el art. 41, inc. 7º, de la ley 12.913 y para justificar su pedido acompañó un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por el que se acredita que está inscripto como alumno en el Instituto Superior de Estudios Religiosos Judaicos, y otro, expedido por el Gran Rabino de la Congregación Israelita, de que esos estudios lo habilitan para celebrar oficios religiosos en templos y sinagogas como Maestro de Religión y Hebreo; que desde ya practica y predica en oficios religiosos y que continuará una vez graduado, sus estudios en las Ciencias Teológicas Judaicas, supervisado por las autoridades del Consejo Central de Educación Judía en la Argentina.

La autoridad militar, por resolución definitiva recaída a fs. 31 de las respectivas actuaciones, ha denegado el pedido de excepción porque considera que ella sólo corresponde a los seminaristas con dedicación exclusiva, condición ésta que no concurre en este caso porque, de lo informado a fs. 10, resulta que no existe prohibición para el recurrente de desempeñar otras actividades ajenas a sus estudios de formación religiosa.

Traídas estas actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de inaplicabilidad de ley y doctrina legal interpuesto por el interesado, el señor Procurador Fiscal de Cámara dictamina en contra de la procedencia de la excepción, pero ya no por las razones en que se funda la resolución recurrida, sino porque sostiene que al exceptuar la ley a los seminaristas se refiere sólo a los que profesan la religión católica.

El art. 41 de la ley 12.913, que ha sido reformado por el decreto-ley 5044/63, enumera los distintos casos en que se exceptúa a los ciudadanos de la conscripción y entre ellos, en el inc. 7º "a los miembros del clero secular y regular, seminaristas y ministros de todas las religiones. Los que por cualquier motivo abandonen la carrera eclesiástica antes de los 30 años, quedan obligados a prestar en el ejército permanente u otras fuerzas armadas el tiempo de servicio que por sorteo les corresponda. A tales fines el interesado deberá recabar del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el otorgamiento de un certificado sobre la calidad invocada, a cuyo efecto al presentar la solicitud pertinente expresará detalladamente los estudios efectuados o que efectúe, y si se trata de pastores o ministros indicará el número de fieles que atiende y si lo hace con dedicación exclusiva o no".

Esa causal de excepción fue incluida ya en la primera ley orgánica del Ejército, que lleva el número 4031, y se ha mantenido sin variaciones fundamentales a través de las posteriores reformas introducidas por las leyes 4707 y 12.913, hasta que se dictó el decreto-ley 5044/63.

Como lo recuerda en su dictamen el Señor Procurador Fiscal, esa causal de excepción formaba parte del despacho de la Comisión de Guerra de la Cámara de Diputados sobre el proyecto de ley de reformas a la ley 4031, pero fue rechazada por ésta (*Diario de Sesiones*, año 1905, T. 2, pág. 266) y restablecida por el Senado (*Diario de Sesiones*, año 1905, T. 1, pág. 920), quedando incorporada a la ley 4707.

La discusión parlamentaria parecería, a primera vista, dar razón al señor Procurador Fiscal, porque en ella, al tratar el punto se hizo referencia al clero

nacional y a los estudiantes que se forman en los seminarios. Ese clero y esos seminaristas no son otros, por cierto, que los que profesan la religión católica, la que trajo España a estas playas en la epopeya magnífica de la Conquista y que predicaron y enseñaron sus misioneros cuando evangelizaron a los indígenas que poblaban las tierras de América. Seminarista es un vocablo con el que se designa al alumno de un seminario y éste es la casa destinada para la educación de los jóvenes que se dedican al estado eclesiástico, según definiciones del Diccionario de la Lengua Española. Los seminarios, como centros de formación sacerdotal, son institutos característicos de la Iglesia Católica, que los estableció con carácter obligatorio en cada diócesis, en el Concilio de Trento, que tuvo lugar desde 1545 a 1563.

Las referencias al clero nacional y a los seminaristas hechas en el debate parlamentario parecerían limitar, así, la excepción del servicio militar a quienes profesan la religión católica, pero esa conclusión no está de acuerdo ni con el texto gramatical de la ley ni con el espíritu que ha presidido su sanción.

Por de pronto ha de tenerse presente que en la época en que tuvieron lugar esos debates, año 1905, no había instalados en el país otros centros de formación sacerdotal que los católicos y que los ministros de otras religiones que actuaban aquí se habían formado y graduado en el extranjero.

Es natural, entonces, que sólo a los seminaristas católicos tuvieron en cuenta los legisladores en la discusión de la ley, pero ello no demuestra, por sí sólo, que fuera su propósito limitar a esos estudiantes la excepción a la obligación legal de la prestación del servicio de las armas.

Diversos motivos se adujeron en el debate en ambas Cámaras por quienes sostuvieron la conveniencia de la excepción para los seminaristas. Unos, de orden espiritual, que aconsejan la exclusión del adiestramiento en el manejo de las armas y en las disciplinas de la guerra, de jóvenes que, llamados por su vocación, dedican su vida al culto divino y al magisterio de los hombres, divulgando los principios y dogmas religiosos. Otros de carácter práctico, como son evitar el gasto que ocasiona la instrucción de todo soldado y que no tendría en esos casos un fin útil, porque una vez ordenado de sacerdote ese ciudadano queda exceptuado del servicio militar y en el caso doloroso de una guerra su incorporación a las fuerzas militares no será para empuñar las armas sino para desempeñarse como capellán.

Es indudable que ambos órdenes de argumentos son de aplicación tanto en el caso de los seminaristas católicos como en el de los estudiantes de otras profesiones religiosas, que se preparan para ejercer el ministerio sacerdotal, y nada permite inferir que se haya pensado excluir a unos de lo que se acordaba a otros en igualdad de situaciones, exclusión que por otra parte no sería compatible con las garantías constitucionales que amparan la libertad de conciencia y de culto y la igualdad ante la ley (arts. 14 y 16 de la Constitución).

El motivo determinante de la excepción concurre tanto en el caso de los estudiantes católicos como en el de los que profesan otras religiones y por eso no ha de ceñirse a lo gramatical la interpretación de la ley, tomando al vocablo seminarista en ella empleado, como un propósito de limitar aquélla a los militantes de una confesión religiosa y excluir a quienes pertenecen a otras, sino como que en la intención legislativa, al emplear la palabra seminarista, quedaron involucrados todos los que realizan los estudios metódicos y disciplinados que los preparan para ejercer el magisterio sacerdotal, dentro de sus respectivas confesiones religiosas, bajo las directivas de sus respectivas autoridades y con sujeción a las normas por ellas impuestas.

Prueba de ello es que cuando la ley acuerda la excepción a quienes termi-

naron sus estudios, no la limita a los que se ordenan sacerdotes de la religión católica sino que la hace extensiva a los ministros de las otras religiones. Y este propósito amplio, expresamente exteriorizado con relación a los que ejercen el sacerdocio, no se aviene con una interpretación restringida, referida a quienes se están formando para alcanzar esa dignidad.

La otra limitación sería la que exige la dedicación exclusiva a los que se preparan para el sacerdocio y que es lo que ha motivado la denegatoria por la autoridad militar del pedido del recurrente, porque no reúne esa condición.

Esa exigencia no existía en las leyes 4031, 4707 y 12.913 y recién aparece en el decreto-ley 5044/63, pero sin que esté precedida de ningún considerando que haga referencia a ella y que permita inferir sus alcances y extensión. De la redacción del texto surge que se la ha impuesto sólo a los ministros o pastores y nada permite hacerla extensiva a los estudiantes sin correr el riesgo de introducir, por vía de interpretación, una modificación a la ley. En ésta se exige que el ministro acredite el número de fieles que atiende y si lo hace con dedicación exclusiva o no. Quiere decir que ha sido impuesta sólo a los ministros y no a los estudiantes y si bien esto solo basta para no admitir su procedencia en este último caso, es conveniente agregar que por la naturaleza de esos requisitos no parece que sea razonable dividirlos en su aplicación y sólo exigir la concurrencia de uno y prescindir del otro.

Sin embargo, eso es lo que ha de ocurrir si se admite la tesis de la resolución recurrida, porque sólo se estaría exigiendo que medie dedicación exclusiva, pero no que se atienda a ningún feligrés, lo que por otra parte, no es exigible al seminarista o estudiante, porque no es misión que esté a su cargo sino que, precisamente, para poder desempeñarla en el futuro es que se está preparando con los estudios que realiza.

El Tribunal declara, entonces, que la excepción del servicio militar que acuerda a los seminaristas el inc. 7º del art. 41 de la ley 12.913, modificado por el decreto-ley 5044/63, comprende a los estudiantes de todas las confesiones religiosas y que no es aplicable a ellos la exigencia de dedicación exclusiva.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal de Cámara, se revoca la resolución recurrida de fs. 31 *Eduardo A. Ortiz Basualdo — Simón Pedro Safontás — Francisco Javier Vocos.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Glaser, Benjamín Abel s/ int. recurso de inaplicabilidad de la ley s/ exc. militar".

Considerando:

1º) Que el recurrente, invocando su condición de seminarista del Instituto Superior de Estudios Religiosos Judaicos, solicitó ante las autoridades militares la excepción al servicio militar, la que le fue denegada (fs. 15 y 31 del expediente administrativo). Interpuesto ante la Cámara Federal el recurso de inaplicabilidad de ley que autoriza el art. 45 del decreto-ley 5044/63, dicho Tribunal revocó la decisión, lo que motiva el recurso extraordinario

deducido a fs. 20 y concedido a fs. 21, que es procedente por hallarse en juego la interpretación de una norma federal.

2º) Que en atención a los términos en que ha sido deducido el recurso extraordinario —escrito de fs. 20/20 vta.—, que limitan la jurisdicción de esta Corte cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, el pronunciamiento a dictar sólo versa sobre los alcances del vocablo "seminarista", que menciona el art. 41, inc. 7º, de la ley 12.913, con las modificaciones del decreto-ley 5044/63.

3º) Que, en efecto, desechada, como lo ha sido, por la sentencia en recurso la procedencia del recaudo de la dedicación exclusiva como exigencia para acordar la excepción del servicio militar a los "seminaristas", con arreglo a la exégesis que en ella se formula de la disposición mencionada y, no habiendo sido este punto controvertido por el apelante, no cabe a esta Corte pronunciarse sobre dicha cuestión y sólo resta determinar si esa excepción comprende exclusivamente a los seminaristas católicos como lo pretende el recurrente, o alcanza también a quienes cursan estudios y se preparan para ser ministros de otras religiones o cultos.

4º) Que el Tribunal comparte la interpretación que ha sido atribuida por el a quo al precepto en cuestión. Porque ella es la que mejor concuerda con los propios términos de la norma de que se trata, cuando expresamente alude, después de referirse a los miembros del clero regular y secular, a los "...seminaristas y ministros de todas las religiones", como comprendidos, asimismo, en la excepción que establece, sin distinción alguna.

5º) Que, de este modo, y siendo clara la intención legislativa de extender también la excepción que acuerda a los miembros integrantes de otras religiones, distintas de la católica, lo que así resulta de la referencia explícita que contiene, cabe concluir que el propósito de la ley no debe ser obviado por posibles imperfecciones técnicas en la instrumentación legal (Fallos: 259: 63 y otros), como podría ocurrir con las consecuencias que se derivaran del empleo del término "seminarista", de atenerse el intérprete exclusivamente a la acepción idiomática o a la significación histórica de dicha palabra.

6º) Que esta Corte, por otra parte, ha precisado que es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión técnicamente elaborada de la norma aplicable al caso, debiendo establecer, cuando ello sea necesario, el sentido jurídico de la ley aunque éste resulte distinto de su acepción semántica o vulgar (doctrina de Fallos: 249: 37 y otros).

7º) Que, por último, esta interpretación no sólo contempla el espíritu de la norma cuestionada sino también el de la Constitución Nacional, la que —sin mengua de las disposiciones en cuya virtud se otorga primacía a la religión católica apostólica y romana (arts. 2, 76 y 80)— ha querido asegurar a todos los habitantes de la Nación el derecho de profesar libremente su culto y practicarlo en igualdad de condiciones.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 20/20 vta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA (*en disidencia parcial de fundamentos*) — LUIS CARLOS CABRAL.

## DISIDENCIA PARCIAL DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. BORDA

Considerando:

1º) Que eliminado en esta instancia el problema de si la excepción prevista en el art. 41, inc. 7º, de la ley 12.913 requiere o no dedicación exclusiva, sólo cabe decidir si el vocablo "seminaristas" utilizado en la mencionada norma se refiere únicamente a los católicos o si comprende también a los de otros cultos.

2º) Que la solución de esta cuestión debe fundarse exclusivamente en los términos de la ley, pues no juegan en el caso principios de orden constitucional. No está comprometido el principio de la libertad de cultos, que no significa otra cosa que el derecho de practicar libremente su propio credo y ese derecho no se afecta porque los seminaristas, cualquiera fuese su religión —sean o no católicos—, estén sujetos a la obligación de prestar el servicio militar. Tampoco está en juego el principio de igualdad ante la ley, que no rige en materia de religión, ya que la Constitución Nacional confiere preeminencia al culto católico, al sostener esta religión (art. 2), al disponer que el Presidente y Vice de la Nación deben pertenecer a ella (art. 76) y al obligarlos a jurar por los Santos Evangelios (art. 80). Con tal sistema constitucional podría compaginarse sin dificultad una ley que eventualmente otorgara a los seminaristas o sacerdotes del culto católico, ciertos derechos o privilegios que no se concedan a los de otras religiones.

3º) Que planteadas así las cosas en el ámbito estrictamente legal, resulta indudable que los términos de la norma son claros, al conceder la excepción a los "seminaristas y ministros de todas las religiones".

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

GUILLERMO A. BORDA.

---

## GUSTAVO MUÑOZ DURAN

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, la competencia originaria de la Corte Suprema respecto de los cónsules extranjeros está reservada a las causas que versen sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.*

Es ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema la causa instruida por lesiones culposas a un cónsul extranjero como consecuencia de un accidente de tránsito.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo resuelto por V. E. con fecha 30 de noviembre de 1965 en los autos "Sumario instruido al Dr. Salvador Botta" (S. 158, L. XV), y a la doctrina de los precedentes que allí se citan, el Tribunal carece de jurisdicción originaria para conocer en esta causa, en la cual debe intervenir la justicia federal de Mendoza. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Sumario instruido por la Policía de Mendoza a Gustavo Muñoz Durán —Cónsul de la República Orien-

tal del Uruguay— en averiguación del delito de lesiones culposas, en perjuicio de Eduardo Carlos Baclini".

Considerando:

Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 la competencia originaria de esta Corte, respecto de los cónsules extranjeros, está reservada a las causas que versen sobre los privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

Que de las constancias de autos resulta que el hecho, origen de estas actuaciones, es consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en la Ciudad de Mendoza, que no cabe considerar cumplido en el ejercicio de las funciones propias de un cónsul extranjero.

Que, en tales condiciones, de conformidad con una reiterada jurisprudencia (Fallos: 241: 183; 243: 570; 247: 312; 254: 109 y otros), la causa es ajena a la competencia del Tribunal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el presente sumario. Remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, a fin de que dé intervención a quien corresponda.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

Soc. en Com. por Acc. CHURBA v. S. R. L. CASA ZAGMED

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

Lo atinente al criterio de selección y apreciación de las pruebas es privativo de los jueces de la causa.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La discrepancia del apelante con respecto a la valoración de la prueba efectuada por los jueces de la causa no comporta impugnación atendible de arbitrariedad.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo atinente a la interpretación de normas de carácter común —art. 3, inc. 1), de la ley 16.739— es cuestión ajena al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Churba S.C.A. c/ Casa Zagmed S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia en recurso para establecer que la demandada se halla comprendida en la norma del art. 3, inc. 1), de la ley 16.739 y fijar el valor locativo actualizado del bien arrendado valoró, a más de otras pruebas, el informe del perito contador del que acogió datos relativos al capital social de la empresa demandada, monto de seguros contratados, créditos con instituciones bancarias, reservas y cuentas particulares, mercaderías y proporción de las ventas.

Que siendo esto así, no sustentan el recurso extraordinario los agravios de la locataria fundados en la indebida valoración de otras conclusiones de dicha pericia, a las que el a quo consideró privadas de eficacia probatoria. Ello, porque lo relativo al criterio de selección y apreciación de las pruebas es privativo de los jueces de la causa (Fallos: 259: 7; 260: 32, 78, sus citas y otros), criterio éste del que no cabe apartarse aunque se prescinda de algunos resultados de la prueba pericial referida (Fallos: 260: 66 y otros), tanto más si tal prescindencia se apoya en razones de hecho, cuyo acierto o error no incumbe a esta Corte revisar.

Que, por lo demás, lo atinente a la interpretación asignada a las disposiciones de derecho común que rigen el caso no autoriza el otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 260: 224 y otros).

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

## CONSORCIO PROPIETARIOS LAVALLE 1601/05 Esq. MONTEVIDEO 508/14 v. JOSE PODREZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.*

Las resoluciones que deciden respecto de la distribución de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter nacional que todos ellos revisten, son insusceptibles de recurso extraordinario (1).

---

## HECTOR SANTOS PUCH

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando, cuestionada la inteligencia de normas federales —decreto-ley 1152/63—, la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

La interpretación requiere una máxima prudencia, en especial cuando se trata de leyes de previsión social y la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho.

*ACTOS ADMINISTRATIVOS.*

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, son irrevocables y tienen el valor de cosa juzgada aun para el propio órgano actuante. Corresponde confirmar la sentencia que mantiene en el goce del beneficio de la jubilación por retiro voluntario, otorgado con anterioridad al decreto-ley 1152/63, a quien continuó posteriormente en actividad para cesar luego, vigente ya dicho decreto-ley.

*ACTOS ADMINISTRATIVOS.*

Actos regulares son aquéllos que cumplen los requisitos externos de validez, vale decir, forma y competencia, y además no incurren en error grave de derecho, que linde con la incompetencia, en medida que supera lo meramente opinable en cuanto a la interpretación de las normas legales que rigen el caso.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Me ofrece alguna duda la procedencia del recurso extraordinario deducido en autos por el Instituto Nacional de Previsión Social.

---

(1) 26 de setiembre. Fallos: 246: 285; 252: 209; 257: 56; 259: 110.

Deriva aquella circunstancia del hecho de que el a quo haya venido en definitiva a dar la razón al peticionante, revocando así lo resuelto por el mencionado Instituto a fs. 43, con el fundamento de que el acto mediante el cual fue otorgado el beneficio de retiro voluntario solicitado por aquél había quedado firme y no pudo, en consecuencia, ser dejado sin efecto por el órgano que lo dictó, después de haberse realizado diligencias que lo ratifican.

Esta conclusión, por su naturaleza, no parecería revisable por la vía del remedio federal intentado.

En todo caso, y en cuanto al fondo del asunto, pienso que la decisión apelada resultaría arreglada a derecho, toda vez que los servicios cuyo cese se produjo con posterioridad a la vigencia del decreto-ley 1152/63 no han incidido en el otorgamiento del beneficio, en tanto que los que fueron reconocidos y computados para tal fin (ver fs. 17) quedaron cumplidos con anterioridad al decreto-ley citado. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Puch, Héctor Santos s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que en los presentes autos la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros había otorgado a Héctor Santos Puch el beneficio de la jubilación por retiro voluntario —resolución 5513, del 25 de octubre de 1963, fs. 18—. Con posterioridad, esa misma Caja revocó su acto anterior —resolución 2200, del 28 de julio de 1964, fs. 27— en razón de que el propio interesado denunció a ese organismo que había continuado en actividad, en una firma privada, con aportes a la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, cesando en esos servicios el 7 de mayo de 1964 —ver fs. 25—. Entendió la Caja que el último cese de actividad del interesado, por ser posterior al decreto-ley 1152/63, le privaba del beneficio que ya había sido acordado. El Instituto Nacional de Previsión Social confirmó esa resolución a fs. 43, pero el a quo la revocó en su sentencia de fs. 51/53, contra la que dedujo el presente recurso el representante del mencionado Instituto a fs. 56/59, el que fue concedido a fs. 60.

2°) Que existe en la causa cuestión federal bastante para la intervención de esta Corte por vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la sentencia apelada ha resultado contraria al derecho que la parte apelante funda en tales normas.

3°) Que este Tribunal ha preconizado, en reiteradas oportunidades, una máxima prudencia en la interpretación de las leyes y, en especial, de las que versan sobre materia previsional, cuando el ejercicio de esa función pueda conducir a la pérdida de algún derecho —doctrina de Fallos: 240: 174 y otros—.

4°) Que el pronunciamiento en recurso se conforma con el principio enunciado, si se tiene en cuenta que se ponderan debidamente en él circunstancias que son decisivas para la adecuada solución que el caso requiere. Así ocurre, en efecto, en lo que concierne a los alcances que esa sentencia atribuye a la primera de las resoluciones dictadas por la Caja interviniente que originariamente acordó el beneficio de jubilación por retiro voluntario a Puch. En especial, en lo que se refiere al reconocimiento de que se trata de un acto administrativo, cuya estabilidad ha sido posteriormente desconocida por el propio órgano del cual emanó, mediante la segunda de las resoluciones, de esa misma Caja, que denegó el beneficio ya acordado.

5°) Que es doctrina de este Tribunal, seguida sin deserciones desde el caso de Fallos: 175: 368, "Carman de Cantón, Elena c/ la Nación s/ pensión", que los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y conforme a los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes e inamovibles y en cuya consecuencia se encuentran revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del propio órgano actuante —Fallos: 186: 391; 205: 200; 245: 406; 250: 491; 255: 231; 256: 277—.

6°) Que igualmente ha establecido esta Corte que son actos "regulares", a los efectos de aquella jurisprudencia, y por tanto, alcanzados por la estabilidad a que se hizo referencia, los que cumplen los requisitos externos de validez, es decir, los mínimos que se requieren en cuanto a forma y competencia exigibles —doctrina de Fallos: 250: 491; 255: 231; 258: 299, entre otros— y cuya concurrencia ni siquiera ha sido controvertida, en la especie, respecto de la primera de las resoluciones emanadas del organismo interviniente.

7°) Que tampoco se ha alegado error grave en el caso de autos, que es también supuesto que este Tribunal ha equiparado, en sus precedentes, a la incompetencia —a los efectos de la revo-

cación posible del acto—, en la medida que ese error supere lo meramente opinable en cuanto a las normas que rigen el caso, como se puntualizó en Fallos: 250: 491, consid. 5º, y 255: 231, consid. 6º, entre otros.

8º) Que, en el caso, no ha mediado fraude ni ocultación maliciosa por parte del interesado, desde que el día 22 de octubre de 1963, antes de que se hubiera dictado la resolución que le concedió el retiro, manifestó ante la Caja que había realizado trabajos por cuenta ajena.

9º) Que corresponde agregar, por último, y en lo que hace a la cuestión de fondo, que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, que antecede, en cuanto se afirma en él la no incidencia de los servicios cuya cesación se produjo con posterioridad a la vigencia del decreto-ley 1152/63, para la concesión del beneficio de que se trata y que, por ende, la sentencia apelada "...resultaría arreglada a derecho".

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 56/59.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## DELIA E. MARCH DE RONCHI Y OTROS v. NACION ARGENTINA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

La decisión que hace lugar a un desalojo por aplicación del texto de la ley 15.775, sustituido a la fecha de la sentencia por la ley 16.739, carece del debido fundamento y debe ser dejada sin efecto.

*JUECES.*

Es misión de los jueces, en cuanto órganos que son de aplicación del derecho, la de expedir sus decisiones derivándolas del ordenamiento jurídico vigente.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "March de Ronchi, Delia E. y otros c/ Estado Nacional y/o Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que a fs. 91/93 la sentencia de primera instancia hizo lugar al desalojo de la finca sita en esta Capital, calle San Juan 3049/53, locada por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, y fijó como alquiler la suma de m$n 85.000. Dicha sentencia fue confirmada por la Cámara Federal a fs. 107, lo que motiva el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Procurador Fiscal de Cámara a fs. 110 y concedido a fs. 111 vta.

2º) Que el agravio del recurrente se funda en que la sentencia del tribunal a quo, del 18 de octubre de 1965, hizo aplicación lisa y llana de la ley 15.775 y fijó el alquiler sobre la base del informe pericial de fs. 73/75, sin advertir que para esa fecha regía ya la ley 16.739, publicada en el Boletín Oficial del 13 del mismo mes y año, texto que derogó expresamente el anterior y modificó en forma sustancial sus disposiciones (art. 72).

3º) Que razones de mucha significación conducen a admitir la pertinencia del agravio, aunque pudiera resultar que la aplicación de la nueva ley no introdujese variante alguna en la solución del litigio.

4º) Que los tribunales son, en efecto, los órganos de aplicación del derecho vigente. Les incumbe, pues, la obligación de fundar en él sus decisiones, de modo que sean una derivación razonada de la norma (Fallos: 244: 523 y los que allí se citan).

5º) Que esta concepción tiene raíz y trascendencia institucional, y por ello, el tribunal no puede hacer aplicación de un texto derogado y sustituido cuando dicta sentencia, sin herir tan graves y fecundos principios.

6º) Que esta Corte no puede tampoco, por vía del recurso extraordinario, ponderar los alcances de la aplicación de una y otra ley —la derogada y la vigente— y negar la apelación sobre la base de que no habría en el caso arbitrariedad.

7º) Que esa función debe cumplirse por los tribunales ordinarios, apreciando con toda amplitud las constancias del juicio, cosa que no puede hacerse cuando el pronunciamiento está limitado por los términos del recurso.

8º) Que corresponde, pues, en esta causa, dejar sin efecto lo resuelto por el a quo y ordenar se dicte nuevo fallo que haga aplicación del derecho vigente.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 107, y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## TERESA SIN DE GARRETA

*LEY: Interpretación y aplicación.*

En la interpretación de las leyes previsionales el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente los fines que las inspiran.

*JUBILACION Y PENSION.*

La situación de la hija divorciada que al fallecimiento del causante se encontraba a su cargo por carecer de medios propios de subsistencia y de aptitud para conseguirlos, es equiparable a la de las hijas viudas o solteras en las mismas condiciones, por lo que corresponde considerarla comprendida en el texto del art. 17 de la ley 14.370.

*JUBILACION Y PENSION.*

Corresponde otorgar el beneficio de la pensión que el art. 17 de la ley 14.370 establece a favor de la hija soltera incapacitada, a la hija del causante divorciada con anterioridad al fallecimiento de éste y que se hallaba inhabilitada para proveer a su propia subsistencia.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que las circunstancias del *sub iudice* guardan marcada similitud, en lo substancial, con la situación planteada en la causa F.39-XV, "Figueroa, Marcos —suc.— s/ pensión", donde tuve oportunidad de dictaminar con fecha 6 de agosto ppdo.

En efecto, se trata también aquí del pedido de pensión interpuesto por la hija divorciada por culpa del marido con mucha ante-

lación a la muerte de su padre (ver fs. 39), a cuyo cargo manifestó haber vivido y que alega, además, encontrarse incapacitada para el trabajo desde antes de fallecer el causante.

El punto de derecho por resolver, con carácter previo, es el de saber si cabe la asimilación de la hija en las condiciones expresadas con la hija viuda antes de morir su progenitor, cuya equiparación con la hija soltera ha sido admitida por V. E. (Fallos: 224: 453; 235: 47. Ver también, 240: 55).

Tal como lo sostuve en el precedente citado (causa "Figueroa") y lo reitero ahora, me inclino, en principio, por aquella asimilación, en mérito de las razones que abonaron la equiparación de la hija viuda antes de morir el padre con la hija soltera, sin que sea óbice para ello el texto literal del art. 17 de la ley 14.370 aplicable al caso.

Sentado lo cual opino que la aplicación efectiva de esa doctrina a los casos particulares dependerá, en definitiva, de las respectivas circunstancias de hecho.

En este sentido considero que, habiendo quedado reconocido por la autoridad administrativa que la peticionante se encontraba incapacitada a la fecha de morir el padre y dependiente de su amparo económico (ver fs. 51), procede dar curso favorable a la solicitud de pensión.

Por ello, estimo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1965. *Eduardo H. Marquardt*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Sin de Garreta, Teresa s/ solicita pensión".

Considerando:

1º) Que el caso sometido a decisión del Tribunal es el siguiente: al fallecimiento de su padre, a cuyo cargo vivía, se presenta su hija divorciada pidiendo se le conceda la pensión que reconoce a las hijas solteras la ley 14.370, art. 17, derecho que le es negado por el a quo, que se atiene al texto legal que no incluye entre los beneficiarios a las hijas que se encuentran en las condiciones de la peticionante.

2º) Que esta Corte ha declarado que en lo que atañe a las leyes de previsión social, el puro rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen jurídicamente

los fines que las inspiran, por lo que el resultado a que llega la interpretación debe ser tenido primordialmente en cuenta (Fallos: 242: 483). En consonancia con ese criterio se ha admitido la equiparación de las hijas viudas a las solteras (Fallos: 224: 453; 235: 47) y de las hermanas viudas a las solteras (Fallos: 240: 55 y 242: 94).

3º) Que siendo así, no resulta forzado admitir también la equiparación legal de aquellas beneficiarias a las hijas divorciadas que vivían a cargo del causante y que se hallan incapacitadas para trabajar, como es el caso de autos. Cabe señalar que estas circunstancias, probadas en esta causa (fs. 47, 48 y 49) han sido admitidas como ciertas en la resolución de fs. 51.

4º) Que cabe añadir a lo dicho que, mientras la ley parte, en el caso de las hijas solteras respecto del padre, de una presunción de asistencia, en los supuestos de equiparación que han sido admitidos por la jurisprudencia se requiere, en cambio, la prueba fehaciente de esa circunstancia fáctica. Ya que no otra significación puede atribuirse a la referencia a la "concreta situación" en que debe aplicarse tal doctrina, que se formuló en Fallos: 224: 453 —último considerando, "in fine"— y, de modo más explícito, en Fallos: 240: 55 y 242: 94.

5º) Que, por lo demás, conforme al art. 10 del decreto reglamentario 1958/55, los límites de edad fijados por el art. 17 de la ley 14.370 (18 años para los hijos varones y 22 para las hijas solteras) no regirán si los derecho-habientes se encontrasen incapacitados para el trabajo y hubieran estado a cargo del causante a la época del fallecimiento.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

HORACIO EDUARDO CASTILLA v. SUSANA MERCEDES ORTIZ BASUALDO de CASTILLA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Divorcio.*

Con arreglo a los arts. 90, inc. 9º, del Código Civil y 104 de la ley 2393, las acciones que se entablen entre los cónyuges, emergentes de las relaciones

propias del matrimonio, deben deducirse ante los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos. Así, corresponde al juez en lo civil y comercial de Mar del Plata —Provincia de Buenos Aires—, y no al de Zapala —Neuquén—, conocer del juicio de divorcio si se ha establecido que el último domicilio y asiento de la familia se hallaba en jurisdicción de aquel Tribunal, porque en el caso el marido ejerció sin abuso el derecho que le acuerda el art. 53 de la ley de fijar el domicilio conyugal.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dando cumplimiento a lo resuelto por V. E. a fs. 131, de acuerdo con el dictamen del suscripto, el señor Juez en lo Civil y Comercial de Mar del Plata ha decidido mantener a fs. 178 lo resuelto con anterioridad. Estando por ello debidamente trabada la cuestión de competencia que toca dirimir a V. E. (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58) corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

El caso es el siguiente: don Horacio Eduardo Castilla, con fecha 24 de marzo de 1965, inicia juicio de divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos contra su esposa, doña Susana Mercedes Ortiz Basualdo de Castilla, radicando el mismo ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 1 del Departamento Mar del Plata de la Provincia de Buenos Aires. Pocos días después —el 14 de abril del mismo año— la esposa promueve, a su vez, juicio de divorcio contra su cónyuge, pero lo hace ante los estrados del Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Zapala, Provincia de Neuquén. Al ser notificado por exhorto en su domicilio de la Provincia de Buenos Aires, el señor Castilla deduce cuestión de competencia por inhibitoria, la que es resuelta favorablemente a fs. 108 por el juez y confirmada a fs. 119 por el Superior. Librado el correspondiente exhorto al magistrado de Zapala para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado. Insiste el juez de Mar del Plata y, finalmente, son elevadas las actuaciones a la consideración de la Corte Suprema.

De antiguo tiene declarado V. E. —al interpretar el alcance tanto del art. 90, inc. 9º, del Código Civil como del art. 104 de la Ley de Matrimonio Civil— que es ante los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos, donde deben ser tramitadas las acciones que se entablen entre éstos, emergentes de las relaciones propias del matrimonio (Fallos: 151: 342; 237: 212 y sus citas; 244: 183; 246: 87; 250: 479 y 257: 157, entre otros).

En el caso sometido a dictamen, si bien ambos cónyuges reconocen que hasta el mes de agosto de 1964 tuvieron constituido su domicilio conyugal en el establecimiento Península Huemul, departamento Los Lagos, Provincia de Neuquén, discrepan, en cambio, en lo que hace a dicho domicilio con posterioridad a esa época, ya que mientras el actor manifiesta que fue trasladado a la estancia "Santa María", partido de Balcarce, Provincia de Buenos Aires, la demandada expresa que ello es inexacto.

Para demostrar sus respectivas afirmaciones, ambas partes producen prueba; la testimonial, que luce a fs. 64, 65, 66, 67, 69, 72, 79, 85, 86, 88, 90, 92, 93, 95, 97, 129, 130, 131 vta., 133, 134, 139, 139 vta., 142, 142 vta., 143, 143 vta. del expediente agregado nº 454, año 1965, folio 107 y a fs. 98, 99 vta., 101, 102 vta., 103 vta. y 104 vta. del principal, y la documental, que figura a fs. 44, 45, 50/74, 146 y 149 de este último.

Para determinar el último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos —sin duda el nudo de la cuestión— es menester que se encuentre fehacientemente probado en autos que dicho domicilio fue trasladado de la Provincia de Neuquén a la de Buenos Aires, cosa que, a mi juicio, no se logra. Y ello así, por cuanto no basta, a los efectos perseguidos, que se haya demostrado la voluntad del señor Castilla de constituir nuevo domicilio conyugal en su estancia de Balcarce, sino que es indispensable que dicho domicilio se haya trasladado *real y efectivamente*, para lo cual se necesita que intervenga, no sólo el elemento físico —traslación al nuevo domicilio— sino fundamentalmente, el elemento psíquico, constituido, sin lugar a dudas, por la determinación de convivir ambos cónyuges en ese lugar diferente del anterior. Quiere decir que si falta el *animus* por parte de alguno de ellos dos, no puede admitirse el traslado del domicilio conyugal. Y eso es precisamente lo que a mi entender ha ocurrido en el presente caso, porque con respecto a la esposa —que sólo ha estado tres días en "Santa María", luego de lo cual residió algún tiempo en casa de sus suegros en esta Capital, volviendo a Neuquén poco después— no se advierte (o al menos no está demostrado) la intención de vivir permanentemente en Balcarce en el nuevo domicilio fijado por su cónyuge.

En tales condiciones, soy de opinión que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Minas de la ciudad de Zapala, Provincia de Neuquén. Buenos Aires, 3 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1966.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que esta Corte ha declarado, interpretando los arts. 90, inc. 9º, del Código Civil y 104 de la ley 2393, que las acciones que se entablen entre los esposos, emergentes de las relaciones propias del matrimonio, deben deducirse ante los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los cónyuges.

2º) Que, apreciadas las pruebas producidas en este expediente y en el que lleva el nº 454, año 1965, agregado por cuerda, en la medida necesaria para dirimir la contienda de competencia trabada entre los jueces de Mar del Plata y Zapala —art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58— el Tribunal llega a la conclusión de que no se encuentra suficientemente acreditado que el último domicilio conyugal y asiento de la familia se hallara en jurisdicción del Sr. Juez de Neuquén, como tampoco que la separación de los cónyuges se hubiera producido antes de la fecha, más o menos simultánea, en que aquéllos promovieron sus respectivos juicios.

3º) Que, por el contrario, debe tenerse por probado que en los primeros cuatro años de su matrimonio, los esposos convivieron en la estancia "Santa María", situada en Balcarce; que posteriormente y en distintos períodos, el matrimonio residió en la estancia "Huemul", de propiedad del padre de la esposa, y en la Capital Federal, en el departamento de los padres del marido; que la construcción de la nueva casa en la estancia de Balcarce se llevó a cabo con el conocimiento y aquiescencia de la Sra. de Castilla, como lo revela el cambio de telegramas transcriptos a fs. 78 vta. y 79, y la presencia posterior de aquélla, así como su intervención personal en el arreglo del nuevo domicilio, en condiciones que permiten admitir su conformidad con la decisión adoptada por el esposo con apreciable anterioridad a la fecha de interposición de la demanda de divorcio.

4º) Que, siendo ello así, debe acordarse a esa residencia en la estancia "Santa María", en Balcarce, el carácter de último domicilio conyugal antes de la efectiva separación del matrimonio. Allí, por lo demás, se encuentra el asiento principal de las actividades del jefe de la familia, y no se ha demostrado que la fijación en tal lugar importe un cambio arbitrario o irrazonable que torne abusivo el ejercicio por el marido del derecho acordado por el art. 53 de la ley 2393.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Mar del Plata es el competente para conocer de las acciones por divorcio, separación de bienes y tenencia de hijos promovidas entre los cónyuges Horacio Eduardo Castilla y Susana Mercedes Ortiz Basualdo de Castilla. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez de Zapala, Neuquén.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## MARCOS AURELIO BRITOS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

Corresponde a la Corte Suprema dirimir la cuestión de competencia trabada entre la justicia nacional en lo criminal de instrucción y la nacional en lo criminal y correccional federal, que se han declarado incompetentes para entender en una causa por extradición.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.*

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, y no a la nacional de instrucción, decidir lo que en derecho proceda respecto de la extradición pasiva de un presunto delincuente que se confesó autor de homicidio cometido en país extranjero.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El ciudadano paraguayo Marcos Aurelio Britos se halla detenido a disposición del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado nº 2, a raíz de haberse formado causa contra él por la comisión reiterada del delito de homicidio en el territorio de su país de origen, recibiéndole el magistrado aludido declaración indagatoria, en la cual confesó los hechos que se le imputan.

Es decir, pues, que se ha incoado un proceso, en cuya virtud se halla detenida la persona antes nombrada, por delitos que, a todas luces, no caen bajo las sanciones del Código Penal Argentino,

y, por ende, escapan a la potestad jurisdiccional de cualquier juez del país.

Por esa razón, precisamente, no juega aquí la regla del art. 73 del Código de Procedimientos en lo Criminal, según la cual son válidas las actuaciones sumariales producidas ante juez incompetente antes de resolverse la contienda que se hubiese planteado.

En efecto, los mismos términos de dicha norma suponen que el caso corresponde a la jurisdicción de los tribunales argentinos, y ello no podría ser de otra manera, excepto que se quisiere conferir a la ley nacional un alcance universal que ella misma inequívocamente excluye.

Por tanto, es evidente el carácter absolutamente nulo del proceso substanciado (v. TRAVERS, *Droit Penal International*, París, 1921, T. II, parágrafo 974, II, pág. 475), y es también cierto que esta nulidad debió ser declarada por el mismo magistrado que realizó los actos írritos.

Pero, en verdad, ese pronunciamiento ya se encuentra implícito en lo manifestado por el juez de instrucción al declararse incompetente, reconociendo, al propio tiempo, que no cabe atribuir el conocimiento del asunto a ningún otro tribunal de la República.

Consecuencia de tales conclusiones es que, en derecho, se ha extinguido el acto por el cual se privó de su libertad a Marcos Aurelio Britos, por lo que la detención de éste, en tanto se refiere a la causa instruida, debió dejarse sin efecto.

Sin embargo, no se ha procedido de tal manera, sino que, prescindiendo de considerar explícitamente las cuestiones indicadas, el juez de instrucción parece haber entendido, al dictar el auto de fs. 17, cuyos términos conviene relacionar con lo expresado en posterior resolución de fs. 20 vta., que la detención del nombrado encontraría quizás fundamento en una presunta obligación de mantener a aquél en seguro mientras se averigua si no existe pedido de extradición o algún trámite previo al mismo.

Como tocaría a los tribunales federales pronunciarse en definitiva al respecto, los autos fueron remitidos al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado nº 3, el cual, a fs. 19, declaró su incompetencia en razón de no existir constancia de que se solicitara la extradición de Britos.

Aun cuando lo resuelto por el magistrado federal asume la forma de un auto de incompetencia, el contenido lógicamente atribuible a éste, dadas las circunstancias del caso, es, en esencia, que no incumbe al Poder Judicial efectuar, de oficio, averiguaciones de la naturaleza indicada y, asimismo, que tampoco cabe mantener la detención de Britos.

En tal sentido, conviene poner de relieve que el arresto provisorio a los fines de aguardar un pedido de extradición es una medida en cuya adopción los jueces del país de refugio substituyen la actuación de los competentes para conocer de los hechos. Normalmente, por tanto, la falta de noticia acerca de la existencia de un mandato al respecto emanado de estos últimos magistrados impide la detención legítima del imputado (v. BEAUCHET, *Traité de l'Extradition*, París, 1899, parágrafo 561, p. 317).

Al recibir nuevamente el sumario, el juez de instrucción insiste en el criterio sustentado en el auto de fs. 17, y señala, además, como nuevo argumento, que el caso podría encuadrar en las previsiones del art. 5 del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en el año 1889.

Ahora bien, desde luego se advierte que el magistrado aludido no ha tenido en cuenta el significado de la decisión del juez federal, pues de lo contrario, no hubiese solicitado una vez más pronunciamiento a la justicia federal respecto de la situación de Britos, ya que tal pronunciamiento se encuentra implícito en lo resuelto por el tribunal que el propio juez de instrucción reconoce con competencia para expedirse sobre el punto.

Por lo demás, no encuentro que el art. 5 del referido Tratado de Montevideo proporcione mejor fundamento al criterio del juez de instrucción, toda vez que dicha norma se limita a crear una condición previa a la expulsión de extranjeros en el caso de que se trate de presuntos delincuentes que han huído del estado con derecho a perseguirlos. Ni la letra del Tratado, ni los debates del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado autorizan, en mi opinión, a pensar que la obligación de dar aviso a aquel Estado, y la consiguiente posibilidad de disponer la detención preventiva, existen independientemente de la previa decisión de expulsar al extranjero del país (v. *Actas de las Sesiones del Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, 1894, págs. 200 a 205).

Por otra parte, es obvio que las gestiones del caso, cuando media realmente una orden de expulsión, deben ser llevadas a cabo por el órgano administrativo investido legalmente de atribuciones en la materia referida.

Por último, cabe indicar que carecería de base legal la detención dispuesta con el propósito de asegurar el cumplimiento de un eventual mandato de expulsión, máxime cuando no consta que se haya iniciado algún procedimiento administrativo al respecto (art. 7 del decreto-ley 4805/63 y art. 153 del decreto reglamentario 4418/65).

En síntesis, pues, basta, para resolver este conflicto, tener en cuenta que el pronunciamiento que el juez de instrucción entiende debe emitir el magistrado federal ya se encuentra implícito en el auto de fs. 19, y que la situación irregular creada por la iniciación formal de causa contra Britos ha tenido fin mediante las declaraciones de incompetencia de fs. 17 y fs. 20 vta., que comportan la anulación del proceso.

Conviene, no obstante, para disipar toda duda, y así me permito aconsejarlo, declarar ahora, de modo explícito, que la causa mencionada, en cuanto tal, es absolutamente nula, sin perjuicio del valor probatorio que eventualmente pudiere atribuirse a los elementos de juicio reunidos en ella (v. TRAVERS, op. cit., T. III, parágrafo 1436, p. 305, y considerando 5º del voto del señor Juez de Cámara Dr. Ramos Mejía, en la sentencia publicada en *La Ley*, T. 113, p. 135).

La irregularidad que permanece, en cambio, consiste en el mantenimiento de la detención de Britos a raíz del proceso nulo, motivo por el cual corresponde devolver los autos al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a fin de que deje sin efecto la mencionada detención y ponga al nombrado a disposición de los tribunales de la Provincia de Misiones en caso de subsistir el pedido de captura del cual se informa a fs. 7.

En tal sentido procede, a mi juicio, dirimir el presente conflicto. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1966.

Autos y vistos; considerando:

Que, sin perjuicio de las cuestiones que puedan suscitarse, respecto de la validez de los procedimientos cumplidos y de si puede o no legítimamente mantenerse la detención de Marcos Aurelio Britos, a esta Corte sólo le incumbe dirimir, en el caso, la contienda de competencia negativa trabada entre los jueces en lo criminal de instrucción y en lo criminal y correccional federal. La discrepancia entre ambos se reduce, en último término, a establecer quién debe averiguar si existe o no pedido de extradición de la República del Paraguay y, en su caso, poner los hechos confesados por Britos en conocimiento de las autoridades pertinentes de dicho país.

Que siendo ello así, por razones de economía procesal y dado

que los jueces federales de sección son los competentes para intervenir en toda cuestión de extradición pasiva (Fallos: 242: 430), debe decidirse que el Sr. Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital es el competente para proveer lo que en derecho corresponda.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal debe seguir conociendo en la causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## GALEANO Y VILLALONGA v. PROVINCIA DE MENDOZA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.*

Es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema la cuestión planteada por el adquirente de un inmueble subastado en virtud de sentencia de la Corte, en un juicio originario contra una provincia, si la cuestión excede los límites de un incidente de ejecución de sentencia, toda vez que en ese juicio se cumplieron los requisitos de la escritura pública y la tradición del inmueble rematado y la recurrente es vecina de la provincia demandada.

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de los antecedentes de autos, por sentencia de fecha 30 de junio de 1924, esa Corte condenó a la Provincia de Mendoza a devolver a los actores la suma de dinero que se indica en aquélla (fs. 1541). En el correspondiente procedimiento de ejecución, V. E. aprobó a fs. 1782 el remate del inmueble de que dio oportunamente cuenta el martillero a fs. 1779. Por auto de fs. 1853 se tuvo por oblado el precio por parte del comprador don Rafael Arenas, a quien se dispuso poner en posesión, y se tuvo por designado al escribano propuesto por el interesado.

Después de 38 años de quedar paralizadas las actuaciones, a fs. 1893 se presenta la señora María Dina Arenas de Simonovich,

acompañando el acta de posesión respectiva de fecha 14 de noviembre de 1927, invocando el carácter de única y universal heredera del nombrado adquirente y el de administradora de la sucesión. Afirma detentar como tal la posesión del bien y que la Dirección de Tierras de Mendoza pretende desconocerle los correspondientes derechos sucesorios sobre la fracción de que se trata por lo que solicita que la Provincia de Mendoza le otorgue la escritura traslativa de dominio, bajo apercibimiento de ser otorgada por esa Corte.

La demandada se ha opuesto a esa pretensión negando el carácter invocado por dicha señora, la posesión del causante y la de la heredera, afirma que la Provincia detenta la posesión ininterrumpida del inmueble y es propietaria por prescripción y pide se decida que la petición de la interesada debe hacerse valer, no mediante la vía elegida, sino deduciendo la acción judicial pertinente.

De acuerdo con lo expuesto, cabe señalar que no se trata, en el caso, del simple cumplimiento del acto de la escrituración ordenado por V. E. a favor del comprador (fs. 1853, punto III), lo cual correspondería a esa Corte por ser una consecuencia de las resoluciones dictadas anteriormente, sino que ese cumplimiento es pretendido, después del prolongado tiempo indicado, por una persona a quien la demandada le desconoce los derechos que invoca, lo cual requiere un pronunciamiento judicial sobre las distintas articulaciones que no constituyen cuestiones incidentales, ni de la sentencia definitiva dictada en la causa ni de la ejecución de la misma.

En tales condiciones, ese Tribunal no es competente para conocer en este asunto en razón de que la peticionante de fs. 1893 tiene su domicilio real en la misma provincia contra la cual dirige su pretensión, según así resulta de los términos de su propio escrito.

Por ello, y con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, opino que corresponde así declararlo (conf. Fallos: 242: 406; 254: 411). Buenos Aires, 3 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Galeano y Villalonga c/ Mendoza, la Provincia s/ restitución de dinero".

Y considerando:

1º) Que don Rafael Arenas resultó comprador, en setiembre de 1925, del inmueble propiedad de la Provincia de Mendoza subastado en cumplimiento de lo dispuesto por esta Corte a fs. 1652 vta., 1711 y 1747, en las condiciones que surgen del auto aprobatorio de fs. 1782, y según constancia de fs. 1853, abonó el precio convenido y obtuvo la posesión del bien, como resulta del diligenciamiento del oficio de fs. 1890 y del acta de fs. 1890 vta./1891.

2º) Que con esos actos se han cumplido los requisitos previstos en los arts. 1184, inc. 1º, y 577 del Código Civil y, en tales circunstancias, el emplazamiento requerido a fs. 1893, en febrero de 1965, por doña María Dina Arenas vda. de Simonovich, no es necesario a los efectos de la transmisión del dominio a favor del adquirente.

3º) Que la articulación promovida a fs. 1893 excede el marco regular de una ejecución de sentencia, pues en ella se proponen puntos tales como la efectividad y mantenimiento de la posesión durante el largo tiempo transcurrido desde la subasta, los efectos operados en consecuencia e, incluso, la invalidez constitucional de los actos del gobierno de la Provincia de Mendoza, cuestiones que no han sido contempladas en el fallo dictado en el "sub lite" y que son propias de un debate en juicio ordinario.

4º) Que, por otra parte, la conexión del actual diferendo con el principal no justifica la jurisdicción originaria de esta Corte, por cuanto la peticionante es vecina de la provincia demandada, como está reconocido en el escrito de fs. 1893 —confr. doctrina de Fallos: 182: 84; 208: 17; 210: 48; 211: 1705 y otros—.

5º) Que se sigue, de lo dicho, que corresponde declarar actualmente ajena a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema la incidencia de fs. 1893 en adelante.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la incidencia de fs. 1893 y siguientes es actualmente extraña a la jurisdicción originaria de esta Corte.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

## TOMAS JOAQUIN BEITIA v. ARISTIDES CANEGALLI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Lo concerniente a la determinación de quiénes son parte en el juicio constituye materia ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

---

## NACION ARGENTINA v. CESAR ANTONIO DE MARZI y OTROS

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.*

Si el Procurador General da por reproducidas las consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores y tales presentaciones no enuncian argumentación concreta alguna que se oponga específicamente a los fundamentos tenidos en cuenta por la sentencia recurrida, no hay mérito suficiente en autos para modificarla (2).

---

## NACION ARGENTINA v. ROSA ZEIS DE CTIBOR y OTROS

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, procede el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, en un juicio de expropiación en que la Nación es parte, excede de un millón de pesos la diferencia entre la condena y las pretensiones de la actora y demandada.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.*

El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente.

*EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.*

No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello.

---

(1) 28 de setiembre. Fallos: 254: 202, 266; 256: 208; 257: 146, 214; 260: 204.
(2) 30 de setiembre. Fallos: 241: 58; 245: 556; 248: 817.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Gobierno Nacional c/ Zeis de Ctibor, Rosa y otros s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que la actora ha interpuesto recurso ordinario de apelación contra la sentencia de fs. 342, que es procedente, por ser parte el Gobierno de la Nación y exceder de un millón de pesos la diferencia entre la condena del fallo y la pretensión del apelante (art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271).

2°) Que el Tribunal de Tasaciones fijó el valor total del inmueble, objeto de expropiación, con el voto unánime de sus componentes, excepción hecha del representante de la expropiada, en m$n. 8.756.250. La sentencia apelada, modificando la de primera instancia, elevó la indemnización a la cantidad de m$n. 10.750.000.

3°) Que la sentencia en recurso se apartó del dictamen del Tribunal de Tasaciones por estimar que valuó el bien sobre la base casi exclusiva de "impresiones" recogidas por sus componentes, y adoptó el criterio sustentado por el representante de la expropiada que, a su vez, justipreció al inmueble en función de la comparación que realizó con una sola operación de venta realizada en la zona. Agregó, además, dicha sentencia, que el precio así determinado no difiere mucho del que se extrae empleando la Tabla de Revalúo de la Provincia y de la Cámara Argentina de la Construcción.

4°) Que resulta contradictoria la actitud asumida por el representante de la expropiada, desde que, al igual que los demás componentes del Tribunal de Tasaciones, descartó, por no ser comparables, las operaciones de venta obtenidas como antecedentes para la tasación y, no obstante, el valor de la tierra lo obtuvo por comparación con una sola de las referidas ventas que admitió no ser comparables.

5°) Que, por lo contrario, es más aceptable el criterio seguido por la mayoría del Tribunal de Tasaciones, que valoró el inmueble sobre la base de un "lote de comparación" ideal, pero ubicado en el mismo inmueble expropiado, previa consulta con martilleros y firmas inmobiliarias y luego de cumplida la inspección ocular (ver fs. 262).

6°) Que, en las condiciones señaladas, el Tribunal estima que

no existen elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente que permitan apartarse del dictamen del Tribunal de Tasaciones (Fallos: 249: 651; 248: 539; 245: 123; 242: 170 y otros). Dicha tasación, por vía de principio, tiene importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, cuando se ha expedido por unanimidad de sus componentes, con la sola excepción del representante de la expropiada, como ocurre en el caso (Fallos: 242: 35; 244: 170; 248: 288 y otros).

7º) Que, por último, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, no corresponde deducir de la indemnización el importe calculado como coeficiente de indisponibilidad (Fallos: 259: 293; 248: 139; 247: 61; 245: 227 y otros).

Por ello, se reforma la sentencia apelada fijándose en ocho millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional (m$n 8.756.250) el valor de la indemnización debida a la demandada por todo concepto, correspondiente al inmueble a que se refiere el presente juicio. Se dejan sin efecto las regulaciones practicadas en segunda instancia, las que se deberán adecuar al presente pronunciamiento. Las costas de esta instancia se declaran en el orden causado, pues los agravios del recurrente sólo prosperan parcialmente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## S. A. CÍA. ARGENTINA DE TURISMO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.*

Procede el recurso extraordinario cuando, a los efectos de determinar el régimen de previsión del personal de una empresa de turismo, se ha cuestionado la interpretación de la ley 11.110 y del decreto-ley 31.665/44 y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

Procede el recurso extraordinario deducido por una empresa de turismo, contra la sentencia que, por considerar cuestión abstracta, rechazó la apelación respecto del pronunciamiento administrativo que declaró a la empresa comprendida en el régimen del decreto-ley 31.665/44 y no en el de la ley 11.110,

si de autos resulta indudable el gravamen que lo resuelto ocasiona al recurrente por la diferencia de los aportes en uno y otro sistema previsional.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se debate en autos si la "Compañía Argentina de Turismo" debe quedar comprendida en el régimen de la ley 11.110 o ser incorporada al del decreto-ley 31.665/44.

Las autoridades administrativas resolvieron que corresponde la incorporación a la Caja para el Personal del Comercio, o sea la del decreto-ley citado, por no hallarse incluida la empresa de referencia en las previsiones de la ley 14.067.

La recurrente, por el contrario, entiende que, siendo las actividades que ella desarrolla de las contempladas en la ley mencionada en último término, le corresponde efectuar los aportes jubilatorios a la Caja de la ley 11.110. Razón por la cual recurrió de lo dispuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

El tribunal a quo estima que la decisión acerca de la mera calificación de los servicios de la que resulta cuál es la Caja que más adelante otorgará los beneficios, no lesiona derecho alguno actual de la compañía y, en consecuencia, no es cuestión justiciable por su carácter abstracto. Por ello rechazó el recurso interpuesto sin resolver la discrepancia planteada entre el titular de autos y los organismos de previsión.

De lo decidido por V. E. en los precedentes registrados en Fallos: 249: 460; 245: 505, último considerando; y 249: 35, que se citan en la sentencia apelada, al igual que en otros dictados en situaciones análogas (Fallos: 235: 129 y 252: 130), resulta, en efecto, ser ajena a la esfera del art. 14 de la ley 48 la calificación de servicios y la consiguiente incorporación a uno u otro régimen de previsión. Pero ello es así, según esa misma doctrina, si no se alega lesión de derechos, concreta y actual, por parte del titular de los mismos (cf. especialmente sentencia del 8/2/961 en la causa M.400, L. XIII, "Montdor, Alfredo S.", sumario publicado en Fallos: 249: 35).

En este sentido, piensa que las circunstancias del *sub indice* permiten hacer excepción al principio que considera abstractas y no sujetas a revisión en instancia extraordinaria a aquellas cuestiones, toda vez que la existencia de gravamen actual y concreto encuentra fundamento, a mi juicio, en las mayores erogacio-

nes que en concepto de contribución patronal debería efectuar la empresa recurrente si se la declara comprendida en el régimen del decreto-ley 31.665/44, en vez de serlo en el de las leyes 11.110 y 14.067 como ella pretende. Así resulta de la comparación del decreto-ley 31.665/44, art. 8, inc. b), modificado por la ley 14.069, con la ley 11.110, art. 6, inc. c), modificado por la ley 13.076.

En las condiciones expuestas, opino que cabe decidir el caso de conformidad con lo resuelto en Fallos: 238: 390 y, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada disponiendo que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 26 de octubre de 1965. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Cía. Argentina de Turismo S.A. s/ inscripción".

Considerando:

1º) Que la Cámara del Trabajo desestimó el recurso de apelación interpuesto ante ella contra la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social que declaró a la empresa actora comprendida en el régimen del decreto-ley 31.665/44, y no en el de la ley 11.110, por estimar que la cuestión debatida no es justiciable sino abstracta, desde que la mera calificación de los servicios de la que resulte cuál es la caja que más adelante otorgará el beneficio jubilatorio no lesiona derecho alguno actual de la empresa (fs. 121).

2º) Que contra dicha decisión interpuso la actora recurso extraordinario, sosteniendo el carácter "justiciable" de la cuestión debatida y el perjuicio real y actual que le irroga la falta de pronunciamiento sobre dicha materia, por cuanto según el régimen de la ley 11.110 los aportes previsionales del personal deben ser del 9 % sobre sus haberes y la contribución patronal del 12 %, en tanto que en el régimen del decreto-ley 31.665/44 los aportes son superiores, alcanzando al 11 % para el personal y al 15 % para la parte patronal.

3º) Que la jurisprudencia de esta Corte que considera abstracta la mera calificación de los servicios de la que resulte cuál es la Caja a la que ha de aportarse y, en consecuencia, ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 249: 35 y sus citas), reconoce excepción en los supuestos en que el punto se propone

por un legítimo interesado, sobre la base de las concretas circunstancias del caso que comprueban la existencia de gravamen económico suficiente para sustentar la apelación (Fallos: 238: 390 y otros).

4º) Que tal es el supuesto de autos, desde que el apelante concretamente cuestiona su obligación de pagar mayores aportes y el gravamen actual que ello le significa. El caso difiere, así, del contemplado en el precedente de Fallos: 249: 35 y justifica una solución distinta.

5º) Que, en las condiciones señaladas, corresponde revocar la sentencia apelada de fs. 121, en tanto desestimó el recurso del art. 14 de la ley 14.236 en razón del carácter abstracto que atribuyó a la cuestión debatida.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia a fin de que reasuma en la causa su jurisdicción y dicte el pronunciamiento que corresponda al estado de los autos (art. 16, primera parte, de la ley 48).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## HUGO RODOLFO CASTELLI v. ANIBAL TASSARA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.*

Lo decidido acerca de la existencia o inexistencia de cosa juzgada es irrevisable por recurso extraordinario, a menos que importe un apartamiento palmario y flagrante de lo decidido por sentencia firme (1).

---

## MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.*

Aun cuando la cuestión federal haya sido oportunamente planteada al contestar la demanda, ella debe ser mantenida ante el tribunal de alzada.

---

(1) 30 de setiembre. Fallos: 251: 77; 259: 67, 92, 147; 260: 51, 182.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Impuestos y contribuciones.*

Los tribunales de justicia están habilitados para fijar la medida en que un impuesto es legítimo.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.*

Lo atinente a la exención impositiva con fundamento en leyes locales es ajeno al recurso extraordinario, por falta de una resolución contraria a un derecho o privilegio federal.

## Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión federal fundada en los arts. 17, 67, inc. 2º, y 108 de la Constitución Nacional, que la demandada invocó al contestar la acción (fs. 29) no fue mantenida en el responde de la expresión de agravios (fs. 427) por lo que la Cámara no tuvo oportunidad de considerarla y resolverla (Fallos: 239: 454; 257: 44, sus citas y otros).

La impugnación de confiscatoriedad de la condena no fue tampoco planteada en dicha oportunidad procesal, por lo que su invocación en el escrito de interposición del recurso extraordinario es tardía, a lo que cabe agregar que la misma no ha sido demostrada.

El alegado desconocimiento de la exención impositiva fundada en normas locales no autoriza la procedencia del remedio federal por falta de resolución contraria a un derecho o privilegio de orden nacional. Corresponde señalar, asimismo, que la desestimación de esa pretensión se funda en el hecho de que la interesada no recurrió ni expresó agravios ante la Cámara, como ésta así lo declara.

Los agravios de la demandada atinentes a la extralimitación de funciones en que, a juicio de aquélla, habría incurrido el tribunal, vulnerando así los límites asignados por la Carta Fundamental al Poder Judicial, no son atendibles en razón de que la reducción del importe de las tasas, cuyo cobro pretendía la actora, se funda en la doctrina de V. E. que menciona el pronunciamiento recurrido.

Por lo demás, este último, no impugnado como arbitrario, se funda suficientemente en razones de hecho y prueba y de derecho procesal y en la doctrina atinente a la materia de que se trata y no se ha invocado tampoco desconocimiento de la sentencia de V. E. de fs. 268.

En tales condiciones, y toda vez que la garantía de la defensa

en juicio y demás normas constitucionales carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido objeto de decisión, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 454. Buenos Aires, 28 de octubre de 1965. *Ramón Lascano.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1966.

Vistos los autos: "Municipalidad de San Lorenzo c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ cobro ordinario de pesos".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada, revocando la de primera instancia, redujo a los límites que reputó justos la pretensión de la actora, quien reclamó en autos el cobro de tasas municipales por servicios de inspección y vigilancia, que manifestó había prestado a la empresa demandada.

2º) Que contra dicha sentencia, la accionada interpuso recurso extraordinario alegando que Y.P.F. está exento del pago de tributos conforme a las leyes locales que menciona; que son confiscatorias las tasas en cuestión; y que el tribunal a quo ha excedido sus facultades en cuanto determinó el monto adeudado por dicho concepto.

3º) Que, en lo referente a la exención impositiva invocada con fundamento en leyes locales, tal cuestión no constituye materia federal que autorice la procedencia del recurso deducido, desde que no comporta una resolución contraria a un derecho o privilegio federal (art. 14, inc. 2º, ley 48); a lo que hay que añadir que la sentencia apelada excluye este tema de la litis por no habérselo mantenido ante el tribunal de alzada y el apelante no impugna este aserto en su escrito de interposición del recurso extraordinario.

4º) Que la atribución de los tribunales de fijar la medida en la cual un impuesto deja de ser confiscatorio, ha sido reiteradamente reconocida por esta Corte (Fallos: 212: 493; 234: 129 y otros) y, en consecuencia, el a quo ha podido fijar el quantum en que el gravamen es legítimo y lo ha hecho sobre la base de los elementos de juicio y las pruebas allegadas al proceso, no observadas por el apelante. Tales cuestiones son propias de los jueces de la causa y el Tribunal no advierte, en consecuencia, exceso en el ejer-

cicio de dichas facultades o apartamiento manifiesto de los términos en que la litis quedó trabada.

5º) Que, en las condiciones expuestas, los preceptos y garantías de la Constitución Nacional invocados por el recurrente, no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 454.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Guillermo A. Borda — Luis Carlos Cabral.

---

## DOMINGO PASOTTI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.*

Corresponde al Juez Federal de San Martín —Provincia de Buenos Aires—, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer del delito previsto por el art. 212, inc. 1º, b), del Código Penal, si las armas de guerra fueron secuestradas en el domicilio del acusado, en jurisdicción de aquel magistrado. No obsta a ello la circunstancia de que un coprocesado haya tenido en la Capital Federal una de aquellas armas, facilitada por el primero.

### Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El imputado Pasotti habría cometido, *prima facie*, el delito que reprime el art. 212, inc. 1º, b), del Código Penal al tener en su poder, en su domicilio de la localidad de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, las dos armas de guerra a las cuales se hace referencia en autos.

En cambio, no cabe afirmar, como lo hace el señor Juez Federal de San Martín, que la persona mencionada sea también responsable, a título de participación, del delito análogo perpetrado por Israel Augusto Rey en la ciudad de Buenos Aires, consistente en la detentación de una de las armas de Pasotti que le fue previamente facilitada por aquél.

En efecto, la transmisión de armas de guerra y la tenencia de éstas constituyen, tan sólo, formas alternativas de la misma figura legal, y, por tanto, cuando existe tenencia, la transmisión

no es punible independientemente, ni a título de autoría, ni tampoco de participación.

Ello sentado, no corresponde aplicar al caso la regla del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, toda vez que Pasotti no aparece como responsable de delitos cuyo conocimiento toque a magistrados de distintas secciones federales.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir esta contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de San Martín para entender en la causa. Buenos Aires, 20 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1966.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de San Martín es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — GUILLERMO A. BORDA — LUIS CARLOS CABRAL.

---

## MARCOS JUAN DRITTANTI

***RECURSO EXTRAORDINARIO:*** ***Requisitos comunes. Gravamen.***

**La condición de prófugo, violatoria de los requerimientos de la justicia y atribuible a la voluntad del imputado, obsta a la admisión del recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio (1).**

***RECURSO EXTRAORDINARIO:*** ***Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.***

**Es ajeno a la instancia del art. 14, ley 48, lo referente a si han prescripto o no las penas del derecho criminal, conforme a la interpretación que los jueces de la causa atribuyen a las normas comunes y procesales que rigen el caso (2).**

---

(1) 30 de setiembre. Fallos: 259: 365.
(2) Fallos: 253: 467.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

El art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, que establece la obligación de notificar personalmente al procesado la sentencia condenatoria a fin de que pueda interponer contra ella los recursos legales, no tiene por objeto asegurarle la exención de responsabilidad por el mero transcurso del tiempo. (1).

## RAMON PARRA v. EUGENIO MONTERO y Otro

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria, las referentes a la interpretación y aplicación de convenios colectivos de trabajo, incluso lo relativo a la representación reconocida de la entidad patronal que los suscribió y a su consiguiente obligatoriedad (2).

## JOSE MANUEL CAMPOS

*SUPERINTENDENCIA.*

Las disposiciones sobre recusación contenidas en los códigos de procedimientos para el trámite ordinario de las causas no son aplicables cuando, como en el caso, se trata de facultades de superintendencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas legales (3).

(1) Fallos: 229: 762.
(2) 30 de setiembre. Fallos: 251: 58; 253: 458; 254: 48.
(3) 30 de setiembre. Fallos: 245: 26.